PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

tirant lo blanch

Colección Editorial
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
Rumbo al Bicentenario

La difícil democracia: trayectoria jurídica de los conflictos electorales

Manuel González Oropeza

ACCESO GRATIS *a la Lectura en la Nube*

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

LA DIFÍCIL DEMOCRACIA: TRAYECTORIA JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

María José Añón Roig
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

Ana Cañizares Laso
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

Jorge A. Cerdio Herrán
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

José Ramón Cossío Díaz
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

María Luisa Cuerda Arnau
Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón

Manuel Díaz Martínez
Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

Carmen Domínguez Hidalgo
Catedrática de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Owen Fiss
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

José Antonio García-Cruces González
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

José Luis González Cussac
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

Luis López Guerra
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

Ángel M. López y López
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

Marta Lorente Sariñena
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier de Lucas Martín
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

Víctor Moreno Catena
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

Francisco Muñoz Conde
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Angelika Nussberger
Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia

Héctor Olasolo Alonso
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

Luciano Parejo Alfonso
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

Consuelo Ramón Chornet
Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia

Tomás Sala Franco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

Elisa Speckmann Guerra
Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM

Ruth Zimmerling
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Fueron miembros de este Comité:
Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y **Tomás S. Vives Antón**

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LA DIFÍCIL DEMOCRACIA: TRAYECTORIA JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2023

Copyright ® 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web tirant.com/mx.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/

Editor responsable:
Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:
L. en D. María Fernanda Chávez Vilchis

Equipo editorial:
L. en D. Jessica Flores Hernández
L. en D. Orlando Aramis Aragón Sánchez

Diseño de portada:
Coordinación General de Comunicación Social
del Poder Judicial del Estado de México

La edición y el cuidado de esta obra estuvieron a cargo del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Estado de México.

© Poder Judicial del Estado de México

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc,
CP 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1056-110-6
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente

Magistrado Dr. en D. Raúl Aarón Romero Ortega
Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez
Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena
Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez
Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano
Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez
Consejero

JUNTA GENERAL ACADÉMICA

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Dr. César Camacho Quiroz
Profesor-Investigador de tiempo completo de El Colegio Mexiquense

Dr. José Ramón Cossío Díaz
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Miembro de El Colegio Nacional

Dr. Sergio García Ramírez
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón
Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia, Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados

Dr. Diego Valadés Ríos
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. Jaime López Reyes
Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán
Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

CONSEJO EDITORIAL

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en D. Javier Espinoza De Los Monteros Sánchez
Universidad Anáhuac México

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
Academia Interamericana de Derechos Humanos

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C.P. y P.C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
Universidad Internacional de la Rioja en México

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Francisco Rubén Quiñónez Huízar
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en D. María Gabriela Stramandinoli
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Dr. en D. Jorge Alejandro Vásquez Caicedo
Universidad Autónoma del Estado de México

Índice

PRESENTACIÓN 13
Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Capítulo I
REPRESENTACIÓN POLÍTICA SIN ELECCIONES

ANTECEDENTES 15
PREFACIO FRANCÉS 18
LA CRISIS EN ESPAÑA 26
LA CRISIS EN LA NUEVA ESPAÑA 34
LAS ELECCIONES DE 1810. INSTRUCCIONES DE LA PENÍNSULA 47
ELECCIONES EN LA NUEVA ESPAÑA EN 1810 50
ELECCIÓN DE MIGUEL RAMOS ARIZPE A LAS CORTES DE CÁDIZ EN 1810 54
LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE 1810 58
EL OCASO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN LAS AMÉRICAS 68

Capítulo II
PATOLOGÍA DE LAS PRIMERAS ELECCIONES EN MÉXICO

BREVE RECAPITULACIÓN DE LA ETAPA ANTERIOR 73
LA PRIMERA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN 1813 77
LAS PRIMERAS ELECCIONES INSURGENTES 94
BREVE RECAPITULACIÓN SOBRE EL SIGNIFICADO DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 132
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN 1820. EL FIN DEFINITIVO DEL DOMINIO ESPAÑOL Y EL INICIO DE LA VIDA INDEPENDIENTE 135

Capítulo III
DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LAS ELECCIONES Y DE SUS IMPUGNACIONES

LA FORMACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES ELECTORALES 139
LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES 152
RESOLUCIÓN DEL AMPARO MORELOS 156
LA OFENSIVA DEL AMPARO LEÓN GUZMÁN 166

Capítulo IV
LA BÚSQUEDA DEL TIEMPO PERDIDO EN LAS ELECCIONES

LA CONSTITUCIÓN DE MEDIO SIGLO 179
LA ÚNICA CONSTITUCIÓN DEL SIGLO XX 188
CONSTITUYENTES QUE SUSCRIBIERON LA CONSTITUCIÓN DE 1917 205
LA REGRESIÓN ELECTORAL 226
ELECCIONES SIN PARTIDOS 246
EL INCONMENSURABLE PODER DEL VOTO: CUANDO UN SOLO VOTO HACE LA DIFERENCIA 250
PALABRA FINAL 252

BIBLIOGRAFÍA 253

PRESENTACIÓN

Tengo la fortuna de presentar un extraordinario libro bajo la magistral pluma de Manuel González Oropeza, intitulado *La difícil democracia: trayectoria jurídica de los conflictos electorales*, cuyo contenido consiente la oportunidad de emprender un recorrido a través de la historia de los procesos electorales en México, contemplando sus raíces en la crisis española de 1810, hasta el complejo escenario electoral creado con la Constitución de 1917. La senda que se construye, atraviesa por la compleja formación de la democracia nacional en compañía de los conflictos electorales que han servido de cimentación para el sistema político y jurídico a lo largo de nuestra vida electoral.

Una primera parada nos avoca a la crisis vivida en España a inicios del siglo XVIII, periodo que sentó antecedentes para los procesos electorales en nuestra región. Esto último podrá verse reflejado, por ejemplo, en las elecciones de los insurgentes en América, tales son los casos del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán.

Al avanzar hacía un nuevo destino, nos encontraremos con material propicio para reflexionar sobre el diseño constitucional de las elecciones y las impugnaciones que surgen inherentes a este, mediante una recopilación detallada de nuestras instituciones electorales, su evolución y consolidación con apoyo de ejemplos concretos, como la resolución del amparo Morelos o el amparo León Guzmán.

Finalmente, una vez llegado al destino final, daremos con el contexto electoral intrínseco a la Constitución de 1917, un momento de profundos cambios políticos y sociales en el país. Esto nos permitirá examinar las disposiciones constitucionales relacionadas con las elecciones y analizar los conflictos electorales que surgieron durante este periodo de transición política. De esta forma, habremos de comprender mejor los retos y tensiones derivados de la construcción de una democracia sólida y duradera en México.

Las aportaciones aquí generadas, sin duda, engalanan la Colección editorial *"Rumbo al Bicentenario"*, que, en un marco de celebración de nuestra historia, nos invita a analizar y reflexionar sobre los desafíos y las oportunidades que enfrenta la democracia en nuestro país y, a la vez, nos llama a la acción

para fortalecer nuestras instituciones y garantizar la plena participación ciudadana en los procesos electorales a través de la remembranza de la memoria histórica que ha moldeado a nuestras instituciones electorales.

No omito agradecer al equipo editorial por su trabajo y hacer posible la publicación de esta obra.

Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México

Capítulo I

REPRESENTACIÓN POLÍTICA SIN ELECCIONES

ANTECEDENTES

A partir de 1807 se comenzó a cuestionar la alianza franco-española nacida en la Guerra de Sucesión (1701-1713).[2] Tras la victoria de Felipe V de Borbón sobre Carlos de Habsburgo —apoyado por Austria, Inglaterra y Holanda— se aceleró la pérdida de fueros y privilegios de los reinos que habían tomado partido por este último. Con la ascensión de los Borbones, se adoptó el sistema de intendencias, divisiones administrativas en cuya cabeza estaban los intendentes: hombres de absoluta confianza de la monarquía y a quienes se delegó la ejecución de muchas de las férreas reformas impuestas por la nueva dinastía, con una tendencia centralista. Su objetivo era recuperar el control político y económico de los dominios hispanos.

Finalizada la Guerra de Sucesión, el pueblo español y las colonias acataron la nueva dinastía y el monarca español adoptó el absolutismo, con lo que se eliminaron las autonomías y los fueros de los reinos de la Corona y la metrópoli, y se mantuvo un control inflexible sobre los territorios de ultramar, que provocó el descontento entre sus súbditos, incluida la expulsión jesuita de 1767 y la implementación de las referidas reformas borbónicas en América.

Casi 100 años después, por medio del Tratado de Fontainebleau (1807), Carlos IV le otorgó a Napoleón —de manera ingenua— el paso franco del ejército francés para lograr la invasión militar de Portugal, que se había unido a Inglaterra contra Napoleón. De esta manera, el emperador Bonaparte aprovechó los pactos de familia de ambas naciones —firmados en 1733, 1743 y 1761— para enfrentar la invasión británica en la Península.[3] Al respecto,

---

2 Esta guerra fue ocasionada por la muerte sin descendiente para el trono español de Carlos II, último rey de la dinastía de Habsburgo y, en consecuencia, la ascensión de la dinastía Borbón que en la actualidad reina en España.

3 Los pactos de familia (1733-1761) fueron tres alianzas acordadas en distintas fechas del siglo XVIII entre las monarquías de Francia y España; deben su nombre a la relación de parentesco existente entre los reyes firmantes de los pactos, todos ellos pertenecientes a la dinastía de los Borbones. Dos se firmaron en la época de Felipe V y el tercero, en la de

Manuel Chust señala: "Reconocido por quien ve en ese título la vía más directa para obtener, sin un solo tiro sino por sustitución de dinastías, no sólo el imperio hispanoamericano, sino también el iberoamericano, así como su inmensa riqueza y la fidelidad de los súbditos en ambos lados del Atlántico y las Filipinas".[4]

Unos meses más tarde, luego del fracaso de la aprehensión de Fernando VII y tras el encuentro en Bayona, los monarcas Borbones abdicaron. Después de los desaguisados provocados por Godoy y el fallido escape de los monarcas en Andalucía, Joaquín Murat, duque de Berg, fue designado regente, y más tarde traspasaría el mando a José Bonaparte en el cargo de regente de las Españas e Indias.

Ante la crisis propiciada por la dimisión de los reyes Borbones, para legitimarse y controlar a España, Napoleón propuso la formación de un estatuto constitucional que pudiera renovar al reino con la participación de personas representativas de la sociedad española,[5] que por primera vez reuniría a diputados de América y Europa, con el objeto de plasmar principios que regeneraran a la unificada nación española. En otras palabras, Napoleón trataría de legitimar la conquista de España con principios constitucionales.

Carlos III. En el primer pacto se aliaron Francia y España para hacer un frente común contra Austria; con el segundo pacto —de la familia Fernando VI de España— se llevó a cabo una política de neutralidad activa entre Inglaterra y Francia, lo que fortaleció su flota para evitar ser arrastrado a la guerra, aunque se desligó de apoyar a Francia en sus guerras. Gracias a esta alianza, España ganó Milán y los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla y tomó posesión de ellos en 1748. En el tercer pacto de familia, España volvió a la política belicista en contra de Inglaterra para tratar de recuperar Gibraltar y Menorca. Además, ingresó en la última fase de la Guerra de los Siete Años apoyando a Francia en contra de los británicos; sin embargo, la derrota le ocasionó considerables pérdidas, pues al final de la contienda, en 1764, tuvo que entregar la Florida a Inglaterra y la colonia de Sacramento, en el sur del actual Brasil, a Portugal.

4 Manuel Chust, «Un bienio trascendental: 1808-1810», en *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano,* (coord). Manuel Chust (México: Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007) 11-50.

5 Al respecto, Lucas Alamán señala "y para dar [...] a todos estos actos de usurpación un viso de legalidad convocó un congreso o junta de ciento cincuenta notables, que se reunieron en Bayona, concurriendo a él seis representantes por las Américas, e hizo que el Consejo de Castilla, el Ayuntamiento de Madrid y otras corporaciones, le pidiesen por rey a su hermano José, que a la sazón lo era de Nápoles, cuyo trono pasó a ocupar Murat". Lucas Alamán, *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año* (México: Imprenta de Victoriano Agüeros y Comp. Editores, 1883) 169.

Tras los sucesos acontecidos en España y la inoperancia de la Junta Suprema de Gobierno y el Consejo de Castilla, quienes solo se limitaron a dar recomendaciones pacifistas ante la invasión napoleónica con la finalidad de mantener el *statu quo* en todas las provincias, el Ayuntamiento de la Ciudad de México temía que la audiencia siguiera el ejemplo de los consejos de Castilla e Indias y que se reconociera a José I, hermano de Napoleón, a fin de conservar a América unida a España, cualquiera que fuese la dinastía que gobernase, como había sucedido en la Guerra de Sucesión.

De ahí el rechazo categórico de que la monarquía de España y de las Indias dejara de ser gobernada por los Borbones, para que comenzara a ser dirigida por los Bonaparte.[6] Se crearon varios centros de poder a partir de las abdicaciones de Bayona, el 5 de mayo de 1808, como la Junta de Sevilla, la Junta Central, la Regencia y las Cortes; destaca que lo importante no fue la debilidad del imperio, sino la fortaleza ideológica y política, así como el respeto y la fidelidad mostrados por las autoridades y las instituciones coloniales hacia los monarcas hispanos cautivos.

Como señala Marco Antonio Lavandazo,[7] citando a Miguel Artola, se trata de la crisis de 1808, lo cual no es sino el quiebre total de las instituciones representativas del antiguo régimen, pues los reyes fracasaron al abandonar

---

6 En América hubo varias propuestas de solidaridad hacia los reyes españoles contra Napoleón. Incluso hubo una conspiración organizada en 1810 por Bernardo Andrade, subdelegado de Copala, Sonora, perteneciente a las Provincias Internas de Occidente, quien propuso reunir "quince o veinte millones de pesos fuertes, que cree se podrán colectar por vía de donativos en esta Nueva España y Provincias Internas para el que entregue la cabeza de Napoleón Bonaparte, con lo cual se acabará la Guerra y será restituido a su trono nuestro católico monarca el Señor D. Fernando Séptimo, y a este fin indica que se debe anunciar la idea en un papel público, pero con disimulo […]". Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2986, expediente 024, Villa de San Sebastián México. Petición que hace el subdelegado de Copala, en Sonora, don Bernardo Andrade, para que se ofrezcan 15 o 20 millones de pesos por la cabeza de Napoleón Bonaparte, firmada el 24 de julio de 1810. Comentario que hace la Real Audiencia Gobernadora el 19 de septiembre de 1810 a la nota enviada por Bernardo Andrade, fojas 4 a 7. *Cfr.* Robert M. Laughlin, *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!* (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste, 2001) 103-122. Laughlin señala que la ciudad de Baltimore "se convirtió en el asiento de la intriga napoleónica en las Américas, provisto de cincuenta agentes, "Apóstoles de Bonaparte", "Discípulos de Bonaparte", encabezados por un tal Mr. Desmolard que vivía con gran ostentación, vestido de brillante librea y un tricornio tricolor". Laughlin, *La Gran Serpiente,* 107.

7 Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822* (México: El Colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-El Colegio de Michoacán, 2001).

a su pueblo, la Junta de Gobierno toleró a Murat como su presidente y, por consiguiente, al Consejo de Castilla, y, a su vez, las audiencias continuaron a las órdenes de aquella, en tanto que los capitanes intentaron mantener una menguada legalidad ante la crisis política.

PREFACIO FRANCÉS

Se debe a Napoleón la idea de una representación americana con la finalidad de crear un nuevo Estado, de regenerar la monarquía absolutista y restaurar la monarquía constitucional a través de una constitución. Para Napoleón, "regenerar" era romper con el pasado que había hundido a España, pero también reformar significaba no romper con la tradición legal, sino reencontrar el origen olvidado, "en otras palabras, *en principio*, renovar sin romper la tradición implicaría, en este orden de cosas, la no eliminación de la institución monárquica, que podría adoptarse y reformarse en una monarquía regenerada, es decir, monarquía constitucional".[8]

Si bien es cierto que la Junta de Sevilla y, finalmente, la Junta Suprema convocaron a la representación americana para participar en la defensa de Fernando VII, llamado a partir de entonces "el deseado", y que este principio de representatividad fuera retomado y perfeccionado por las Cortes gaditanas, las cuales pugnaron por una mayor participación de las representaciones ultramarinas, era necesario reconocer que no se debía a la monarquía peninsular esta idea, sino a Napoleón.

Correspondió al emperador de los franceses la idea de propiciar una representación americana ante las juntas hispanas que legitimarían las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII y, por ende, su ascenso a la Corona de España y a las posesiones en América. Por supuesto que su finalidad era obtener las riquezas americanas, pero también elevó a las tricentenarias colonias a la par de las provincias y los reinos de la metrópoli.

Chust señala que Napoleón y sus consejeros, "sabedores de los deseos y reclamaciones de los criollos desde las reformas carolinas, los incluyeron en su propuesta de Estado reformista". En mayo de 1808, Napoleón, por medio de una proclama triunfalista, señala:

> Españoles: después de una larga agonía, vuestra nación iba a perecer. He visto vuestros males, y voy a remediarlos […] Vuestra monarquía es vieja: mi misión

---

8 Raúl Morodo, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas* (España: Siglo XXI, 2011) 26.

> se dirige a renovarla, y os haré gozar de los beneficios de una reforma […] Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, y mirad a lo que habéis llegado. No es culpa vuestra, sino del mal gobierno que os regía. Tened suma esperanza, y confianza en las circunstancias actuales; pues yo quiero que mi memoria llegue a vuestros últimos nietos, y que exclamen: Es el regenerador de nuestra patria [*sic*].[9]

Las Cortes de Bayona abrieron a los habitantes de las posesiones de ultramar la posibilidad de participar en la elaboración de la primera constitución del reino de España.[10] Fue la primera vez que un representante americano era invitado a la cuestión participativa del pueblo en las decisiones políticas del reino. Las ideas jusnaturalistas, racionalistas y liberales de Samuel Pufendorf, Juan Heinecio y Hugo Grocio, en torno al origen del poder y la soberanía popular, así como las de Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Sieyès sobre la separación de poderes y la representación del pueblo, fueron consideradas en la discusión para encontrar la mejor respuesta a la crisis que se estaba viviendo en la península.

El emisario de Napoleón en España, Joaquín Murat, había acordado con la Junta de Gobierno de Madrid que se convocara a una dieta o unas Cortes generales con representantes de las provincias peninsulares, pero también de las ultramarinas;[11] se invitó a los residentes de las "colonias" de la metrópoli. Napoleón formalizó el nombramiento de 91 diputados a las Cortes de Bayona, entre los cuales se hallaban seis representantes americanos: Ignacio Sánchez

---

9 Morodo, *Las Constituciones,* 23.

10 La representación política para los congresos en el mundo hispano comenzó poco antes de las famosas Cortes de Cádiz, en la población de Bayona de 1808, un pequeño poblado de los Pirineos del Atlántico, al suroeste de Francia, en donde se llevó a cabo el primer "plebiscito" de las Españas, tanto la peninsular como la americana, fuera de las elecciones municipales. Ahí se convocaron a los primeros representantes de ambos lados del océano; como se deduce, la representación política presente en Bayona fue por designación y no por elección popular. La parodia constitucional que resultó del *Estatuto de Bayona*, convocado por Napoleón, preludia la *Constitución de Cádiz*; no obstante, ambas asambleas —tan disímbolas como lo fueron— contienen el descontento de la representación americana. No debemos olvidar que cuando se convoca a formar las Cortes generales que discutirían la primera constitución española de 1812, en Cádiz, esta primicia tuvo como respaldo que debía descansar en los ayuntamientos, únicos órganos electivos, con acreditación desde la vieja legislación medieval de Castilla, como veremos más adelante.

11 Carlos Sanz Cid, *La Constitución de Bayona* (Madrid: Reus, 1922) 80. La trayectoria militar y represora de Murat en España está ligada a la masacre del 2 de mayo de 1808, que Francisco de Goya representó de manera tan dramática, como una muestra de la mano dura del Gran Duque de Berg ante la encomienda napoleónica de hacer sentir su poder en la península.

de Tejada y Francisco Antonio Zea (Nueva Granada), José Joaquín del Moral (Nueva España),[12] José Odoardo y Granpré (Capitanía General de Venezuela), José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera (Río de la Plata).

Los designados diputados americanos reclamaron igualdad de derechos y paridad en los cargos públicos entre peninsulares y americanos, demandas similares a las que más tarde harían los diputados americanos en las Cortes de Cádiz.[13]

---

12 José Joaquín del Moral, canónigo de la Iglesia Metropolitana de México por Nueva España, realiza una observación respecto a los diputados mexicanos a las Cortes de Bayona: "En el mismo título 10, después del artículo que en el proyecto impreso tiene el número 83, convendría añadir los siguientes: Art..... [*sic*] Estos Diputados deben ser naturales del país, con preferencia, elegidos por las provincias ó por los Ayuntamientos ó Cabildos, en la forma que se establecería en un reglamento particular, pero de modo que los jefes no influyan en las elecciones". Y continúa en otro artículo: "Es necesario un Diputado general del clero mexicano; otro de la nobleza, sea ó no título; otro al menos del pueblo, que compone los nueve y medio décimos de la población de Nueva España, o sea cuatro millones y medio de habitantes. Convendrá sean naturales del país, porque son los que menos proporcionados se hallan a combinarse con los empleados, que en la mayor parte son europeos, y principalmente porque atrayendo de esta manera a los hijos de aquellos reinos, se enlazarán más con los de éstos en amistad. Convendrá tengan alguna propiedad y, sobre todo, buena conducta y opinión". *Actas de Bayona*, Junta sexta, 23 de junio de 1808. *Congreso de Diputados* (Cd-rom), serie histórica. Actas de las Juntas de la Diputación General de españoles convocada a Bayona…, 1810-1814. En: *Observaciones que sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador y las Juntas de españoles celebradas en Bayona, hicieron los miembros de éstas,* 26 de junio de 1808, 112-113.
También es interesante señalar la opinión de Del Moral sobre esta convocatoria, en particular la que le merece la figura del emperador francés, "Observaciones hechas por D. José del Moral, Diputado del reino de México, en la seria consideración que ha puesto sobre el proyecto de Constitución, no ha reconocido otra cosa que la bondad, la prudencia y el amor a los pueblos que respira en todos sus proyectos el Gran Napoleón", y agrega "Concluye el Diputado de México con los sentimientos debidos de admiración y gratitud hacia el grande Emperador por la eficacia de sus deseos de hacer felices ambos mundos, dándoles una Constitución tan digna de su grande alma, como benéfica a los pueblos que la deben guardar". *Actas de Bayona*, 1808. En enero de 1810 se publica en un suplemento de la *Gaceta de Gobierno de Sevilla* un oficio en donde se hace constar que Del Moral se halla al servicio de José Bonaparte, por lo cual se pide se confisquen las rentas de su canongía. Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Real Audiencia, Infidencias, Contenedor 59, volumen 175, expediente 130, año de 1811.
Sin embargo, Lucas Alamán consigna a un personaje llamado José María del Moral y Larrasquito, natural de Tehuacán de las Granadas, perteneciente al obispado de Puebla, de familia rica y distinguida, que fuera nombrado por Nueva España a Bayona. Lucas Alamán, *Historia de México*, 169.

13 La representación americana se reunió con los diputados españoles en 12 ocasiones, entre el 20 de junio y el 8 de julio de 1808; durante la intervención en las *Observaciones que sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador y las Juntas de españoles celebradas en*

Si bien José Joaquín del Moral fue designado por voluntad de Napoleón, defendió la igualdad de la Nueva España, propuso la abolición del coloniaje del Antiguo Régimen y la igualdad en el goce de las libertades; además, advirtió la necesidad de abolir los tributos de las castas. Del Moral sugirió que, en virtud de esta igualdad, el Consejo de Estado de la Sección de Indias estuviese integrado por un consejero americano. Su participación fue perseverante para obtener concesiones para atraer a los habitantes de este virreinato para consolidar los vínculos entre ellos (entre las diversas intendencias),[14] *pero "dejando que desplieguen su propia industria", según aseveró en la sesión del 23 de junio de 1808.*[15]

No obstante, la asamblea de Bayona es considerada como un fracaso en el constitucionalismo y la representación política de los españoles, pues se constituyó de "manera caprichosa";[16] asimismo, se juzgan sus efectos como inútiles, pues el *Estatuto* sería meramente un texto confeccionado a la voluntad del emperador.[17] Hugo Maret rechazaría algunas provisiones del *Estatuto* y las transformaría de acuerdo a la voluntad del emperador de los franceses. Pese a las críticas españolas, el *Estatuto* tiene la indudable ventaja de consignar, por primera vez, la representación igualitaria de los americanos en una asamblea constituyente nacional.

El *Estatuto de Bayona* inició la discusión de la representación política de las provincias de ultramar. En el título X del Tercer Proyecto del *Estatuto de Bayona* se contemplan las disposiciones "de las colonias españolas en América y Asia"; este abre el artículo 80, el cual determina que las colonias gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, entre ellos elegir diputados a Cortes (82 en total, cuatro de la Nueva España).[18] La elección de diputados se haría a través de los ayuntamientos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83.

Bayona, hicieron los miembros de éstas, se anotaron las consideraciones de Del Moral, quien reiteró el establecimiento de la igualdad entre americanos y españoles, así como entre los indios y las castas y los españoles. Solicitaba la supresión de toda clase de prohibiciones o restricciones por medio de las cuales se "habían sujetado a los indios a vivir separados de los españoles", así como también se pedía abolir "toda especie de tributo en las clases de indios y castas".

14 Sanz, *La Constitución*, 134.

15 Véanse las notas 10 y 11. Del Moral es muy observador al considerar que cada región americana debe aprovechar sus recursos y medios para obtener riquezas.

16 Sanz, *La Constitución*, 162.

17 Sanz, *La Constitución,* 164-165.

18 De acuerdo con la siguiente composición: dos para el virreinato, una para las provincias internas de occidente y otro más para las provincias internas de oriente. Las primeras comprendían los gobiernos de Nueva Vizcaya, de las provincias de Sonora y Sinaloa, así como de la provincia de Nuevo México. En tanto que las provincias internas de Oriente contenía los gobiernos del Nuevo Reino de León, de la Colonia de Nuevo Santander, de

Además, el *Estatuto de Bayona* contempló varios derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la detención arbitraria, y extendió su disfrute a todos los nacionales. Finalmente, en este texto se abolió el nombre de "colonias" —con aprobación de la Asamblea, a petición de los diputados José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera[19]— por el de Provincias de España en América, y se estableció en el artículo 30, título X, "La igualdad de derechos entre españoles y americanos".[20] Ello representó la demanda de integración de los órganos centrales de gobierno, por lo que José J. del Moral propuso que los diputados americanos fuesen consejeros de estado en su sección de Indias, como ya se mencionó. Igualmente, Del Moral sugirió la plena libertad de comercio, la industria y la gricultura entre la península y América, así como la abolición de tributos para indios y castas.

Del Moral planteó, de la misma manera, la suspensión de cualquier separación entre indios y españoles.[21] Por su parte, Francisco Amorós, funcionario americano, sugirió aumentar dos diputados a la representación americana, lo que incluiría regiones como Yucatán y Cuzco. Al respecto, Del Moral consideró que las grandes ciudades, como México y Lima, también tuvieran parlamentarios. En conclusión, hubo una profunda preocupación por parte de estos delegados para ampliar la representación política de manera igualitaria. Los avances propuestos por los representantes, sin origen electivo, son muestra de la bondad de su aportación. En el texto definitivo del *Estatuto* aparece de manera contundente en el artículo 87: "Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli".[22]

La igualdad del comercio, industria y cultivos que propuso Del Moral se plasmó en los artículos 88, 89 y 90 del *Estatuto*; asimismo, con la fórmula genérica de que "Cada reino y provincia tendrá constantemente, cerca del gobierno, diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes", la igualdad política (artículo 91) se complementaría con la integración de seis diputados como adjuntos en el Consejo de Estado, Sección de Indias.

---

la Provincia de Coahuila y de la Provincia de Texas. Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México,* 5.ª ed. (México: Porrúa, 1979) 24-25.

19 Diputados por el Virreinato del Río de la Plata.

20 Sanz, *La Constitución*, 362.

21 Sanz, *La Constitución,* 363.

22 *Actas de Bayona,* 1808. También puede consultarse en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Estatuto_de_Bayona_de_1808_de_Jos_Bonaparte_y_Mari_1146.shtml, 5 de marzo de 2011.

El *Estatuto de Bayona* ha sido rechazado por el constitucionalismo español por ser producto de una imposición francesa; este vicio no puede ser desconocido, pero para los americanos hubo elementos positivos, tanto en materia de representación como de libertades; sin embargo, el absolutismo y el férreo control de Napoleón amenazaba todo su articulado.

La falta de legitimidad de sus representantes —por haber sido designados y no electos— no demeritó los sentimientos de libertad e igualdad que la nación española ya sustentaba originariamente. La madurez del pueblo mostró que los valores fundamentales no requerían ser refrendados por elecciones, de inconmensurable dificultad en su realización, tanto en América como en la península ibérica.

Detengámonos un momento en el tema de las representaciones americanas: Napoleón partió de la premisa jurídico-ideológica de que: "los reinos americanos formaban parte de la monarquía, pero no como patrimonio del rey, sino de la nación, por lo que podían tener representación",[23] lo que finalmente puede equipararse a señalar que los territorios americanos no eran colonias y, por lo tanto, no estaban vinculados con una familia real, sino con la nación y, en este caso, con la monarquía. Napoleón "condicionó directamente la táctica de la Junta Central y de la Regencia, haciéndolas convocar a representantes americanos a Cortes de 1810 y, por lo tanto, a los nuevos órganos de poder de la monarquía; haciendo que se reinterpretara la pertenencia de los americanos a la nación española, equiparándolos a los nacidos en la península".[24] Este aspecto resulta de mayor importancia, pues les confería una nueva posición y permitía plantear sus reivindicaciones autonomistas, mas no independentistas. En el Título X. De los Reinos y Provincias de América y Asia del *Estatuto de Bayona* se establece lo siguiente:

> Artículo 87.— Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.
>
> Artículo 88.— Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.
>
> Artículo 89.— Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.
>
> Artículo 90.— No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.
>
> Artículo 91.— *Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.*

---

23 Chust, «Un bienio trascendental…», 26.

24 Chust, «Un bienio trascendental…», 26.

> Artículo 92.— Estos diputados serán en número de 22, a saber […].[25]

Corresponderían dos a la Nueva España, uno a Yucatán, uno a Guadalajara, uno a las provincias internas orientales y otro a las occidentales, es decir, seis miembros, además de que se precisaba la forma de elección:

> Artículo 93.— Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos, que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios. Para ser nombrados, deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias. Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general. Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.[26]

El *Estatuto de Bayona* se aprobó el 7 de julio de 1808; por primera vez se afirma que los reinos americanos formaban parte de la monarquía, pero no como patrimonio del rey, sino de la nación, por lo cual podían tener representación. En otras palabras, se afirmaba que los territorios americanos no eran colonias y, por lo tanto, no estaban vinculados con una familia real, sino con la nación, en este caso, con la monarquía española. Es lo que Raymond Carré de Malberg propone en su *Teoría General del Estado* (1999) y con apoyo de la doctrina del *Contrato social*: "[la] soberanía primaria, el poder constituyente, reside esencialmente en el pueblo, en la totalidad y en cada uno de sus miembros".[27] El tema de la soberanía será de enorme relevancia entre los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México entre julio y septiembre de 1808, como lo veremos más adelante.

No obstante, esta novedosa idea napoleónica no contaba con la señalada fidelidad que los vasallos mostraban hacia los Borbones, por lo menos entre 1808 y 1810. Napoleón no podía legitimar de manera constitucional su dominio sobre España y las Indias, por ello se inclinó por defender esa soberanía a partir de las abdicaciones de Bayona, lo cual se traducía en una cesión total del poder monárquico español, que hasta entonces residía en el monarca. En-

---

25 (El énfasis es propio). *Estatuto de Bayona de 1808*, de José Bonaparte y Mariano Luis de Urquij, 6 de julio de 1808. <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Estatuto_de_Bayona_de_1808_de_Jos_Bonaparte_y_Mari_1146.shtml>. 5 de marzo de 2011, 432

26 *Estatuto de Bayona,* 433.

27 R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado* (México: UNAM-FCE) 1163. Para Malberg, la creación de una constitución no crea a la sociedad (eso lo hace el pacto social), solo la organiza; por ello el pueblo es dueño de cambiarla cuando así lo considere conveniente, pues es dueño de la soberanía y está en sus manos el poder constituyente.

tre los partidarios bonapartistas también existió una interpretación distinta: las renuncias de Bayona significaron "el final de la dinastía borbónica y de la soberanía real, de modo que el pueblo habría recobrado la soberanía *radical* o *potencial* (conforme las teorías neo-escolásticas), al hacerse cargo de la defensa frente al invasor, función tradicionalmente encomendada al *padre* de la nación, es decir, al rey". Esto significó reconocer dos soberanos, el emperador (soberano *actual*) y el pueblo (soberano *potencial* o teórico), por lo que era necesario suscribir entre ellos un nuevo pacto político.

La postura de la soberanía compartida y, en consecuencia, del carácter pactado del *Estatuto de Bayona*, la esgrimieron tanto la Junta Suprema de Gobierno[28] como algunos diputados de la propia Junta de Bayona. Estos consideraban que "Napoleón habría convocado la Junta de Bayona en calidad de representación nacional, a fin de celebrar un nuevo pacto con el Reino; pacto que quedaría rubricado con el juramento constitucional que hiciese el Emperador. Por tanto, algunos planteaban que la Junta era legítima, y que la transferencia de parte del poder político, también".[29] No obstante, la tesis de la soberanía compartida fue poco defendida entre los partidarios de los franceses,

> Prácticamente todos ellos coincidieron con la idea napoleónica de soberanía real y fueron conscientes de que su participación en la Junta de Bayona no era más que una concesión graciosa del Emperador que en ningún caso le vinculaba. En esta situación, el único problema residía en que José Bonaparte ya se había proclamado soberano de España, pero el proyecto constitucional aparecía derivado de la soberanía de Napoleón. La solución jurídica, que posteriormente se ha utilizado como la explicación del proceso, se debe al diputado Novella, quien consideraba que Napoleón había transferido la soberanía a su hermano tras las abdicaciones de Bayona, excepto el poder de elaboración constitucional, que se habría reservado para sí. En todo caso, la incoherencia teórica se solucionó finalmente en la práctica haciendo que fuese el nombre de José I, y no Napoleón, el que encabezase el Estatuto de Bayona, por más que José Bonaparte no hubiese participado para nada en la elaboración del texto.[30]

Napoleón envió emisarios franceses a La Habana, Caracas y Montevideo para entregar "en manos de las autoridades españolas los oficios franceses que

---

28 La Junta Suprema de Gobierno era el órgano provisional que debía suplir al rey en su ausencia; no debe confundirse con la Junta Suprema Gubernativa del Reino, formada por aquellos que se negaron a reconocer a José I para organizar el gobierno de la nación y la resistencia contra los franceses.

29 Chust, «Un bienio trascendental…», 27.

30 Chust, «Un bienio trascendental…», 27.

explicaban lo sucedido y reclamaban obediencia y acatamiento a las órdenes", lo cual generó incertidumbre, pues significaba que las autoridades españolas pasaban de aliadas de los franceses a ser sus subordinadas; algunos emisarios fueron encarcelados y se resistieron a obedecer las órdenes. En otros casos, las noticias llegaron por correo oficial del Consejo de Castilla, el cual estaba supeditado a las órdenes de Napoleón. Fueron los comisionados de la Junta de Sevilla, aunque también de la de Asturias, quienes relataron lo acontecido y entregaron los documentos en los que esta junta asumía la soberanía.

La batalla de Bailén, ocurrida 11 días después de la aprobación del *Estatuto de Bayona*, demostró que podía detenerse el avance francés, pero, sobre todo, permitió crear la Junta Suprema Gubernativa o Junta Central, a la cual se le había reconocido su soberanía y legitimidad en las provincias españolas y la mayor parte de los centros de poder americanos; estos últimos reconocieron su legitimidad, porque dicha junta les concedió la participación, a través de su representatividad, en la institución de poder que asumiría la soberanía en ausencia de Carlos IV y Fernando VII, lo que les permitía integrarse con igualdad de derechos en un nuevo Estado en ausencia del rey; lo anterior contrastaba con las interpretaciones de quienes insistían en que los territorios americanos no tenían derechos políticos porque pertenecían al monarca, idea que había sido manifestada meses antes por Napoleón.

Menuda noticia se recibía en los virreinatos: invasión francesa, abdicación de los Borbones, ausencia de poder y una junta que asume la legitimidad y soberanía del reino. Las preguntas claves eran: ¿qué hacer y a quién obedecer? A partir de la creación de la Junta Central y su convocatoria para elegir diputado, las ideas peninsulares y las ideas americanas, novohispanas, en particular, tomarán derroteros muy distintos.

LA CRISIS EN ESPAÑA

Tras las abdicaciones de Bayona, los españoles se sintieron abandonados por los máximos representantes de la nación, por lo que, huérfanos de su rey, el pueblo ahora quedaba como depositario de la soberanía. La renuncia de la familia real, voluntaria o por la fuerza, solo tenía una lectura: se había dejado sin cabeza al reino.[31]

---

[31] Según las leyes de León y Castilla: "Los reyes no podrán renunciar la corona a su voluntad, así como una persona no puede faltar al contrato sin la venia de la otra parte con quien su fue tiene ligado". Manuel Colmeiro, *De la Constitución del Gobierno de los Reinos de León y Castilla* (Madrid y Santiago: Calleja Editor, 1855) 281-84. No obstante, antes de la abdica-

La situación de anarquía creciente llevó a los patriotas a buscar una salida novedosa para resolver la crisis política, por lo que se crean las juntas de autoridades en ciudades y provincias. No debemos olvidar que cada reino convocaba a sus respectivas Cortes desde tiempos inmemoriales, con representantes de sus pobladores para ejercer la potestad legislativa en compañía del monarca.[32] A partir de la *Constitución de Cádiz* de 1812, las Cortes cobraron un papel preponderante y se consideraron como instituciones para "derribar, cambiar o conservar el régimen político", estando las leyes sometidas a su autoridad.[33]

Estas juntas no pueden disociarse del levantamiento popular, pues en la mayoría de los pueblos y las ciudades de España su conformación estuvo precedida o acompañada de movimientos populares de rechazo contra el invasor francés y de protesta por la difícil situación por la que atravesaba el país. En ausencia del rey, el pueblo tomó las armas; frente a la debilidad de las Juntas y el Consejo, las Cortes y los Ayuntamientos opondrían la fortaleza. En tiempo de crisis, España había salido adelante, desde el siglo XV, mediante la soberanía nacional, como se recordaría en las Cortes de Cádiz. En 1462, Cataluña depuso al rey Juan II, y en 1465, Castilla hizo lo mismo con Enrique IV.[34]

Un hecho que no puede dejarse de lado es que las juntas de gobierno peninsulares "partían de la concepción borbónica dominante, en el sentido de que las naciones americanas eran *colonias* dependientes de España, más que partes integrantes de la monarquía española e indiana; es decir, eran

---

ción de Carlos IV se habían dado otras renuncias: doña Berenzuela abdica a favor de su hijo Fernando III ante las Cortes Generales de Valladolid, en 1217; Carlos I (de España y V de Alemania) abdica en 1556, en Bruselas, a favor de Felipe II, y lo mismo sucede con Felipe V, a principios del siglo XVIII, a favor de Luis I (cuyo reinado fue de solo 229 días, al morir de viruela a los 17 años).

32 Vicente García Edo, *Constituciones de los reinos hispánicos en el Antiguo Régimen* (Castellón: Universitat Jaume I, 2003) 261.

33 Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y de la soberanía de su pueblo. Con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812* (Madrid: Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1813) 32-3.

34 Antonio Ramos Arguelles, *Agustín de Argüelles. Padre del constitucionalismo español* (Madrid, Ediciones Atlas, 1990) 609. Arguelles fue quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases y con respeto a la población, de acuerdo al número de habitantes señalados en las respectivas convocatorias. Antonio Ranz Romanillo había propuesto que las Cortes se convocaran a la usanza de Castilla; así, tendrían 300 diputados: 220 de la Península y 80 de América y Asia. *Cfr.* José Antonio Escudero, «Introducción a las Cortes de Cádiz. Génesis. Constitución y Reformas», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años,* coord. José Antonio Escudero (Barcelona: Espasa, 2011) XXVII.

posesiones de la nación peninsular y, por ende, pertenecían a los españoles, carecían de personalidad jurídica propia e independiente".[35] Se hacía inevitable retenerlas por todos los medios, incluida la fuerza militar, ante el temor de perderlas.[36] No estaba sujeto a discusión que las posesiones ultramarinas aprovecharan la situación para separarse de la corona.[37]

El levantamiento del 2 de mayo de 1808, surgido por la situación de incertidumbre política generada tras el Motín de Aranjuez, fue severamente reprimido por las fuerzas napoleónicas al mando de Murat, y las abdicaciones de Bayona del 4 y del 6 de mayo fueron la causa de una ola de proclamas de indignación y llamamientos públicos a la insurrección armada por toda España, que desembocarían en la guerra de la Independencia española. El enfrentamiento con las tropas imperiales fue obra de la presión popular, a pesar de la actitud contraria de la junta de gobierno designada por Fernando VII, quien aceptó el cambio de monarca.

El 9 de mayo comenzó el debate entre las autoridades provinciales sobre la posibilidad de sublevarse contra el poder francés. Asimismo, se creó una junta suprema que declaró la guerra a Napoleón. Asturias fue la primera en declarar la guerra a Francia, al enviar emisarios a Europa y crear un ejército regular y unas estructuras administrativas y organizativas ajenas a Francia —y en cierta medida a España—, ya que no fue la Junta Soberana o Suprema de España, sino la de Asturias, la que proclamaba el regreso de Fernando VII.

En Sevilla, la junta local adoptó el nombre de Junta Suprema de España e Indias, impulsora del texto considerado como la declaración de guerra formal, emitido el 6 de junio. Tras la victoria española de Bailén, el 19 de julio, sobre el hasta entonces invicto ejército imperial, se fortaleció la idea de conformar juntas que gobernaran en ausencia del rey.

Un acuerdo general permitió constituir en Aranjuez la denominada Junta Suprema Gubernativa, presidida por José Moñino y Redondo, más conocido

---

35 Escudero, «Introducción a las Cortes de Cádiz…», XXVII.

36 Dentro de estas medidas se incluyen los golpes de estado, como el ocurrido el 15 de septiembre de 1808, cuando Gabriel de Yermo y Pedro Garibay depusieron al virrey José de Iturrigaray y aprehendieron a los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México; con su encarcelamiento y muerte termina el primer intento de una representación política novohispana y el antecedente directo de la misma en las de Cádiz.

37 Como el caso del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en donde la idea de la soberanía popular fue puesta a discusión por parte de Juan José Francisco de Azcárate y Lezama, Francisco Primo de Verdad y Ramos y fray Melchor de Talamantes, cuyos argumentos lograron convencer al virrey José de Iturrigaray de crear una junta novohispana que separase al virreinato hasta el restablecimiento de Fernando VII. Véase el siguiente apartado.

como el conde de Floridablanca, conformada con 35 miembros. Se constituyó el 25 de septiembre de 1808 tras la victoria en la batalla de Bailén y después de que el Consejo de Castilla declarase nulas las abdicaciones de Bayona. La Junta Suprema Central, también llamada Junta Suprema o Junta Central Suprema, resultó el órgano que acumuló los poderes ejecutivo y legislativo españoles durante la ocupación napoleónica de la península.

En sus orígenes, estuvo integrada por los representantes de las juntas provinciales, cuya misión fue la de asumir el poder del Estado durante la ausencia del rey. El afrancesamiento del Consejo de Castilla, el cual aceptó en un primer momento el mandato de Bonaparte, provocó conflictos ideológicos con las juntas, cuyo poder aumentaba simultáneamente al apoyo del pueblo, hasta que, finalmente, debió resignarse a que fueran estas, más numerosas, las que lograran la soberanía.

Desde sus comienzos, en la sesión que la junta celebró el 7 de octubre de 1808, se propuso una convocatoria de cortes que, según el decreto del 5 de mayo, emitido por Fernando VII, debía nombrar una regencia que albergara la soberanía del rey durante su ausencia.[38] Por lo anterior, la idea de convocar a cortes habría sido una propuesta del monarca español; sin embargo, esta proposición fue desestimada por un gran sector de esta, pues no solo suponía un largo estudio, con la consecuente pérdida de tiempo, sino que, teniendo a la susodicha regencia, apenas podrían aprovecharse del poder concentrado del que presumían días antes. Es más, debido a los enfrentamientos anteriores con el Consejo de Castilla, se autoimpuso el cumplimiento de dicho decreto, por el que se ordenaba el trato de majestad a organismos e individuos ajenos.

Fue en Sevilla, el 15 de abril de 1809, en donde el vocal por Aragón ante la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas,[39] elaboró una propuesta de "convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional", la cual fue bastante bien recibida. Inmediatamente, el secretario de la Junta, Martín de Garay, y su colaborador, José Manuel Quintana, se encargaron de redactar la minuta de decreto de convocatoria a cortes, en donde "se plasmaba sin tapujos el ideario liberal de sus autores: había que convocar a Cortes, con el objeto de que éstas elaborasen una Constitución que trajese la felicidad al reino".[40] En otras palabras,

---

38 Escudero señala que Fernando VII, en una carta a su padre, Carlos IV (fechada el 4 de mayo de 1808), pide la reunión de las Cortes, pero enfatiza que el cambio de dinastía no puede hacerse sin el expreso consentimiento de los aspirantes y de la nación, en ese momento reunida en Cortes. Escudero, «Introducción a las Cortes de Cádiz…», XXI.

39 Roberto Breña, ed., *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810* (México: El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010) 52.

40 Breña, *En el umbral de las revoluciones…,* 52.

significaba romper el antiguo régimen al crear una constitución que fuera la expresión de la voluntad nacional y no de un pasado anquilosado, en donde la voluntad del rey era la ley y "callar y obedecer" eran la norma. Por ende, la idea reformista comenzaba a tomar forma desde los mismos cimientos de la sede de la monarquía.

No es de dudarse que las discrepancias acerca del significado de constitución se hicieran presentes durante el desarrollo de la junta; tanto es así que se formaron tres posturas:

> La primera, proclive al absolutismo, pretendía mantener el *statu quo*, para lo cual nada mejor que asirse a una idea de Constitución histórica no susceptible de enmienda; una segunda, reformista, pretendía modernizar el Antiguo Régimen sin ocasionar rupturas, algo que pretendía lograr mediante una idea también histórica de Constitución, pero que combinaba respeto con el pasado y posibilidad de mejora; en fin, un tercer grupo, liberal, era partidario de seguir el modelo constituyente francés y cambiar en profundidad los esquemas del Antiguo Régimen por medio de una nueva norma, la Constitución, fruto de la voluntad de la nación soberana.[41]

El primer grupo argumentaba, de acuerdo con Francisco Palafox y Melci, que España ya tenía sus leyes fundamentales, las cuales, según los reformistas, se identificaban con la constitución que se exigía en el momento por el contenido jurídico, pero no como el producto de un acto constituyente: "es la antigüedad la que le confiere validez e impide que algunos de sus extremos puedan enmendarse".[42] Este documento es la llamada Constitución histórica, de la que hablaba Gaspar Melchor de Jovellanos; en ella debían reconocerse principios no modificables, como el carácter monárquico del Estado, la existencia de cortes y la confesionalidad. Igualmente, se debía adaptar a los nuevos tiempos, siempre que se respetase el procedimiento; si las *Leyes fundamentales del reino* habían sido pactadas por las cortes con el rey, ambos debían concurrir en su reforma. Se trataba de recuperar a las cortes estamentales.

Durante las siguientes semanas, la propuesta se convirtió en un real decreto, al que se le había adjuntado un pequeño manifiesto en el que se declaraban las intenciones que debían llevar los diputados de las cortes generales y extraordinarias, lo primero, porque reuniría a los representantes de la nación española y, lo segundo, porque su objetivo sería expedir una constitución que reconstruiría a la España de ambos hemisferios. Este real decreto, con fecha 22 de mayo de 1809, proponía oficialmente la celebración de esta asamblea

---

41 Breña, *En el umbral de las revoluciones…*, 51.
42 Breña, *En el umbral de las revoluciones…*, 54.

constituyente para 1810, además de la creación de una Comisión de Cortes, presidida por Jovellanos, quien prepararía las reformas necesarias para poder llevar a término las cortes. Es importante señalar que en este decreto ya no se hace alusión alguna a la constitución, pues se sustituyó por una referencia a la reforma de las leyes fundamentales, lo que equivale a decir que los reformistas impusieron su posición.

Sin embargo, los liberales rechazaban esta idea, pues consideraban imposible recuperar las leyes fundamentales y enmendarlas; tampoco creían en un pacto bilateral rey-reino, pues estaban convencidos del concepto de soberanía nacional. La *Constitución para la Nación Española, presentada a S.M.* [por] *la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias,* presentada por Álvaro Flórez Estrada, el 1 de noviembre de 1809, mostraba que las leyes fundamentales "eran contrarias al bienestar del pueblo, al convertir al rey en el centro del Estado, dotado de poder tanto ejecutivo como legislativo, es decir, reuniendo poderes públicos, lo cual era, según el sabio Montesquieu, la mejor prueba de despotismo".[43] Por lo mismo, era necesario crear una nueva constitución, bajo la idea de un contrato social, en donde se pusieran límites a la actuación del rey y se hicieran evidentes los fundamentos de la libertad individual; es decir, de los derechos de los ciudadanos, lo cual Flórez sintetizó en la divisa "sin Constitución no existía libertad ni patria".[44]

---

43 Breña, *En el umbral de las revoluciones…,* 55.

44 Escudero reitera, en efecto, que claramente se conocen tres posiciones en la Junta Central:
1) La de Francisco Palafox y Melci, quien argumenta que pueden reunirse las Cortes pero no para elaborar una Constitución, pues España tiene sus leyes fundamentales,
2) La de Gaspar Melchor de Jovellanos, quien concibe la reunión de las Cortes, pero éstas deben ser convocadas por estamentos y no le concede al pueblo el carácter de soberano. Para Jovellanos, la nación solo tiene el derecho a la consulta de la representación por estamentos (clero y nobleza). Su idea es convocar a Cortes en Sevilla. Además, el 7 de octubre de 1808 emite un dictamen acerca de la sustitución del gobierno provincial. Jovellanos piensa, quizás, en una representación estamental "con los grandes de España", similar a lo sucedido en Bayona,
3) La de Lorenzo Calvo de Rozas, quien propone una convocatoria a Cortes para que las personas "con luces y entendimiento" expusieran sus ideas sobre la constitución, en general o en lo particular, respecto a las ramas de la administración pública.
Por supuesto no podemos dejar de señalar que a esta última posición debe sumarse la concepción del ya referido Agustín de Argüelles, quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases. Véase la nota 33. Escudero, «Introducción a las Cortes de Cádiz…», XXI, XXII, XXIII y XXVII.
Al mismo Argüelles se le debe otra preclara idea, al manifestar que si los americanos eran parte de la monarquía, debían gozar de la absoluta igualdad de derechos; así se decretó el 9 de febrero de 1811: "Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, lo de la parte america-

No obstante, con la llegada de las tropas de Napoleón y tras la batalla de Ocaña, el 19 de noviembre de 1809, los franceses obligan a los españoles a deponer las armas; con la capitulación de Madrid, la junta tuvo que desplazarse hasta Extremadura y después a Sevilla, donde residiría desde el 16 de diciembre de 1808. Esta intervención no interrumpió las labores de la junta, pero fueron necesarios ajustes de enorme significación.

Al iniciar 1810, la Junta Central, en nombre del rey, decidió poner fecha a la composición de las cortes, el 1 de marzo. El 29 de enero del mismo año se expidió el último decreto de la Junta Suprema en la Isla de León, por el cual esta se disolvía y delegaba sus poderes en el Consejo de Regencia de España e Indias, que acabaría organizando a las cortes.

El Consejo de Regencia fue un órgano que, con igual autoridad que el rey Fernando VII, tenía como principal misión la organización de las Cortes Constituyentes que la Junta Central no pudo instaurar. La Suprema Regencia, como también se la conocía, tuvo que ser creada debido al descrédito a que se vieron sometidos los miembros de esta última tras la derrota en Ocaña.

La regencia estuvo compuesta por cinco miembros, ninguno de los cuales lo era de la junta central, y un representante de las colonias americanas, que fueron: el general Castaños, los consejeros de Estado Antonio de Escaño y Francisco Saavedra, el obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintano, y por parte de América, Esteban Fernández de León, los cuales, de manera oficial, instalaron el Consejo de Regencia el 2 de febrero de 1810.[45] Sin embargo, el

---

na de la Monarquía Española en todas las que adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establece en la Península, debiéndose firmar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al debido decreto de 15 de octubre último".
No obstante, se excluyó del concepto "Nación española" a las castas y a los negros, ya que solo serían ciudadanos los españoles que por ambas líneas tuvieran su origen en los dominios de ambos hemisferios, lo cual no contemplaba a los originarios de África. Jesús Álvarez de Planes, «Los diputados americanos», 466.

45 *Decreto de la Junta Central designando a los Regentes* (España, Junta Suprema Central).
1. Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que compone la Junta;
2. Que estas cinco personas sean:
— El reverendo obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano;
— El consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho universal, don Francisco Saavedra;
— El capitán general de los reales ejércitos, don Francisco Javier Castaños;
— El consejero de Estado y del despacho universal de Marina, don Antonio de Escaño; y,
— El ministro del Consejo de España e Indias don Esteban Fernández de León, por consideración a las Américas.

mismo día de la conformación del consejo, Fernández de León fue cesado bajo el pretexto de que él no había nacido en América, requisito indispensable para ocupar esa posición, por lo que fue suplido por su compañero Miguel de Lardizábal y Uribe, nacido en Tlaxcala.[46] Debe reiterarse que la Junta Central, a través de un decreto del 29 de enero de 1810, designó a los

---

Toda la autoridad y poder que ejerce la Junta Suprema se trasfiere a este Consejo de regencia sin limitación alguna. Los individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebración de las próximas Cortes, las cuales determinarán la clase de gobierno que ha de subsistir.
Jurarán también los regentes verificar la celebración de las Cortes para el tiempo convenido, y si las circunstancias lo impidiesen, para cuando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del Reino.
El Consejo de Regencia se instalará el día 2 de febrero próximo en la Isla de León.
Señores Vocales: Serenísimo Señor Presidente-Vicepresidente-VALDÉS-CASTANEDO-JOVELLANOS-BALANZA-PUEBLA-CALVO-AMATRIA-OVALLE-GARAY-CARO-GIMON-DE-BONIFAZ-JOCANO-QUINTANILLA-VILLEL-RIQUELME-VILLAR-RIBERO-AYAMAN-SABASONA-GARCÍA DE LA TORRE. <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02581641089125151867857/p0000001.htm?marca=junta suprema#>.

46 Miguel de Lardizábal y Uribe nació el 20 de enero de 1744 en una hacienda de Molino de Atoyac, jurisdicción de Tlaxcala. Su hermano Manuel fue el primer penalista de América. A los 16 años parte rumbo a España para continuar con sus estudios, los cuales había iniciado en el Seminario Conciliar Palafoxiano en Puebla. En Valladolid, ingresan ambos hermanos a la universidad y más tarde son admitidos como miembros de la Real Academia de Geografía e Historia. En este lugar conocen al también novohispano José Mariano Beristaín de Souza, en 1782, autor de la célebre *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*, con quien entablan una buena relación; se sabe que hacia finales del siglo XVIII, Miguel de Lardizábal entabló una profunda amistad con Gaspar Melchor de Jovellanos. Respecto a su desempeño dentro de la corte, en tiempos de la Revolución francesa, fue oficial mayor de la Secretaría de Estado en París; algunos años después fue nombrado oficial mayor de Estado, pero ante una mala táctica militar del general Ventura Caro, fue desterrado en 1797 al País Vasco. Poco tiempo después fue nombrado director del Seminario de Vergara, en Guipúzcoa, cargo que desempeñó entre 1801 y 1808. En el archivo del seminario de Vergara existe la decisión del rey Carlos IV de otorgarle la dirección y la administración de dicha institución a un director, secretario y ecónomo designado directamente por nombramiento real, el cual recaería en Miguel de Lardizábal. Es también importante señalar que, en 1808, cuando Fernando VII se dirigía a Bayona para reunirse con Napoleón, Lardizábal, quien se hallaba en Vitoria, trató de convencerlo para que no llegara a su destino. Lo curioso del caso es que se menciona que Lardizábal se reencontró con el rey en Bayona, "y formó parte de los 65 diputados que redactaron en esa ciudad la constitución en el mes de junio de 1808". Carmina Ramírez Maya, «Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe: la continuidad frente a la ruptura (1744-1823)» (ponencia presentada en el Seminario EHMG I, "Vascos en América en los siglos XIX y XX", Sociedad de Estudios Vascos, 2009). <http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg/2/txostenak/miguel_lardizabal_uribe>.

regentes, entre los cuales se encontraba Lardizábal;[47] ese mismo día se creó el *Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia*, rubricado por Gaspar de Jovellanos y Martín de Garay.[48]

LA CRISIS EN LA NUEVA ESPAÑA

Las nuevas noticias sobre los acontecimientos en la península, aunado a las viejas demandas de los criollos para ocupar mejores cargos dentro de su propio territorio, condujeron por caminos diferentes las propuestas de la junta peninsular; por ello, es trascendental el decreto de enero de 1809, en el que se convoca a los territorios americanos a participar en la Suprema Junta Central.

Con este pretexto, José Mariano Beristaín de Souza,[49] bajo el pseudónimo de "Filopatro", publicó el *Discurso dirigido a los señores regidores de […] sobre la*

---

47 Tras el juramento de las Cortes en la Isla de León, en septiembre de 1810, en el que declaraban la soberanía del pueblo y los diputados se erigían como sus representantes, tanto Pedro de Quevedo y Quintana, obispo de Orense, como Lardizábal se negaron a prestar juramento; este se opuso a que la soberanía radicara en el pueblo, pues creía que residía en el rey, por lo cual todos los miembros del consejo de regencia fueron desterrados a Cádiz en diciembre de ese año. Para septiembre de 1811, Lardizábal publicó el *Manifiesto que presenta a la nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe,* "en el que defendió su postura política y la del Obispo de Orense respecto a la soberanía nacional. En este documento atacaba a las Cortes por estar constituidas en su mayoría por sustitutos de los primeros diputados". Ramírez Maya, «Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe», 10. Es interesante enfatizar la idea de Ramírez Maya que propone que Lardizábal se empeñó en mantener la estructura política dentro de la cual vivió y nunca pretendió cambiar ni romper la estructura política de España. Era inquebrantable su fidelidad al rey, aunque los acontecimientos en la península y en las antiguas colonias (ahora provincias) advertían un profundo cambio, impulsado en gran medida por los propios representantes americanos en las Cortes de Cádiz.

48 Como puede advertirse, uno de los creadores de este reglamento es Melchor de Jovellanos, quien desde algunos años atrás entabló una buena amistad con Miguel de Lardizábal, de ahí quizá la influencia de aquel para que se designara a este como suplente de Fernández de León al no cubrir el requisito de su origen americano, el cual el tlaxcalteca sí cumplía, además de poseer una sólida formación académica y de contar con la aprobación real para desempeñar cargos públicos. <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03694062011315040932268/p0000001.htm?marca=junta suprema#13>.

49 José Mariano Beristaín de Souza (1756-1817) fue un sacerdote, doctor en Teología, orador, literato, poeta, rector del Colegio de San Pedro, canónigo de la Catedral de México y secretario del arzobispado del mismo, y autor de la célebre obra *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional,* publicada entre 1816 y 1821, que fue la única fuente bibliográfica de consulta durante el siglo XIX en la materia de producción intelectual conocida en México y en América hispana durante la dominación española. Su obra bibliográfica comprende 3,687 artículos sobre autores hispanoamericanos, entre seglares y religiosos de la época. Su propósito era desmentir la idea europea de las colonias al margen cultural de la metró-

elección de diputado de la Nueva España, en cumplimiento de la Real orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809,[50] con el cual se refirió a los sucesos en la metrópoli:

> Así como desde la feliz conquista de este Reino no nos habíamos vestido luto más triste y funesto, que el que nos obligaron a tomar las desagradables noticias del cautiverio de nuestro amado y augusto Monarca FERNANDO VII, y de los sucesos desgraciados de nuestra Metrópoli; tampoco habíamos recibido en el largo espacio de tres siglos testimonios mas convincentes del amor y consideración, que merecen estos remotos Pueblos a la Nación Española, su Madre, que los que acaba de darnos *por medio de la Suprema Junta, que en nombre de nuestro Rey gobierna legítimamente hoy estos y aquellos Dominios* […].[51] Desde allá nos llaman: todas las Provincias de nuestra Metrópoli congregadas en nombre de Dios y de Fernando nos convidan: la Nación toda, Señora de la América *llama a sus hijos americanos, para darles parte en el Supremo Gobierno de toda la Monarquía.* Y esta es, Señores, la mayor y más alta prueba del amor y consideración que; sin embargo, de la enorme distancia que nos separa, deben a la España sus Américas. Y si tan grande y sublime es el honor, que se nos dispensa, llamando un Diputado de este Reino; no es menor el empeño en que os halláis comprometidos para elegirlo con acierto. Yo venero, Señores, vuestro celo y virtudes patrióticas, venero vuestros talentos, y venero en fin las nobles ideas, de que estáis animados, para *escoger la persona digna que ha de representarnos en la Suprema Junta de la Nación* […].[52]

Es importante resaltar que en el discurso se dedican algunos párrafos a la virtud del "amor a la patria", pues considera que consiste "en el amor al bien común de la Nación grande que formamos":

> *Porque la patria verdadera es toda la Monarquía Española, a cuya cabeza y gobierno deben todos los Pueblos y Provincias, que la componen, su estado, su conservación y su felicidad* […] Un Rey, una Monarquía, una Nación, un cuerpo, un todo completo y perfectísimo formamos el Castellano y el Tlaxcalteca, el Montañés y el Mexicano, el Gallego y el Michoacanense, el Aragonés y el Guadalajareño. Y cuando la Metrópoli, que es la cabeza de estas y de las demás, está invadida,

---

poli —hecho que consideraba faltas de ilustración— así como demostrar el gran acervo de autores emergidos de todos los ámbitos de la literatura de entonces.

50 José Mariano Beristaín de Souza, *Discurso dirigido a los señores regidores de […] sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real Orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809, por Filopatro* (México: Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui, 1809) 23. Adviértase que la Nueva España, una vez conocida la suerte de Fernando VII y las acciones de Cádiz, de inmediato se dedicó a participar en las cuestiones político-electorales del virreinato, aún antes de emitirse la convocatoria oficial en España.

51 Beristaín de Souza, *Discurso dirigido a los señores regidores de …,* 3. (El énfasis es propio).

52 Beristaín de Souza, *Discurso dirigido a los señores regidores de …,* 6. (El énfasis es propio).

> o amenazada, el mismo interés debe animar al que nació en Valencia o en Asturias, que al que España dio cuna en Oaxaca o en Durango. Sea, Señores, objeto principalísimo de vuestro escrutinio esta circunstancia importantísima del *verdadero amor a la verdadera Patria*.[53]

Para el 22 de mayo de 1809, la junta central emite un decreto por medio del cual ordena la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes, rompiendo así con el protocolo tradicional de que únicamente el rey tenía la potestad de convocarlas y presidirlas. Entre mayo y junio, la Junta Central comienza a disolverse para dejar paso al Consejo de Regencia, que comenzó a funcionar meses más tarde, al cual se le encarga hacer el llamado a los estamentos noble y eclesiástico, llevar a cabo la elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir de manera libre a sus diputados.

La regencia convocó a las elecciones con el decreto hasta el 14 de febrero de 1810. Poco antes de la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias, se emite un *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*,[54] con fecha 8 de septiembre de 1810, cuyos capítulos III y IV señalan de manera clara:

> III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.
>
> IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.[55]

Las Cortes, llamadas generales y extraordinarias, se reunieron en la isla de León el 24 de septiembre de 1810. Estaban formadas por 104 diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las juntas provinciales; unidos integran un único cuerpo unicameral que representaba a la nación soberana

---

53 Beristaín de Souza, *Discurso dirigido a los señores regidores de …*, 14-6. (El énfasis es propio).

54 *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección,* 12 de septiembre de 1810.

55 *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes…* Entre otras cosas también señala que el virreinato de México contará con siete diputados, y que no hay obstáculo para que el "indio puro" y sus descendientes puedan ser diputados.

(incluidas América y Filipinas), cuya función era constituyente. Comenzaban unas cortes que serían todo un precedente en la historia universal del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio.

Craso error es considerar que las autoridades virreinales siguieron al pie de la letra las disposiciones emanadas de la Junta Suprema de Gobierno, la Junta de Sevilla, la Junta Suprema Gubernativa o la Regencia, pero también lo es creer que la ruptura con el antiguo régimen fue inmediata. Si las discusiones en la metrópoli fueron sobre la ausencia del rey y la manera en cómo conservar el reino hasta su regreso, en el virreinato se discutieron temas adicionales: la abdicación del monarca, la subsistencia del virrey, la soberanía, la representatividad y las diputaciones, la fuente del derecho y el poder, incluidas la autonomía del reino y la independencia de la metrópoli.

En *El voto de la nación española,* del 10 de enero de 1810, publicado después en México, se reiteraba la idea original de las juntas, "la nación ha querido y quiere un gobierno monárquico constitucional, y puede asegurarse, que sobre este punto no hay un solo voto publicado en contrario". En su *Plan de paz y guerra* de 1812, José Ma. Cos manifestaba que "América y España eran iguales e independientes entre sí, pero sujetas al mismo monarca". Esta idea se desprende del citado *Discurso dirigido á los señores [...]* de enero de 1809, en donde "el gobierno español reconoció expresamente que 'los vastos y preciosos dominios [de] las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española'".[56]

En el acuerdo del 16 de julio de 1809 solo se decidió no obedecer al regente Murat ni a su sucesor, José Bonaparte, y mantener a la Nueva España en estado de defensa, en espera de nuevas noticias. El Ayuntamiento[57] de la

---

56 José Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808* (México: Senado de la República-LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal, 2010), 29. *Cfr. El voto de la nación española* (México: Imp. de D. Manuel Antonio Valdés, 1810), 148.

57 El ayuntamiento estaba formado por un alcalde, 13 regidores ordinarios y cuatro regidores honorarios. El 19 de julio se juntaron en cabildo extraordinario:
Juan José de Fagoaga, alcalde ordinario
Regidores propietarios
Antonio Méndez Prieto y Fernández, decano presidente
Ignacio Iglesias Pablo
Manuel de Cuevas Moreno de Montoy Guerrero y Luyando
León Ignacio Pico, Marqués de Uluapa
Manuel Gamboa

"muy noble y muy leal Ciudad de México" temía que la audiencia de la Nueva España siguiera el ejemplo de los consejos en España y reconociera a José I; la crisis en la península brindó a los miembros del ayuntamiento la ocasión, sin precedentes, de opinar sobre los más importantes asuntos de gobierno del reino, lo que les abriría la posibilidad de promover sus intereses autonomistas y la igualdad de derechos con España. El regidor Francisco de Azcárate expuso la tesis de que: "Muerto el poseedor de la corona —civil o naturalmente—, como había ocurrido en estas circunstancias, ésta pasaba por ministerio de ley a su legítimo sucesor, y que si éste y los que le seguían se hallaban impedidos hasta agotar la cadena, la nación tenía derecho a reasumir su soberanía, y en ejercicio de ésta, a elegir su propio gobernante".

Para él, el reino dependía del rey, no de España o de alguna provincia española, y en las actuales circunstancias nadie tenía derecho a imponer un gobernante a América sin su consentimiento ni el propio rey, al ceder la corona a Napoleón; en opinión de los miembros del cabildo, las abdicaciones eran nulas e insubsistentes, "ya que sin el consentimiento de la nación nadie podía nombrarle soberano y ya los reyes no tenían derecho de enajenar a la Nueva España". El reino, por lo tanto, reasumía el ejercicio de su soberanía y, por lo tanto, aunque la Nueva España fuera colonia, no carecía del derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía, como lo habían hecho otros reinos en la península.[58]

Bajo esta idea, el Ayuntamiento de México, en nombre de todas las corporaciones municipales del reino, aprobó por unanimidad tres resoluciones fundamentales: que el virrey pusiera al reino en estado de defensa frente a

---

Francisco Manuel Sánchez de Tagle
Agustín de Rivero, procurador general
No asistieron por estar ausentes de la capital los regidores
Joaquín Romero de Caamaño
Antonio Rodríguez Velasco
Manuel Arcipreste
Joaquín Caballero,
Por estar enfermo, Ignacio de la Peza y Casas.
[Falta uno, no localizado]
También participaron los regidores honorarios:
Francisco Primo de Verdad y Ramos,
Juan José Francisco de Azcárate y Lezama, síndico del común
Agustín de Villanueva, Marqués de Santa Cruz de Inguanz
Doctor Manuel Díaz
José Calapiz Matos, escribano mayor de cabildo.
Fraile mercedario fray Melchor de Talamantes

58 Véase la nota 36.

Francia y cualquiera otra potencia, aún la misma España; que sostuviera la dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros, y que declarara insubsistente la abdicación de Carlos IV y del príncipe de Asturias (el futuro Fernando VII) a favor de Napoleón.

El ayuntamiento propuso que el virrey Iturrigaray y las demás autoridades coloniales juraran estas disposiciones, "en el entendido de que por interesar este juramento al bien público, se declarara traidor al rey, al Estado y a cualquiera que lo contraviniera, fuera del rango que fuere". El 19 de julio de 1808, el virrey somete esta propuesta al Real Acuerdo, y aunque se aplaudió la lealtad al monarca, se opuso al proyecto y condenó de manera decidida "la idea de establecer un gobierno provisional y producir un nuevo juramento". Para la audiencia, las autoridades establecidas debían continuar sin cambio alguno y sin la necesidad del nombramiento y juramento que exigía el ayuntamiento, pues se apelaba más a su fidelidad hacia la corona española. Esta posición fue defendida por los oidores Guillermo de Aguirre y Miguel Bataller. Sin embargo, existió una voz disidente: la de Jacobo de Villaurrutia, quien propuso, a semejanza del ayuntamiento, que se reuniera una junta representativa del reino, la cual declarase al virrey la autoridad suprema en lo necesario, y una junta permanente que sirviera de un contrapeso a sus decisiones.

Varios ayuntamientos, como los de Jalapa, Puebla y Querétaro, y muchos integrantes de cabildos de las provincias del reino informaron que estaban dispuestos a constituir una junta de gobierno; a finales de ese mes se tuvo noticia del levantamiento en España contra el ejército francés y del establecimiento de una junta de gobierno en Sevilla y Valencia. Esto fue motivo suficiente para que el cabildo de México solicitara imitar a sus similares de la península, a lo cual accedió el virrey. El 5 de agosto se informó a la audiencia de México que se aceptaba la solicitud de aquel. Esta rechazó la idea, exigió suspender la junta y prefirió mantener el *statu quo,* "y exigió al virrey que recomendara al Ayuntamiento que 'no hiciera novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia'".[59]

Como es bien sabido, la respuesta del cuerpo municipal no se hizo esperar; el mercedario de origen peruano fray Melchor de Talamantes afirmó de manera categórica: "No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes […] Si [éste] tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra sino la que el pueblo haya querido concederle. Y como el pueblo no es rey, el que gobierne con el consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey";[60]

---

59 Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional,* 69.
60 Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional,* 72.

esto es, no hay apoderado sin poderdante. El fraile Talamantes defendía la necesidad de sujetar a las autoridades existentes a un nuevo poderdante que, si bien ya no era nación española, ahora sería "la parte de la nación que aún permanecía libre, la americana, la 'colonia', definida como 'la población formada de individuos o familias desmembradas de otra nación o de metrópoli y dirigida por sus reyes'".[61] Es importante resaltar que Talamantes "no estaba pensando en establecer un sistema representativo en el cual todos los gobernados tuvieran participación en la elección de sus gobernantes. El mercedario nunca creyó que el pueblo fuera soberano: 'el pueblo no es rey, así como tampoco es república'".

El virrey consideró necesario convocar un congreso general o una junta general del reino para conservar la estabilidad de las autoridades y preservar los derechos del rey, así como legitimar su gobierno y sus empleos; con ello demostró que ni la audiencia ni el virrey se adjudicaban la soberanía.[62] Por su parte, la audiencia consideró que aceptar esa propuesta del ayuntamiento significaría poner los cimientos para una soberanía, aunque provisional, y no estaban dispuestos a aceptarlo, por lo que de nuevo rechazan la pretensión del virrey, argumentando que las Leyes de Indias y el Consejo del Real Acuerdo tenían previsto el remedio para casos así, que era conservar la autoridad de los virreyes en toda su plenitud, pues no se hallaban en la misma situación prevaleciente en la metrópoli.

Se llevó a cabo una primera reunión el 9 de agosto, pero solo para externar puntos de vista, no para tomar decisiones; la reunión carecía de agenda u orden del día, y se celebró a puerta abierta, con la asistencia de 84 personas. Correspondió ahora a Francisco Primo de Verdad y Ramos exponer que "por ausencia del rey, la soberanía había recaído en el pueblo, y citó a varios autores para probarlo", entre ellos al filósofo Pufendorf, a Heinecio, a Juan de Sala y *Las siete partidas*. Primo de Verdad interpretó la carecía de rey como un interregno, es decir, como un espacio de tiempo entre rey y rey, "pues aunque no había rey en ese momento, lo había habido antes y seguiría habiéndolo después". A su parecer, los únicos elementos legítimos en los que descansaba el reino eran los ayuntamientos americanos —españoles e indígenas— porque sus integrantes nunca habían sido nombrados por el rey sino por los "naturales", en pocas palabras, eran la auténtica fuerza del reino.

---

61 Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional,* 75-8.

62 No olvidemos que ambas autoridades eran las más importantes en la Nueva España desde el siglo XVI, una por ser la representación del rey (virrey), y la otra por ser quien limitaba las facultades de aquel, como administrar la justicia y otras atribuciones de carácter político y militar.

> Configurar esta nueva entidad política —Junta general, cortes americanas o Congreso nacional— con vecinos, es decir, con representantes de los ayuntamientos, que dieran su apoyo al encargado provisional del reino, era crear una fuerza política propia, firme y segura, con base popular, dependiente del virrey y de la que él dependiera, mientras se aclaraban las cosas. En todo caso, la Junta nacional permitiría al virrey consolidar su posición política, desempeñar sus funciones y hacer frente a la situación.[63]

La audiencia anunció que esa tesis de la soberanía popular era sediciosa y subversiva, pero Primo de Verdad argumentó "que las leyes de Indias preveían que México fuera el asiento de las cortes nacionales (asambleas deliberativas) y las leyes de Partidas, que en caso de que el rey muriera sin nombrar tutor ni curador a su heredero menor de edad, el reino tenía el deber y la atribución de nombrárselo", así lo prescribía la partida 2, título 15, leyes 3 y 5.

> TÍTULO 15
>
> Cuál debe ser el pueblo en guardar al rey de sus hijos
>
> Ley 3: Ocurre muchas veces que cuando el rey muere, queda niño el hijo mayor que ha de heredar, y los mayores del reino contienden sobre quién lo guardará hasta que sea de edad; y de esto nacen muchos males. Y por ello los sabios antiguos de España, que consideraron todas las cosas muy lentamente y las supieron guardar, por quitar todos estos males que hemos dicho establecieron que cuando el rey fuese niño, si el padre hubiese dejado hombres señalados que le guardasen mandándolo por palabra o por carta, que aquellos hubiesen la guarda de él, y que el rey lo hubiese mandado; mas si el rey finado de esto no hubiese hecho mandamiento ninguno, entonces *débense juntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reino*, así como los prelados y los ricos-hombres y otros hombres buenos y honrados de las villas; y desde que fueren adjuntados, deben jurar sobre los santos Evangelios que anden primeramente en servicio de Dios y en honra y en guarda del señor que tengan y en pro comunal de la tierra y del reino; y según esto, *que escojan tales hombres en cuyo poder lo metan*, que lo guarden bien y lealmente […].[64]

Esta audiencia recalcó que dichas leyes eran aplicables solo al reino, mas no a una colonia, "y que las leyes de Indias señalaban que las cortes de este reino se celebraran con permiso del rey, y el virrey no era rey". Advirtieron, de manera muy clara, que convocar a un congreso nacional implicaba una revolución, y juntarse en cortes y nombrar autoridades "sin consentimiento del

---

63 Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional,* 74-5.

64 *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (Madrid: Imprenta Real, 1807) <*http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T1.pdf*>. (El énfasis es propio).

rey no era ejercer sino usurpar la soberanía". Por esta razón, no reconocieron a la Junta de Sevilla, pero tampoco aprobaron que se estableciera una junta nacional en la Nueva España.

Enviados por la Junta de Sevilla, Manuel Francisco de Jáuregui y Juan Gabriel de Jabat (algunos lo citan como Juan Manuel de Javat) debían conseguir el reconocimiento y los ricos caudales de la Nueva España; en caso de que no obtuvieran lo primero, debían destituir al virrey, naturalmente esta determinación no era conocida en la Nueva España; ante la llegada de los enviados de la junta, el virrey convocó a una nueva reunión para que dictaminara lo procedente, pero les advirtió a los comisionados que no podría reconocer a la Junta de Sevilla, "a menos que estuviera expresamente creada por Fernando VII o por sus legítimos lugartenientes".[65]

En esta segunda reunión, llevada a cabo el 31 de agosto, se reconsideró el asunto y la audiencia hizo avanzar su propuesta con 50 votos contra 14, con lo que se reconoció a la Junta de Sevilla. Tras enterarse que cada ciudad en España había creado su junta soberana, el virrey decidió considerarlas válidas a todas, pero sin reconocer a ninguna, y convocar al congreso nacional sin consultarlo con nadie.

La junta mantendría el reino en depósito hasta que Fernando VII recuperara su libertad, y así lo hizo saber a la Junta de Sevilla y a la de México. Algunos reaccionaron contra esta idea, pues resultaba inconcebible que el rey hubiera cedido la corona a Napoleón, y pugnaban por ejercer la soberanía en forma definitiva, no obstante la mayoría apoyaba que las Indias continuaran bajo la soberanía de los Borbones en ese momento.

Al día siguiente, se pidió suspender el reconocimiento de la Junta de Sevilla hasta no recibir nuevas noticias, de tal forma que, por 58 votos contra 6, no se reconocía la soberanía de ninguna junta española; la audiencia mostró su disgusto con cualquier método de representación y el Congreso se negó a entrar en materia.

El 6 de septiembre, frente a la oposición de la Audiencia, Iturrigaray consultó si debía presentar su dimisión; esta le respondió que, en caso de así resolverlo, el mando debía entregársele al mariscal Pedro Garibay, contra lo cual se opuso el virrey, pues el cargo debería entregarse a Salvador José de Muro Marqués de Someruelos y Salazar, gobernador de La Habana o, en su defecto, al de Guatemala, como lo disponía el llamado Pliego de Mortaja. Pocos días

---

65 Herrera Peña, *Soberanía, Representación Nacional,* 100.

después, se daría el golpe contra su autoridad. Al enterarse el ayuntamiento de la probable renuncia del virrey, de inmediato se le exigió que no lo hiciera.

En la última junta, llevada a cabo el 9 de septiembre, se trató la convocatoria de los representantes del reino; en su participación por escrito, Villaurrutia justificó la necesidad de convocar a los representantes del reino; la audiencia solo buscaba evitar que se afectara su posición de privilegio a través de mantener unida la Nueva España a la metrópoli. Por 58 votos se aprobó que, por ese momento, no se reconociera soberanía a ninguna junta española.

Tanto los enviados de la Junta de Sevilla como los miembros de la audiencia deciden llevar a cabo el golpe de estado encabezado por el terrateniente Gabriel Joaquín de Yermo y de la Bárcena la noche del 15 de septiembre de 1808, en el cual destituyen al virrey Iturrigaray y decretan la prisión de los miembros del ayuntamiento, como Azcárate y Primo Verdad, así como del fraile Talamantes, lo cual no sucedió con el ya citado Jacobo de Villaurrutia, quien quedó excluido por su calidad de oidor y se le otorgó el mando al mariscal del campo Pedro Garibay, quien en una proclama y circular del 16 de septiembre manifestó:

> Me acaban de conducir al real Acuerdo, y en él fui instruido de que por un movimiento popular, se hallaba detenido en una de las piezas de este real palacio el excelentísimo señor don José de Iturrigaray y separado del mando, con la anuencia que prestó en la precedente noche el real acuerdo, que fue también conducido, así como el ilustrísimo señor arzobispo y otras autoridades.
>
> En consecuencia se me dijo que con arreglo a la real orden de 30 de octubre de 1806, había recaído en mí el mando, y habiéndolo aceptado y jurado en el mismo acto, lo participo a vuestra excelencia para su noticia y a fin de que en esta inteligencia dirija las correspondencias del servicio conforme a lo prevenido en la citada soberana disposición.[66]

Este golpe de estado impidió el establecimiento de una junta de gobierno en la Nueva España, pero a la vez demostró que la audiencia rompió el orden legal mediante el uso de la fuerza, pues impuso a Garibay en vez de al Marqués de Someruelos. La audiencia invocó, para justificar su proceder, la *Ley de Indias* número 36, título 15, libro 2, la cual señalaba que "excediéndose los virreyes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requeri-

---

66 J. E. Hernández y Dávalos, «Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España», en *Historia de la Guerra de Independencia de México,* edición facsimilar (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007).

mientos que conforma al negocio pareciere, sin publicidad, y si no bastase y no se causase inquietud en las tierras, se cumpla lo proveído por los virreyes o presidentes, y avisen al rey".

Por supuesto, esta facultad de la audiencia suponía la autorización del rey, que en las circunstancias del momento no la había, por lo cual esta se extralimitó en deponer al virrey. Unos meses después llegó la noticia desde España: la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino emitía un decreto en el cual reconocía que los dominios americanos eran parte esencial e integrante de la monarquía y por ello debían tener representación en la junta, siendo necesaria la elección de una diputación. Esta idea avalaba la pretensión del ayuntamiento de igualdad con la metrópoli, pero sumaba un elemento más, "desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres".[67]

En febrero de 1809 se descubrió una proclama dirigida a los "habitantes de América", en donde se propuso reunir una junta de autoridades y ciudades del reino y "Proclama[r] la independencia de Nueva España", la cual fue organizada por Julián de Castillejos, quien laboraba como abogado de José Mariano de Sardaneta y Llorente, segundo marqués de San Juan de Rayas, regidor y alcalde de la ciudad de Guanajuato.

En septiembre del mismo año, se descubre la conspiración de Valladolid, encabezada por José Mariano Michelena, José María García Obeso, fray Vicente de Santa María y otros. Este evento advierte que los cauces tomados por algunos miembros de la sociedad novohispana, al haber fracasado la vía institucional de los ayuntamientos, no permitía otra alternativa que tomar las armas, como lo había mostrado la rebelión de Yermo y Garibay un año antes.

El 13 de mayo de 1809 se crea un *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta a país,*[68] en donde, de manera clara, se menciona que "Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales", lo cual es respaldado por el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*[69] del 22 de mayo de 1809,

---

67 *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_>, 14 de marzo de 2011. Lo anterior implica el reconocimiento de que las elecciones otorgan la libertad política y la igualdad de los americanos.

68 En donde a la letra dice "Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales".

69 En este documento solo se menciona en un párrafo "Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes".

por el cual se convocaban las cortes en las que los territorios americanos están invitados a enviar representantes[70] para la celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810), y se señala la creación de una comisión de cinco vocales que debe preparar lo necesario para estas primeras cortes.[71]

De esta manera, "los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución".[72] Se iniciaba así todo un nuevo proceso representativo y de politización no solo en la península, sino en Asia y América, en general, y en Nueva España, en particular. Las Cortes de Cádiz representaron para los futuros mexicanos la solución institucional de responder a las maquinaciones de la audiencia para evitar su representación política ante la nación.

El 8 de noviembre de 1809 se emitió una *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes, al someterla a la aprobación de la Junta Central,*[73] firmada por Jovellanos, en

---

70 Pero el decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionaba con la propuesta de organización representativa del otro Estado que en estos momentos estaba dominando la península y aspiraba a hacer lo mismo con América: el estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. La Carta de Bayona de 1808 contemplaba la elección de diputados a Cortes en número de 22, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y las libertades de comercio, industria y cultivo.

71 Lucas Alamán refiere que "El 4 de octubre de 1809 se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la junta central en representación de la Nueva España. En la terna que formaron el arzobispo virrey y la Audiencia para que en ella se hiciese el sorteo, obtuvo el primer lugar con todos los votos D. Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala e individuo del Consejo de Castilla; salió en el segundo su hermano D. Miguel con nueve votos, y con uno el oidor Aguirre [*sic*], y para el tercer lugar tuvo seis votos D. José Mariano de Almansa, regidor de Veracruz, tres el oidor Aguirre, y uno el Obispo auxiliar de Oaxaca Fr. Ramón Casasús; la suerte decidió a favor de D. Miguel Lardizábal. Esta elección se solemnizó en todas partes y especialmente en Puebla, a cuya intendencia estaba unida Tlaxcala, pero el nombrado era desconocido para todos, pues desde su niñez permaneció en España, en la que después hizo mucho y no muy plausible papel". Alamán, *Historia de México*, 282. Esto sucedió como respuesta a la declaración de la Junta Central del Reino, la cual declaró que cada virreinato debía tener una representación nacional e inmediata en dicha junta, y la forma de elección se llevaría a cabo en las capitales de provincia, en donde cada ayuntamiento elegiría a tres individuos, de los cuales se sortearía uno, "y el virrey con el real acuerdo debería de escoger tres entre los sorteados en las provincias para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la Junta Central". Ramírez Maya, *Los orígenes de Miguel de Lardizábal*, 10.

72 Santos Juliá, «Edad Contemporánea», en *Historia de España,* Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá (España: Espasa-Calpe, 2003), 322.

73 *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).*

donde se señaló que la reunión de las cortes se llevaría a cabo en San Carlos, cerca de la isla de León, por ser más a propósito para albergar a los diputados y tener más fácil comunicación con el mar, además de estar provisto de los alimentos que se necesitasen para abastecer a los funcionarios. En esta misma comunicación se prevé que los diputados "después de haber sido examinados y aprobados sus poderes, presten el juramento de fidelidad a Vuestra Majestad y sus sucesores y descendientes […]".[74]

Ante la imposibilidad de que los americanos llegaran a tiempo a las cortes, se ideó el sistema de suplencia, por el cual hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, hasta la llegada de los diputados electos en América que contaran con el acta de diputado propietario.[75] En la publicación *El voto de la nación española*, de 1810, se justifica esta representación sin elección en los siguientes términos:

> La premura de la celebración de las próximas Cortes, y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en cuanto a ellos una medida adecuada de representación que requiere un examen particular de sus circunstancias, y que debe ser objeto de la deliberación augusta que se prepara. Pero el gobierno acude también a proveer en este punto. Llama en rededor de sí a los naturales de aquellos dominios, *para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado a la madre patria insignes testimonios de su munificencia y patriotismo,* y he aquí como se ofrece la señal más propia para inspirarles la confianza que deben tener en la justicia de un gobierno que se afana por estrechar cada vez más con ellos los vínculos de amor y de fraternidad.[76]

Sin embargo, y es necesario reconocerlo, la representación americana no fue paritaria con la peninsular, pues mientras España contempló 36 repre-

---

74 *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).*

75 Pueden conocerse algunos de los votos particulares que hacen miembros del Consejo Supremo en diciembre de 1809, en donde conceden el mayor número de diputados a la Nueva España, por ser la más poblada de América (entre seis y siete diputados), pues incluye las provincias internas de oriente y occidente, las capitanías de Yucatán y de Campeche, así como los reinos de Galicia, Vizcaya, León, Nuevo México y las Californias. Francisco Requena, en su contestación fechada el 12 de diciembre, anota que de los siete millones de habitantes de América e Islas Filipinas (exceptuados los "imbéciles por recién convertidos, miserables y esclavos") deben extraerse *las cabezas de familia y hombres de más de 25 años,* que resultaban "representables para la elección de sus diputados". Chust, *La Constitución de Cádiz,* 102.

76 «El voto de la nación española», en *El Voto de la nación española núm. 1-4,* (Sevilla: imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810) 60. (El énfasis es propio).

sentantes, América "contó tan solo con un representante por cada uno de los cuatro virreinatos y cinco capitanías generales".[77]

Como ya he señalado, entre mayo y junio de 1810, y tras el avance de las tropas francesas, la Junta Central se disuelve y comienza el Consejo de Regencia, el cual llevó a cabo la convocatoria de las elecciones a través del decreto del 14 de febrero de 1810. A partir de este momento, comenzará el periplo hacia la elección de diputados para las cortes.

LAS ELECCIONES DE 1810. INSTRUCCIONES DE LA PENÍNSULA

Tras los primeros pasos de la regencia y el avance de las tropas napoleónicas en España, aunado a la agitación política por la convocatoria a cortes y la idea reformista en 1809 de crear una nueva norma a través de la nación soberana, es decir, una constitución, se expidió la convocatoria a cortes para el siguiente año. La posición de Calvo de Rozas expresa "se hará una reforma en todos los ramos de la Administración que la exigiesen, consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen a la sanción de la Nación, debidamente representada".[78]

Luego de reunirse las cortes, a fines de 1809, se emitieron varias convocatorias: para las juntas superiores, las ciudades de voto en cortes, los diputados de provincia, la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias,[79] pero, sobre todo, "la primera ley electoral española [que] fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes,* aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reino el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la Constitución de 1812".[80]

---

77 Virginia Guedea, *La crisis imperial española,* 66. Véase el anexo 2.

78 *Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional* (15 de abril de 1809) *<http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_>, 14 de marzo de 2011.*

79 *Convocatoria de la Junta Central.* En este documento se incluyen todas las convocatorias emitidas por la Junta Central en enero de 1810, así como una *Adición a la Instrucción* del nueve de septiembre de 1810. Como se trata de varios documentos emitidos por la Junta Central el 1 enero de 1810 (excepto la *Adición a la Instrucción del 1 de enero de 1810,* de septiembre de ese año), se ha respetado el que estén reunidos en un solo *corpus* documental.

80 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional* núm. 6 (2005), 105, <http:/hc.rediris.es/06/index.html>.

Como estaba previsto, se firmaron las convocatorias de cortes el 1 de enero de 1810, dirigidas, por el momento, solo a las provincias y a las ciudades con voto en cortes.

A fines de dicho mes, la Junta Central se disuelve para dejar paso al Consejo de Regencia, el cual se encarga de ejecutar lo que restaba por hacer, como el llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes de América y Asia, así como el de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir de manera libre a sus diputados. La regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810; en la Nueva España se publicó hasta el 16 de mayo de ese año,[81] donde se enfatiza:

> El Consejo de Regencia de España e Indias a los Americanos Españoles […] El rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía, han decretado lo que sigue:
>
> Vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del Reino, Diputados de los Virreinatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.
>
> Esos diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.
>
> Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de Provincia, dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga a primera suerte será Diputado en Cortes.
>
> Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virrey o Capitán general de la Provincia en unión con la Audiencia […].[82]

Tampoco debe olvidarse que las noticias llegadas a América no eran del todo bien recibidas, pese a la extraordinaria y reiterada declaración de que "desde este momento, Españoles Americanos, os véis elevados a la dignidad

---

81 Archivo General de la Nación, Instituciones coloniales, Inquisición (61), volumen 1455, expediente 11 (México).

82 Archivo General de la Nación, Instituciones coloniales Inquisición (61), volumen 1455, expediente 11 (México).

de hombres libres […]"; de hecho "la disolución de la Junta Central fue letal para las aspiraciones del criollismo, que pretendía que sus delegados trasladaran eficazmente sus reivindicaciones autonomistas. Después de un proceso de elección que movilizó y politizó a fracciones de la clase criolla, después de los cabildos reunir fondos para dotar de rentas a estos representantes de la entidad territorial, la frustración fue enorme, no solo para quienes recibieron la noticia en pleno viaje […], sino para los que ya estaban en la península […]", y continúa señalando Chust,

> Para el criollismo —y también para muchos peninsulares que habían acatado la legitimidad y soberanía de la Junta Central-éste fue un golpe casi determinante. La desconfianza ante cualquier institución peninsular se propagó por América y también en un doble sentido: para muchos criollos no hubo más alternativa en esos momentos que dotarse de aparatos de poder que proclamaran un autonomismo en nombre del rey y con ello desligarse de la suerte de las instituciones peninsulares.[83]

En este momento, se emite la *Instrucción para las elecciones por América y Asia,* la cual dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y filipinas, por medio de una votación directa, a tres individuos, "dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota",[84] y que entre los mismos se sorteará quien "habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes". Dentro de la *Instrucción* se publica el *Real Decreto,* en donde, a la letra, se señala "Considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía […]", y verificada su elección, una vez que reciban sus poderes e instrucciones, "se pondrán inmediatamente en camino de Europa, por la vía más breve, y se dirigirán a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demás representantes de América, a esperar el momento de la convocatoria de las Cortes".[85]

Mientras se acataba en América y Asia este real decreto y se llevaban a efecto las elecciones en todas las provincias,[86] en la península se emitía una nueva

---

83 Manuel Chust, *Un bienio trascendental…,* 35-6.

84 *Instrucción para las elecciones por América…*

85 *Instrucción para las elecciones por América…*

86 Nettie Lee Benson, «La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810», en *Historia mexicana* (México: El Colegio de México, 1984) 515-39. El tema de esta elección lo revisaremos en el siguiente inciso.

documentación: el *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, el 12 de septiembre de 1810,[87] en el cual "el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII" reitera la importancia de las elecciones, tanto en las provincias libres como en las ocupadas; si bien es cierto que:

> La Junta Suprema gubernativa instruyó un prolijo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de las invención de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano.

Por ello, la regencia se dio a la tarea de ratificar la representación supletoria de los dominios de Indias, y precisar que los diputados suplentes de las dos Américas debían ser 30, siete de ellas corresponderían al virreinato de la Nueva España; adicionalmente, se señala que los indios puros y de descendientes de españoles gozarán de los derechos comunes a aquellos, por lo cual "pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes de Indias".[88]

ELECCIONES EN LA NUEVA ESPAÑA EN 1810

Ya hemos mencionado que ante la disolución de la Junta Central, la regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero

---

87 *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810, en: <http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#I_0_>, 14 de marzo de 2011.

88 En los capítulos III y IV del *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes…*, se señala de manera precisa:
III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.
IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.
Entre otras cosas también precisa que el Virreinato de México contará con 7 Diputados, y que no hay obstáculo para que el "indio puro" y sus descendientes puedan ser diputados.

de 1810; sin embargo, ante la imposibilidad de que la representación americana llegara a tiempo, se ideó el sistema de suplencia, por el cual hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, mientras se esperaba la llegada de los diputados electos en América como diputados propietarios.[89]

---

[89] Al respecto, el 9 de septiembre de 1810 se publicó la *Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes,* la cual señalaba el Método supletorio para las Américas:
1. La mayor parte, o casi todos los americanos, se hallan a la sazón en esta Corte porque vienen comúnmente a obtener la decisión de sus asuntos o a negociaciones de comercio. De consiguiente, parece que no haya por lo tanto necesidad de extender a las demás provincias de la Península la elección en los Diputados supletorios y puede hacerse entre Cádiz y la Isla, ya por las razones propuestas y ya también porque, estando para llegar los legítimos representantes nombrados en América, a quienes se impondrá de todo lo actuado en el momento que arriben para su sanción o reforma. Presenta este arbitrio pocos inconvenientes, especialmente cuando no puede adoptarse ningún otro;
2. Es de necesidad que los representantes supletorios de las Américas sean naturales de las Provincias que representen y elegidos, con arreglo en cuanto sea posible al Real Decreto de 14 de febrero último, reuniéndose los de cada provincia que formarán una especie de Ayuntamiento, elegirán tres candidatos y el primero que dé la suerte, será Diputado de la Capital cabeza de su partido;
3. Cuando de una provincia de América hubiese tan corto número de individuos que no basten a completar el número que se prefije para electores, se elegirán a suerte los que faltasen entre los naturales de la provincia o provincias más inmediatas, pero la elección deberá siempre recaer en natural de la provincia que deba representarse, pues de lo contrario resultarían seguramente reclamas de ella, además de que no es posible que un peruano, por ejemplo, pueda estar impuesto de las necesidades de Santo Domingo o Cuba y viceversa;
4. Todo americano que tuviese poderes de un Ayuntamiento, Capital de partido, bastantes a acreditar que le merece confianza será reconocido como Diputado por él, con tal de que sea natural de la provincia;
5. Para todas las elecciones de suplentes de España e Indias son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión pública y, especialmente, todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona o hayan obtenido empleos u Comisiones del Gobierno intruso.
A la cual se agregaría un poco después la S*egunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes*, del 14 de septiembre, la cual señalaba "Concluyen los autores de este plan, diciendo que, para todas las elecciones de suplentes de España y de Indias, son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión publica, y especialmente todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona, o hayan obtenido empleos o Comisiones del Gobierno intruso". <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes–0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_>.

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes,*[90] reimpreso en México en 1810, se aprecia el compromiso de los novohispanos para "salvar la patria" y "mejorar una constitución que sea digna", a través de un minucioso proceso electoral con base en el censo de 1797.

Adelantándonos un poco, señalaremos que el célebre literato novohispano José Joaquín Fernández de Lizardi publicó las siguientes palabras acerca de la relevancia de las juntas parroquiales en la elección de diputados de 1812: "Ciudadanos: Vais a entrar ya por primera vez en el ejercicio de las facultades que os restituye la Nación por medio de sus representantes en Cortes, y el primer acto solemne de estas preciosas prerrogativas que tanto han engrandecido a las naciones libres, en la elección […]".[91]

Con estas solemnes declaraciones se desmiente lo que Fernando VII falazmente aseveraría en 1814 para abolir la Constitución de Cádiz,[92] respecto a la supuesta falta de representatividad de todos los habitantes de la "Nación española". Sobre la importancia de la constitución, las noticias de la prensa española, reimpresas en la capital novohispana, aseveraban en sendos editoriales: "Sólo una buena Constitución que tenga por base la virtud y la ilustración, es la que hace felices a los pueblos, y sin ella todo engrandecimiento es aparente o precario".[93]

Lo anterior es muestra del enorme interés y la participación de la Nueva España en este primer ejercicio político de una elección de sus representantes y la confianza que se depositaba en esa carta fundamental.

En materia de las elecciones y su dificultad para realizarlas, bien en la península o bien en América, después de definir al pueblo español como todos los habitantes de la nación, la prensa sugiere suplir la elección por la designación de diputados a cortes con las siguientes palabras:

> Este mismo modelo de suplir la falta de nombramiento de representantes en toda regla, veremos con suma satisfacción extendido en obsequio de nuestros dominios de Asia y América. La premura de la celebración de las próximas Cortes y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en cuanto a ellos una medida adecuada de representación que requiere un examen particular de sus circunstancias, y que debe ser un objeto de la delibera-

---

90 *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* (México: Casa de Arizpe, 1810) 20.

91 *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente* (México: imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812).

92 No olvidemos que las Cortes no habían sido representativas.

93 *El voto de la Nación Española* (Sevilla: Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1810).

> ción augusta que se prepara. Pero el gobierno acude también a proveer en este punto. Llama en rededor de si a los naturales de aquellos dominios, para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado a la Madre Patria insignes testimonios de su magnificencia y patriotismo […].[94]

Las elecciones se efectuaron en el virreinato de la Nueva España de junio a agosto, lo cual provocó una explosión de politización entre la sociedad novohispana. De acuerdo a lo que señala Fernando Ojesto Martínez Porcayo: "En la Nueva España, se acordó que cada provincia eligiera "tres individuos de notoria probidad", una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía al Real Acuerdo, donde a su vez seleccionaban una terna de la que por sorteo resultaba el que sería diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla".[95]

Así, cada ayuntamiento capital de provincia elegiría a su respectivo diputado, y como requisito ineludible se dispuso que todos los diputados debían ser naturales de las provincias que representaban. Las plazas de las ciudades más importantes celebraron *Te Deum*[96] y la fiestas populares elección de sus representantes a cortes. En la Nueva España, la intervención de los cabildos decidió la elección de los delegados a cortes; la mayoría de ellos eran abogados, eclesiásticos criollos o militares. Las ciudades novohispanas que participaron en este singular proceso electoral fueron las capitales de las 17 provincias en las que estaba dividido entonces el reino de la Nueva España (de las cuales tres eran provincias internas): México, Guadalajara, Valladolid (de Michoacán), Puebla, Veracruz, Mérida, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo Reino de León y Oaxaca, así como las internas de oriente y occidente.

Por consiguiente, los nombramientos recayeron en 17 individuos —uno por cada provincia—, de los cuales 12 resultaron eclesiásticos, cuatro aboga-

---

94 *El voto de la Nación Española.*

95 Ojesto Martínez Porcayo. «Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral», (tesis doctoral, UNAM, 1998) 13.

96 El *Te Deum* era un cántico en latín que se llevaba a cabo en la catedral, con la presencia de un coro y las autoridades eclesiásticas. Estaba relacionado con las grandes festividades, y los habitantes de la nación recurrían a él cuando querían dar gracias a dios, de manera pública y colectiva por algún acontecimiento religioso o político, como la consagración de un obispo, la canonización de un santo, la publicación de un tratado de paz, la coronación real, el juramento de algún alto cargo político, etcétera. Esta tradición continuó durante varias décadas en el México independiente, particularmente durante las elecciones de los presidentes (emperador en el caso de Agustín de Iturbide) de la primera mitad del siglo XIX, ya fueran federalistas o centralistas (o ambos, como en el caso de Antonio López de Santa Anna), liberales o conservadores.

dos y uno militar. Así, se designaron por primera vez —por elección directa de los ayuntamientos e insaculación— los diputados americanos a las Cortes Constituyentes de Cádiz. Resultaron electos José Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; el conservador Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida, Yucatán; Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato. José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; José Miguel de Gordoa, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapa, por Oaxaca. Y por las provincias internas, con los mismos derechos, por supuesto, Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y el caso más interesante, el de José Miguel Ramos de Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila, el cual veremos a continuación.

ELECCIÓN DE MIGUEL RAMOS ARIZPE A LAS CORTES DE CÁDIZ EN 1810

La expedición del 14 de febrero de 1810 del ya referido decreto de la regencia dispuso que los ayuntamientos de las capitales de las provincias españolas eligieran, por medio de una elección directa, a tres individuos, "y que entre los mismos se sortee a quien habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes," reiterando que "los dominios de América y Asia son partes integrantes de la monarquía", por lo que les correspondían los mismos derechos y, en consecuencia, mandar a sus diputados al congreso nacional sin dilación.

El decreto fue reproducido por la Audiencia de México —a pesar de sus reservas— el 18 de mayo siguiente. El primer párrafo de la *Instrucción que deberá observase para la elección de diputados de Cortes* advierte: "La elección de diputados de Cortes es de tanta gravedad o importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituirle el trono a nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitución que sea digna de la nación española", lo cual demuestra de manera clara la finalidad de las Cortes de Cádiz.

Tras la reproducción de la convocatoria y las instrucciones a cortes en el Ayuntamiento de México en mayo, unas semanas después llega este decreto a la provincia de Coahuila, y se coloca en los sitios públicos designados para ello: Parras, Saltillo, Monclova y otras poblaciones. Saltillo era la única población que tenía ayuntamiento, por ello el gobernador Antonio Cordero dispuso "que [se] nombrará a los tres individuos más idóneos y capaces de entrar en el sorteo según las instrucciones de la convocatoria". El 24 de julio el ayuntamiento designó a José Domingo López de Letona —doctoral del obispado de Oaxaca—, a José Miguel Ramos Arizpe —cura del Real de Borbón (ambos nativos de Saltillo)—, y a Francisco Antonio Gutiérrez —de Santa María de las Parras—. Cinco días después, se reunieron en Monclova el gobernador Cordero y los alcaldes José Melchor Sánchez Navarro y José Villarreal, además de varios oficiales, quienes "como se acostumbre en estos sorteos, los nombres estaban guardados en un jarro y se pedía a un niño que sacara uno de ellos. Así se hizo aquel día y el nombre que resultó fue el de José Miguel Ramos Arizpe".

El proceso de elección se llevó a cabo sin problemas; sin embargo, como señala Nettie Lee Benson, "toda esta elección tuvo lugar sin que él interviniera",[97] ni siquiera se enteró de su elección, pues se hallaba "recluido" desde el 15 de junio en la Ciudad de México en el Convento de los Carmelitos Descalzos. El motivo de su detención había surgido de una enemistad con el obispo Primo Feliciano Marín de Porras, quien se desempeñaba como cuarto obispo de Linares; esta enemistad había comenzado en 1803, cuando este prelado le entregó las órdenes sagradas en la Ciudad de México; a partir de entonces, él se encargó de que en cada concurso en que participaba Ramos Arizpe, en vez de lograr un mejor cargo, el resultado fuera "desalentador".

Pese a los descalabros, Ramos Arizpe continuó sus estudios y el 29 de noviembre de 1807 se presentó en la Real Universidad de Guadalajara para examinarse como licenciado en Cánones y, un mes más tarde, en el examen de doctorado, el cual obtuvo el 1 de enero de 1808. De nada sirvió su empeño en el estudio, pues el obispo Marín de Porres persistía en su animadversión hacia él; el 1 de mayo de 1810, Ramos Arizpe solicitó al obispo "licencia para salir del obispado para recuperar salud y su mejor interés", la cual fue negada por el prelado; este le solicitó diferir su solicitud y explicar los motivos de esta. Al parecer, Benson consideró que Ramos Arizpe estaba ya interesado en las cuestiones políticas tras los sucesos en la península y el Ayuntamiento de México un par de años atrás, de ahí su intención en participar en estos momentos.

---

97 Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, 2.ª ed. (México: El Colegio de México-LI Legislatura, Cámara de Diputados, 1980).

Ramos Arizpe decidió salir de su curato sin permiso del obispo e ir a resolver sus "negocios" a la Ciudad de México; solo le escribió una carta advirtiéndole que estos no admitían demora y la llegada del presbítero Francisco Treviño a Real de Borbón le permitiría encargarse del curato durante su ausencia.

La salida fue tomada por el obispo Marín de Porres como una "fuga", y así lo informo al arzobispo-virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, quien el 7 de junio mandó aprehender al "fugitivo" Ramos Arizpe, por ausentarse "sin licencia de su diocesano", y para el 15 de ese mes ya había sido remitido al Convento de los Carmelitas Descalzos. Ramos Arizpe presentó los documentos sobre las acciones del obispo en su contra, por lo que el fiscal José Beye de Cisneros[98] informó a Lizana que "el cura había efectuado 'su venida a esta ciudad con el objeto de representar sus derechos sobre varios particulares' y bajo tal supuesto, consideraba que 'no debe conceptuarse un verdadero fugitivo'", además, recomendó ampliar el arresto de manera que pudiera salir durante la mañana y tarde del convento para que resolviera sus asuntos. Benson señala que uno de los asuntos que resolvía Ramos Arizpe en la Ciudad de México fue su ingreso al Real Colegio de Abogados de México, en donde presentó su examen el 4 de agosto y cuya incorporación como un miembro más sucedió el 20 del mismo mes.

El virrey Lizana aceptó la recomendación y autorizó la salida de Ramos Arizpe; este, viendo que sus negocios demoraban mucho, pidió su regreso al curato, ante lo cual accedió el virrey arzobispo. Notificado Marín de Porras de las decisiones de Lizana, le informa el 30 de julio "que sin embargo de lo que tenía expuesto a la Excelencia Arzobispo sobre el *genio revoltoso e inquieto* del Dr. Dn. Miguel Ramos Arizpe, no hallaba 'inconveniente alguno para que el Excmo. Yllmo Arzobispo le permitiera el regreso que solicitaba'". Aunque el arzobispo dio fin a la reclusión de Ramos Arizpe el 11 de julio, esta noticia le fue informada hasta el 21 de agosto, y al mismo tiempo le notificaron "que había sido elegido diputado por la provincia de Coahuila a las Cortes Extraordinarias de España".[99]

Al saber Marín de Porras el resultado de la elección, "de inmediato escribió al arzobispo-rey una airada protesta contra la elección de Ramos Arizpe", considerando que era injusto que su fuga del curato quedara impune; demandaba que lo detuvieran más tiempo en la capital. Argumentaba que "el nombramiento de Ramos Arizpe como diputado estaba contra la declaratoria que prohibía 'proponer para este empleo a sujeto' que tuviera 'tacha legal, cual es

---

98 Quien también fue diputado novohispano a las Cortes por la provincia de México.

99 Benson, *La Diputación Provincial y* …, 520.

la reclusión y procedimiento judicial de mi orden contra dicho Ramos'", y él mismo acudiría al Supremo Consejo de la Regencia para exponer la nulidad de su elección. Aquí tenemos la primera requisitoria de suspensión de derechos políticos.

Por su parte, Ramos Arizpe solicitó permanecer en el convento hasta reunir las testimoniales y las pruebas que requería para partir a España como diputado de "su patria": Coahuila. Solicitó al virrey Lizana las certificaciones necesarias para acreditar su representación en las cortes; no obstante, el 26 de septiembre, Lizana decidió poner todo el problema en manos del recién llegado virrey Francisco Xavier Venegas, quien un mes después decidió que Ramos Arizpe se trasladara a España, "con la brevedad que previenen las Reales órdenes del asunto". De esta manera, a finales de noviembre, partió rumbo a Veracruz y de ahí se embarcó, el 28 de diciembre, a España, en el navío inglés "El Implacable"; posteriormente, llegó a Cádiz el 28 de febrero de 1811, poco después de la clausura de sesiones de cortes en la isla de León, ocurrida el 20 de febrero y poco antes del inicio de las sesiones en Cádiz, el 2 de marzo de 1811.

En Cádiz, la comisión indicó "que no había duda de la elección", pero no "había recibido datos para que juzgase si su elección había sido hecha en la forma debida", pese a las cartas del virrey, de los gobernadores y del anuncio en la *Gaceta* del 19 de enero de 1811, que imprimía su nombre como diputado. "No obstante, las Cortes votaron a favor de la admisión de los dos diputados y el 21 de marzo de 1811 Ramos Arizpe tomaba el juramento como miembro de aquella asamblea".[100] Los documentos que acreditaban su cargo (el poder y las instrucciones del ayuntamiento de Saltillo) los recibió el 11 de julio de ese mismo año, y de inmediato los presentó a la Comisión de poderes, quienes el 10 de agosto los aprobaron; había transcurrido ya un año desde su elección.

Benson supone que el obispo Marín de Porras quizá impidió el envío expedito de los documentos, o bien que el Grito de Dolores pudo haber interferido en el correo entre Saltillo y la Ciudad de México, demorando el envío de las credenciales de Ramos Arizpe. Lo que no demoró ni decayó fue la inmensa voluntad de la provincia de Coahuila, quienes comenzaron a reunir los fondos suficientes para sufragar los gastos del viaje de su representante a Cádiz, con "las altas esperanzas del ayuntamiento y la provincia ante la oportunidad de que la voz de un diputado natal se oyera en las Cortes y en España".[101]

---

100 Benson, *La Diputación Provincial y* …, 523.
101 Benson, *La Diputación Provincial y* …, 524.

De todos los diputados americanos en Cádiz, la elección de Ramos Arizpe es quizá la más peculiar por haber enfrentado la cárcel por desacato "a las autoridades eclesiásticas"; sin embargo, acentúa sobremanera haberse respetado la elección de diputado que el ayuntamiento de Saltillo le confiriera. Tanto para el diputado José Beye de Cisneros como para el arzobispo virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, su reclusión no le impidió el derecho de ejercer el cargo de diputado de manera excepcional, lo cual es un caso que sorprendería aún en la actualidad.[102]

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE 1810

El 24 de septiembre de 1810 quedaron instaladas las cortes generales y extraordinarias en la Iglesia de San Fernando, en la isla de León, con 104 miembros, entre los cuales se hallaban 29 representantes americanos, siete de los cuales eran novohispanos. En un cuadro preparado en 1966, Charles R. Berry[103] mostró quiénes fueron los diputados novohispanos, la provincia que representaban y las fechas en que participaron, así como el cargo que llegaron a ocupar durante el funcionamiento de las cortes.

Diputado	Provincia	Fecha de asistencia	Cargo ocupado
Beye de Cisneros, José Ignacio	México	3 de enero de 1811	
Cárdenas y Breña, José Eduardo de	Tabasco	17 de febrero de 1811	

[102] Debe también llamar la atención el hecho de que la autoridad virreinal haya respaldado la elección del diputado por la provincia de Coahuila respecto a las demandas del obispo Marín de Porres, tal pareciera que tuvo mayor peso la aclamación popular de Saltillo por su representante que el de una autoridad eclesiástica. Quizá estemos ante en primer caso de respeto al voto popular.

[103] Charles R. Berry, «Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas 1810-1822», en Mexico y las Cortes Españolas 1810-1822 (México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985) 17-50. Las sesiones se habían iniciado en el Teatro Cómico de la isla de León el 24 de septiembre de 1810, en donde permanecieron varios meses, pero ante la presión de las tropas francesas en el área, se trasladaron a la ciudad de Cádiz. A partir del 2 de marzo de 1811, los diputados sesionaron en el Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz. No podemos dejar de señalar que ante la disyuntiva de trasladar la sede de las Cortes de la isla de León a otro lugar, para asegurar a la asamblea, el diputado poblano Antonio Joaquín Pérez propuso quiméricamente el traslado de estas a América. José María García L., *Las Cortes en la Isla de León* (España: Quórum Editores. 2009) 213. Véase también la nota siguiente.

Diputado	Provincia	Fecha de asistencia	Cargo ocupado
Foncerrada y Uribarri, José Cayetano de	Michoacán	4 de marzo de 1811	
González y Lastiri, Miguel	Yucatán	12 de marzo de 1811	
Gordoa y Barrios, José Miguel	Zacatecas	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de agosto de 1812) Presidente (24 de agosto de 1813)
Güereña y Garayo, Juan José	Durango	8 de abril de 1811	Presidente (24 de julio de 1812) Falleció el 9 de octubre de 1813
Guridi y Alcocer, José Miguel	Tlaxcala	10 de diciembre de 1810	Presidente (24 de mayo de 1812)
Maniau Torquemada, Joaquín	Veracruz	1° de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de julio de 1811) Presidente (24 de febrero de 1813)
Mendiola Velarde, Mariano	Querétaro	15 de enero de 1811	Vicepresidente (24 de febrero de 1811)
Moreno, Manuel María	Sonora	26 de marzo de 1811	Fallece el 4 de septiembre de 1811
Obregón, Octaviano	Guanajuato	23 de diciembre de 1810	
Pérez y Martínez Robles, Antonio Joaquín	Puebla	23 de diciembre de 1810	Presidente (24 de enero de 1811)
Pino, Pedro Bautista	Nuevo México	5 de agosto de 1812	
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	21 de marzo de 1811	
Uría Berruecos y Galindo, José Simeón de	Guadalajara	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de junio de 1811)

Su trascendencia y participación fue sobresaliente, pues varios de ellos llegaron a la presidencia de las cortes y otros tantos ocuparon la vicepresidencia,[104] mientras Mariano Mendiola y Antonio Joaquín Pérez formaron parte de la comisión de Constitución.

También se consigna el nombre de otros cinco diputados que, aunque electos en sus respectivas provincias, no pudieron presentarse en Cádiz.

Diputado	Provincia	Situación
Barragán, José Florencio	San Luis Potosí	Incapacitado
Garza, Juan José de la	Nuevo León	Falleció en el trayecto
Ibáñez de Corvera, José María	Oaxaca	Sustituyó a Mexía, pero no llegó a Cádiz
Mexía, Manuel María	Oaxaca	Rehusó ejercer el cargo
Villamil, Bernardo	San Luis Potosí	Sustituyó al electo, quien estaba incapacitado, pero no asistió a las Cortes

104 Berry «Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes…», 22. Este autor señala en la Tabla 1 de su trabajo a los siete diputados suplentes electos en Cádiz en 1810.

Diputado	Puesto que desempeñaron en Cortes
Couto Ibea, José María	Vicepresidente, 24 de abril de 1813
Fernández Munilla, Francisco	
Gutiérrez de Terán, José María	Secretario, 24 de noviembre de 1811 Vicepresidente, 24 de marzo de 1812 Presidente, 24 de abril de 1812
Maldonado, Máximo	Fallece el 20 de junio de 1813
Obregón, Octaviano	Toma posesión como diputado suplente el 24 de septiembre de 1810. En diciembre es reconocido como diputado propietario por Guanajuato.
San Martín, Salvador	
Savariego, Andrés	

No obstante, José María García León en *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, señala que Gutiérrez de Terán fue elegido diputado suplente en Cádiz "por los cuarenta y un electores emigrados en lista conjunta con los representantes de Guatemala y Filipinas el 20 de septiembre de 1810, por no tener cada una por separado el número suficiente de vocales". Agrega que, aunque ocupó la presidencia de manera interina por la muerte de Morales Suárez, en abril de 1812, Guridi y Alcocer votó para que Gutiérrez de Terán continuara al frente de ella, a lo cual se unieron muchos diputados más, por lo cual siguió en el cargo. Cfr. José María García León, *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados* (Cádiz: Quorum Editores, 2012) 204.

A través de un bando emitido por el virrey novohispano Francisco Xavier Venegas, se afirma que:

> las personas de los Diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el reglamento general que iba a establecerse, y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Cortes que jamás deben molestarse ni inquietarse a los Diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado.[105]

Así comenzaron a operar unas cortes que serían todo un precedente en la historia del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio.[106] Además, incorporaron temas nunca discutidos, como la concepción de algunos peninsulares acerca de los derechos, según la clasificación de Diego Muñoz: los civiles y los políticos; los primeros son generales, en tanto que los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos. Esto será de gran trascendencia para futuras discusiones en los diversos virreinatos al obtener su independencia y al crear sus respectivas constituciones políticas.[107]

En este caso, las Cortes de Cádiz fueron compuestas parcialmente por diputados electos en la Nueva España; aunque la gran dificultad de integrarlos en las cortes situadas en el otro lado del mundo, sorteando todo tipo de calamidades naturales y obstáculos sociales, hicieron su traslado una verdadera odisea para expresar la voluntad del electorado novohispano. La representación política fue lograda por elecciones accidentadas y, mayormente, completada por designaciones directas para sustituir a los diputados faltantes.

El contacto de los criollos con otros miembros de las cortes contribuyó a la evolución de su pensamiento, pues pronto se vieron envueltos por un clima ideológico que no les era desconocido, pero tampoco tan familiar; el "afrancesamiento" reinaba allí, su terminología, sus argumentos, sus temas repetían

---

105 Archivo General de la Nación, Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881 hasta 8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo al decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.

106 José Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España,* 2.ª ed. (México: Editorial Jus, 1992) 106.

107 Baste recordar que el juicio de amparo protege solo a los derechos del hombre desde sus orígenes y deficiencias a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano que solo han sido garantizados a través del juicio de protección de derechos políticos del ciudadano a partir de 1996.

los tópicos de la Revolución francesa. Los americanos se adaptaron de manera fácil y rápida a ese lenguaje y al nuevo sentido que adaptaban a los conceptos políticos "tradicionales" o, mejor dicho, imperantes en el antiguo régimen.

Dentro de las cortes se creó una comisión encargada de formular el *Proyecto de un plan interino de arreglo y organización de las provincias,* el cual cumplió su encomienda el 13 de noviembre de 1810; no obstante, no prosperó, por lo cual se designó otra comisión, la cual presentaría "un nuevo proyecto sobre las bases de las discusiones anteriores". Y así se hizo el 4 de marzo de 1811, para ser aprobado más tarde, el día 16 del mismo mes, bajo el título de *Reglamento de Provincias.*[108]

Debe destacarse que en ninguno de los proyectos se "abrigaba el propósito de extender el ámbito [...] fuera de la península"; José Mejía, diputado americano por el Nuevo Reino de Granada, había solicitado "que se extendiese también a América por el gran beneficio que reportaría al Nuevo Mundo si se adoptaba para aquellos países". Agustín Argüelles y Evaristo Pérez de Castro, miembros de la Comisión de Constitución, "advirtieron que ya se entendía que el plan interino *no* incluiría a las Américas";[109] no obstante, Argüelles manifestó que la constitución "proveería el gobierno de la provincias de ultra-

---

108 En la nota al pie de página 3, Nettie Lee Benson señala:
"En cada provincia habría una junta superior compuesta del capitán general, el intendente y nueve vocales. En las provincias de más de nueve corregimientos o partidos, habría tantos vocales como corregimientos o partidos. Cada partido habría de elegir un miembro o diputado a la Junta. Los elegidos deberían tener bienes o arraigo y ser naturales de la provincia o haber tenido en ella diez años de vecindad y estar adornados de las demás cualidades requeridas para ser diputado a Cortes. El encargo del vocal de las juntas provinciales duraría a lo más tres años, y se renovaría por terceras partes cada año. Los vocales habrían de servir sin sueldo, gratificación, honores ni tratamiento alguno, sin derecho a usar insignia ni distintivo por razón de su cargo, sin goce de fuero en las causas civiles; solo en las criminales gozarían de privilegio de no poder ser acusados, sino en las audiencias o cancillerías territoriales mientras ejercieran el cargo de vocales.
"El capitán general, si lo hubiere, sería presidente de la junta y cada junta elegiría un vicepresidente de entre sus individuos por mayoría de votos, cuyo encargo duraría un año sin que pudiera ser reelegido. Cada junta también debería nombrar secretario, quien serviría sin sueldo ni gratificación, y podría ser reelegido después de transcurridos tres años de si nombramiento.
"Las juntas serían el conducto por el que el gobierno comunicaría a los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estimasen convenientes dirigidas para la defensa de la patria, y habrían de ejecutar todos los negocios que el gobierno les confiase […]". Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, 2.ª ed. (México, El Colegio de México-LI Legislatura, Cámara de Diputados, 1980) 11-2.

109 Lee Benson, *La Diputación Provincial…*, 12.

mar".[110] Ningún diputado americano formó parte de la comisión ni tampoco se volvió a hablar de incluir a América en los debates del plan interino.

En noviembre de 1811, Ramos Arizpe dirigió una extensa memoria a las cortes, en donde designó que "en cada provincia habría una diputación provincial encargada de la administración". Es decir, ya apuntaba sus ideas federalistas aún antes de conseguir la independencia. Tras su discusión en las cortes, se aprobó el proyecto de Constitución, cuyo título VI se refería al gobierno interno de las provincias y pueblos.

Los diputados no solo describieron sus respectivas provincias con un listado de sus necesidades, sino que sus agravios los llegaron a plasmar en principios constitucionales. Así, Mariano Robles, de Chiapas, entonces parte de la capitanía de Guatemala, propuso la expedición de leyes suaves y benignas para los indios de su provincia, así como la remoción inmediata de autoridades arbitrarias y despóticas. Miguel Guridi y Alcocer enfatizó la igualdad de los españoles tanto de América como de la península, y el "genio revoltoso e inquieto" de Miguel Ramos Arizpe propondría el gobierno representativo de las localidades y la descentralización política del gobierno, a través de las futuras diputaciones provinciales, y aún fue más allá, al favorecer la representación nacional, pues "defendió la importante novedad de que los diputados no deberían representar exclusivamente a su circunscripción",[111] sino a toda la "nación".

Con la promesa de que se tendría en cuenta a las Américas cuando se tratara del asunto del gobierno provincial al formular la constitución, los diputados americanos comenzaron a prepararse para esa oportunidad, y durante los debates hicieron todo lo posible a su alcance para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones americanas. Al mismo tiempo, trataron de limitar la autoridad de los funcionarios, nombrados por el rey —el jefe político y el intendente—, y los privaron de voz y voto en la diputación provincial.

De acuerdo con el Proyecto de Constitución, se concederían seis diputaciones provinciales a la América septentrional: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, las provincias internas de oriente, las provincias internas de occidente y Guatemala; más tarde se consiguió que la Nueva España tuviera dos más:

---

110 Lee Benson, *La Diputación Provincial…*, 12-3.

111 García León, *Las Cortes en la Isla de León*, 363. Las palabras de Ramos Arizpe fueron "No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino representante de la Nación".

una en la capital y otra en San Luis Potosí. La diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1813 estuvo formada por 20 representantes.

La Constitución declaró a cada diputación políticamente independiente de las demás. Cada provincia[112] debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados de manera directa a la autoridad central de Madrid por medio del jefe político y los ministros de gobierno.

Sin embargo, debe precisarse que no todas las propuestas presentadas por los americanos fueron en aras de su beneficio y de conseguir ciertas libertades económicas y políticas, sino que también se llegaron a presentar algunas discusiones que atentaban contra la manera en que las representaciones americanas llegaban a organizarse. Un ejemplo de ello lo constituye una exposición escrita del consulado mexicano, el 16 de septiembre de 1811, acerca de las bases que debían adoptarse en América para la representación nacional, según la diversidad de las clases y los habitantes que hay en estas tierras. Este retrógrado documento refiere que:

> [el indio es] estúpido por constitución, sin talento inventor, ni fuerza de pensamiento, aborrece las artes y oficios, y no hacen falta a su método de existir: borracho por instinto satisface esta pasión a poca costa con brevajes muy baratos y la privación recibe un tercio de su vida: carnal por vicio de la imaginación, y desnudo de ideas puras sobre la continencia, pudor o incesto, provee a sus deseos fugaces con la mujer que encuentra más a mano…, [y los mestizos son también] de la misma condición, del mismo carácter, del mismo temperamento y de la misma negligencia del Indio, sin embargo de criarse y existir a la sombra de las ciudades en donde forman la clase ruin del populacho […] [se convierten en] Ebrios incontinentes, flojos sin pundonor, agradecimiento, ni fidelidad, sin nociones de la Religión, ni de la moral, sin luxo, asco, ni decencia, parecen aun más maquinales y desarreglados que aun el Indio mismo…[113]

Pese a este tipo de denuestos de parte de algunos americanos hacia sus propios coterráneos, hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer demostraron ante las cortes la legitimidad de las demandas americanas y, sobre todo, que todos ellos eran el vivo ejemplo de la soberanía popular, pues cada diputado americano tenía una parte *alícuota* de soberanía, es decir, estaban comisionados con mandato imperativo, subordinados a sus electores. Caso contrario ocurrió con los diputados peninsulares, cuya idea de la representación nacio-

---

112 La constitución gaditana no establecía diferencias entre las provincias de España y las de Ultramar, punto fundamental que los diputados americanos aprovecharon para obtener una diputación en cada una de sus provincias.

113 Laughlin, *La Gran Serpiente Cornuda,* 105.

nal y la soberanía era *pro indiviso,* lo que en otras palabras significaba que no estaban supeditados a control de los electores o instrucciones previas.

Finalmente, las Cortes de Cádiz promulgan el 19 de marzo de 1812 la *Constitución Política de la Monarquía Española,* primera constitución del mundo hispano, en donde ya se incluían a los territorios de ultramar en dichos artículos.[114]

El nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812 no contemplaba la figura del virrey, por lo cual "el jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. Cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás".[115] Es decir, hacia 1812, la Constitución de Cádiz asignaba a la Nueva España una división territorial de cinco provincias, limitaba el poder solo a una de ellas, impulsaba el poder electoral para integrar las diputaciones provinciales y favorecía su autonomía ante el virrey. De manera lamentable, esta situación ideal solo duró unos cuantos meses y nunca llegó a ponerse en práctica de manera íntegra.

Por primera vez se precisa la manera en que se conformarán las cortes, a través de los diputados nombrados por los ciudadanos; sin embargo, esta

---

114 Una de las personas responsables de la redacción de la Constitución de Cádiz fue Antonio Ranz Romanillos (nace en Barcones, Soria, 13 de junio de 1759; fallece en Madrid el 30 de diciembre de 1830), quien no fue designado o electo diputado, pero lo relevante de su persona es que también intervino en la redacción de la Constitución de Bayona en 1808, como secretario de la Junta. José Luis Soberanes Fernández, "La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano" en José Antonio Escudero, "Introducción a las Cortes de Cádiz. Génesis…", 565. Tanto en el gobierno de José I (francés) como en el de Fernando VII (a partir de 1814, cuando fue rehabilitado por el rey) fue ministro de Hacienda.

115 Párrafos adelante, Benson señala que Calleja solicitó a sus fiscales una interpretación de las facultades que le correspondían según la Constitución, y se dictaminó que sí tenía jurisdicción en las diputaciones con asiento en la Ciudad de México y San Luis Potosí, y pretendió hacer lo mismo con las diputaciones con asiento en Guadalajara, Monterrey, Durango y Mérida, pero por esas fechas se recibió la noticia de la revocación de Fernando VII de los decretos de las Cortes y de la Constitución de 1812. Años más tarde, cuando se nombra Juan O'Donojú como jefe político superior de la Nueva España, el monarca español solicitó a 20 consejeros una interpretación sobre las facultades que tendría O'Donojú y se determinó que solo tendría jurisdicción en las provincias representadas en la diputación provincial de Nueva España (Veracruz, Oaxaca, Puebla, México, Michoacán y Tlaxcala), y que las demás diputaciones provinciales y sus jefes políticos eran por completo independientes de aquel. Continúa Benson: "Así, pues, el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias. Proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creó las diputaciones provinciales, de las que seis se adjudicaron a México […] Considerado generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial". Lee Benson, *La Diputación Provincial…*, 21.

constitución nunca llegó a ponerse en práctica, pues aunque en la capital de la Nueva España se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales,[116] el 29 de noviembre de 1812 (con serias dudas sobre quienes debían ejercer el derecho a votar, pues tampoco se especificaba la edad mínima para ejercer el voto, por lo cual el virrey la estableció en 25 años, solo para quien estuviera casado), de poco sirvió el ejercicio decretado por las Cortes de Cádiz, pues finalmente el virrey decidió anular la elección "amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812]".[117]

Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y la falta de coincidencia en el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de la elección.

> La votación se hizo […] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: se dio *dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores,* y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos.*[118]

No obstante la opinión del virrey y de algunos ciudadanos, como Lucas Alamán, un informante de la agrupación de los Guadalupes le comunica a José María Morelos y Pavón los resultados de esta elección:

---

116 La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de "reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciables, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos", Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España,* 102.

117 Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)* (México: UNAM-IIJ, 1993) 226. Lo anterior constituiría la primera anulación de elecciones populares.

118 Lucas Alamán, *Historia de México, Apud.* Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España,* 103. (El énfasis es propio).

> en cumplimiento de la Constitución […] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* […] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar […] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y listones a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en *este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia […] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos*, lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen. Para todo americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación […].[119]

También es fácil comprender que dicha constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones posteriores, no solo en España, sino también en América, en particular para el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,* también llamado *Constitución de Apatzingán* de 1814, en donde el célebre cura Morelos tendrá gran participación para su instalación.[120]

A los pocos meses de promulgada la constitución gaditana, en 1814, regresó al poder Fernando VII (una vez pactado su retorno a través de los Tratados de Valencia), lo que significó la restauración del absolutismo en España, con lo cual quedaba derogada la Constitución de Cádiz y toda la legislación de

---

119 *Los Guadalupes a Morelos* en Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, 239. (El énfasis es propio).

120 Véase el siguiente capítulo, en donde se aborda lo que sucedía en la Nueva España con su movimiento insurgente iniciado en 1810 y la creación de Congreso de Anáhuac, también llamado Congreso de Chilpancingo. Este congreso recuerda en un manifiesto expedido en Apatzingán, el 23 de octubre de 1814, que durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813, se ejercieron "por la vez primera los derechos de su libertad [los ciudadanos a los que se dirigía el Manifiesto] *en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano*". (El énfasis es propio). Si con motivo de las Cortes de Cádiz se habían organizado las primeras elecciones parlamentarias en México hacia 1810, en Apatzingán se había celebrado la sesión de un congreso convocado específicamente por y para mexicanos, con la misma pretensión de aprobar una constitución. Dichos diputados fueron: José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León, Francisco Argandar, Remigio de Yarza, Pedro José Bermeo, Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Antonio Sesma. Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), volumen 923, fojas 175-178.

las cortes desde 1810; se restituían los antiguos privilegios; se mantenía el régimen señorial y se recobrarían los territorios americanos que se hallaban en manos de la insurgencia. Tres años más tarde, España ingresa a la Santa Alianza, una organización integrada por Gran Bretaña, Prusia, Austria y Rusia, cuya función era intervenir con las armas contra cualquier régimen liberal.

Le correspondió al novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe redactar la circular del 24 de mayo de 1814, en donde se establecía la suspensión del proceso electoral en ultramar, por instrucciones de Fernando VII.[121]

De esta manera, aunque se suspendió la vigencia de la Constitución de Cádiz, se implantó en América el constitucionalismo mexicano, surgido en Apatzingán.

EL OCASO DEL DOMINIO ESPAÑOL EN LAS AMÉRICAS

La representación política nace sin acudir a elecciones como medio de selección, sino que se asume por ciudadanos dignos y competentes, con el suficiente conocimiento de la provincia que representan, como para velar por los intereses de la misma en las cortes.

Ante la crisis propiciada por los reyes Borbones, Napoleón propuso la formación de un estatuto constitucional, con la pretensión de legitimar su invasión y "regenerar" a España con la participación de personas representativas de la sociedad; una "transformación" necesaria para perpetuar su poder al sur de los Pirineos, de acuerdo a sus ideas constitutivas, aunado al atractivo de que por primera vez reuniría a diputados de ambos continentes (América y Europa).

Si bien la designación "caprichosa" de los diputados tanto en Bayona como en Cádiz no puede equipararse con unas elecciones íntegras de representantes, la sociedad novohispana acepta dicha representación basada en los problemas que se generarían con una elección ortodoxa de diputados, pues se debía considerar la lejanía de la sede respectiva con las cortes que se reunirían en la isla de León (San Fernando) primero, y seis meses después en Cádiz, lo cual haría del trayecto un viaje lleno de peligros y muy confuso. Por ello, para salvar este obstáculo, la designación y el traslado de los diputados novohispanos residentes en la península sería igualmente provechoso para la representación de la América española, pues compartían las mismas preocupaciones y tenían los mismos anhelos políticos, económicos y sociales.

---

121 Véase la nota 45. Recordemos que el tlaxcalteca Lardizábal y Uribe formó parte del Consejo de Regencia desde febrero de 1810.

Es claro que Bayona ofrece el ejemplo de una constitución para regenerar un país, pero esta no puede entenderse en el sentido moderno de Cádiz, ya que la primera fue impuesta y dirigida por Napoleón y sus representantes, como el gran duque de Berg y Hugo Maret; no obstante, sus principios liberales fueron recogidos y legitimados por las Cortes de Cádiz, como manifestación verdadera de la soberanía nacional, producto de la auténtica discusión entre las posiciones liberales de Agustín Argüelles, Diego Muñoz Torrero, José Espiga y el Conde de Toreno, y la de conservadores como Pablo Valiente y Francisco Gutiérrez de la Huerta. En esta discusión mediarían algunos diputados americanos, como el quiteño José Mejía Lequerica, y algunas de las ideas del novohispano (coahuiltexano) Ramos Arizpe, también se harán oír en las cortes gaditanas, aunque su mayor trascendencia se hará patente tras las independencias americanas, en particular sobre lo que respecta al sistema federalista republicano que adopta México entre 1821 y 1824.

En Cádiz se transforma el concepto de Cortes, no solo como una asamblea que en auxilio del rey aprueba las leyes, sino como una representación nacional y no únicamente de las provincias, como aclararía Antonio de Capmany,[122] lo que implicaba una representación popular y no corporativa, pero convocada para cambiar el sistema (derribarlo o conservar el régimen político, tal como lo sugeriría Francisco Martínez de Marina).

Este objetivo de las Cortes de Cádiz por elaborar una constitución nueva y soberana para España y sus provincias americanas está presente desde la convocatoria de abril de 1809 de la Junta Central de Sevilla, elaborada por Lorenzo Calvo de Rozas, como se ha apuntado anteriormente.

Por su parte, la *Constitución de Cádiz* tiene la primicia de plasmar los principios electorales que configuran al moderno Estado mexicano, ya que gran parte de su texto —del artículo 35 al 103— detalla de manera minuciosa el proceso electoral para garantizar una verdadera representación nacional a través de las juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, cuidando que la representación popular sea estrictamente poblacional con las solemnidades propias de un verdadero poder electoral y la regulación de requisitos para votar y ser votado, como la residencia, la posesión de una renta, el estado civil y la edad, así como

---

122 Sus palabras quedaron plasmadas en el *Diario de las Cortes* del 30 de junio de 1811. "Aquí no hay provincia, aquí no hay más que la nación, no hay más que España. Nos llamamos diputados de la nación y no de tal o cual provincia: hay diputados por Cataluña, por Galicia, etc., más no de Cataluña, de Galicia, etc.; ya que entonces caeríamos en un federalismo, o llámese provincialismo, que desconcertaría la fuerza y concordia de la unión, de la que se forma la unidad".

la enumeración de impedimentos para ocupar el cargo de diputados y un procedimiento sumario de queja contra fraude o presión en el electorado.

El capítulo III de la *Constitución de Cádiz*, referente a las juntas electorales de parroquia, señala:

> Artículo 49.— En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.
>
> Artículo 50.— Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.[123]

En tanto que en el capítulo IV de las juntas de Parroquia, el artículo 70 menciona: "En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso".[124]

Y, por último, en el capítulo V, sobre las juntas electorales de Provincia, en los artículos 85 y 94 manifiesta:

> Artículo 85.— Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.
>
> Artículo 94.— Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.[125]

---

123 <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_10_>.

124 <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_10_>.

125 <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_10_>.

Todo lo anterior hace que el discurso constitucional contenga la primera reglamentación electoral de nuestro país y, con ella, se constituya la materia electoral dentro de la más alta categoría del sistema constitucional. De ahí que sea necesario revisar de forma detenida tanto la *Constitución de Bayona,* de 1808, como la *Constitución Política de la Monarquía Española*, de 1812, pues constituyen el primer paso que cualquier nación iberoamericana da hacia el régimen democrático del nuevo siglo,[126] y en el caso de las nacientes naciones latinoamericanas, son uno de los varios pilares en los cuales sustentarán sus regímenes democráticos en ciernes.[127]

Fuente: Homenaje del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a don Miguel Ramos Arizpe en Cádiz.

---

126 Para Morodo, "ambas legalidades no tuvieron, en la práctica, como es conocido, apenas desarrollo, ni temporal, ni territorial: Bayona durará sólo seis años, hasta la retirada de los ejércitos franceses, a cuya suerte estaba encadenada; Cádiz, menos todavía: dos años, aunque brevemente volverá a regir (1820-1823), pero, a diferencia de Bayona, será el gran referente del liberalismo español y con influencia internacional". Morodo, *Las Constituciones,* 18.

127 En el caso de México, por ejemplo, la influencia de Estados Unidos de América y su constitución de 1787 es muy notable, lo mismo que algunas ideas de la *Carta de Derechos de Hombre y el Ciudadano emanada de la Revolución Francesa*, de 1789; sin embargo, el fundamento constitucional la tiene en la experiencia española de Bayona y Cádiz.

Capítulo II

PATOLOGÍA DE LAS PRIMERAS ELECCIONES EN MÉXICO

BREVE RECAPITULACIÓN DE LA ETAPA ANTERIOR

En algunos trabajos publicados en años anteriores, relacionados con el bicentenario de la *Constitución de Cádiz*, se hizo patente el hecho de que la participación de los gobernados en las cuestiones políticas ya no solo era necesaria, sino indispensable para llevar a cabo "el correcto desarrollo de la nación o el reino", cualesquiera que este sea. También ha sido muy importante destacar el hecho de que antes de la *Constitución de Cádiz*, como lo referimos en el capítulo anterior, ya había sucedido un intento de representación americana en los asuntos del reino, a través de las discusiones de los Estatutos de Bayona de mayo de 1808, donde no solo participaron los territorios de la península sino también los de ultramar (América y Asia), aunque su poder de decisión fue mínima, al igual que el número de participantes por toda América (solo seis, de los cuales uno es novohispano: José Joaquín del Moral, frente a los 85 de España).

El documento emanado de tales discusiones, la *Constitución de Bayona*, aunque jamás se aplicó al reino, fue el preámbulo para constituir la gran nación española, pues en mayo comenzaron las Juntas por toda la península, a través de las cuales queda patente el respeto y la fidelidad mostrados por las autoridades y las instituciones coloniales a sus monarcas cautivos. Estas Juntas también plantearon la participación americana en las discusiones y decisiones, lo cual queda demostrado con las diversas convocatorias que se emitieron para participar en las Cortes de 1810, que fueron el antecedente directo de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, del 19 marzo de 1812, llamada popularmente La Pepa.

Las convocatorias están contenidas en la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes,*[128] aprobadas por la Junta Suprema de

---

128 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, "Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)", *Historia Constitucional* No. 6 (2005): 105. <http:/hc.rediris.es/06/index.html>.

Gobernación del Reino el 1 de enero de 1810. Esta sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la constitución de 1812; también se emitió la *Instrucción para las elecciones por América y Asia*, en la cual se dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran por medio de una elección directa, incluyendo las americanas y de Filipinas, a tres individuos "dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota",[129] y que entre los mismos se debía sortear a quien "habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes". Dentro de la *Instrucción* se publica el *Real Decreto,* en donde se señala: "Considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurran iputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía […]", y verificada su elección, una vez que reciban sus poderes e instrucciones, "se pondrán inmediatamente en camino de Europa, por la vía más breve, y se dirigirán a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demás representantes de América, a esperar el momento de la convocatoria de las Cortes".[130]

Mientras se acata en América y Asia este real decreto y se llevan a efecto las elecciones en todas las provincias, en la península se emite una nueva regla, contenida en el *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, el 12 de septiembre de 1810,[131] en el cual "el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII", reitera la importancia de las elecciones, tanto en las provincias libres como en las ocupadas; si bien es cierto que:

> La Junta Suprema gubernativa instruyó un prolijo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de la invención de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo

---

129 *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* (1 de enero de 1810). <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810–0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_>.

130 *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* (1 de enero de 1810). <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810–0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_>.

131 *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810. <http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#I_0_, 14 de marzo de 2011>.

> interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano.

Por ello, la regencia se dio a la tarea de ratificar la representación supletoria de los dominios de Indias, y precisar que los diputados suplentes de las dos Américas debían ser 30, correspondiendo siete de ellas a todo el virreinato de la Nueva España; también se señala que los indios puros y de descendientes de españoles gozan de los derechos comunes a aquellos, por lo cual "pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes de Indias".[132]

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*,[133] reimpresa en México en el año de 1810, se aprecia el compromiso de los novohispanos para "salvar la patria" y "mejorar una constitución que sea digna", a través de un minucioso proceso electoral con base en el censo de 1797.[134] Lo anterior nos permite entender que, entre 1810 y 1812, la Nueva España ya ha realizado procesos electorales en los cuales la población ejerce este derecho de manera libre, de acuerdo con los requisitos impuestos desde la península.

---

132 En este *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes […],* en sus capítulos III y IV de manera clara señala:
III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.
IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.
Entre otras cosas también precisa que el Virreinato de México contará con 7 Diputados, y que no hay obstáculo para que el "indio puro" y sus descendientes puedan ser diputados.

133 *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* (México: Casa de Arizpe, 1810).

134 Existieron diversas elecciones en la Nueva España para ejercer algunos cargos de relativa importancia, como en el cabildo de la Ciudad de México, que en 1808 estaba compuesto en su mayoría por criollos y algunos peninsulares; al saberse la noticias de las renuncias de Bayona, hombres como Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Ramos y el religioso peruano Melchor de Talamantes exponen que el reino depende del rey, no de España o de alguna provincia española, y en las actuales circunstancias nadie tiene derecho a imponer un gobernante a América sin su consentimiento, ni el propio rey, al ceder la corona a Napoleón, como ya se indicó en el capítulo anterior. En opinión de los miembros del cabildo, las abdicaciones eran nulas e insubsistentes, "ya que sin el consentimiento de la nación nadie podía nombrarle soberano y ya los reyes no tenían derecho de enajenar a la Nueva España". El reino, por lo tanto, reasumía el ejercicio de su soberanía y, aunque la Nueva España fuera colonia, no carecía del derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía, como lo habían hecho otros reinos en la península. Pero en el caso de unas elecciones de la envergadura de las que se llevan a cabo para las Cortes de Cádiz, nunca se habían realizado este tipo de práctica política.

Una vez revisadas las cartas credenciales de los diputados electos en la península y las colonias ultramarinas, y cubiertas las ausencias por los diputados suplentes (en su mayoría americanos, quienes aún no llegaban a Cádiz por la larga travesía desde los virreinatos),[135] se inician las sesiones en el Teatro Cómico, ya mencionado, de la isla de León el 24 de septiembre de 1810, sitio en donde permanecieron varios meses, pero ante la presión de las tropas francesas en el área, se trasladan a la ciudad de Cádiz. Así, a partir del 2 de marzo de 1811, los representantes populares se reunieron en el Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz. Resulta interesante señalar que, ante la disyuntiva de trasladar la sede de las Cortes de la isla de León a otro lugar, el diputado poblano Antonio Joaquín Pérez propuso el traslado de las mismas a América.

Después de varios meses de discusiones (con las firmes y válidas reclamaciones americanas frente a la postura de sus pares españoles)[136] fue firmada la Constitución en marzo de 1812; de manera inmediata, las Cortes iniciaron la tarea de formular los reglamentos necesarios para ponerla en vigor, es así que en mayo de esa anualidad se expidió un decreto convocando la elección de diputados a las primeras Cortes Ordinarias, bajo en nombre de *Instrucciones conforme a las cuales deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las del año próximo de 1813*; se mandaba formar juntas preparatorias en México, capital de la Nueva España; en Guadalajara, capital

---

135 Es de suma importancia señalar que las Cortes que sesionaron en la isla de León en realidad discutieron de septiembre a febrero su conformación y la comprobación de las credenciales de los diputados tanto peninsulares como de las provincias de ultramar, y hasta su traslado al Oratorio de San Felipe Neri, en Cádiz, comenzaron las discusiones en torno a la constitución y se dio paso a la presentación de las demandas de los americanos ante sus pares peninsulares. Dolores del Mar Sánchez González, «Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia» en *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, José Antonio Escudero, coordinador (España, 2011).

136 Comenzaron unas Cortes que fueron todo un precedente en la historia del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio. Además, incorporaron temas hasta entonces nunca discutidos, como la concepción que algunos peninsulares tenían de los derechos, pues Diego Muñoz Torrero manifestó que había dos tipos de derechos: los civiles y los políticos; los primeros son generales, en tanto que los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos. Esto será de gran trascendencia para futuras discusiones en los diversos virreinatos al obtener su independencia y al crear sus respectivas constituciones políticas. Con la promesa de que se tendría en cuenta a las Américas cuando se tratara del asunto del gobierno provincial al formular la constitución, los diputados americanos comenzaron a prepararse para esa oportunidad, y durante los debates hicieron todo lo posible a su alcance para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones americanas. Al mismo tiempo, trataron de limitar la autoridad de los funcionarios, nombrados por el rey —el jefe político y el intendente—, privándoles de voz y voto en la diputación provincial.

de Nueva Galicia; en Mérida, capital de Yucatán; en Guatemala, capital de la provincia del mismo nombre; en Monterrey, capital de Nuevo León, una de las provincias internas de oriente, y en Durango, capital de Nueva Vizcaya, una de las provincias internas de occidente. "Cada Junta se compondría del jefe político; del arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces; del intendente, si lo hubiere; del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador, y de dos hombres buenos, nombrados por las personas antedichas",[137] cuyas elecciones veremos a continuación.

LA PRIMERA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN 1813

Con el respaldo y la obligatoriedad de hacer cumplir la constitución gaditana, se organizaron las primeras elecciones constitucionales en la Nueva España y la Capitanía General de Yucatán. La primera diputación provincial establecida dentro de los límites actuales de nuestro país fue la de Mérida, cuya jurisdicción incluía el territorio que hoy forman Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco. La Junta preparatoria electoral fue inaugurada en Mérida el 29 de octubre de 1812. Aunque las actas de sesiones de esa junta no se han hallado, "se sabe que el proceso de elección se realizó expeditamente, pues antes de fines de 1812 los municipios ya habían instalado sus ayuntamientos, electos según la Constitución, y el segundo domingo de marzo de 1813 se efectuaron las elecciones de diputados a Cortes de acuerdo con los artículos constitucionales 61, 80 y 328".[138]

El 15 de marzo de 1813 "Juan José Duarte, de Mérida; Ignacio Rivas, de Izamal; Diego de Hore, de Valladolid (Yucatán); José María Ruz, de Tekax; Manuel Pacheco, de Tihosuco; Francisco de Paula Villegas, de Calkini, y Andrés de Ibarra, de Campeche, fueron elegidos miembros de la diputación provincial de Yucatán, con José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y José Francisco de Cicero como suplentes".[139]

En 1813, también se estableció la diputación provincial de Nueva Galicia, donde los decretos del 23 de mayo de 1812 fueron publicados un año después de su promulgación, "o sea el 24 de mayo de 1813".[140] Esta dilación muestra

---

137 Benson, *La Diputación Provincial…,* 22.

138 Benson, *La Diputación Provincial…,* 25.

139 Benson, *La Diputación Provincial…,* 25-6.

140 Benson, *La Diputación Provincial…,* 25-6. Benson señala "La junta preparatoria electoral no tardó en iniciar sesiones", y dicha junta estaba compuesta por el jefe político de Nueva Galicia, José de la Cruz; por el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz Cabañas; por el intendente Francisco Antonio de Velasco, así como por el alcalde José Crispín Velarde, el

la gran discrecionalidad con que las autoridades políticas implementaron las elecciones constitucionales.

La provincia de Nueva Galicia eligió a José Simón de Uría, Juan Manuel Caballero, Tomás Ignacio Villaseñor y José Chafino como diputados propietarios, y a Toribio González y Benito Antonio Vélez como suplentes. La de Zacatecas, el 12 de septiembre de 1813, "nombró al Conde de Santa Rosa, a Jacinto Martínez y a Rafael Riestra como propietarios, y como suplente a Felipe Chavarrino".[141]

José de la Cruz, jefe político de Nueva Galicia, comunicó al virrey de la Nueva España, el 20 de septiembre de 1813, que "aquel día la diputación provincial de Nueva Galicia quedó formalmente establecida […]".[142]

La tercera diputación provincial establecida dentro de los límites de México fue la de las provincias internas de oriente, con su capital en Monterrey, donde, durante 1810 a 1814, hubo repetidos alzamientos revolucionarios; especialmente en Nuevo León y Texas, las revoluciones sucedían a las contrarrevoluciones. "No debe sorprender, sin embargo, que a pesar de todo se estableciese la diputación provincial en vista de que Nuevo León y Texas estaban gobernadas, desde el 1° de abril de 1811 hasta el 11 de marzo de 1813, por una Junta gubernativa provincial, cuerpo semejante a la diputación provincial y a las juntas de España, precursoras de la diputación". Esta Junta estuvo integrada por Blas José Gómez de Castro, como presidente, Bernardo Ussel y Guimbarda, como vicepresidente, José León Lobo Guerrero, José Vivero, José Valera, Melchor Núñez de Esquivel, Antonio Silverio de Verridi y Francisco Bruno Barrera, como miembros; esta Junta se encargó del gobierno político y militar de Nuevo León desde abril de 1811 hasta 1813, cuando el virrey Calleja nombró a Ramón Díaz Bustamante gobernador provisional de Nuevo León. Díaz Bustamante muere al mes de ocupar el cargo y se designa al alcalde mayor, Pedro Manuel de Llano, como gobernador interino, quien deja el puesto a Fernando de Uribe, en su calidad de alcalde mayor recién electo. Uribe convocó la Junta preparatoria electoral

---

regidor Miguel Pacheco, el fiscal Pedro Vélez de Zúñiga y dos ciudadanos de buena reputación, como lo eran Juan José Cambero y Juan Manuel Caballero.

141 Benson, *La Diputación Provincial…,* 27.

142 Se precisa que para 1813 se convocó a una elección para renovar cada diputación, tal como lo señalaba el artículo 327 de la constitución de 1812; estas elecciones se llevaron a cabo, de manera tardía, en Guadalajara, en 1814, siendo electos Juan Francisco Calera y Juan Crisóstomo Dubal, y la suplencia recayó en Agustín de Iriarte. Estos diputados nunca ocuparon sus puestos, pues en ese mismo año Fernando VII revocó la constitución y anuló todas las leyes de las Cortes desde 1811. Benson. *La Diputación Provincial…,* 27-8.

de 1813, enviando notas a los gobernadores de Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo León para levantar censos.

Por la inquietud y la agitación de las provincias, señala Benson, "las elecciones parroquiales y de distrito no se desarrollaron tan rápidamente como esperaba la junta". Como la situación de Texas aún no se solucionaba, se decidió que Nuevo León enviara un tercer diputado, mientras Coahuila, Nuevo León y Nuevo Santander obtuvieron un suplente cada uno. Los diputados electos fueron Bernardino Cantú y José Lobo Guerrero, por Nuevo León; Pedro Manuel de Llano, como representante de Texas; Melchor Sánchez Navarro y Francisco Antonio Gutiérrez, por Coahuila; Ylarión Gutiérrez y Pedro Paredes, por Nuevo Santander. Los suplentes fueron Isidro Campos, José Grande y José María Gutiérrez. De esta manera, el 21 de marzo de 1814 se declaró instalada la diputación provincial de las provincias internas de oriente, y comenzó a funcionar de inmediato.

La diputación provincial de México fue la última en establecerse; el jefe político de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, convocó a la Junta electoral preparatoria el 11 de noviembre de 1812. Se declararon integrantes de la Nueva España las provincias de México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro. Debido a la numerosa población de San Luis Potosí y Guanajuato, se autorizó que nombrara tres diputados y un suplente, por el primer estado, y cuatro diputados y dos suplentes, por lo que respecta a este último.

Los datos anteriores son solo una muestra de la efervescencia que provocó en la Nueva España la realización de estas elecciones, pese a la cautela y la discrecionalidad con que las autoridades virreinales trataron de entorpecer su realización. Las demandas novohispanas de participar en política, llevadas a Cádiz y magistralmente defendidas por sus representantes populares, dieron frutos en este primer ejercicio electoral (privilegio exclusivo de las "naciones libres"), y también sobre la libertad de imprenta (expresión de las ideas políticas sin cortapisas), de la cual hizo gala "El pensador mexicano".

Es importante destacar que durante esta elección inicia su carrera periodística José Joaquín Fernández de Lizardi, bajo el amparo de la libertad de imprenta que otorgaba la *Constitución de Cádiz* (promulgada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812).[143] Amplia difusión tienen en la prensa americana estos

---

143 El primer número de su periódico *El pensador mexicano* vio la luz en ese mismo año, semanas antes de llevarse a cabo las primeras elecciones populares en la Ciudad de México (29 de noviembre de 1812); este periódico se editó del 9 de octubre de 1812 al 10 de enero de 1813, cuyo primer tomo o época constó de 13 números y cinco *Pensamientos extraordinarios* (26 páginas). En particular, son dos publicaciones las que hacen referencia a este tema.

ejercicios democráticos bajo las flamantes reglas constitucionales, como lo hace evidente "El pensador mexicano", José Joaquín Fernández de Lizardi, quien publica en 1812 las siguientes palabras sobre la relevancia de las juntas parroquiales en la elección de diputados: "Ciudadanos: Váis a entrar ya por primera vez en el ejercicio de las facultades que os restituye la Nación por medio de sus representantes en Cortes, y el primer acto solemne de estas preciosas prerrogativas que tanto han engrandecido a las naciones libres, es la elección […]".[144]

La Constitución de 1812 prescribió, de manera detallada, el método que se aplicaría para realizar estas elecciones: serían indirectas.[145] Los ciudadanos de las parroquias debían escoger electores parroquiales, los cuales, reuniéndose con los otros electores parroquiales, debían elegir electores de partidos; estos, a su vez, debían congregarse en la capital de la provincia para nombrar los diputados a Cortes y a la diputación provincial. Las elecciones parroquiales de la Ciudad de México tuvieron lugar el 29 de noviembre de 1812.[146] La Junta preparatoria, en

---

La primera publicación se titula *Aviso importante sobre las Juntas Parroquiales citadas para el domingo próximo 29 del corriente* [noviembre de 1812], impresa en la Casa de D. Juan Bautista de Arizpe. En este texto, Fernández de Lizardi señala varios aspectos de gran relevancia para nuestro tema, que han sido transcritos con anterioridad. Más adelante enfatiza que "los pueblos han recobrado sus derechos para elegirse Padres, y quitar a la tiranía interior uno de sus más fuertes atrincheramientos", por lo cual "El domingo 29 del corriente [noviembre] será ese día glorioso señalado por el gobierno superior para que todos los ciudadanos nombren electores de su confianza, y que estos elijan después los sujetos que han de constituir el Excelentísimo y nobilísimo ayuntamiento", pero advierte también que "lo miro y tiemblo cuando considero que la mayor parte del pueblo, no sabe aun lo que va a practicar: ignora la importancia de este negocio, y no sabe las circunstancias que deben tener los que se eligen". José Joaquín Fernández de Lizardi, *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente* (México: Imprenta de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812); véase también la edición que de ella hace José Joaquín Fernández de Lizardi, *Obras. X. Folletos (1811-1820)* (México: UNAM, 1981) 75-80.

144 *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente* (México: Imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812).

145 En el texto *Pensamiento extraordinario*, de 1812, Lizardi anota "El caso es, que ni en esta, ni en aquella, ni en ninguna otra Junta, tengan parte las *onzas*, los empeños, la pasión, los cohechos, las congregaciones clandestinas, ni ninguna otra clase de intriga o superchería; sino que la pluralidad de votos sea libre, para que recaiga siempre la elección en el sabio, en el virtuoso, y en el activo ciudadano; y no en el ignorante rico, en el relajado amigo, ni en el interesable egoísta. Este fue sin duda, el espíritu de las Cortes, y el clamor de la justicia". José Joaquín de Fernández de Lizardi, *Pensamiento extraordinario* (México: Fondo Lafragua, 1812).

146 Dentro de este *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas […]*, Fernández de Lizardi describe el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las elecciones, las primeras elecciones populares en nuestro país.
"Todos los vecinos de México ocurrirán el domingo por la mañana a sus respectivas parroquias para que en cada una de estas, se nombre por pluralidad de votos el elector o electores que les corresponda hasta el número 25. Estos electores son unos sujetos de los mismos vecinos de la

su bando oficial del 27 de noviembre de 1812, fijó el 1 de febrero de 1813 como fecha de reunión en la Ciudad de México de los electores de partido de la pro-

---

ciudad que va votando cada uno de los concurrentes, debiendo cuidar de que sean mayores de veinte y cinco años. Estos sujetos, en quienes se debe suponer conocida confianza en sus virtudes y amor a la patria, son los que han de elegir después con conocimiento y tino a nombre de sus conciudadanos dos síndicos, dos alcaldes, y diez y seis Regidores, para que estos cuiden después, de todo cuanto nos convenga, y sea útil, tal como cuidar de la educación de nuestros hijos […]". Y en este mismo documento se hace una mención de los ciudadanos que no pueden votar, por diversas circunstancias: "Pero no todos los vecinos de una parroquia deben concurrir a este acto porque entonces seria esto una confusión, y así, se exceptúan las mujeres, los niños, los transeúntes o forasteros que no se hayan radicado en los pueblos, y los que o no son ciudadanos según la ley, o si lo son, han perdido el derecho, o lo tienen suspenso. No son ciudadanos, aunque son españoles, los que son traídos y reputados por originarios de África, o traigan su origen de estos; esto es, los negros, mulatos, y las castas de éstos. Tampoco son los extranjeros que no tengan carta especial de ciudadano".
A lo cual se agregan los casos en los cuales se pierde la ciudadanía: "La calidad de tal se pierde: por sentencias en que se impongan penas aflictivas, o infamantes si no se obtiene rehabilitación. Se suspende: en virtud de interdicción judicial, o por incapacidad física o moral. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Por el estado de sirviente doméstico, esto es: los que sirven a la persona; pero no los que sirven en las negociaciones de los amos. Véase el tomo octavo de los diarios de Cortes folio 230. Por no tener oficio o modo de vivir conocido… Por hallarse procesado criminalmente. Ninguno que se halle con las notas sobredichas tendrá voto en las elecciones activo ni pasivo […]". Pero reitera que "para ser nombrados electores basta estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, residir en el pueblo, y tener veinte y cinco años según el artículo 45 de la Constitución". Y cierra sus comentarios en este aviso con el siguiente párrafo "Gloria y honor al congreso nacional que ha derramado sobre nosotros esta fecunda fuente de nuestra felicidad civil, para que acumulando nuestros sufragios elijamos nosotros mismos los sujetos que sean capaces de llevar el tan dulce como respetable nombre de padres de la patria […]". Fernández de Lizardi, *Aviso importante sobre las junta…*, 80.
En una nota en el número 5 de *El Pensador Mexicano*, Fernández de Lizardi vuelve a señalar que en la próxima elección del 29 de noviembre se llevará a cabo un ejercicio de la mayor trascendencia para la nación:
"El primer domingo de diciembre se ha de proceder a las juntas electorales por parroquias, según el artículo 37 del capítulo III de la *Constitución*. Estas juntas han de componerse de *todos* los ciudadanos avecindados y residentes de la parroquia respectiva. Cada una de dichas juntas ha de elegir, a *pluralidad* de votos, once, veintiuno o treinta y un compromisarios, para que éstos nombren el *elector parroquial*.
"De la libre elección de los ciudadanos de estos compromisarios depende la justa votación a los electores; de la *justa* votación de éstos debe resultar el justo nombramiento para los electores de partido; de la de estos últimos pende la acertada elección de *diputados para las Cortes*. Y de la bondad, probidad, justicia y sabiduría de los vocales se debe esperar la futura felicidad de la nación. Con que cuidado, por amor de Dios, con la más religiosa y escrupulosa observancia en este *primer paso*. Acordémonos que lo que bien se comienza, bien se sigue. Cuidado con las trácalas; no vayamos a salir con que "al primer tapón zurrapas". Yo sé que hay *muchos ojos, muchas orejas y muchas plumas* en expectativa de estos actos públicos. Con que, cuidado, hermanos". Fernández de Lizardi, *Aviso importante sobre las junta […]*.

vincia del mismo nombre, para elegir diputados a Cortes. Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la provincia de México debió ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no fue así, porque hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior.[147]

Por consiguiente, no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del virreinato de la Nueva España. Este siguió publicando los decretos y bandos de las Cortes, pero sin hacerlos efectivos, y por último suspendió su aplicación. Un caso más del famoso "obedézcase pero no se cumpla".[148]

Como estaba anunciado, ese día en la capital de la Nueva España se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales,[149] con serias dudas sobre quiénes debían ejercer el derecho a votar, porque no se especificaba la edad mínima para ejercer el voto, por lo cual el virrey, de manera arbitraria, la estableció en 25 años y únicamente para quien estuviera casado; pese a estas restricciones, finalmente el virrey decidió anular la elección "amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812]".[150]

Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y el no coincidir el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de este primer "ejercicio democrático"

---

147 Alfredo Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales,* en *Las elecciones en la Ciudad de México, 1376-2005,* Gustavo Ernesto Emmerich, coordinador. (México, UAM-IEDF, 2005) 123-177. De acuerdo con Ávila, los ciudadanos de la capital de México tendrían que elegir un número determinado de electores, de tal manera que la Parroquia del Sagrario tendría derecho a cuatro; las de San Miguel, Santa Catarina, Santa Veracruz, San José, Santa Cruz, San Sebastián, San Pablo y Salto del Agua a dos cada una; las de Santa Cruz Acatlán, Santa María, Santa Ana, Santo Tomás de la Palma y San Antonio de las Huertas a uno, siendo un total de 25 los electores nombrados. Estos electores debían a su vez nombrar a dos alcaldes, 16 regidores y dos síndicos procuradores. Como los 25 electores resultaron americanos y se sospechaba de su lealtad al rey, el virrey decidió suspender el proceso electoral.

148 Benson, *La Diputación Provincial…,* 32-3.

149 La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de "reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciables, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos", José Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España,* 2.ª ed. (México, Editorial Jus, 1992) 102.

150 Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)* (México, UNAM-IIJ, 1993) 226. Lo anterior constituye la primera anulación de elecciones populares.

> La votación se hizo […] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: *se dio dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores,* y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos.*[151]

No obstante, esta opinión del virrey, quien tenía mucha culpa de los desórdenes denunciados, así como los comentarios de algunos ciudadanos, entre ellos Lucas Alamán, un informante de la agrupación de los Guadalupes le comunica a José María Morelos los resultados de tal elección:

> en cumplimiento de la Constitución […] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* […] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar […] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y listones a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en *este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia […] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos,* lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen. Para todo Americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación […].[152]

Lizardi tampoco dejó pasar la oportunidad para relatar algunos hechos derivados de estas elecciones; hay dos publicaciones posteriores a los comicios. La primera se titula *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos,*[153] fechada

---

151 Lucas Alamán, *Historia de México,* Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva…* (El énfasis es propio).

152 *Los Guadalupes a Morelos,* México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492) en Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz,* 239. (El énfasis es propio).

153 José Joaquín Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos y comentaristas,* (eds.) María Rosa Palazón Mayoral *et al.* (México, UNAM, 2006) 86-91.

el 7 de diciembre de 1812, en donde se hace referencia a las elecciones del 29 de octubre en Oaxaca;[154] en esta carta se advertía que estas se celebrarían el domingo 29 de noviembre.

De acuerdo con una "Relación de lo ocurrido en Oaxaca desde el 25 de Noviembre de 1812 al 2 de enero de 1813, por Doña María Micaela Frontaura. 28 de enero",[155] se menciona que Morelos expidió un bando para que todos se presentaran a votar, destacando en la lista los regidores, alcaldes y demás empleados de origen americano (sobre los europeos), como Jacinto Varela, José Mariano Magro, Miguel Iturribarría, "el médico" Fernández, José María Murguía, Pedro Vega, José Llano y José Domingo Romero.

Según esta carta, "se observó la mayor quietud y uniformidad, y salieron electos 25 americanos todos honrados y del mejor modo de pensar";[156] terminó la votación a las ocho de la noche, en medio de una inmensa algarabía popular, "algunos ocurrieron a las torres a repicar, y no hago a vuestra excelencia una exacta pintura de todo lo ocurrido en este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad por lo expuesto de nuestra correspondencia…".[157]

De vuelta a la Ciudad de México y de acuerdo con los datos proporcionados por los ciudadanos, se obtuvieron entre 28 y 30 mil votos en las 14 parroquias de la ciudad, "lo cual confundió a todos los europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen; para todo americano fue este día de alegría y el siguiente; para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación".[158]

No faltaron las intrigas de españoles[159] para que al poco tiempo se publica un *Bando de suspensión de la libertad de imprenta en Nueva España* (el 5 de diciembre

---

154 Virginia Guedea señala en su artículo "Las primeras elecciones populares en la Ciudad de México, 1812-1813", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos,* No. 7, 1991, que Morelos tomó la ciudad de Oaxaca días antes de las elecciones capitalinas, lo cual, en opinión de las autoridades virreinales, afectó el desarrollo de las mismas.

155 J. E. Hernández y Dávalos. *Historia de la Guerra de Independencia de México* (México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana,1985) 844. Véase la nota 4.

156 Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos…,* 87. Estos datos ya no corresponden al caso de Oaxaca, sino a Ciudad de México, pero como así quedó consignado por Fernández de Lizardi, hemos respetado esa secuencia.

157 Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos…,* 87.

158 Fernández de Lizardi, *Amigos, enemigos…,* 87. Nótese el énfasis que pone el autor de esta carta a la palabra *gachupín.*

159 Entre los electores ganadores se hallaban José María Alcalá, Carlos María de Bustamante, Dionisio Cano y Moctezuma, Pedro Cárdenas, José María Fagoaga, Agustín Gallegos, José María Jáuregui, Antonio Ignacio López Matoso, Juan Nazario Peimbert, Francisco Antonio Galicia y Jacobo de Villaurrutia, vinculados con los insurgentes o sospechosos de

de 1812); si bien "la libertad de imprenta cesó, y volvió a su antiguo estado, pero como logramos que nuestros electores consigan sus ideas de elegir a un cabildo todo de americanos, ya se reclamará el exacto cumplimiento de la nueva Constitución, que aunque hecha por los mismos gachupines, no sirve para otra cosa que para confundirlos, y que descansemos un algo, los habitantes de México, entre tanto que vuestra excelencia nos trae el colmo de nuestra felicidades".[160]

La segunda carta, escrita entre el 3 y el 6 de marzo de 1813, también dirigida a Morelos,[161] expresa de manera clara "que el elector don Juan de Dios Martínez subsiste en la cárcel pública, y el de la misma clase don Carlos Bustamante en Zacatlán, y varios de los otros los han llevado a la Sala del Crimen: les han tomado declaraciones sobre las elecciones, queriendo de mil modos anularlas lo que absolutamente han podido y los han dejado libres",[162] aunque también en esos momentos estaba en la cárcel Fernández de Lizardi (del 3 de diciembre de 1812 al 7 de julio de 1813), por un artículo en donde solicitaba al virrey Venegas la revocación del bando que privaba de fuero a los eclesiásticos insurgentes,[163] así como el doctor Manuel Ramírez.[164]

Una nota de *El Amigo de la Patria,* número 5, señala:

---

no ser leales al régimen. Ante la abrumadora victoria de estos electores, el virrey Venegas detuvo el proceso, suspendió algunos derechos y encomendó a la audiencia una investigación sobre los hechos ocurridos el 29 de noviembre en la Ciudad de México. Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales*, 136-137.

160 Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales*, 89.

161 *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos,* 99-103.

162 Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales*, 100.

163 Beatriz de Alba-Koch, en un artículo electrónico titulado *José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma,* señala: "Su actuación política durante este periodo fue motivo de confusión hasta que [Jefferson Lea] Spell halló la correspondencia entre Fernández de Lizardi y el virrey Francisco Javier Venegas. Allí resulta claro que, en calidad de juez interino, obtuvo la aprobación del virrey y de la Junta del gobierno para entregar las armas a los insurgentes con el propósito de evitar un derramamiento de sangre. Cuando el juez realista llegó a Taxco, Fernández de Lizardi fue aprendido y mandado a la Ciudad de México; sus bienes fueron confiscados y destruidos. Desde la cárcel le escribió al Virrey y en poco tiempo fue puesto en libertad". Lo anterior manifiesta la disposición de Fernández de Lizardi de colaborar en ambos bandos, así como su vinculación con la autoridad virreinal, aunque en la mayor parte de las fuentes bibliográficas se atribuye su encarcelamiento a esa publicación que pide la revocación del bando a favor de los insurgentes, así como por su crítica a la suspensión de la libertad de imprenta. *http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html, 7 de septiembre de 2011.*

164 *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos,* 101. En esta carta se consigna que "El Pensador [Fernández de Lizardi] se mantiene en la cárcel, y al doctor don Manuel Ramírez, hombre de mayores méritos por su virtud y por su oratoria, y por otras mil cualidades que lo adornan, lo prendieron con el mayor escándalo una noche […]".

> De aquí ha resultado que los sufragios de los electores han sido indistintamente de españoles, indios, mulatos, libres, esclavos, artesanos, sirvientes domésticos […] El mismo que ha votado en una parte ha votado en cuatro o cinco de diferentes barrios y parroquias y lo que es más, en un mismo punto se han dado tres o más votos por un propio individuo. Si se quisiera sacar consecuencias de estas cosas, ¡se podría negar la infalible de que la elección no puede gloriarse de muy legítima?[165]

Félix María Calleja reemplazó a Venegas el 4 de marzo de 1813 y para "apaciguar a los descontentos y a las facciones irresolutas de los realistas" decidió "restablecer la vigencia de las Constitución de 1812 y dar efectividad a los decretos de las Cortes", para celebrar las elecciones de diputados; convocó a una reunión de electores parroquiales el domingo 4 de abril, en donde se eligieron los miembros del ayuntamiento,[166] pero no los electores de partido, "si bien el objeto de la elección, inicialmente anunciada en septiembre de 1812, era el de elegir diputados a Cortes juntamente con la diputación provincial".[167]

En la reunión siguiente de la Junta preparatoria, convocada por Calleja para el 20 de abril de 1813, se resolvió que los respectivos intendentes de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México y San Luis Potosí, así como también los gobernadores de Tlaxcala y Querétaro prosiguieran y terminaran sin demora las elecciones de diputados a Cortes y de la diputación provincial. Los diputados a Cortes irían de inmediato a Veracruz, donde se embarcarían para España, y los diputados provinciales de la Nueva España se presentarían en la Ciudad de México dentro de dos meses".[168] Oaxaca no envió representantes porque estaba en poder de los insurgentes en ese momento, por lo cual Calleja decidió que la provincia de México, por su numerosa población, enviaría dos representantes más, y Michoacán, un diputado propietario y un suplente; de esta manera se aseguraba que existieran siete diputados y tres suplentes.

---

165 *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos,* 100. Entre los problemas alegados se encontraban la votación de miembros de las castas —lo cual no estaba permitido—; el voto de una misma persona en varias parroquias; listas con los nombres de los electores por quienes debían votar los ciudadanos; la "compra de votos" o la indicación de por quién debían votar los analfabetas, con la consabida eliminación de los candidatos europeos a más afines al gobierno virreinal. Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales,* 136-7.

166 El mismo Ávila señala que, aunque Calleja solicitó a varios amigos que convencieran a los electores "para que designaran por lo menos a uno que otro español en el cabildo municipal", esto no sucedió. Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales,* 140.

167 Benson, *La Diputación Provincial…,* 33.

168 Benson, *La Diputación Provincial…,* 33.

Respecto a las elecciones parroquiales, estas se llevaron a cabo el 4 de julio de 1813. Los electores parroquiales para la Ciudad de México, designados en esa fecha, se reunieron el 11 de julio y a su vez escogieron a los de partido; estos últimos, congregados con los demás electores de la provincia de México, nombraron diputados a Cortes el 18 de julio y a los provinciales, al día siguiente. El plebiscito en esta ocasión se realizó sin desórdenes y con mayor vigilancia, pero de nueva cuenta los electores de parroquia fueron todos americanos, quienes a su vez eligieron a los de partido, destacando entre ellos José María Alcalá y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, ambos miembros de los Guadalupes.[169] La provincia de México eligió diputados propietarios a José Miguel Guridi y Alcocer y José María Fagoaga, y como suplente a José Antonio Cristo y Conde.[170]

En otras partes de México también se verificaron elecciones; Puebla eligió a José Mariano Marín, Querétaro a Pedro Acevedo y Calderón, Tlaxcala a Bernardo González Pérez de Ángulo, y ante la imposibilidad de realizarlas en Oaxaca y Michoacán, por estar dominadas por insurgentes, no se llevaron a cabo. Cuando Bernardo González Pérez de Angulo llegó a la Ciudad de México como representante de Tlaxcala, fue apresado en el acto y se le acusó de sedición en tiempos anteriores. A pesar de que apeló ante Calleja invocando la inmunidad de su cargo, su detención fue confirmada, su elección declarada nula y se mandó que Tlaxcala volviese a convocar a electores provinciales para seleccionar otro diputado.[171]

Juan Madrid y Quiñones denunció irregularidades en la elección de Miguel Guridi y Alcocer como diputado por la provincia de México, por lo cual, el 23 de julio, Calleja pidió informe al intendente sobre la elección de los representantes de México ante la diputación provincial de Nueva España, y abrió

---

169 Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales,*142.

170 El mismo Ávila señala tras estas elecciones como diputados de México, además de los ya citados, a Cristo y Fagoaga, Juan Bautista Arechederreta, Francisco Manuel Sánchez de Tagle e Ignacio Adalid. Ávila, *La revolución liberal y los procesos electorales,* 143.

171 Benson, *La Diputación Provincial…,* 35-36. *Cfr. La Constitución de 1812 en la Nueva España* (México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos, 1912), 213-17. Esta obra contiene diversos documentos relativos a las persecuciones de que fue objeto Bernardo González, diputado por la Provincia de Tlaxcala. Refiere que fue violada la inmunidad de su representación y fueros. El último documento precisa que "se debe declarar nula la elección de Diputado de Provincia que recayó en él [González] y hacerse de nuevo reuniéndose los electores que lo nombraron…", 217. Benson señala que la Provincia de Tlaxcala eligió el 18 de mayo de 1814 como diputado a José Daza y Artazo, fiscal de la Audiencia de México y miembro anterior del Ayuntamiento de Tlaxcala.

proceso sobre la acusación contra Guridi y Alcocer. No se dio más explicación de esa acusación, pero dado que no era natural de la provincia de México, es probable que su nombramiento fuera impugnado por el incumplimiento sobre su residencia, ya que los miembros de la diputación provincial debían ser naturales de la provincia que representaban o residentes en ella durante los últimos siete años.[172] Benson considera que su probable afiliación política a la sociedad de los Guadalupes fuera el verdadero motivo de su impugnación; como puede comprenderse, los representantes populares resultaron objeto de acosos y amenazas que hicieron peligrar sus libertades.

En diciembre de 1813, Fernández de Lizardi publicó *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*, de la Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui (en donde publicaba la mayoría de sus obras); en este impreso, Lizardi, amén de señalar que se llevaría a cabo una nueva elección, como la que ocurrió el año anterior, dejó entrever que el origen de los regidores inclinaba la balanza de la equidad, lo que desataba la persecución por parte de las autoridades virreinales. Así lo consigna: "Mañana vais a renovar la elección que hicisteis el año pasado por ese mismo tiempo. Yo apreciara sobre mi corazón que no se renovaran los motivos de las quejas y resentimientos que se suscitaron entonces entre los diversos españoles de este Continente".[173]

Sobre los motivos a los que alude el autor en este párrafo, son descritos en *México a través de los siglos:*

> La elección popular de electores, que a su vez habían de nombrar a los individuos del nuevo Ayuntamiento, se efectuó en México el domingo 29 de noviembre (1812) […]. Fue la votación desordenada y ruidosa, y tal hecho demuestra que el espíritu público acogió con fervor el ejercicio del derecho electoral; pero lo que más llamó la atención entonces fue la rapidez con que se uniformó la opinión para nombrar en las elecciones a los mexicanos excluyendo del cargo de electores a los españoles. El triunfo de los primeros fue completo: todos los nombrados eran mexicanos… La computación de votos terminó a las ocho y media de la noche (29 de noviembre) y apenas se supo el resultado estalló el júbilo de los vencedores, esto es, de los partidos criollos, que eran también los adictos a la revolución de independencia.[174]

Continúa señalando Fernández de Lizardi, en esta misma tesitura:

---

172 Benson, *La Diputación Provincial…*

173 Fernández de Lizardi, «Reflexión patriótica sobre la próxima elección», 163-66.

174 Fernández de Lizardi, «Reflexión patriótica sobre la próxima elección», 163. En la nota número 2 de la *Reflexión patriótica* se cita esta descripción hecha en *México a través de los siglos,* tomo III.

> Yo quiero suponer por un momento que en México no hay ni un solo gachupín que bien nos quiera; doy de barato que no podemos contar con uno de ellos que tenga entendimiento, que sepa discernir, que sea agradecido, que sea racional… Finalmente, quiero que cuantos pisan esta ciudad sean unos necios, impolíticos, soeces, sanguinarios y que apreciaran ocasiones de sacrificarnos impunemente en las aras de su inhumana crueldad. Concediendo esto, nada más hay que suponer para desconceptuarlos, pues aún en esta calumniante hipótesis *nada perdemos y ganamos mucho* con hacerles siempre lugar en nuestras corporaciones y ayuntamientos.[175]

Esto lo consigna al referirse a los ayuntamientos, pues en esa época los alcaldes tenían funciones judiciales de primera instancia e incluso de apelación, por lo cual él consideró que, al haber mayor cantidad de "gachupines" en ellos, poca justicia imparcial habría, como sucedió en el pasado. Es así que, hipotéticamente, señala

> Supongamos que de cuatro o seis regidores europeos que haya, se constituyen, a los más, jueces de letras a cuyas sentencias se han de sujetar los americanos algunas veces; creemos que cuando el pleito o la demanda de verse entre uno de éstos y un europeo, el juez como parcial e injusto, según nuestra suposición, siempre ha de determinar contra el americano, despreciando los alegatos y esfuerzos de un *hombre bueno*, pues en este caso nada vale la sentencia del dicho juez, porque hay en su contra el derecho de apelación.
>
> He aquí probado en dos palabras que nada perdemos en ningún caso con incluir en nuestras corporaciones españolas europeos, aun cuando éstos estén revestidos del espíritu de satanás.[176]

Tanto interés despierta en Fernández de Lizardi este hecho, que un año después continúa señalando las causas que llevaron a repetir las elecciones de 1812.[177]

---

175 Fernández de Lizardi, «Reflexión patriótica sobre la próxima elección», 164.

176 Fernández de Lizardi, «Reflexión patriótica sobre la próxima elección», 165. En este mismo artículo señala: "El verdadero carácter del *hombre de bien* debe ser imparcial y, según éste, debe reconocer el mérito y respetarlo donde lo encuentre, sin hacer distinciones entre el blanco ni el negro, el español ni el americano, porque todo hombre es hijo de sus obras, y la bondad o la maldad de éstas son las que nos han de inspirar el amor o el desprecio de los mortales y no los lugares de sus nacimientos", 166. (El énfasis es propio).

177 Un año después, en un artículo titulado "Mi vindicación", Fernández de Lizardi aclara "Escribí en el año próximo pasado un papel titulado: *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*. Hice ver en él a mis paisanos que era una tenaz e impolítica odiosidad el no dar lugar a los europeos en nuestros ayuntamientos: les probé que el hacerlo así cedía en decoro de los americanos; que jamás podía serles perjudicial su consorcio; que esto lo exigía la caridad, la justicia y la propia utilidad de la patria, y qué sé yo qué otras cosas igualmente

De regreso al tema del plebiscito para diputados a Cortes y diputación provincial, Veracruz eligió el 15 de marzo de 1814 a Antonio Manuel Couto como su representante.

El 16 de marzo de 1814, la provincia de México, según la Constitución, eligió como nuevos miembros propietarios de la diputación a José Ángel Gazano y Juan Bautista Lobo, junto con el Lic. Ignacio García Illuesca como suplente. Puebla eligió al Dr. Francisco Pablo Vázquez como propietario y a Juan Nepomuceno de Otero como suplente. La provincia de Veracruz dio aviso, el 20 de junio de 1814, de la elección de Ramón Garay, alcalde de Veracruz, como su diputado. Así, para fines de mayo de 1814, habían sido nombrados seis de los siete diputados propietarios y dos suplentes: Guridi y Alcocer y Fagoaga por México, Marín por Puebla, Acevedo y Calderón por Querétaro, Daza y Artazo por Tlaxcala y Couto por Veracruz, con Cristo y Conde, suplente por México y Tomás Rodríguez Pontón, suplente por Puebla.

---

ciertas y racionales. No fue menester más para atraerme el sobrenombre de *chaqueta* en la odiosa significación con que se dice; pero tan escandalosamente que algunos de estos pobres tontos, que antes se encorvaban para caravanearme, después acá me miran y me hacen unos dengues como las más soberbias coquetillas". En esta otra publicación, el autor nuevamente hace referencia a las elecciones, en donde los electores americanos obtuvieron amplio margen sobre los europeos, denotando una amplia, vastísima, participación en esta novel actividad política. Si bien es cierto que los resultados, y el mismo proceso el día de las elecciones, fue cuestionado por las autoridades virreinales al salir ganadores los representantes americanos sobre los europeos a fines de 1812, al grado de cesar la libertad de imprenta consagrada en la Constitución de Cádiz de ese mismo año, no debemos soslayar el hecho de que se llevaron a cabo las primeras elecciones populares en México, siguiendo las disposiciones emanadas de la metrópoli, lo cual fue también el inicio del fin del dominio peninsular en los asuntos del virreinato, comenzando por los puestos antes reservados a aquellos. Un verso del autor, publicado en este artículo, hace patente su interés por el tema:

Precisamente vendrá
tiempo en que el criollo prudente
gustoso el voto dará
porque el europeo se siente
en cabildo: y cerca está.

Como podemos advertir en los textos arriba citados, Fernández de Lizardi muestra un marcado interés por este primer ejercicio democrático en la Nueva España, informando a sus lectores sobre los requisitos que deben cubrir los ciudadanos, y los casos en los cuales se les impide votar. Quizá el encarcelamiento que sufre a fines de 1812 y los primeros meses de 1813 le impiden seguir publicando los resultados de estas elecciones y las acusaciones y las impugnaciones de los europeos a los americanos por los resultados de la jornada electoral, pero que queda de manifiesto, por lo menos referido en la carta de los Guadalupes. Fernández de Lizardi, «Mi vindicación», *Obras. III. Periódicos*, 439-45. No podía ser de otra manera, pues el racional Lizardi entendía que el mexicano era el español e indígena transformado precisamente por su carácter de universalidad y respeto.

Entonces surgió la cuestión de si podría integrarse la diputación provincial con unos diputados elegidos de 1813 a 1814 y otros para el bienio de 1815 a 1816. En una reunión de la Jpreparatoria, celebrada el 18 de abril, se resolvió que si la diputación se instalase antes del 1 de junio de 1814, debía componerse de los miembros elegidos, pero que, en todo caso, el cuerpo se renovaría con los diputados recién nombrados en la referida fecha.

La diputación no quedó constituida en junio ni en julio, pero Calleja decidió que con cinco diputados presentes en México se debía instalar la diputación provincial (dos de México, más un suplente, otro de Querétaro y uno más de Tlaxcala). El 13 de julio de 1814 quedó constituida de manera oficial la diputación provincial de la Nueva España, con similares deficiencias a las que habían imperado en las anteriores elecciones y representaciones políticas. No obstante, como anotamos en el capítulo anterior, una circular de Lardizábal de mayo de 1814 suspendió todo proceso electoral en ultramar, tras la reinstalación del absolutismo de Fernando VII en el trono español.

Respecto a Chiapas, Benson precisa que, antes de la Constitución de 1824, era una provincia de la Audiencia de Guatemala, que se erigió en intendencia en 1790 y su jurisdicción fue deslindada para incluir los partidos de Chiapas, Tuxtla y Soconusco, con capital en Ciudad Real, actual San Cristóbal de las Casas. "En agosto de 1814, se habían instalado cuatro de las seis diputaciones provinciales autorizadas dentro de la región mexicana: las de Yucatán, Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente y Nueva España. Los miembros de la otra, la de San Luis Potosí, habían sido elegidos, pero por los indicios conocidos puede dudarse de que fuera instalada. En cuanto a la sexta, la de las Provincias Internas de Occidente, ninguna mención de este cuerpo se ha hallado aún".[178]

No podemos dejar de señalar dentro de este tema una serie de casos que se presentaron en Puebla cuando el capitán de la provincia, Manuel Rivas y San Pelayo, queriendo cumplir "con ciega obediencia" el bando del virrey del 15 de octubre de 1812, organizó de manera indiscriminada ayuntamientos en poblaciones pequeñas, con lo cual violó el decreto del 23 de mayo de 1812, ya que dichos pueblos no tenían "mil almas",[179] por lo cual debió anular el procedimiento, excepto en San Martín Texmelucan, población que contaba con más de mil habitantes. En el caso de Tochimilco, le fue imposible disolver el ayuntamiento constitucional, pues el pueblo tenía demasiada estimación

---

178 Benson, *La Diputación Provincial…*, 41.
179 Benson, *La Diputación Provincial…*, 347.

por el nuevo órgano y una férrea voluntad para que éste subsistiera, a pesar de contar solo con seiscientos pobladores.[180]

Alicia Tecuanhuey señala que entre 1812 y 1814 "la aplicación que creaba ayuntamientos tuvo un alcance modesto en el interior de la provincia", de manera específica se circunscribió a ocho ayuntamientos, y en no pocas ocasiones se llevó a cabo de una manera equivocada, por parte del ya referido capitán Rivas y San Pelayo.[181]

Otro hecho de notable relevancia es el acontecido en el pueblo de San Juan Tianguismanalco, dentro de la subdelegación de Atlixco, cuando sus habitantes eligieron, en diciembre de 1812, a los miembros de su ayuntamiento; el cura del lugar, Juan Miguel Gracia Paredes, "convocó a las viejas autoridades de las repúblicas de indios y a los pueblos de la feligresía a reunirse para, con base en las instrucciones del ayuntamiento de Atlixco, jurar la Constitución y nombrar ayuntamiento constitucional por elección indirecta".[182]

Aunque el subdelegado de Atlixco y el asesor del intendente Ciriaco del Llano escribieron que "desconocían el derecho del pueblo a tener ayuntamientos", por tratarse de indígenas, los "naturales" de Tianguismanalco lo defendieron, argumentando que "en la junta anual no se hace menester comisión del Ayuntamiento; no se calcula vecindario: no se hace primero junta de electores; no se hace distinción entre ciudadanos y no ciudadanos; ni se eligen Alcaldes ordinarios, sino Gobernador",[183] ante tales argumentos, el virrey los respaldó,[184] dando así un reconocimiento inicial a los usos y las costumbres en materia electoral, hecho inaudito hasta el momento.

En algunos casos más, la cabecera de la subdelegación se negaba a reconocer el derecho de un pueblo a ejercer las funciones del ayuntamiento electo, pretendiendo sujetarlo como antes lo hacían las repúblicas de indios. Esto

---

180 Benson, *La Diputación Provincial…*, 348. También se menciona que la cercanía de esta población con las áreas insurgentes le favorecieron ante las autoridades virreinales para que no se repitieran elecciones y se permitiera la conservación de su ayuntamiento. Agrega la autora "Otros registros indican que la iniciativa de formación de ayuntamientos escapó al control de la autoridad provincial, debido a que el territorio poblano se dislocó por las acciones guerrilleras".

181 Alicia Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales», en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México,* (eds.) Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega editores (México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007) 337-68.

182 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…», 349.

183 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…».

184 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…», 350.

sucedió con Santa Isabel Cholula, la cual se enfrentó con San Pedro Cholula,[185] argumentando que "los naturales se habían ya elevado 'a la dignidad de ciudadanos españoles [con] que los ha distinguido la Nación'".[186] De nueva cuenta, los asesores del virrey "otorgaron la razón al pueblo en disputa, convalidando la existencia del ayuntamiento de Santa Isabel y su responsabilidad en la recaudación de la contribución directa".[187] Esta situación de confrontación entre las agencias y la cabecera municipal es frecuente aún hoy en día, aunque quizá por razones diversas, como ocurre en Oaxaca.[188]

La idea de representación política nació con fervor en tierras mexicanas, no importó la lejanía ni los requisitos formales de elección, el pueblo requirió

---

185 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…», 350. San Pedro "desconocía el derecho de Santa Isabel a tener su propio órgano porque, decían, sus autoridades carecían del suficiente número de almas, recursos propios y bienes comunes, así como de comercio y actividades productivas para satisfacer las necesidades de dicho pueblo y de su doctrina". Fundamentalmente, era la disputa por el control del cobro de la contribución directa general y extraordinaria impuesta por el virrey en diciembre de 1813.

186 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…», 351.

187 Tecuanhuey Sandoval, «Puebla 1812-1825…», 351. En el apartado colonial, ramo ayuntamiento, expediente 21, del Archivo General del Estado de Yucatán, de 1816, existe un documento sobre la presunta nulidad en la reelección del regidor Miguel Bolio como alcalde ordinario de la población de Mérida, pues no se contabilizaron todos los votos de los "capitulares unánimes y conformes sin discrepar ninguno", además de que el referido Bolio formaba parte del cabildo de la ciudad, en virtud de todo lo cual se procedió a declarar "la nulidad de su reelección", para que así apreciara la "recta administración de justicia" y "felicidad de los pueblos".

188 Para muestra, baste aludir al caso del Municipio de Santiago Choapam, resuelto en 2014 después de varios juicios. Este caso tiene su antecedente en las elecciones de diciembre de 2010, cuando la asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago Choapam eligió a los nuevos integrantes del ayuntamiento para el periodo 2011-2013; no obstante, diversos ciudadanos de la comunidad de San Juan del Río solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declarara la invalidez del procedimiento de renovación de concejales, en virtud de haberle negado a ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía el participar en el referido procedimiento electoral. Se determinó la celebración de elecciones extraordinarias. Diversas situaciones se presentaron durante el desarrollo de estas determinaciones, incluso el asesinato de 10 ciudadanos de San Juan del Río; es importante señalar que el municipio de Santiago Choapam está integrado por los pueblos de San Juan del Río, Santiago Choapam, San Juan Teotalcingo, Santa María Yahuivé, Santo Domingo Latani, San Jacinto Yaveloxi y la Ermita Maninaltepec, siendo el primero de ellos el más poblado. Héctor Rivera Estrada, «Santiago Choapam: entre la costumbre electoral y el uso de la discriminación», en *Lex. Difusión y análisis,* publicación bimestral (México: Editorial Laguna, 2012) 20-32. Véase también el Expediente SUP-JDC-1640/2012 del TEPJF: http://intranet.te.gob.mx/sentencias_pdf/SUP-JDC-1640-2012.pdf

de representantes y las elecciones se verificaron con criterio pragmático. De esta manera, la ola republicana se anunciaba al final de la colonia.

Resulta innegable que estas primeras elecciones municipales, que llevaron a nombrar a los diputados a las primeras Cortes ordinarias en 1813, fueron un buen ejercicio para la Nueva España, tanto para sus habitantes como para sus autoridades. Para los primeros, porque ejercieron el sufragio indirecto dentro de lo estipulado por las Cortes de Cádiz y la constitución de 1812 para elegir a sus representantes (los habitantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México y de Tlaxcala en dos ocasiones en menos de un año, al repetirse este ejercicio electoral); para las segundas, porque al ver los desmanes y desórdenes (amén de las fragantes irregularidades) en las elecciones, optaron por suspenderlas y llevar a cabo investigaciones sobre los hechos que se estuvieron presentando sobre todo en la Ciudad de México (un mismo ciudadano votaba en varias parroquias, a los iletrados se les indicaba por quiénes debían votar, falta de firmas de los compromisarios, entre otros), en un intento por no respetar el voto de los ciudadanos, que tanto los diputados en Cortes como la constitución les habían concedido, veían peligroso el ejercicio de la "voluntad general".

Por ello, las autoridades virreinales realizaron intentos "por controlar las elecciones subsecuentes", ya sea a través de nuevas secciones electorales más pequeñas y efectuar los comicios durante varios días.[189] Estos primeros pasos durante el periodo colonial serán detenidos de golpe cuando, en 1814, Fernando VII asume de nuevo el trono español y suspende la vigencia de la Constitución de Cádiz, aunque años más tarde se ve obligado a restablecer el régimen constitucional en España y sus colonias, pero algunas de estas ya estaban a escasos meses de conseguir su independencia, tras más de una década de lucha.

LAS PRIMERAS ELECCIONES INSURGENTES

De manera paralela a lo que transcurre en Cádiz con los representantes elegidos por los novohispanos para la creación de la Constitución de 1812, en América también se llevaron a cabo acciones que favorecieron la ruptura con las anquilosadas estructuras de poder colonial, ya sea a través de movimientos insurgentes, o bien mediante elecciones encaminadas para formar un congreso que se encargase de organizar a una nueva nación. En la Nueva Espa-

---

189 Richard Warren, «Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica», en *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910),* (coord.) José Antonio Aguilar y Rivera (México: FCE-CONACULTA-CONACYT-IFE, 2010) 27-54.

ña, el virrey Venegas, así como su sucesor Calleja, combaten los movimientos insurgentes, primero el de Hidalgo y después el de Morelos; sin embargo, serán las acciones y los documentos generados por Morelos los que obtengan mayor notoriedad, pues en ellos se declaran la libertad de México y se otorga el derecho de sufragio a los ciudadanos para elegir diputados al Congreso, de manera concurrente a las elecciones requeridas por la Constitución de Cádiz.

Una vez iniciada la guerra de Independencia y tras la aprehensión de Hidalgo y otros caudillos, José María Morelos y Pavón asume no solo el control de la lucha militar, sino también la lucha política, al proponer la realización de un congreso que elabore la primera constitución del nuevo país, a través de los primeros representantes electos por los ciudadanos de las provincias y territorios controlados por los insurgentes. La convocatoria para el Primer Congreso Constituyente de México (el cual se celebra para decretar la independencia del país y llevar a cabo el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana [Constitución de Apatzingán]* en 1814), se inspira en las predecesoras de Bayona y Cádiz, en particular en sus procedimientos, pero, por supuesto, con algunas variantes, las cuales responden a los sucesos políticos del país en 1813; es decir, se circunscribe de manera exclusiva a los territorios controlados por Morelos y sus partidarios.[190]

Aunque pareciera que la lucha insurgente y la elección de los representantes de la nueva nación tienen el mismo ritmo, no es así; la lucha es más lenta, con tropiezos al tener varios frentes abiertos, mientras que el tema electoral tiene una cadencia más vertiginosa, gracias a esos antecedentes en Bayona y Cádiz y a los hombres que lograron vislumbrar el verdadero significado y finalidad de la lucha insurgente. Estos acontecimientos en la península repercuten en el virreinato y son el preámbulo de los insurgentes para emprender sus propios derroteros. Debemos reconocer que el proceso para llevar a cabo la creación de la constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones, no solo en España, sino también en América.

---

190 Aunque no siempre lo logran, pues si bien Antequera (Oaxaca) es controlada por la insurgencia, el cabildo eclesiástico de la ciudad no es afecta a ellos, y así lo deja de manifiesto Carlos María de Bustamante en algunos documentos enviados a Morelos (quien estaba en Acapulco) en junio de 1813. "Se comunica al licenciado Bustamante el acuerdo del Cabildo eclesiástico de Oaxaca de que no se suscribirá la Constitución"; "Airada respuesta de Carlos María de Bustamante al gobernador de la Mitra de Oaxaca, por negarse a dar apoyo moral al Congreso y al proyecto de Constitución elaborado por Bustamante", carta del 16 de junio de 1813, Oaxaca; de ahí que una de las respuestas insurgentes sea la expuesta en esta carta "Los tesoreros de la nación avisan al señor Matamoros que han notificado al cabildo de Oaxaca, que quedan nacionalizados los bienes de la Iglesia", 1 de agosto de 1813, Oaxaca.

La Junta de Zitácuaro, creada por Ignacio López Rayón una vez ocurrida la muerte de Hidalgo en 1811, pretendió organizar el movimiento independentista a través de una Junta, como sucedía en España, anhelando en principio el regreso de Fernando VII; pero, ante esto, se opuso Morelos, exigiendo la total independencia de México. López Rayón, presidente de la Suprema Junta Nacional Americana,[191] además de sostener el proyecto de la monarquía moderada, pretendía conservar la primera jefatura de la nación insurgente y concentrar en sus manos todo el poder del Estado nacional en proceso de formación, bajo la autoridad soberana del rey, a través de un sistema cuasi-parlamentario, que implicaba la reunión de los órganos legislativo, ejecutivo y judi-

---

191 La Suprema Junta Nacional Americana tiene como origen, así o refiere la página del INERHM, que después de la aprehensión de Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, Mariano Jiménez y otros importantes caudillos, ocurrida en Acatita de Baján y su posterior ejecución en Chihuahua, la lucha por la independencia de la Nueva España parecía haber llegado a un fin prematuro. Para evitar la extinción del movimiento, a instancias de Ignacio López Rayón, una asamblea de generales se reunió el 19 de agosto de 1811 en Zitácuaro. Su intención fue remediar la confusión y la desorganización que reinaban en el movimiento insurgente, conducido por caudillos regionales que actuaban con bravura y tenacidad, pero de manera desvinculada. Para establecer un principio de gobierno, orden y dirección uniforme en la revolución, se acordó erigir una autoridad central, compuesta por tres vocales (con la promesa de ampliarla a cinco). Nació así la Junta Suprema Nacional Americana y su existencia fue dada a conocer por bando el 21 de octubre.
[...]
Electos por votación, la Junta se integró por Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga. Correspondió a Rayón ocupar el cargo de presidente. Tiempo después, los tres vocales invitaron a José Ma. Morelos a participar en el órgano soberano en calidad de cuarto vocal. En ese momento, no se fijó ninguna duración temporal al cargo de vocal, pero siguiendo a los Elementos de Nuestra Constitución, obra de Rayón, se presume que sus miembros permanecerían en el cargo por cinco años, correspondiéndole al más antiguo ocupar la presidencia.
El gobierno militar se distribuyó entre los cuatro vocales, que recibieron el grado de capitanes generales, dividiéndose entre ellos el territorio del país en sendas zonas geográficas, de acuerdo con los puntos cardinales.
La Junta afirmó gobernar en nombre y representación de Fernando VII. Esta declaración fue una medida estratégica, como lo declaró Rayón en una comunicación con Morelos, en la que señala que el empleo de ese nombre había resultado de gran utilidad atrayendo a soldados realistas que se unieron a la insurgencia, así como tranquilizando la conciencia y eliminando los escrúpulos de muchos americanos vacilantes, a los cuales un temor reverencial les impedía abrazar una causa contraria a los derechos del rey de España.
Fue una de sus prioridades de la Junta la creación de un aparato administrativo que cubriera las funciones básicas de gobierno, tales como la administración de justicia y el manejo de los recursos públicos. En la lectura de los ya citados Elementos de Nuestra Constitución, podemos encontrar los principios fundamentales en torno a los cuales se proponían construir un ensayo constitucional: la independencia, la libertad, la justicia y la felicidad. La Junta Suprema Nacional Americana o Junta de Zitácuaro (inehrm.gob.mx). (El énfasis es propio).

cial bajo el control del reino americano. Por su parte, el capitán general José María Morelos, cuarto vocal de dicho organismo, pensaba que la monarquía respondía a las aspiraciones del pueblo insurrecto y postulaba la república democrática, así como, clara, expresa y de manera contundente la división de poderes. Alrededor de los dos dirigentes anteriores, por consiguiente, empezaron a formarse dos grupos políticos que lucharon entre sí.

Por razones personales, de autoridad y de principios, los vocales de la Junta de gobierno no solo se dividieron, sino que algunos de ellos se enfrentaron entre sí; el presidente López Rayón declaró fuera de la ley a los vocales José Sixto Verdusco y José Ma. Liceaga, y estos, por su parte, desconocieron su autoridad. La confrontación entre ambos no solo fue verbal sino también armada; la suerte favorecería a López Rayón y sería adversa para los vocales, al grado de que el vocal y capitán general Liceaga caería prisionero bajo las tropas del presidente de la Junta. Ante estos hechos, Morelos se ve obligado a intervenir: "Me veo en la precisión de hacer responsable a vuestra excelencia —escribió a López Rayón— si no pone en libertad al señor vocal José Ma. Liceaga".[192] A partir de entonces, Morelos adquiere un papel más relevante en el movimiento insurgente, tanto militar como políticamente. Es la pluma de

---

192 Son varias cartas las que envía Morelos a Ignacio López Rayón invitándole a que acate la convocatoria al congreso constituyente, pues su obsesión por mantener todo el control de la Junta de Zitácuaro no ha conducido a nada bueno, y es mejor para la causa establecer la división de poderes, por lo cual se debe elegir al titular del poder ejecutivo y el congreso asumir el poder legislativo, dejándole a los jueces el poder judicial (de ahí que el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también el Tribunal de Ario, sea quien se encargue de ello). "Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso", 2 de agosto de 1813, Acapulco; en esta carta, Morelos escribe "Por los dos últimos de V.E. de 20 y 23 del próximo pasado julio, veo que, reasumiendo en sí todos los poderes con el pretexto de salvar a la patria, quiere que ésta perezca, pues mirándola peligrar, trata de atar las manos a todo ciudadano para que no ponga el remedio conveniente, ni aun provisional, como hasta aquí lo llevábamos con la junta instalada en Zitácuaro, ni V.E. lo pone a tiempo por guardar puntos de preferencia particular en su persona. […] Luego que V.E. resolvió atacar y destruir a nuestros compañeros, los señores Liceaga y Verduzco, se decidió a las derrotas de Salvatierra, Tlalpujahua y la de Villagrán; porque consideró el enemigo que V.E. no podía ser auxiliado por unos compañeros a quienes perseguía, y en cuyo empeño divagó la fuerza de Tlalpujahua. ¿Y será justo y puesto en razón que se deje la patria peligrar en medio de estas convulsiones y no se tome providencia, sólo porque a V.E. no se le usurpen esos decantados derechos? Ni a mí ni a ninguno le cabe en el juicio semejante cosa". En la carta "Proclama expedida por el licenciado [López] Rayón, anunciando en tono patético la agonía de la Junta de Zitácuaro, ante la prepotencia del Congreso, próximo a instalarse, y de cuya base legal todavía duda don Ignacio", de agosto de 1813 y expedida en Puruándiro, este señala "Olvidad, ciudadanos, el melancólico cuadro que ofrece la historia de la Junta de Zitácuaro, casi disuelta ya a impulsos de tramas execrables

Morelos la que suscribe las convocatorias y las reglas que deben establecerse para llevar a cabo el referido Congreso, el cual es visto como el siguiente paso tras la Junta de Zitácuaro, la cual comienza a extinguirse.

Ante las profundas desavenencias entre Rayón y Morelos, este último decide convocar a un congreso[193] el 28 de junio de 1813,[194] con el fin de elegir diputados para el Primer Congreso Constituyente de México, organismo que, a propuesta del diputado Carlos María de Bustamante, se le llamaría Congreso de Anáhuac.

Dicho congreso sería un cuerpo colegiado constituyente que se instalaría en Chilpancingo en septiembre y que asumiría todas las facultades de la soberanía nacional; en él se elegiría al titular del poder ejecutivo, se declararía la independencia y daría forma jurídica al nuevo Estado. "Sin embargo, la elección para formar el Congreso Constituyente de Chilpancingo, instalado en septiembre de 1813 conforme al reglamento de Morelos, llegó a ser para la nación mexicana, tanto histórica como políticamente, más trascendente que aquélla, no solo por la amplitud territorial en la que se llevó a cabo, pese a la guerra, la dificultad en las comunicaciones e incluso la peste, sino también por sus efectos prácticos inmediatos".[195]

Lo primero que se discute es el sitio para llevar a cabo un congreso nacional compuesto por los representantes de las provincias del reino de la Nueva España; la Asamblea de la Junta de Oaxaca (Antequera), efectuada el 26 de mayo de 1813, propone, a través de Carlos María de Bustamante, que se celebre en esta ciudad, pues consideran que "en ella se encuentran todas las comodidades posibles", y "Oaxaca será el asilo de libertad errante; y de sus montañas saldrá otro mejor Pelayo, que sometiéndolo todo a su espada, purgue el antiguo Anáhuac de las alimañas y bestias feroces de que ha estado plagado por espacio de tres siglos".[196] Incluso, el gobernador de Oaxaca, Benito Rocha, a solicitud de Bustamante, expone el 31 de mayo:

---

y pasiones fermentadas por la torpeza y por la intriga. No fue capaz le vigor de mis esfuerzos para mantener ilesa la unidad de su representación".

193 *Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso.* Septiembre 11, 1813.

194 *Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo,* el 28 de junio de 1813. Más tarde se publican las *Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso,* el 25 de julio de ese mismo año.

195 http://jherrerapena.tripod.com/bases/base9.html

196 Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional. Mayo de 1813. Antequera.

> que se advertía la necesidad de establecer un Congreso Nacional que representara la autoridad y soberanía de la Nación; y que por cuanto a la duda que pulsaba el Ilustre Ayuntamiento sobre si estaba o no autorizado por el pueblo de México, dijo que aunque no lo estuviera, como un buen ciudadano amante de su patria, estaba autorizado para representar cuanto juzgara necesario y conveniente al mejor estado de la nación, y que sin embargo de que el Ilustre Ayuntamiento, como representante del pueblo debía hacer la representación, está pronto a suscribir la hecha por el Sr. Bustamante.[197]

Por su parte, el intendente del ejército, Antonio Sesma, además de reiterar la solicitud de que Morelos "repita otra nueva Junta para la última decisión de cuanto convenga a la Nación, pues de este modo se hará con toda la distinción y grandeza que es debida [el Congreso Nacional], aumentando validación y fuerza a la fuerza",[198] manifiesta que esto en nada "se opone para que las representaciones del Reino de Oaxaca hagan la elección cuando les convenga, como está mandado del quinto vocal para al Suprema Junta, pues antes servirá esto de autoridad para cuando se ofrezca repetir o formalizar otra Junta".[199]

Morelos señala que ha recibido en repetidas ocasiones la demanda de instalar "un nuevo Congreso en el que no obstante ser muy amplio por componerse de mayor número de vocales no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía".[200] Aunque se hace un ofrecimiento a Oaxaca para ser la sede del Congreso en mayo, Morelos decide que se lleve a cabo en Chilpancingo, en septiembre, y precisa de manera muy general cómo debe llevarse a cabo la elección de sus representantes:

---

197 Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, 1813.

198 Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, 1813.

199 Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, 1813. Alejandro Martínez señala que Morelos "creyó que lo más justo era designar un vocal por Oaxaca para aumentar el número que tenía la Suprema Junta", es así como convoca para que se lleve a cabo la elección el 5 de agosto, presidida por Bustamante, y en la cual se designó a José María Murguía y Galardi como el quinto vocal. Recordemos que Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco y José María Morelos formaban la Suprema Junta Gubernativa de América; Morelos ya prácticamente no participaba en ella, mientras que Liceaga y Verduzco eran perseguidos por López Rayón, en su calidad de Presidente de la Junta. Alejandro Martínez Carbajal, «Preparación del Congreso», en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964)156-186.

200 Circular en la que señala a Chilpancingo para la reunión del congreso de septiembre y elección del generalísimo, en mayo de 1813, aunque otro documento idéntico se fecha en septiembre del mismo año. Fuente: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Circular_se_ntilde_alando_a_Chilpancingo_para_la_reuni_oacute_n_del_congreso_de_septiembre_y_elecci_oacute_n_del_general_iacute_simo.shtml

> Una de las prerrogativas más propia de la soberanía es el *poder ejecutivo* o *mando de las armas en toda su extensión el sujeto en quien éste recayere debe ser de toda la confianza o la mayor parte de la nación*, y miembros principales de los que generosamente se han alistado en las banderas de la libertad, *y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo congreso,* y por su medio a la nación entera *votarán por escrito de coroneles para arriba cuantos estén en servicio de las armas* de los cuatro generales conocidos hasta ahora *el que fuere más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos,* remitiendo *sus sufragios a esta capitanía general para presentarlos, unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir a los señores diputados*, de cuya pluralidad de votos *resultará legítimamente electo el generalísimo de las armas*; y asentado el poder ejecutivo, atributo de la soberanía partido de los demás en ejercicio.[201]

Como se trata de un proceso ya conocido, probado y con resultados favorables, Morelos considera que puede ser aplicable a su propio ejercicio democrático por varias razones:

a) Un Congreso compuesto por diputados electos por la nación.

b) Que contemple la división de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial.

c) Es necesario constituir un Congreso constituyente que también elija al representante del Poder Ejecutivo y mando de las armas, para evitar así estar sometidos al poder de un solo hombre (como pasa en ese momento con la figura de Ignacio López Rayón), además de tener un Poder Legislativo en manos de los diputados y un Poder Judicial ejercido por los jueces

d) En virtud de las específicas zonas que controlan los insurgentes, se hace necesario llevar a cabo "una distritación" diferente a la virreinal, por ello se crea una nueva provincia que aporte una diputación adicional a las ya existentes, es así como se crea la Provincia de Tecpan, antecedente del actual Estado de Guerrero.[202]

---

201 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Circular_se_ntilde_alando_a_Chilpancingo_para_la_reuni_oacute_n_del_congreso_de_septiembre_y_elecci_oacute_n_del_general_iacute_simo.shtml. (El énfasis es propio). Nótese que se indica que solo "votarán por escrito de coroneles para arriba" por alguno de los cuatro generales conocidos.

202 En realidad, la provincia de Tecpan ya había sido creada por Morelos, mediante un decreto del 18 de abril de 1811, en lo que anteriormente era la provincia de Zacatula; el artículo 1 de este decreto señala "Primeramente, atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta Provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos puertos de mar, etcétera, he venido en erigirle por

En la *Primera Convocatoria para la reunión del Congreso en Chilpancingo* es aún más clara esta preocupación de Morelos por realizar de la manera más democrática y libre esta actividad, pues esboza la manera en que debe darse a conocer la convocatoria en las zonas insurgentes, las características que deben poseer los candidatos a electores que acudirán a Chilpancingo para elegir diputado al Congreso, así como el procedimiento general de los plebiscitos que se efectúen en las provincias.[203] Para agosto, el mismo Morelos emite una *Instrucciones para la elección de diputados al Congreso,* de las cuales nos proporciona un testimonio el Mariscal Benedicto López.[204]

Al mismo tiempo en que suceden estos hechos, Morelos expide en Acapulco la convocatoria al referido Congreso, el cual debía llevar a cabo la decla-

---

ciudad, dándole con esta fecha el nombre de la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de os pueblos y lugares de esta Provincia, que reconocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de los puertos". Documento titulado "José María Morelos erige la nueva Provincia de Tecpan, fundamento del actual Estado de Guerrero", 18 de abril de 1811, Nuestra Señora de Guadalupe [Tecpan]. En un documento fechado el 28 de junio de 1813, desde el puerto de Acapulco Morelos explica las razones que lo impulsaron para crear esta provincia

1ª. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista del Sud con algún pie de gobierno, pues sin él no se podía haber progresado como se ha conseguido.

2ª. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente con el nombre de Provincia de Zacatula y con la demarcación del río de las Balsas.

3ª. Porque nuestros conciudadanos tuvieran un asilo cuando todo turbio corriera.

4ª. Porque se compone de lenguas de tierras, respecto de los obispados y demás intendencias de Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia estaban mal administradas de justicias.

5ª. Con el fin de ponerse mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser Ciudad y coge al centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados dichos a asistir en lo espiritual los pueblos de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro nuevo obispado, que con el favor de Dios lo conseguiremos a pocos pasos.

6ª. Porque los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sur y es de justicia que ellos comiencen a disfrutar la gloriosa independencia.

7ª. Por la misma razón se le dio el nombre de la Provincia de Tecpan y a este pueblo el título de Ciudad, porque ella hizo el cimiento para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir la victoria de las primeras batallas, así como toda la provincia para adquirir a la de Oaxaca, gran parte de las de Veracruz, Puebla y México, en tal grado, que estas tres últimas están en vísperas de nombrar su representante, y aun pueden ocurrir el día 8 de septiembre a la Junta General de Chilpancingo.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_explica_al_p_blico_las_razones_que_lo_impulsaron_a_crear_la_Provincia_de_Tecpan_en_cuyo_territorio_se_instalar_el_Congreso_Nacional.shtml

203 Véase el anexo 2.

204 Véase el anexo 3.

ración de independencia nacional, así como establecer la forma de gobierno republicana y aprobar la división de poderes; de tal manera que el poder legislativo debía recaer en la asamblea; el ejecutivo, en una sola persona, y el judicial, en los tribunales existentes.[205] La mayor parte de los diputados eran partidarios de la concentración de todos los poderes en la Suprema Junta o Supremo Congreso Soberano y, por ende, lo eran también de que los vocales ejercieran facultades legislativas, ejecutivas y judiciales en sus ámbitos de competencia, como hasta entonces; quizá esta tendencia nos hubiera conducido a un sistema parlamentario de gobierno.

En agosto se publica la *Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo,* en donde se señala:

> Y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo Congreso, y por su medio a la Nación entera, votarán por escrito de coroneles para arriba, cuantos estén en servicio de las armas, de los cuatro Generales conocidos hasta ahora, el que fuere más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos; remitiendo sus sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir [a la elección de] los señores diputados [...].[206]

Lo cual fue un procedimiento similar al planteado por las autoridades virreinales para las elecciones municipales de 1812-1813, de conformidad con lo estipulado en la Constitución de Cádiz.

Los cuatro generales electos fueron Mariano Matamoros (para Oaxaca y Puebla), Nicolás Bravo (para Veracruz), Ramón Bravo (para México) y el Morelos (para Tecpan).[207] Días más tarde, Morelos emite una proclama en donde

---

205 La convocatoria reflejaba la opinión de Montesquieu respecto de la organización de los poderes. La Constitución de Apatzingán resolvió, sin embargo, organizar el poder ejecutivo de acuerdo al modelo de la constitución francesa de 1795 y depositarlo colegiadamente en tres personas. No olvidemos que, tras la abdicación de Agustín de Iturbide, en 1823, el poder ejecutivo de la nueva nación se depositó en un triunvirato, integrado por Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, siendo suplentes Mariano Michelena y Miguel Domínguez.

206 *Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo,* 8 de agosto de 1813. Véase el anexo 4.

207 Hacia 1812, la Constitución de Cádiz asigna a la Nueva España una división territorial de cinco provincias, limita el poder solo a una de ellas, impulsa el movimiento electoral para integrar las diputaciones provinciales y favorece su autonomía ante el virrey. Lamentablemente, esto solo dura unos cuantos meses y nunca llega a ponerse en práctica de manera íntegra. A la par de estas acciones, en el movimiento insurgente, encabezado por José María Morelos, se considera necesario establecer un grupo que tome medidas

reitera, entre otras cosas, la manera en que deben llevarse a cabo las elecciones en las provincias controladas por los insurgentes, y cómo después se hará la elección del titular del Poder Ejecutivo, recayendo Esta en una persona que goce "de la confianza de toda o la mayor parte de la Nación y miembros principales de los que generosamente se han alistado en las banderas de la libertad". Una vez realizada la votación, se remitirán los "sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir, a los señores diputados, de cuya pluralidad de votos resultará legítimamente electo el Generalísimo de las Armas y asentando el Poder Ejecutivo, atributo de la Soberanía […]".[208]

En todo caso, Morelos dio instrucciones a sus partidarios de que, al tiempo que ensancharan militarmente el territorio a su mando —en cuanto les fuera posible— convencieran también a sus electores de que votaran por ideas y candidatos republicanos. Pedía que los suyos salieran en busca del pueblo, identificaran a los ciudadanos, hicieran campaña entre ellos y les pidieran el voto a favor de los candidatos de su partido.[209] En los comicios nacionales, los vecinos de las subdelegaciones de las provincias, reunidos en junta, votarían

---

urgentes de gobierno y que asegure la coordinación de acciones del movimiento armado. Surge así un congreso con representantes de las regiones liberadas, el famoso Congreso de Chilpancingo, dominado por delegados letrados (eclesiásticos y abogados). Pero, como anota Edmundo O'Gorman en su obra *Historia de las divisiones territoriales de México,* la *Constitución de Apatzingán,* en su artículo 42, contempla que "esta América Mexicana [posee] diecisiete 'provincias', teniendo cada una la extensión 'que hasta hoy' se les había reconocido, y además se estableció que las provincias no podían separarse unas de otras en su gobierno (artículo 43)". Las provincias reconocidas por este Congreso son México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan (Guerrero), Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. Pero no se hace alusión a las provincias de Texas, Nuevo Santander (Tamaulipas), Nuevo México y las Californias, quizá por olvido o ignorancia. O'Gorman, *Historia de las divisiones,* 32.

208 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_expedida_por_Jos_Mar_a_Morelos_e_impresa_en_ste.shtml. (El énfasis es propio).

209 Había sido necesario que se llenaran ciertos requisitos para reunir al congreso nacional. El primero de ellos, señalado en los *Sentimientos de la Nación*, se refería a la extensión territorial para convocarlo e instalarlo. Estaban bajo el control de las armas nacionales ocho provincias políticas de las diecisiete que formaban al país en ese momento: de manera íntegra Oaxaca y Techan; casi en su totalidad seis: Puebla, Veracruz y México (liberadas por los ejércitos del Sur) y Michoacán, Guanajuato y Jalisco (liberadas por los otros tres vocales de la Junta). Tlaxcala también acababa de someterse al dominio de las tropas del Sur, aunque sin entrar en los planes electorales inmediatos del caudillo. De esta manera, la asamblea representativa debía estar compuesta, en principio, por ocho representantes, diputados o vocales (salvo la de Tlaxcala) e instalarse tanto para dirimir los antagonismos políticos y personales de los jefes insurgentes, cuanto para nombrar al supremo jefe del

de manera pública por un elector, y los de todas las subdelegaciones se congregarían en la cabecera de la provincia, o en la ciudad más importante de ella dominada por las tropas insurgentes, y elegirían en secreto a su diputado.[210]

En septiembre, pocos días antes de iniciar el Congreso, se publicó una circular en la cual se designaba a Chilpancingo como sede de la reunión, donde se elegiría al "generalísimo" titular del Poder Ejecutivo, en cuyo último párrafo se volvió a describir el procedimiento para su elección, quedando reservada la votación para coroneles y generales, cuyo votos se unirán con los de "los electores que por cada parroquia han de concurrir a los señores diputados".[211]

Por último, en un par de documentos contenidos en un expediente sobre la reunión del Congreso de Chilpancingo, expedidos en Huetamo (Michoacán), se hicieron diversas precisiones sobre la manera en que se efectuarían las elecciones, como no elegir a quienes se encuentren ausentes y proponer por escrito a tres individuos para desempeñar el cargo, "en cedulita como de rifa, con las notas de primero, segundo y tercero".

Como podemos apreciar en los documentos anteriores, existen diversos requisitos sobre la manera en que se efectuarían las elecciones de los representantes de las provincias, quienes a su vez elegirían a los diputados para el Congreso constituyente, y estos últimos al generalísimo de las armas, titular del Poder Ejecutivo. Algunas disposiciones son reiteradas en más de un par de cartas, otras son por primera vez anotadas, y algunas más no son consideradas, como sucedió con la falta de precisión en la convocatoria para votaciones de 1813 promovida por la Constitución de Cádiz (recordemos que no se especifica la edad para emitir el sufragio en las elecciones de parroquia ni partido); para hacer más exacto este proceso, en donde se incluyen las observaciones hechas en los referidos documentos, presentamos el siguiente cuadro sumario:

---

gobierno, declarar la independencia nacional y dar forma jurídica al nuevo Estado independiente.

210 Morelos también emitió un documento que fijaba, de manera puntual, la labor del Congreso, emulando a su antecesora en Cádiz.

211 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Circular_se_ntilde_alando_a_Chilpancingo_para_la_reuni_oacute_n_del_congreso_de_septiembre_y_elecci_oacute_n_del_general_iacute_simo.shtml. Cursivas nuestras; la copia de este documento aparece fechada el 31 de octubre de 1814.

Proceso	Observaciones
Previo	José María Morelos y Pavón designa, en mayo de 1813, Chilpancingo como sede de un congreso nacional de representantes de las provincias bajo control de la insurgencia, ante la falta de fuerza de la Suprema Junta Nacional (Junta de Zitácuaro de 1811) y por insistencia de "la nación": se debe elegir un representante (diputado) por la recién creada Provincia de Tecpan, así como otro por Oaxaca, para contar con 5 miembros.
Convocatoria	Se emite la convocatoria para la realización de un Congreso en Chilpancingo, el 8 de septiembre de 1813, cuatro meses antes de que se lleve a cabo, con la finalidad de contar con el tiempo suficiente para convocar a los electores y los diputados que lleven a cabo la función primordial del Congreso: elegir al titular del Poder Ejecutivo y redactar una constitución.
Requisitos	El sujeto en quien debe recaer el Poder Ejecutivo necesita gozar de la mayor confianza de toda la nación y de los principales miembros insurgentes. En el caso de los diputados al Congreso, deben votar por el "que mejor les parezca". En un documento se menciona que debe ser "sujeto americano, de probidad, y de conocidas luces, recomendado por su acendrado patriotismo, y si posible es, nativo de la misma provincia como que va a ser miembro del Congreso, defensor y padre de todos […]".
Electores	Para diputados al Congreso: Todas las provincias deben participar; por ello cada subdelegado, en su respectivo curato, hará que se reúnan "el cura, vicario, teniente de justicia, república, vecinos de razón y cuantos quieran concurrir, asignándoles antes día cierto y proporcionado, según las distancias". También se señala que "convoco y cito y emplazo a todos los dueños de haciendas o ranchos, arrendatarios de ellas, jefes militares y demás personas de la república y probidad, a quienes le fuere presentada ésta [la convocatoria] concurran" a la elección del representante de la provincia de Tecpan. Y en otro documento se señala, además de los ya señalados, a los "comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales, para que reunidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un elector de la provincia de Tecpan, demarcada por el Río de las Balsas hasta su origen, y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rallando con Oaxaca". Y continúa precisando que "en esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no

Proceso	Observaciones
	estén graduados"; en este mismo documento hace una interesante prohibición, quizá la única que existe en esta convocatoria: "no deberán elegirse a los ausentes".[212] Para titular del Poder Ejecutivo: De coroneles para arriba en servicio activo votarán por escrito por quien consideren el "más idóneo y capaz de dar completo lleno al pasado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos". Estos votos se sumarán a los de los diputados que hayan sido electos por sus provincias, quienes también emitirán su voto.
Procedimiento	Para titular del Poder Ejecutivo: Como ya se mencionó, lo harán de coroneles para arriba por escrito. Para diputados al Congreso: A cada parroquia le corresponde "nombrar un elector, para que unidos con los demás de todo el Arzobispado, voten por tres sujetos que ellos mismo pongan, al que mejor les parezca para diputado al Congreso". Un escribano recogerá los votos y los anotará para leerlos en voz alta; concluido este procedimiento, quien obtenga más sufragios quedará como "elector de aquella parroquia" y deberá acudir el 8 de septiembre a la instalación del referido Congreso. En otro documento se precisa "El modo deberá ser, proponer tres individuos llevando asentados sus nombres a la junta general, en cedulitas como de rifa, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores, bien y con brevedad su comisión, la cual manifestará un día antes, o luego que llegue al lugar de la junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron". Como puede advertirse, se menciona que los electores de la parroquia deben contar con una "credencial" que los acredite como tales; no obstante, en ninguna de las convocatorias o circulares se precisa los datos que debe contener.
Día de la elecciones	Presentes en la ciudad de Chilpancingo el 8 de septiembre de 1813, los electores de las provincias participantes elegirán, junto con los oficiales del ejército insurgente (de coroneles para arriba) y los cuatro generales de la Nación, al generalísimo y titular del Poder Ejecutivo (la elección de Morelos como generalísimo ocurre hasta el día 15). De igual manera, se establece el día 13 de septiembre para la elección del diputado por la Provincia de Tecpan para este Congreso. Al día siguiente debe dar inicio el Congreso Nacional, llamado también Congreso de Anáhuac o Congreso de Chilpancingo.

212 Véase la nota anterior.

Dentro del llamado "Expediente sobre reunión del congreso en Chilpancingo" se encuentran diversos papeles que consignan la llegada de convocatorias y de elecciones llevadas a cabo en poblaciones de la provincia de Tecpan,[213] como Huetamo, Pungarabato, Coyuca, Cutzeo, Cirandaro, San Agustín Huimeo, San Pedro Ixhuatlán,[214] Tanganhuato, Tlapehuala, San José Taximaroa y Zaculapan, entre otras; algunas hasta indican el día en que se llevaron a cabo y la hora exacta en que comenzó el proceso, sin mayores contratiempos; no obstante, encontramos tres casos que llaman la atención, he aquí los motivos:

a) Real y Minas de San Simón Angangueo, 12 de septiembre de 1813. En cumplimiento de las órdenes del general Morelos se llevan a cabo las elecciones en esa población, ante la presencia del cura, vecinos honrados y pueblo en general, manifestando que es necesario elegir un Congreso de diputados, y para tal efecto ellos deben nombrar un elector; los concurrentes deciden nombrar "seis que consideraron más idóneos para los cuales se recibieron generalmente los votos", pese a que la convocatoria solo mencionaba tres candidatos. Finalmente, de entre los seis propuestos, fue electo el coronel Simón Gallardo, quien aceptó el encargo y partió a Chilpancingo, llevando las credenciales que acreditaban su representación.

b) Asunción Malacatepec, 20 de septiembre de 1813. Como en la mayoría de los poblados en donde ocurrieron estas elecciones, se propusieron tres personas: José de Jesús Trujillo, José Joaquín Andrade y Moctezuma, y Agustín de la Peña, y quien obtuvo la mayor cantidad

---

213 En algunas poblaciones se acusa recibo de la convocatoria, pero no se halla referencia de que se llevara a cabo tal elección; en tanto que en otros caso de los contenidos en este expediente, existe información acerca de cómo se efectuó la elección, con los nombres de las autoridades que encabezaron el proceso y los tres candidatos propuestos. De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, la convocatoria se recibió en las siguientes poblaciones (10): Pungarabato, Cutzeo, Cirándaro, San Agustín Huimeo, Tanganhuato, Tlapehuala, Santiago Lucas, Turicato, San Andrés y Tuxtlahuaca; en tanto que las elecciones se llevaron a cabo en (16): Coyuca, San Juan Huetamo, Teloloapan, Sultepec, San José Taximaroa, Zacualpan, Irimbo, Asunción Malacatepec, San Andrés Chalchicomula, Cacahuatepec, Tistancingo, Coatepec, Acapetlahuacaya, San Pedro Ixhuatlán, Zacatlán, Real y Minas de San Simón Angangueo.

214 En el caso de San Pedro Ixhuatlán, dentro del escrito que da cuenta de la elección, señala que se congregaron en esa cabecera los habitantes de Chocaman y Tomatlán, convocados por el juez territorial Mariano Gómez y el cura Simón Hernández de Silva, para "elegir elector que pase a San Juan Coscomatepec para votar diputado por la provincia de Veracruz, ha resultado por esta parroquia dicho señor cura don Simón Hernández de Silva […]", dicha votación se efectuó el 16 de agosto de 1813.

de votos fue Trujillo, el cual acudió a la comandancia general de Zitácuaro y pidió ser eximido del cargo, por motivos personales. Por este motivo se volvió a reunir la población para elegir "a otro sujeto que más les adaptase, y de voz común y a gritos dijeron no querían que se pusiera otro sino al segundo electo don José Joaquín Andrade y Moctezuma, para que éste fuera a su nombre a hacer sus veces, a quien le daba todo el vecindario facultad de hacer a nombre suyo lo que más le adaptara […]".

c) San Andrés Chalchicomula (actual Ciudad Serdán), 27 de noviembre de 1813, 30 de noviembre de 1813. Sujetándose a la convocatoria del 20 de julio hecha por el general Morelos, las elecciones se llevaron acabo ante el teniente de justicia José Antonio de Tejeda y Segura, el cura José Antonio López de León y todo el pueblo, compuesto de la "república de naturales y las de los otros"; se eligió como secretario "para la elección del enunciado diputado al señor don José Nicolás de Aguilar". Se procedió entonces "a la votación secreta del diputado, la que se hizo por sufragios privados recibidos por el señor Aguilar" y se dio a conocer que el ganador resultó ser Manuel González Dávila y Rojo, contador de la tesorería nacional, a quien reconocían como "el más idóneo para el alto empleo de representante de esta provincia en el soberano congreso". Se le hizo saber a el resultado y él, "aunque se excusó protestando su insuficiencia, aceptó el dicho empleo", pero unos días después le comunica a José Antonio de la Teja que se ha visto "obligado a ceder a la confianza que en mí deposita el vecindario" y "sujetándome a la instrucción que se ha servido dirigir al justicia de este partido con fecha 2 del corriente expedida en el campo de Tixtla, el señor licenciado don Juan Nepomuceno Rozainz, elijo a nombre de toda esta parroquia y mío por vocal representante de esta provincia en el Soberano congreso nacional, en primero, segundo y tercero lugar al señor eclesiástico bachiller don Domingo Joaquín de Bustos y Salazar, originario de esta misma parroquia". Pues a consideración de González Dávila y Rojo, el referido Bustos y Salazar tiene las cualidades para "tan augusto destino". Se incluye la certificación de la junta celebrada en esa población, en donde se señaló que Bustos y Salazar fue elegido en primero, segundo y tercer lugar como representante de San Andrés Chalchicomula.

Un caso más a considerar, en donde no se llevaron a cabo elecciones, fue en Zacatlán, pues la peste que asolaba a la población del lugar ha "postrado en cama como [a] cuatro mil enfermos y en el sepulcro más de la mitad de este

número[,] que no se ven por todas partes sino los espectáculos terribles de la muerte", por lo cual el encargado de Justicia de la población pide "que por ellas y solo por ellas [las desgracias de la peste] se ha omitido en este pueblo la elección de elector para la de diputado de provincia".[215]

De acuerdo con la información proporcionada por las propias poblaciones, podemos considerar que las elecciones se realizaron, en términos generales, como se dispuso en las convocatorias, decretos y circulares que hizo llegar Morelos a las autoridades de los poblados en la provincia de Tecpan y en otras más, como Oaxaca, Veracruz, Puebla y México. Sin embargo, no todas las elecciones se llevaron a cabo en tiempo para poder asistir el 8 de septiembre a Chilpancingo, motivo por el cual Morelos tuvo que aplazar el día señalado, hasta que estuvieran presentes la mayoría de los diputados y así dar inicio a las sesiones.[216] Aún con este contratiempo, Morelos emite el *Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso,* el 11 de septiembre de ese año,[217] en cuyos primeros artículos se señala:

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.

---

215 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Expediente_sobre_reuni_oacute_n_del_congreso_en_Chilpancingo.shtml.

216 Martínez Carbajal, «El Primer Congreso de Anáhuac», 174-186. Este autor señala que, en Chilpancingo, "elevado a la categoría de ciudad con el título de Señora de la Asunción", Morelos "se hospedó en una de las chozas que se alzaban dentro de un terrocal […] que abarcaba la manzana que hoy ocupa el Palacio de Gobierno. La primera noche de su estancia en ésta, sólo pudo alumbrarse para poder trabajar con unas velas de sebo de chivo que mandó comprar con un chiquillo al que dio un peso de cobre, y que más tarde sería don José María Sánchez, asistente del general Don Nicolás Bravo". Y agrega "Con bastante orgullo se ha dicho que gracias a las mujeres de aquel lugar, se debe la celebración del Congreso, porque sin distinción de clases sociales, cooperaron para dar de comer a las tropas insurgentes que llegaban; de no ser por ese patriotismo las condiciones pobres de vida, no hubieran resistido la permanencia de todos esos valerosos hombres que ofrendaron su existencia a favor de las causas justas, con las que se consiguió libertad para la Patria".

217 <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_art_culos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalaci_n_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml>. Este reglamento consta de 59 artículos y un exordio; fue escrito el 11 de septiembre y dado a conocer el 13 del mismo mes.

3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.
4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.
5. Inmediatamente se les pondrá en posesión, y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el Gobierno.

Es hasta el día 13 en que se reúnen los representantes de la provincia de Tecpan, y, mediante el procedimiento ya señalado por Morelos, eligen a su representante; en el "Acta de la elección del Dr. José Manuel de Herrera como diputado por la Provincia de Tecpan" se precisa que en la Iglesia del Espíritu Santo se llevó a cabo la reunión de electores y, desde el púlpito, el Dr. Lorenzo Francisco de Velasco reiteró las virtudes que debía poseer quien desempeñase tal alta responsabilidad: "hombres de [la] más conocida virtud, acendrado patriotismo y basta literatura",[218] inició luego la misa y al término de ésta Morelos dio lectura al reglamento que escribió para "el mejor orden de las votaciones y arreglo de las primeras sesiones del Congreso",[219] acto seguido,

> se procedió a la votación entregando cédulas firmadas, y proponiendo en terna con designación del primero, segundo y tercero lugar, cada elector que lo fueron, por Coahuayutla el cura don Mariano Salgado, por Petatlán y Guadalupe el bachiller don Manuel Díaz, por Coyuca don Manuel Atilano, por la congregación de los fieles Acapulco don Julián Piza, por Chilpancingo don Vicente García, por Tlalchapa don Pedro Villaseñor, por Huetamo don Pedro Bermeo, por Ometepec don Manuel Ibarra, por Xamiltepec con poder don Francisco Moctezuma, por Xustlahuaca don Juan Pedro Ruiz Izquierdo, por Tlapa el cura don Mariano Garnelo […].[220]

De los sufragios emitidos se obtuvo la siguiente información:

---

218 <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml>.

219 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml

220 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml

> resultaron votados el señor vicario general licenciado don José Manuel de Herrera con once votos, el doctor don José María Cos con siete, el licenciado don Juan Nepomuceno Rosáins con cinco, el licenciado don Andrés Quintana con cuatro, el doctor don Lorenzo Francisco de Velasco con dos, el licenciado don Carlos María Bustamante con cuatro, el bachiller don Rafael Díaz con dos, el cura don Mariano Salgado con uno, el cura don Mariano Patiño con uno.
>
> Y siendo el de mayor número de votos el licenciado don José Manuel de Herrera, vicario general, fue reconocido en el acto por diputado representante de la provincia de Tecpan.[221]

Al día siguiente, Morelos pronunció un discurso[222] con relación a la apertura del Congreso, y lo relevante de tales palabras es su reiteración al hecho de que la soberanía reside en los pueblos, como lo habían afirmado Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes en el lejano 1808, cuando defendieron esta posición como representantes del Ayuntamiento de México, y que una vez "transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacía aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta"; México, oprimido por España, después de la voz que se alzó en Dolores en 1810, rompió sus cadena opresoras y vio crecer nuevos caudillos para liberar al "Anáhuac oprimido", quienes están dispuestos a "morir o salvar la Patria", y es por ellos que ahora, con la instalación de este Congreso buscan "leyes protectoras"; pero sentencia: "nada hagamos, nada intentemos si antes y en este lugar no juramos todos a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo; formar la dicha de los pueblos, proteger todas las instituciones religiosas, olvidar nuestros sentimientos mutuos y trabajar incesantemente en llenar estos objetos", solo así "vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno;

---

221 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml. Las últimas líneas de esta acta consignan "Y para que en todo tiempo haya la debida constancia de este acto sobre las cédulas y poderes que quedan en el archivo de esta secretaria general, firmaron este instrumento todos los electores con el excelentísimo señor general ante mí, de que doy fe. José María Morelos. Licenciado Juan Nepomuceno Rosáins, secretario Mariano Garnelo. Como diputado por Tecpan, y apoderado de Coahuayutla Manuel Díaz. Juan Pedro Ruiz Izquierdo. Manuel José de Ibarra. Bachiller José Antonio Gutiérrez. José María Morales. Pedro José Bermeo. Pedro Villaseñor. Manuel Estaban Atilano. Bachiller Nicolás Díaz. Vicente Antonio García. José Julián Piza. Francisco Moctezuma".

222 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.

vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes".[223]

---

[223] http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml. En este discurso, Morelos no solo manifiesta el problema de la opresión de España hacia los americanos, en frases como "¿Decid ahora si es empresa difícil la que hemos acometido y tenemos entre manos? Por todas partes se nos suscitan enemigos que no se detienen en los medios de hostilizarnos, aunque reprobados por el derecho de gentes, como consigan el fin de esclavizarnos. El veneno, el fuego, el hierro, la perfidia, la cábala, he aquí las baterías que nos asestan y con que nos hacen la guerra más ominosa. Pero aún tenemos un enemigo más funesto, más atroz e implacable, y ese habita en medio de nosotros. Son las pasiones que despedazan y corroen nuestras entrañas, nos destruyen interiormente y se llevan además al abismo de la perdición innumerables víctimas; pueblos hechos el vil juguete de ellas. ¡Buen Dios! Yo tiemblo al figurarme los horrores de la guerra, pero aún me estremezco más al considerar los de la anarquía. No permita Dios que mi lengua emprenda describir menudamente sus estragos desastrosos, pues sería llenar a V. M. de consternación, que debemos alejar en este fausto día; ceñírseme a asegurar con confianza que los autores de ella son reos delante de Dios de la sangre de sus hermanos y más culpables aún que sus mismos enemigos". Sino que advierte el momento en que se desata la venganza: "¡Ah, tiemblen los motores y atizadores de esta llama infernal, al considerar a los pueblos envueltos en las desgracias de una guerra civil, por haber fomentado sus caprichos! ¡Tiemblen al contemplar la espada vengadora de sus derechos, entrada en el pecho de su hermano; tiemblen, en fin, al ver de lejos a sus enemigos, a esos, cruelísimos europeos, riéndose y celebrando con el regocijo de unos caribes, sus desdichas como el mayor de sus triunfos! Este cúmulo de desgracias reunidas a las que personalmente han padecido los heroicos caudillos libertadores del Anáhuac oprimido, ya en las derrotas, ya en la fuga, ya en los bosques, ya en las montañas, ya en las márgenes de los ríos caudalosos, ya en los países calidísimos, ya careciendo hasta del alimento preciso para sostener una vida miserable y congojosa, lejos de arredrarlos sólo han servido para atizar más y más la hermosa y sagrada llama del patriotismo y exaltar ese noble entusiasmo. […] V. M, Señor por medio de los infortunios, ha recobrado su esplendor, ha consolado a los pueblos, destruido a sus enemigos y logrado la dicha de augurar a sus amados hijos, que no está lejos el suspirado día de su libertad y de su gloria. V. M. ha sido como un águila generosa que ha salvado a sus polluelos de las rapaces uñas de las demás aves dañinas que los perseguían y colocándose sobre el más elevado cedro les ha mostrado la astucia y vigor con que los ha librado. V. M. es esta águila tan majestuosa como terrible, que abre en este día sus alas para colocarnos bajo de ellas y desafiar desde este sagrado asilo a la rapacidad de ese león orgulloso, que hoy vemos entre el cazador y el venablo. *Las plumas que nos cobijan serán las leyes protectoras de nuestra seguridad*, sus garras terribles los ejércitos ordenados, sus ojos perspicaces la sabiduría profunda de V. M. que todo lo penetre y anticipe. ¡Día grande, día fausto, venturoso día en que el sol alumbra con la luz más pura, aun a los más apáticos e indiferentes! *¡Genios de Moctezuma, Cacama, Quautimozin, Xicoténcatl y Calzontzín, celebrad en torno de esta augusta asamblea y como celebráis el Mitote en que fuisteis acometidos por la pérfida espada de Alvarado, el fausto momento en que vuestros ilustres hijos se han congregado para vengar vuestros ultrajes y desafueros y librarse de las garras de la tiranía y fanatismo que los iba a sorber para siempre*! Al *12 de agosto de 1521* sucedió el *14 de septiembre de 1813*; *en aquél se apretaron las ca-*

En esa misma reunión, el secretario del Congreso, Juan Nepomuceno Rosáins, asienta en el acta de apertura que "Habiendo pronunciado el Excmo. Sr. Capitán General un discurso, breve y enérgico, sobre la necesidad en que la Nación se halla de tener un cuerpo de hombres sabios y amantes de su bien, que la rijan con leyes acertadas y den a su soberanía todo el aire de majestad que corresponde, como también de los indecibles beneficios que deben subseguirle",[224] ahora él procede a dar lectura al escrito de Morelos titulado *Los sentimientos de la nación,* en donde "se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias",[225] es-

---

denas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo". (El énfasis es propio).

224 *http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancigo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml.* Gracias a esta acta puede constatarse la elección del diputado por la Provincia de Tecpan, pues así se consigna al iniciar este documento: "En el pueblo de Chilpancingo, a 14 de septiembre de 1813, unidos en la parroquia el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, el Excmo. Sr. Teniente General D. Manuel Muñiz, el Excmo. Sr. Vocal de Tecpan Lic. D. José Manuel Herrera, y todos los electores que se hallaban en este vecindario, con el objeto de nombrar el diputado representante por la Provincia de Tecpan, lo que habían verificado el día antecedente; y mucha concurrencia, así de los oficiales más distinguidos del ejército como de los vecinos de más reputación en estos contornos".

225 Algunos de los puntos señalados en este texto de Morelos son:
1o. Que la *América es libre*, e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.
[…]
5o. Que *la soberanía dimana inmediatamente del pueblo,* el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: legislativo, ejecutivo y judiciario, eligiendo las provincial sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.
6o. Que los *Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial estén divididos* en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
[…]
11o. Que *la patria no será del todo libre* y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y *echando fuera de nuestro suelo al enemigo español,* que tanto se ha declarado contra ésta Nación.
[…]
23o. Que igualmente se solemnice *el día 16 de septiembre* todos los años, como el día aniversario en que *se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad* comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída; recordando siempre el mérito del gran *héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.*
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml. Cursivas mías. Los sentimientos de la nación están compuestos por 23 puntos.

tando presentes los diputados de las provincias de Guadalajara, Michoacán, Guanajuato, Tecpan, Oaxaca, México, Veracruz y Puebla.[226]

Tras esta lectura, se procedió a designar al presidente del Soberano Congreso Nacional, cuyo nombramiento recayó en el capitán General José Sixto Verduzco, quien fue acompañado por el capitán General José María Morelos, el teniente general Manuel Muñiz, el vicario general castrense Lorenzo de

---

226 *http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml.* En calidad de propietarios, Ignacio López Rayón por la Provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco por la Provincia, de Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato, José Manuel de Herrera, por Tecpan; José María Murguía, por Oaxaca, y en calidad de suplentes por no haber llegado los sufragios, Carlos María Bustamante, por la provincia de México; José María Cos, por la provincia de Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por la de Puebla.
En este documento no se menciona al representante de Tlaxcala, lo que en otros papeles sí se hace. El 13 de septiembre de 1813 se instaló en Chilpancingo el primer Congreso mexicano, cuya representación, con duración de dos años, fue por ciudades y provincias, y estuvo integrado de la siguiente manera:

Provincia	Diputado
Coahuila	Antonio José Moctezuma
Durango	José Sotero de Castañeda
Guadalajara	Ignacio López Rayón
Guanajuato	José María Liceaga
México	Carlos María de Bustamante
Nuevo León	José María Morelos
Oaxaca	José María Murguía
Puebla	Andrés Quintana Roo
Querétaro	Manuel Alderete y Soria
Sonora	José Ma. Ponce de León
San Luis Potosí	Francisco de Argándar
Tecpan	José Manuel de Herrera
Tlaxcala	Cornelio Ortiz de Zárate
Valladolid	José Sixto Verduzco
Veracruz	José María Cos

Martínez Carbajal, «*Preparación del Congreso*», 164-68.
Los secretarios eran Carlos Enríquez del Castillo (ejecutado) Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. De manera posterior, se separaron José María Morelos, Manuel Salinas Crespo, Manuel Alderete y Soria, José Sotero de Castañeda, José María Ponce de León, Francisco de Argándar, José de San Martín y Antonio de Lesma. *El Congreso de Anáhuac según Bustamante,* 288 y 358.

Velasco, José María Murguía y Galardi, Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate (secretario de la reunión), además de "un número muy considerable de oficiales de los ejércitos de la Nación, y los electores para representantes de la Provincia de Teypan [*sic*], que a la sazón se hallaban aquí".[227] Procedieron a votar para elegir al representante del Poder Ejecutivo y Generalísimo de los Ejércitos, y por unanimidad de sufragios, tanto de los presentes como de aquellos "que por ausencia remitieron sus votos", resultó electo José María Morelos.[228]

El Congreso aprobó el nombramiento de Morelos, a quien se le solicitó que prestara el juramento correspondiente, ante lo cual él, con "su natural moderación y humildad, después de haber dado a la concurrencia gracias muy cumplidas por tan señalado favor, hizo dimisión del cargo, con las protestas más sencillas de que era superior a sus fuerzas y de que no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario".[229]

El presidente del Congreso, José Sixto Verduzco, lo exhortó a aceptar el cargo pues de ninguna manera consideraban que fuera incapaz de tal responsabilidad.[230] De inmediato tomó la palabra Andrés Quintana Roo, diputado por Puebla, quien propuso que fuera el Congreso quien deliberase sobre esta cuestión, pero que no podían hacerlo de manera inmediata; en ese mismo momento los oficiales militares y la gente del pueblo interrumpieron la sesión para presionar al Congreso de no aceptar esa renuncia; los diputados solicitaron tiempo para deliberar sobre el asunto, pues no podían decretar nada de manera precipitada, por lo cual pedía que se les otorgase un plazo mínimo de dos horas para decidir qué hacer.[231] Al término de ese tiempo, emitieron el siguiente acuerdo:

---

227 *http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml*

228 Como podemos advertir tras conocer la larga lista de participantes, la afirmación que más tarde hará Cos del espurio del Congreso es una falacia, pues no solo se comprueba una amplia participación de la ciudadanía para elegir a sus diputados, sino también de los insurgentes para votar por el encargado del Poder Ejecutivo, todo ello a través del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las convocatorias que Morelos emitía para llevar a cabo elecciones lo más democráticamente posible que permitía la situación política de las provincias controladas por los insurgentes.

229 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml

230 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml .

231 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml . En el

> Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, reunidos en Congreso pleno el día 15 de septiembre, habiendo procedido la oficialidad del ejército y el cuerpo de electores al nombramiento de Generalísimo, que reuniese a esta dignidad la del Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, *resultó electo por aclamación general, el Excmo. Sr. D. José María Morelos, quien en el acto hizo dimisión del empleo en congreso representativo*, y no pudiendo admitir ni negar sin premeditación la solicitud del elegido, decretó se difiriese la votación por las graves consideraciones que se tuvieron presentes; *pero habiendo insistido el pueblo en su primera aclamación*, resistió la moratoria que había reservado *el Congreso* para la definitiva del asunto, y *firme en su primer voto, instó a que en el acto se declarase sin lugar la pretensión del Excmo. Sr. elegido,* por lo que tuvo a bien *retirarse en sesión secreta para determinar lo conveniente.*
>
> Y en su consecuencia, recorriendo toda la historia de nuestra gloriosa insurrección, halló que el más firme apoyo que la ha sostenido, aun en épocas desgraciadas, ha sido el mencionado Excmo. Sr. Capitán General, por cuya incomparable pericia, acierto y felicidad, ha tomado el más extenso vuelo la causa de la libertad.
>
> Y no habiendo quién le iguale entre los conocidos jefes de tan necesarias prendas, y fundado en la misma aclamación general, tan conforme a los sentimientos del *Congreso*, que en sus debates con el pueblo ha tenido mil motivos de regocijo, *decreta que la renuncia interpuesta por el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, no es admisible ni puede diferirse por más tiempo la posesión que pide el pueblo, por lo que el Supremo Congreso, en uso de sus facultades soberanas, lo compele a la pronta admisión del empleo y reconoce en él el primer jefe militar en quien deposita el ramo ejecutivo de la administración pública*, reservándose el Congreso dictar el tratamiento que ha de darse a este dignísimo jefe.
>
> Lo tendrá entendido para su más puntual cumplimiento. Al Supremo Poder Ejecutivo. Dr. José Sixto Verduzco, Presidente. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario.[232]

Ante la confirmación del cargo por parte del Congreso y la aclamación popular, Morelos no tuvo otro remedio que aceptar, pero impuso, a su vez, cuatro condiciones:

1.ª Que cuando vengan tropas auxiliadas de otra potencia no se han de acercar al lugar de la residencia de la Suprema Junta.

---

texto lo citan como el cortísimo tiempo de dos horas para decidir sobre materia tan importante".

232 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml. (El énfasis es propio).

2.ª Que por muerte del Generalísimo, ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después la elección como la presente.

3.ª Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente, sin que haya clases privilegiadas para el servicio.

4.ª Que por muerte del Generalísimo, se ha de mantener la unidad del ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas.[233]

Tras exponer estas condiciones, agradeció la designación y juró "defender a costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la Nación se había servido conferirle".[234]

Por medio de un escrito del propio Morelos, fechado el 16 de septiembre,[235] se advierte que ha dejado de tener vigencia la Junta de Zitácuaro, y los tres miembros que aún la componían, Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, debían retirarse del cargo, pues el Congreso recién efectuado hizo ya la elección del titular del Poder Ejecutivo y, de manera contundente, le pidieron a López Rayón, que "venga a reunirse al Congreso como miembro de él a cumplir su tiempo, entregando el mando de las armas

---

233 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml. Condiciones inusitadas en tiempos extraordinarios, pero este es el ejemplo de la primera elección condicionada del país. En esta misma reunión, Juan Nepomuceno Rosains juró como secretario del Poder Ejecutivo, aunque no se señala si fue electo o designado por el propio Morelos.

234 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml. Un par de días después se realiza una votación para llevar a cabo el sorteo para ocupar la presidencia y vicepresidencia del Congreso, recayendo la primera de ellas en el diputado por Oaxaca, José María Murguía, y la vicepresidencia en el diputado por Puebla, Andrés Quintana Roo.
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml. Ha de precisarse que Murguía poco después tuvo que retirarse del cargo, por una enfermedad que padecía, y su lugar lo ocupó Manuel Sabino Crespo, electo en segundo lugar por la provincia de Oaxaca. Martínez Carbajal, «Preparación del Congreso»,181-2.

235 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_explica_a_Ignacio_Ray_n_las_razones_que_lo_impulsaron_a_instalar_el_Congreso_le_reprocha_su_tortuoso_proceder_y_lo_conmina_a_trasladarse_a_Chilpancingo.shtml

al individuo que convenga".[236] Para el día 18, Morelos hace una proclama en la que anuncia su designación por el Congreso de Chilpancingo y declara al teniente general Mariano Matamoros como comandante de los ejércitos del sur, conformado por las provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Tlaxcala, Puebla y Veracruz.[237]

Quizá lo más relevante de esta proclama es que Morelos no la firma como "Alteza Serenísima",[238] sino que declara ser "*Siervo de la Nación* y Generalísimo de las Armas de la América Septentrional, por Voto Universal del Pueblo".[239] A partir de entonces, es conocido con ese epíteto, demuestra con ello la humildad para con el cargo que está asumiendo y para con los que lo eligen como el Generalísimo de los Ejércitos y titular del Poder Ejecutivo por el Congreso de Chilpancingo.

De manera simultánea, Morelos le solicita a Carlos María de Bustamante que, en caso de complicársele acudir a Chilpancingo, se designe otro suplente para la provincia de México, aunque él prefiere que participe en los trabajos parlamentarios, pues tiene bastante adelantado el trabajo de la constitución, y puede ampliarlo "con lo escrito por el Padre Santa María, por los 'Guadalu-

---

236 Martínez Carbajal señala que Rayón, Liceaga y Verduzco, tras las primeras disposiciones de Morelos, "quedaba retirados del mando con honores de capitanes generales sin sueldo", viviendo sólo de la vocalía, y "así quedó suprimida la antigua Junta de Zitácuaro y reemplazados por el Congreso de Chilpancingo". Martínez Carbajal, «Preparación del Congreso», 181.
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Comunicaciones_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Ray_oacute_n_d_aacute_ndole_parte_de_haber_sido_nombrado_general_iacute_simo.shtml

237 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml. Al teniente general Manuel Muñiz lo designa para cubrir las provincias de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Guadalajara. Martínez Carbajal, «Preparación del Congreso»,181. En una carta enviada por Morelos a López Rayón, fechada el 19 de septiembre, le pide que de a conocer el nombramiento que hizo de Muñiz. *http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Ray_oacute*_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml

238 Según disponía un decreto emitido por el Soberano Congreso en la sesión el 15 de septiembre, el tratamiento que debía darse a Morelos era el de "Alteza Serenísima". *El Congreso de Anáhuac,* 100-1.

239 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml. (El énfasis es propio).

pes', y con los sentimientos de la Nación".[240] Además le reitera a López Rayón que por su ausencia en el Congreso se atrasaban sus importantes trabajos legislativos.

Mientras, el Congreso reunido en un "tecorral y jacal" de Chilpancingo (en donde ahora está el Palacio de Gobierno del Estado de Guerrero)[241] resolvía detalles de su reglamentación interna, acordaba que las sesiones fueran públicas y que cualquiera podía presentar iniciativas de ley,[242] por su parte Morelos expedía uno de los manifiestos más importantes para la nueva nación: el decreto de la abolición de la esclavitud.

> Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de esta América Septentrional por Voto Universal del Pueblo, etcétera.
>
> *Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huela*, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen sobre que *se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado*, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, *no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y Soberanía* y no al individuo como a tal, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez, y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, *sin distinción de castas, que quedan abolidas.*
>
> Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los Intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento.
>
> Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 5 de octubre de 1813.
>
> José María Morelos [rúbrica].[243]

---

240 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplauso_con_que_se_recibi_su_elecci_n_para_suplente_de_la_Provincia_de_M_xico.shtml

241 Farías Galindo, «Peregrinación del Primer Congreso de Anáhuac», 368.

242 *El Congreso de Anáhuac 1813,* 16.

243 Se menciona la existencia de un primer decreto de Morelos sobre este tema, expedido en la misma fecha, y a este lo han señalado como el "Segundo y definitivo decreto de José María Morelos aboliendo la esclavitud". Ambos son idénticos en contenido, solo que el primero es manuscrito. Nótese que se precisa la abolición no solo de la esclavitud, sino también de las castas. (El énfasis es propio). http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Segundo_y_definitivo_decreto_de_Jos_Mar_a_Morelos_aboliendo_la_esclavitud.shtml

Al iniciar las sesiones del Congreso, Morelos manda exponer su plan constitucional el 13 de octubre de 1814, mejor conocido como *Sentimientos de la Nación,* en donde se establece el principio de soberanía popular, base del constitucionalismo español y mexicano, cuyo numeral quinto afirma que dicha soberanía se deposita en los representantes populares electos por provincias, con duración de cuatro años;[244] esta disposición pasó a ser el artículo quinto de la *Constitución de Apatzingán.*

Después de varias semanas en donde la información sobre las actividades tanto del Congreso como de Morelos es escasa, este último emite un documento que titula *Breve razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus conciudadanos y también a los europeos,* firmado en Tlacosautitlán[245] el 2 de noviembre, en donde señala, entre otras cosas, "Somos libres por la gracia de Dios e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes extraordinarias y muy extraordinarias y muy fuera de razón, quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad";[246] señala la necesidad de separarse de España, la cual carece de recursos para conseguir su propia independencia respecto a la invasión napoleónica a la península, e iguales motivos económicos le impiden a España mantener tropas en América, de ahí que Morelos asegure "De aquí es claro y por demostración matemática, ciertísimo, que la América tarde o temprano ganará y los gachupines incontestablemente perderán". Para Morelos, la América Septentrional es vasta en recursos propios y son solo para los americanos, pero también advierte

> Alerta, pues, americanos, y abrid los ojos, ciegos europeos, porque va a decidirse vuestra suerte. Hasta ahora se ha tratado a unos y a otros con demasiada indulgencia, pero ya es tiempo de aplicaros el rigor de la justicia. Con este aviso, sólo padecerán unos y otros por demasiado capricho, pues han tenido cuartel abierto en las entrañas benéficas de la Nación Americana; pero ésta, ni puede ni debe sacrificar ya más víctimas a la tiranía española. Europeos, ya

---

244 *El Congreso de Anáhuac,* 133. Recordemos que este concepto de soberanía fue determinante en las discusiones que Azcárate, Primo Verdad y Talamantes tuvieron, en 1808, en el Ayuntamiento de la Ciudad de México.

245 Tlacosautitlán es una región que se encuentra a 50 kilómetros de Chilpancingo, en la zona centro del estado, a la cual también llaman Valles centrales.

246 Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965) 417-18. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Vibrante_proclama_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_manera_de_despedida_de_Chilpancingo_dirigida_a_los_mexicanos_y_espa_oles_del_pa_s_en_la_que_reafirma_su_credo_revolucionario.shtml

> no os canséis en inventar gobiernitos. La América es libre, aunque os pese, y vosotros podéis serlo si conducidos a vuestro suelo hacéis el ánimo como ella de defender la corta parte del ángulo peninsular cine [*sic*] por fortuna os haya dejado José Bonaparte.[247]

El 6 de noviembre, el Congreso de Anáhuac, en voz de su vicepresidente y principal artífice del *Acta de Independencia* Andrés Quintana Roo, da lectura a esta declaración.[248]

Al día siguiente de la proclama, Morelos sale de Chilpancingo hacia Valladolid (actual Morelia), en donde a final de diciembre se enfrenta a las tropas realistas de Calleja, las cuales, ya reorganizadas y equipadas, estaban a su acecho, obteniendo la victoria sobre los insurgentes. Casi un mes después, en enero de 1814, Morelos sufre otra derrota ante los realistas en Puruarán. Ante la avanzada de las tropas de Calleja, el Congreso se traslada a Tlacotepec, el 22 de enero; Morelos los alcanza, pero sus recientes derrotas hacen que los constituyentes le despojen del cargo de Generalísimo de los Ejércitos y Jefe del Poder Ejecutivo, dejándolo al mando de una sola escolta de 150 soldados. Ahí mismo, el Congreso lleva a cabo la designación de nuevos diputados: José Cotero Castañeda por Durango, Cornelio Ortiz de Zárate por Tlaxcala, José María Ponce de León por Sonora, Francisco Argándar por San Luis Potosí, Antonio Sesma por Puebla, Manuel Alderete y Soria por Querétaro y a José de San Martín (aunque sin provincia a la cual representar),[249] se declara a Ignacio López Rayón como comandante del sur, a José María Cos Comandante, del centro, y a Juan Nepomuceno Rosáins, comandante del oriente, mientras que Morelos acepta "servir de último soldado del ejército" y partió para Acapulco.[250]

Después de las decisiones tomadas en ese lugar, el Congreso se traslada al rancho de las Ánimas, donde son atacados por lo realistas: deben salir hu-

---

247 Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria…*

248 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml. Luis González menciona que el texto de Quintana Roo se declara contra todo régimen despótico, y no en la "separación de España la meta del movimiento insurgente", sino que "quiere reformas sociales de índole liberal". También señala que un día antes de la lectura del Acta de Independencia, Bustamante presentó un proyecto de acta de independencia, además pidió el restablecimiento de la Compañía de Jesús, *El Congreso de Anáhuac,* 16-7.

249 Si bien los anteriores diputados habían sido electores por su provincia, como José Manuel de Herrera por Tecpan, en estos casos, debido a la persecución de la que eran objeto por parte de los realistas, fueron designados por el propio Congreso.

250 *El Congreso de Anáhuac,* 18.

yendo hacia Ajuchitlán, para más tarde llegar a Uruapan, en donde permanecen tres meses, hasta que son de nuevo obligados a escapar, asentándose en la hacienda de Santa Ifigenia; más tarde se van a Poturo, luego al pueblo de Guayameo, y finalmente llegan a Tiripetío. A mediados de 1814, en esta población, el Congreso emite un comunicado por medio del cual anuncia la próxima presentación, por parte de la comisión encargada *ex profeso,* de una constitución para México, "la carta sagrada de libertad", cerrando con ello el capítulo de la dominación "tiránica", "déspota" e "infame" de los españoles; anuncian la recuperación de los derechos del hombre, el perfeccionamiento y la consolidación de las instituciones del nuevo país una vez que se inicie la paz en el mismo. Comunican, entre otras cosas, la separación de poderes,

> La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscribirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional y este carácter os deja ilesa la imprescindible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.[251]

Tras este comunicado, y ya reunido Morelos con el Congreso en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, se promulga el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*,[252] cuyas palabras iniciales son el mejor recordatorio de lo que los legisladores de esta constitución legaron a la posteridad

> El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española

---

251 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Manifiesto_del_Congreso_anunciando_la_pr_xima_expe_152.shtml. El Congreso se hallaba en estas fechas —mayo y junio— en Huetamo, actualmente en el estado de Michoacán en los límites con Guerrero.

252 La promulgación de la Constitución insurgente fue en Apatzingán, el 24 de octubre de 1814, debido a que Agustín de Iturbide propuso a Calleja sorprender a los insurgentes en Ario, población michoacana en donde se encontraban. Para engañar a los realistas, Morelos mudó el Congreso de Ario a Apatzingán, pero haciendo creer que la promulgación la haría en Pátzcuaro, con la intención de despistar al enemigo. El Congreso de Anáhuac, 305; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

> un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.[253]

Al día siguiente, se emitió un manifiesto por parte de los diputados del Congreso, en el cual indicaron los motivos que los llevaron a asumir la honrosa responsabilidad de ser electos para conformar el Congreso de la Nación, "el único depositario de los derechos y confianza de los pueblos",[254] como ellos mismos lo anotaron; recuerdan que un año antes, en septiembre, los habitantes de México ejercían por "vez primera los derechos de su libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano: vimos reunirse la suprema corporación, que hasta allí se había reconocido…",[255] que más tarde se amplió con cinco diputados electos por el voto general de los ciudadanos,[256] y más tarde con otros nueve diputados más.[257]

Recuerdan también la manera en que llevaron a cabo estos trabajos, no importando el clima ni el lugar,[258] con la única finalidad de crear este *Decreto*

---

253 El Congreso de Anáhuac, 305; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

254 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Elocuente_y_digna_exposici_n_de_motivos_del_Decreto_Constitucional_signada_por_los_mismos_autores_del_inmortal_c_digo.shtml

255 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), Volumen 923, Exp. 65, foja 188 r. Documento fechado el 23 de octubre de 1814, firmado por José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, entre otros.

256 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de... Además, en este párrafo se agrega "…vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte, mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad, y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia".

257 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de... En opinión de los miembros del Congreso, estos diputados desempeñarían la función de ser "la voz" de las provincias que aún no estaban representadas.

258 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de… En este manifiesto se consigna "En vano hubiéramos solicitado otro asilo, que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos que, aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaba día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providen-

Constitucional, el cual contemplaba desde profesar de manera exclusiva la religión católica, hasta "la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, la seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, Mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno".[259]

La *Constitución de Apatzingán* determinó al sufragio como un derecho ciudadano que se ejerce según los requisitos que prevenga la ley (artículo 6). La misma constitución previó la "representación supletoria", cuando el pueblo no puede ejercer su derecho al sufragio por opresión de los gobernantes, seguramente aprovechando la experiencia hasta entonces lograda en Bayona, Cádiz y en el mismo Congreso de Chilpancingo. Este derecho a ser representado, consagrado en el artículo 8 constitucional, permitía al pueblo organizarse políticamente y buscar las formas de representación política al margen de las elecciones regulares para lograr su "salvación y felicidad común".[260] En esta Constitución se "estableció el voto indirecto de tercer grado, con eleccio-

---

cias, que se expedían sin intromisión para ordenar la vasta y complicada máquina del estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los obstáculos políticos, que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía: estimulados del empeño de salvar a nuestros compatricios, nada fue bastante para debilitar nuestra constancia".

259 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de…, foja 190 anverso y reverso.

260 *El Congreso del Anáhuac,* 133. El acucioso investigador Felipe Remolina Roqueñi, experto en esta época constitucional, identifica la influencia de la *Constitución de Massachussetts* de 1780 en la redacción de los artículos 4, 5 y 6 de la *Constitución de Apatzingán.* Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y Constitucionalidad de la Constitución de Apatzingán* (México: Federación Editorial Mexicana, 1972) 9. La importancia de la *Constitución de Massachussetts* de 1870 fue que inspiró la constitución de Estados Unidos de América y las de otras entidades estadounidenses, a través de varios temas, cuyos orígenes están en ella, como la idea de que la gente de Massachussets voluntariamente forma un Estado y formula una constitución, el poder reside en el pueblo y el gobierno emanado de él tiene por finalidad proporcionarles seguridad y prosperidad a todos los integrantes de la sociedad, sus elecciones son libres y gozarán del privilegio y beneficio del recurso de *Habeas Corpus* (*Constitución de Massachussets*, capítulo VI, artículo VII) y, por supuesto, la conformación de una estructura de gobierno, dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; el legislativo, basado en un senado y una cámara de representantes (Constitución de Massachussetts, segunda parte, capítulo I, artículo I; "*Article I. The department of legislation shall be formed by two branches, a senate and house of representatives; each of which shall have a negative on the other*"); el ejecutivo, por su parte se compondría de un gobernador y un vicegobernador (segunda Parte, capítulo II, sección 1, artículos I-XIII, sección II, artículos I-III), así como el contemplar la existencia de un consejo para asesorar en asuntos de gobierno.

nes parroquiales, de partido y de provincia para diputados. Disponía que la calificación definitiva se estas elecciones las haría el Supremo Congreso. Los diputados así electos nombrarían a los miembros del Supremo Gobierno, "los del Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de Residencia, a los de las Corporaciones y a los Fiscales de la Segunda".[261]

Este derecho de sufragio se concede a los ciudadanos de 18 años, o antes si están casados, según el artículo 65 constitucional. Serán los jueces del partido correspondiente quienes cuidarán de la celebración y la normalidad de las juntas electorales parroquiales, que elegirían al elector parroquial, según el artículo 68, introduciendo así una calificación jurisdiccional de las elecciones, resolviendo dudas que se presentan en el proceso indirecto (artículo 72).

Este mismo control y supervisión judicial se observaba en las Juntas electorales de partido (artículo 82). Así, cuidado el proceso indirecto de elecciones, culminaría en las Juntas electorales de provincia, que ya serían presididas por la autoridad política del intendente (artículo 93).

El 25 de octubre se emitió otro manifiesto en donde los miembros del Congreso establecen las normas que cree pertinentes para el juramento del *Decreto constitucional,* pues consideran que debe hacerse con toda solemnidad la promulgación de la primera constitución mexicana, y así lo prescribe en su primer artículo lo siguiente

El Supremo Gobierno promulgará el *Decreto constitucional* en esta forma: "El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (aquí el Decreto)".[262]

Se declaraba que una vez promulgado el *Decreto Constitucional* por el Supremo Congreso Mexicano era "indispensable que todos, y cada uno de los Ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión",[263] mientras

---

261 Ojesto Martínez Porcayo «Evolución y perspectiva del derecho…», 20-21. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999,* 22ª ed. (México: Porrúa, 1999), 38-44; Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999,* 32-42. Véase el anexo 7.

262 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Normas_para_el_juramento_del_Decreto_Constituciona_155.shtml

263 AGN, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), Volumen 923, Exp. 66, 10 fojas. Documento fechado el 25 de octubre de 1814. Foja 196 a.

"que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución"[264] y, por lo tanto, es necesario que todo el vecindario tenga conocimiento de su contenido. Por ello, el *Decreto* se leerá en voz alta en los parajes más idóneos para que se reúnan los ciudadanos y, acto seguido, se prestará juramento, cuyo registro quedará asentado en un libro, mismo que estará bajo cuidado de un escribano o notario, el cual remitirá este libro al Supremo Gobierno.[265] Al término de su lectura, se llevará a cabo una solemne misma y un *Te Deum* "en acción de gracias".

Sin lugar a dudas, la promulgación de la *Constitución de Apatzingán* es un ejercicio de la plena soberanía que los constituyentes, reunidos en Chilpancingo, desearon imprimir a esta primera carta magna de la nación mexicana. La redacción corrió a cargo de Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera, quienes, sin bibliotecas, archivos o documentos legislativos, lograron redactar estos artículos, contando solo con los *Elementos constitucionales* de la Junta de Zitácuaro, los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y el *Reglamento* en el que Andrés Quintana Roo había fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo, además de su acendrado patriotismo y aguda sensatez.

Como señala Luis González, "en la Constitución o 'Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana' hay 242 artículos; 41 en la parte de 'principios o elementos constitucionales'; 196 en la de 'forma de gobierno', y los restantes en la final transitoria".[266] Por supuesto, sin olvidar el artículo 5, "la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución"; el artículo 9: "Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones", y el artículo 11: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

Aunque este decreto contemplaba la organización de la nación, las obligaciones de sus ciudadanos, las provincias que la integran, la división de po-

---

264 *Idem.,* foja 196 r.

265 *Idem.,* foja 198 a y 199 a. La fórmula bajo la cual quedará asentado este juramento es la siguiente: "¿Juráis a Dios observar en todos y cada uno de sus artículos el Decreto Constitucional sancionado para la libertad de la América; y que no reconoceréis, ni obedeceréis a otras autoridades, ni a otros jefes, que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?".

266 *El Congreso de Anáhuac, op. cit.,* p. 20.

deres, la elección de sus diputados y otras autoridades, uno de los temas que no puede pasarse por alto es la creación del Supremo Tribunal de Justicia, integrado por "cinco individuos ante quienes se podría apelar en lo civil y lo criminal. Por otra parte, quedarían facultados para conocer los juicios de responsabilidad contra los funcionarios mayores".[267] El Supremo Tribunal de Justicia fue instalado el martes 7 de marzo de 1815, en Ario (actual Ario de Rosales, Michoacán), y los cinco hombres encargados de administrar la justicia fueron: José María Sánchez de Arriola, magistrado presidente; José María Ponce de León; Mariano Tercero; Antonio de Castro; Pedro José Bermeo, secretario de lo civil, y Juan Nepomuceno Marroquín, como oficial mayor.

Varios constitucionalistas consideran que esta constitución careció de vigencia práctica, pero se han encontrado documentos de habitantes de Ario, Santa Clara del Cobre y Huetamo, en Michoacán, y en otras pequeñas poblaciones entre los límites de este estado y los de México y Guerrero, en donde hombres y mujeres, algunos indígenas, acuden al Supremo Tribunal buscando justicia a declarar ante el secretario del tribunal su causa, incluso presentaban testigos que amparaban su demanda, y confiaban en los escribanos para que registraran su petición, la cual después llegaría a los jueces.[268]

La celebración del Congreso de Anáhuac mereció una tormenta de calificativos denigrantes que vituperaban la incipiente representación política en los momentos de crisis, se aceptaba en la península pero se negaba en América; de tal manera que no se esperaba una reacción diferente hacia los constituyentes de Apatzingán, quienes fueron declarados "impostores, bárbaros, impíos, sanguinarios, sediciosos y antisociales".[269] Y lo mismo sucedió una

---

267 *Idem.,* p. 22. De los artículos 181 al 231 se contemplan las funciones del Poder Judicial.

268 El sábado 6 de mayo de ese mismo año (1815) se dispersó el Supremo Tribunal a causa de la llegada del ejército realista, al mando de Agustín de Iturbide. Poco tiempo después se restableció en Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacan. En este lugar el coronel Manuel Mier y Terán disolvió las tres corporaciones del gobierno insurgente el 15 de diciembre de ese 1815. *Cfr.* María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana,* 3ª ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p. Pág. 75; Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México.* Vol. I, *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana,* preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis-Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, 2009, pp. XIII-104. (Las resoluciones judiciales que han forjado a México; 1).

269 *Acta de San Luis Potosí,* 31 de agosto de 1815, Documento LIX, p. 260, *El Congreso…, op. cit.*

vez promulgada la *Constitución de Apatzingán*;[270] bástenos recordar el edicto inquisitorial que Manuel de Flores, inquisidor mayor, promulgó el 8 de julio de 1815 y prohibió el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado el Apatzingán a 22 de Octubre de 1814,* el cual estaba firmado por José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, entre otros,[271] bajo pena de excomunión mayor a cualquier persona que "pueda vender, retener, imprimir, o leer los citados papeles impresos o manuscritos […]".[272]

De manera lamentable, a la par de estos trabajos del Congreso y de Morelos, el ejército realista y el virrey Félix María Calleja se reorganizaron y comenzaron a recobrar regiones antes controladas por los insurgentes, además de

---

270 Como se desprende de folletos como *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos y sediciosos,* artículos del *Código de Anarquía,* cuyo título es *Decreto constitucional para la libertad de la América,* México, Imprenta de Santo Domingo, 1816, en cuya parte conducente afirma: "La insolente libertad del gobierno popular o democrático sería un mal continuo y de costumbre" (p. 27). "La obediencia debida al Rey, ni pende de la voluntad y arbitrio de los vasallos como dice Lutero, ni lícitamente se puede faltar a ella como enseñó Calvino" (pp. 6 y 7), pues "debemos estar sujetos al Soberano, que hace las veces de Dios". (p. 12). Véase el *Bando* publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, firmado el 26 de mayo de 1815, en: *Independencia Nacional* Tomo II. Morelos-Consumación. Coordinador: Tarsicio García Díaz. Instituto de Investigaciones Bibliográficas. Seminario de Independencia Nacional. Universidad Nacional Autónoma de México-Biblioteca Nacional-Hemeroteca Nacional. México, 2005, pp. 122-126. Consúltese también en: Luis González, El Congreso de Anáhuac, p. 221-226; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_lix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml
Tras la promulgación de la llamada Constitución de Apatzingán, los ejércitos realistas comenzaron a asestar certeros golpes a los insurgentes, y los miembros del Congreso determinaron quitar el mando a Morelos; debieron trasladarse a varios lugares debido a la implacable persecución que desató contra ellos el virrey Calleja. Finalmente, el Congreso terminó sus sesiones con la pena de enterarse de la captura de Morelos el 5 de noviembre de 1815, y se disolvió en febrero de 1816, tras muchos avatares, en Tehuacán, Puebla; para más detalles sobre la disolución del Congreso, véase Manuel González Oropeza, CC Aniversario de la instalación del Congreso de Anáhuac: De la génesis de la Constitución de Apatzingán a la disolución del Congreso en Tehuacán, conferencia dictada en Tehuacán, Puebla, el 17 de diciembre de 2013; texto íntegro publicado en el Boletín *Guerrero Miztli*, del Colegio de Defensa Nacional, en prensa.

271 AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1256, Expediente 16, Una foja, 1815. No solo se prohibía el *Decreto Constitucional,* sino otros papeles, como el llamado "Calendario manual para el presente año", un sermón de José María Cos, una proclama del Presidente de la Junta Suprema de la Nación para los habitantes de América, algunos manuscritos queretanos, etcétera.

272 AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1256, Expediente 16, Una foja, 1815.

infringirles dolorosas derrotas y que, como hemos señalado párrafos arriba, significó que el Congreso le retirara el mando del Poder Ejecutivo; el propio virrey Calleja, ante los trabajos del Congreso y la promulgación del *Decreto constitucional,* emite un *Bando* el 26 de mayo de 1815, en el cual anuncia que "una ridícula constitución", una especie de sistema republicano confuso y despótico" creada por "once rebeldes que se nombran diputados, en Apatzingán a 22 de octubre del año último", "compuesta de retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España", además de "una proclama con que la dieron a luz en 23 del mismo mes y año: [y] un decreto para la publicación y juramento de aquella en 25 id […]";[273] y por medio de la cual anuncia la persecución de los "enemigos de Dios y del rey", de esos rebeldes que propagan ideas subversivas y contrarias a la autoridad del reino, por lo cual toda persona que esté en posesión de papeles publicados por esos "rebeldes", deberá entregarlos en un plazo máximo de tres días a las autoridades reales; en caso contrario, le será impuesta "la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes". Para mayor claridad de los habitantes de la Nueva España, anota los nombres de los "diputados rebeldes: Liceaga, Verduzco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero, Ortiz, Aldrete, Moctezuma, Ponce de León, Argándar, así como de otros cabecillas insurgentes, como López Rayón, Sabino, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes no firmaron la constitución por estar ausentes en Apatzingán, pero que también se ostentaban como diputados por las provincias rebeldes.

Dentro del Congreso tampoco funcionaban bien las cosas, pues una vez expedida la Constitución, la legitimidad del Congreso de Anáhuac fue cuestionada tanto por españoles como por algunos insurgentes. El 30 de agosto de 1815, José María Cos, integrante del Poder Ejecutivo, publica en Zacapu un documento en el cual desconoce al Congreso y lo acusa de ilegítimo, traidor y abusivo en sus facultades;[274] ilegítimo, porque los diputados no habían sido electos, sino autoelegidos; traidores, por supuestamente haberse vendido a las autoridades virreinales; y abusivo de facultades, por haber invadido el ámbito eclesiástico[275] y asumido los tres poderes; en pocas palabras, señalaba la falta

---

273 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_lix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml

274 *El Congreso de Anáhuac 1813*, 176-180, documento XLVI *Manifiesto publicado por José María Cos, miembro del poder ejecutivo, contra el Congreso.*

275 *El Congreso de Anáhuac 1813*, 176-180. Señala que han atropellado el fuero e inmunidad de los sacerdotes, procesan a los eclesiásticos por delitos comunes, los envían a calabozos, los atan a postes con cadenas, algunos son sentenciados a muerte (pone de ejemplo el caso del presbítero Luciano Navarrete) o sustituyen de sus parroquias a curas párrocos sin ninguna autoridad.

de autoridad del Congreso sin elecciones libres.[276] En respuesta, el Congreso ordena a Morelos capturar a Cos, quien así lo hace y exige que se presente ante ellos, los cuales lo condenan a muerte; no obstante, José Manuel de Herrera interviene en su defensa, y con lágrimas pide que se perdone la vida de Cos, logrando que el Congreso le conmutara la pena de muerte por la de prisión perpetua en calabozo.

Mientras tanto, los ejércitos realistas, bajo el mando de José Gabriel de Armijo, lograron recuperar las ciudades de Oaxaca y Acapulco (julio de 1815), y continuaron con la persecución del Congreso y del Tribunal de Ario; este último tuvo que trasladarse de Ario a Puruarán, luego a Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y, por último, a Tehuacán, lugar al que se traslada el Congreso,[277] custodiado por Morelos y Nicolás Bravo. Sin embargo, la tropa virreinal, al mando de Manuel de la Concha, asentada en Atenango del Río, se enteró del paso del contingente insurgente y de inmediato les dio alcance; efectivas maniobras de Bravo permitieron a los miembros del Congreso huir de sus persecutores, no así a Morelos, quien, tratando de ayudar a uno de sus soldados, es aprehendido junto a otros soldados el 5 de noviembre en Texmalaca, y aunque se disfraza de parroquiano entre los fugitivos, es descubierto por un hombre de apellido Carrasco. Se informa de inmediato a Calleja de tal hazaña, quien gira órdenes de trasladarlo a la Ciudad de México para iniciarle un juicio.

La principal acusación realizada hacia Morelos fue la de haber incurrido en el delito de alta traición al rey, la patria y Dios, sabotaje del virreinato, además de provocar muertes y destrozos; también se le siguió un juicio eclesiástico, acusado de violar el celibato al tener 3 hijos ilegítimos, de no hacer caso de las excomuniones levantadas en su contra por el obispo Manuel Abad y Queipo y de haber firmado la *Constitución de Apatzingán*, la cual había sido condenada por el Papa Pío VII. Por decreto del Tribunal de la Inquisición, Morelos fue condenado a la degradación sacerdotal el 23 de noviembre de

---

276 *Manifiesto publicado por José María Cos, miembro del poder ejecutivo contra el Congreso,* Documento XLVI,176-180. *El Congreso de Anáhuac 1813*. Véase la nota 150.

277 Luis González asevera que una carta "de un tal Álvarez de Toledo" señala que los insurgentes debían tener esperanzas de ser auxiliados por Estados Unidos de América, y para negociar esta ayuda debían trasladarse a la costa del Golfo, por ello es que el Congreso emprende el camino desde Michoacán hacia el Golfo, atravesando tierras controladas por los realistas. *El Congreso de Anáhuac 1813,* 25. A José Manuel de Herrera se había encomendado la tarea de establecer relaciones con el gobierno de Estados Unidos, a donde se trasladó en compañía de Juan Nepomuceno Almonte, hijo de Morelos.

1815; el 21 de diciembre, Calleja dictó su sentencia de muerte,[278] la cual se ejecutó el día siguiente en San Cristóbal Ecatepec. Morelos fue enterrado en la parroquia de ese lugar.[279]

Mientras Morelos padecía en México, los miembros del Congreso logran escapar cruzando el río Mixteco, en cuya orilla son recibidos por Vicente Guerrero; más tarde se enteran de la suerte de Morelos y, al llegar a Tehuacán,[280] le envían una carta a Calleja pidiendo que se le conserve la vida al "Siervo de la Nación".[281] De manera simultánea, el Congreso elige a tres nuevos diputados y dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia para: Juan José del Corral, Benito Rocha y Juan Antonio Gutiérrez de Terán como diputados,[282] mientras que Nicolás Bravo y Carlos María de Bustamante son votados como ministros.[283] El 1 de diciembre, el Congreso se traslada a Cuxcatlán, y después a la hacienda de San Francisco; Corral, Rocha y Gutiérrez amenazaron con arrestar al comandante Manuel Mier y Terán que los protegía, pero este, adelantándoseles, los manda arrestar y suprime el Congreso, quedando a las órdenes de los generales Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Francisco Osorno.[284] Días más tarde liberan a los legisladores encarcelados y disuelve el Congreso, dando así fin a este proyecto nacido de los insurgentes encabezados por Morelos en 1813, y cuyo máximo logro fue el decreto constitucional de 1814 (colmado de las ideas políticas insurgentes más avanzadas).

Es indudable que la existencia del Congreso de Anáhuac y el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* se circunscribe a 1813 y 1815; la efímera existencia de esta primera experiencia electoral y legislativa de la "América mexicana", de la primigenia ocasión en que los mexicanos ejercían su soberanía, es breve en tiempo, pero infinitamente valiosa en experiencia y

---

278 Se ha señalado que el arzobispo Pedro de Fonte redactó la retractación que Morelos firmó el 10 de diciembre para que se le concediera el perdón del gobierno, y un par de días después le hizo llegar a Calleja una carta indicándole estrategias, lugares clave y pertrechos del Ejército Insurgente. *Declaración de Morelos a la Inquisición sobre el entierro de pertrechos y capitales,* AGN, Historia, Operaciones de Guerra, Armijo, tomo 6, folio 591, en: *Autógrafos de Morelos* (México: TEPJF, 1998).

279 *Certificado de la ejecución de Morelos*, AGN, Historia, Causa de Morelos, y *Certificado del sepelio de Morelos*, AGN, Historia, Causa de Morelos, en *Autógrafos de Morelos* (México: TEPJF, 1998).

280 En Tehuacán son protegidos por las tropas de Jesús Mier y Terán, aunque más tarde será el mismo Terán quien someta al Congreso, lo disuelva y forme una regencia, con él como presidente. "El Congreso de Anáhuac según Zavala", 328-29.

281 *El Congreso de Anáhuac 1813,* 180-81, documento XLVII *Carta del Congreso a Calleja que pide se le conserve la vida a Morelos.*

282 *El Congreso de Anáhuac 1813,* 25.

283 *El Congreso de Anáhuac 1813,* 25.

284 *El Congreso de Anáhuac 1813,* 26.

trascendental para la historia del país. No se trata de un aspecto cuantitativo, sino del conocimiento y habilidades mostradas por los diputados insurgentes, dirigidos por José María Morelos, al pretender darle la mayor legalidad posible a la convocatoria para la celebración del Congreso que llevara a buen término los inacabados postulados de la Junta de Zitácuaro, y que además permitiera la libre participación de todos los vecinos de las poblaciones bajo control de los insurgentes con el fin de elegir al representante de su provincia.

BREVE RECAPITULACIÓN SOBRE EL SIGNIFICADO DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Quizá influidos por la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada por las Cortes reunidas en Cádiz en 1812, los insurgentes adquieren ese modelo de representación popular en la toma de decisiones que conciernen a toda la nación; pero no solo se trataba de elegir representantes de las provincias, sino de llevar a cabo un Congreso en Chilpancingo, sitio elegido por Morelos, en el cual se comenzara a redactar el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*. En los trabajos previos al Congreso de Chilpancingo, Morelos da a conocer su célebre escrito *Sentimientos de la Nación* y se realiza el plebiscito del primer diputado al Congreso por la Provincia de Tecpan (también obra de Morelos y antecedente inmediato del actual estado de Guerrero), recayendo la mayoría de los votos en José Manuel de Herrera. Al poco tiempo, se hace la elección casi unánime de Morelos como Generalísimo de los Ejércitos y Encargado del Poder Ejecutivo, y aunque este declina tal honor, termina por aceptar el cargo, manifestando su célebre frase de que él sirve a la nación como el más humilde "Siervo y esclavo de la patria".[285]

Unas semanas más tarde, el Congreso, reunido en Chilpancingo, emite el 6 de noviembre de 1813 el *Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional*, lo cual culmina lo que podemos llamar la primera etapa del Congreso del Anáhuac[286] o de Chilpancingo, en donde se deja en firme

---

285 *Proclama de Morelos, anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo…,* Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtm>.

286 El nombre de Congreso de Anáhuac puede tener varios significados: uno de ellos es la intención de Morelos de buscar en este el vínculo con el pasado indígena, de cuando los mexicas eran dueños y señores del "Cem Anáhuac", es decir, de cuando todavía México

la posición de los insurgentes de reclamar la independencia de México, y ya libre la nación, emprendan la búsqueda de sus instituciones y las leyes que le permitían continuar por ese camino. La segunda etapa, aunque plagada de persecuciones y derrotas infringidas por los realistas, es la que permite elaborar la *Constitución de Apatzingán* de 1814.

Permítaseme señalar que no comparto la apreciación de la época de que el Congreso de Anáhuac había sido "inútil que no hacía más que huir",[287] pues en octubre de 1814 había aprobado la primera constitución mexicana, misma que daría los cimientos políticos a la nación. Esta constitución fue el resultado final del Congreso de Anáhuac, y con él se logró la institucionalización mexicana, pues funcionó con fundamento en una norma máxima, así también el Poder Ejecutivo depositado en un cuerpo colegiado de tres personas, al estilo de la Constitución francesa de 1799. Pero también se hizo necesario aprovechar los escasos atisbos de libertad que trajo consigo el trienio liberal en la península,

---

no había sido conquistado por España, como una metáfora de regresar a ese pasado —eliminando el periodo colonial— y vincularlo con el presente; otro posible significado es que buena parte de las tierras controladas por los insurgentes corresponde a los antiguos dominios mexicas, a las tierras que ellos denominaban Anáhuac, de ahí que se llevara a cabo en esa región (ni la región lacustre de Michoacán —tierra purépecha— formaba parte del Anáhuac mexica ni la extensa Provincia de México en 1813 estaba bajo control de los insurgentes, de ahí que esta posibilidad es la menos probable). La primera opción se fortalece con base en el documento *Discurso pronunciado por José María Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo*, fechado el 14 de septiembre de 1813. <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml>.

287 Si bien la sede del Congreso había sido Chilpancingo desde 1813, por razones de la guerra, este se había trasladado a otros puntos de lo que sería nuestro país. La trayectoria del Congreso, después de su salida de Chilpancingo, fue: primero se asientan en Tlacotepec, luego en el rancho Las Ánimas, Ajuchitlán y Tlalchapa, todos en el estado de Guerrero; luego se traslada a las siguientes poblaciones en Michoacán: Uruapan, las Haciendas de Santa Ifigenia y Poturo; luego se asientan en Tiripetío, y finalmente llegan a Apatzingán (aunque se había esparcido el rumor de que se establecerían en Pátzcuaro). En este lugar dan a conocer el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán,* el 22 de octubre de 1814; como las tropas realistas estaban cerca, deciden trasladar el Congreso a Tehuacán, mientras que el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana continuaría sus labores en Ario. De allí se trasladan a Puruarán, luego a Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y, por último, a Tehuacán, en donde se reúnen con el Congreso. Este, luego de salir de Apatzingán, tiene un encuentro con los realistas en Texmalaca (actualmente llamada Temalaca, en Puebla), en donde Morelos es apresado, permitiendo que los miembros del Congreso puedan huir por el río Mixteco. Luego de su estancia en Tehuacán y ante los problemas con Mier y Terán, son trasladados a Cuxcatlán (Coxcatlán, Puebla, en los límites con Oaxaca), y finalmente a la hacienda de San Francisco, en donde quedó disuelto, de manera definitiva, el congreso que inició labores en Chilpancingo y proclamó en Apatzingán la primera constitución de nuestro país.

con todos los preparativos para llevar a cabo las elecciones de parroquia, partido y los diputados a las Cortes de Cádiz, germen de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, de 1812. Las ideas rousseaunianas también fueron una parte importante que motivó la creación de un Congreso, en donde tanto la soberanía nacional como las garantías individuales están consagradas en la máxima obra de estos diputados mexicanos, una obra que, sin lugar a dudas, es la que permite a México nacer a la vida constitucional, libre y soberana.

Aún no es clara la idea de trasladar el Congreso de Apatzingán a Puebla, esto es, si solo se hizo por el muy probable ataque realista o por la necesidad de buscar la ayuda de Estados Unidos, trasladándose de algún puerto del Golfo de México hacia esa nación. Esto es probable en razón del envío de Herrera y otros "diplomáticos insurgentes" al país del norte para conseguir armas y recursos con los cuales continuar la lucha.

Para los insurgentes, la protección del Congreso resultaba prioritaria, pues como señala Alfonso Teja Zabre, "capturar al Congreso con todo el personal del gobierno era destruir el núcleo moral, la representación más o menos efectiva, pero de todos modos importante, de la tenaz revolución".[288] Para los realistas, resultaba más atractivo apoderarse de Morelos que de todo el Congreso, de ahí que la oportunidad presentada en Texmalaca haya resultado la idónea para sus planes y se permitiera el escape de aquellos. Si bien Morelos era una de las figuras más importantes que protegían al Congreso, también lo eran Nicolás Bravo, Vicente Guerrero, Antonio Sesma, Juan Nepomuceno Rosáins y los hermanos Mier y Terán. Es justamente uno de ellos, Manuel Mier y Terán, quien tiene mayor protagonismo en los últimos días de existencia de los diputados y el Congreso; él es quien se encarga de disolver el Congreso y de mandar apresar a sus últimos representantes, para crear un gobierno provisional a manera de un triunvirato, como luego sucederá en los primeros años de la vida independiente.

No obstante, la manera en que se da fin a este Congreso de Anáhuac, génesis de la *Constitución de Apatzingán*, no estaba de ningún modo contemplado en la mente de Morelos; al contrario, permitir su captura era conseguir tiempo para que los representantes de la nación pudieran escapar, y continuaran su augusta labor en bien de la libertad y la justicia de la *América Mexicana*. Diezmados por las tropas realistas, las deserciones y el enfrentamiento entre los propios caudillos insurgentes, Mier y Terán solo dio fin a los últimos días del Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, decidiendo su disolución en

---

288 Alfonso Teja Zabre, *Vida de Morelos. Nueva Versión,* 1.ª reimp. (México: UNAM-IIH, 2010) 253.

Tehuacán, en diciembre de 1815, en el mismo mes en que su principal creador era fusilado en San Cristóbal Ecatepec.

Hemos de reconocer que si bien es Morelos su principal impulsor y a la vez la figura más reconocida del Congreso, existen otros hombres quienes también colaboraron con forjar las prístinas instituciones nacionales. Morelos reconoce el importantísimo papel de fray Vicente Santa María,[289] o Ignacio López Rayón, al crear la Junta de Zitácuaro y los *Elementos Constitucionales* de abril de 1812; tampoco podemos olvidar a Carlos María de Bustamante, quien redacta el *Acta de Declaración de Independencia,* ayudado por Andrés Quintana Roo, a quienes se sumó José Manuel de Herrera, para redactar la primera constitución de nuestro país. Y de indiscutible valor fue la presencia y disidencia de José María Cos quien, con sus férreas críticas a los diputados, despierta entre los insurgentes el que se reconozca esa otra cara del Congreso. Las figuras de Liceaga, Izazaga, Verduzco, Ortiz de Zárate y tantos otros ilustres insurgentes, aportaron su esfuerzo, desvelos y entrega para que la nación que estaba naciendo de entre la guerra tuviera sus primeras leyes, emanadas de un Congreso integrado por representantes del pueblo, el cual estaba luchando por su independencia. En conjunto han sido los fundadores de los poderes del Estado, la división de poderes, la forma republicana de gobierno y la soberanía popular.

La heroica y constructiva obra del Congreso no puede quedar en el olvido. No importa que haya sido disuelta por la fuerza de los propios insurgentes. No es óbice que se haya escrito la constitución bajo la sombra de un árbol o bajo el rayo del sol. Su valor como nuestra prístina Carta Magna, más allá de ser la creación de unos cuantos hombres, de unos cuantos brazos armados que protegían a los diputados, de un puñado de idealistas que anhelaban darle un carácter legal al movimiento libertario a través de un centro político unificador, que tenía el nombre de Congreso de Anáhuac o Congreso de Chilpancingo.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN 1820. EL FIN DEFINITIVO DEL DOMINIO ESPAÑOL Y EL INICIO DE LA VIDA INDEPENDIENTE

Desde 1814 hasta 1820, Fernando VII logró mantener bajo su control el gobierno de la península y sus colonias tras su regreso al trono español

---

289 Ernesto Lemoine Villicaña, «Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado», en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, v. 1, José Valero Silva, editor (México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIH, 1965). También se puede consultar en vía electrónica: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/001menu.hml>.

y la restauración del viejo régimen (con la abolición del breve régimen constitucional gaditano). Las conspiraciones contra el rey y el descontento en España por supuesto que existieron durante estos años, hasta que se restauró el régimen constitucional por un movimiento liberal en la propia metrópoli.[290]

Para marzo de 1820, una Junta provisional consultiva en España convocó a la reunión de las Cortes y, para el 9 de julio, las nuevas Cortes ordinarias comenzaron su primera legislatura que duró hasta el 9 de noviembre de ese mismo año. Lo inesperado de la convocatoria hizo que en esta primera legislatura la Nueva España tan solo tuviera seis representantes: José Miguel Ramos Arizpe (quien estuvo preso en Valencia desde 1814 hasta 1820, por haber participado en las Cortes de Cádiz de 1812, de ahí que estuviera presente en tan poco tiempo), Francisco Fagoaga, José María Montoya, José María Couto, José Mariano Michelena, Juan de Dios Cañedo y Manuel Cortazar.[291]

El total de diputados americanos en estas primeras Cortes fue de 30; todos ostentaban la condición de suplentes, ya que los diputados electos en las provincias americanas no habían tenido tiempo de llegar a la península tras su elección. Sería hasta 1821 cuando comenzaron a llegar la mayor parte de ellos que, junto a los suplentes. completaron una representación americana de 77 miembros, ya que los peninsulares no admitieron la integración de todos los diputados suplentes; 39 fueron representantes de la Nueva España en calidad de propietarios, más los siete suplentes de las Cortes anteriores, siendo los diputados de la provincia de México los más numerosos, pues, como señalamos, de acuerdo a los principios gaditanos, los diputados se eligieron con base en la población de cada provincia.

---

290 Ávila, «La revolución liberal y los procesos…», 143.

291 Manuel Chust, *La Constitución de Cádiz,* 118. Ávila señala que si bien en México se publicó esta nueva convocatoria, generando mucho interés para iniciar cuanto antes el proceso electoral, "a la hora buena, asistió muy poca gente a sufragar. Poco más de 800 votos se contaron en el Sagrario, mientras que en Salto del Agua apenas se llegó a los 38. Pese a la menor participación, hubo una mayor dispersión del sufragio, esto es, los pocos votos se repartieron en un número importante de individuos, lo que hace suponer que no hubo una campaña bien organizada antes del proceso electoral". «La revolución liberal y los procesos…», 143-44. No olvidemos que en las elecciones de noviembre 1812, en el Sagrario se habían recibido más 5 mil votos, amén de las irregularidades detectadas que finalmente llevaron a suspender este ejercicio democrático, para reanudarlo meses después.

Provincias de Nueva España	Representantes en 1821[292]
Chiapas	Fernando Antonio Dávila
Guadalajara	Bernardino Amati, Francisco Arroyo, José Jiménez de Castro, José Miguel Ramírez, Tomás de Vargas
Guanajuato	Lucas Alamán, Ventura Obregón
México	Marqués del Apartado, José Joaquín Ayestarán, Juan de Dios Cañedo, Manuel Cortázar, José María Couto, José Antonio Cristo, Francisco Fagoaga, Manuel Gómez Pedraza, José Francisco Guerra, José María Gutiérrez de Terán, José María Hernández Rico, Francisco Molinos del Campo, Tomás Murphi, Andrés del Río, Andrés Sabariegos, Eusebio Sánchez
Nueva España [*sic*]	José María Montoya, José Miguel Ramos Arizpe
Nuevo Reino de León	Juan Bautista Valdés
Oaxaca	Patricio López y José María Murguía
Puebla	Ignacio Nora, José María Puches, Félix Quío y Tehuanhuey
San Luis Potosí	Matías Martín Aguirre
Sonora y Sinaloa	Francisco Delgado, José María Quirós y Millán
Tlaxcala	José Mariano Moreno
Valladolid de Michoacán	Antonio María Fraga, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Mariano Michelena, Antonio María Uraga
Veracruz	Pedro Lallave, Joaquín Maniau
Yucatán	García Moreno, Manuel García Sosa, Juan López Constante, Lorenzo de Zavala
Zacatecas	Conde de Alcaraz

Los diputados americanos prosiguieron con las ideas autonomistas que los diputados anteriores habían iniciado, como la reclamación sobre una igualdad de representación territorial equitativa a la población que existía en sus tierras, niveles de administración autónomos y varias propuestas económicas,

292 Chust, «La Constitución de Cádiz», 119.

así como la creación de ferias, libertad de cultivos, eliminación del monopolio real, comercio libre con extranjeros, reducción de impuesto y aranceles, entre otros.

Sin embargo, los representantes novohispanos veían que sus demandas sobre la cuestión americana y sus ideas liberales sobre el gobierno eran rechazadas por los peninsulares, por lo que ante las nuevas noticias del *Plan de Iguala* y la conformación del Ejército Trigarante, las aspiraciones independentistas resultaban ser la única salida posible. De ahí que gestionaran, para enero de 1821, la designación de Juan de O'Donojú como nuevo Jefe Político Superior de la Nueva España (en sustitución de la figura de virrey), pues eran conocidas sus ideas liberales y quizá podía entender mejor las ideas que proponía Agustín de Iturbide.

La normalidad electoral, en términos constitucionales, cobra vigor a partir de 1820; en los ayuntamientos mexicanos informaron la regularidad de sus respectivas elecciones en cerca de ciento treinta municipios en todo el territorio nacional.[293]

Fuente: tomado de NVI Noticias.

[293] Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, caja 5222, expediente 050, 1820, 571 fojas.

Capítulo III

DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LAS ELECCIONES Y DE SUS IMPUGNACIONES

LA FORMACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES ELECTORALES

Como se ha apreciado en páginas anteriores, las elecciones mexicanas fueron cuidadas desde 1810, aún antes de su independencia, cuando los diputados novohispanos a las Cortes de Cádiz publicaron un exhorto a los habitantes de la provincia para llevar a cabo elecciones bien reguladas y pacíficas. En el exhorto se lee lo siguiente: "No es justo ni prudente que por medio de convulsiones peligrosas se busquen remedios a quejas que lo tienen expedito en la paz y hermandad".[294]

El talento y la probidad eran las cualidades que se exigieron en las primeras elecciones de México: "Un hombre dócil y de corto talento ¿No sería como una veleta flexible a todos los vientos?". Se buscaba que la elección de diputados fuera realizada con "hombría de bien o bondad moral".[295]

Como se ha referido anteriormente, las primeras elecciones celebradas en lo que sería México fueron las de 1812, el mismo año de la *Constitución de Cádiz*. El modelo electoral gaditano pervivió durante los primeros años del siglo XIX.

Con motivo de ellas, se enfrentaron los bandos de poder en la entonces Nueva España: los europeos o peninsulares (criollos) y los americanos. En la elección del Ayuntamiento de la Ciudad de México ganó la fracción de los americanos, a pesar de los esfuerzos de parte de los criollos por dominarlas. Morelos se presentó en la elección de Oaxaca. Lo anterior resultaba muy importante, ya que los ayuntamientos de las capitales de cada provincia tendrían que elegir a tres individuos "de notoria probidad, talento e instrucción".

---

294 *Exhortación que los diputados para las próximas Cortes hacen a los habitantes de las Provincias de la Nueva España.* México (Imprenta de Arizpe, 1810), 15

295 Filopatro, *Discurso dirigido a los señores regidores sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real orden de la Suprema Junta Central* (México: Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui, 1809) 7-8.

Los diputados electos fueron individuos cuyos intereses estaban vinculados a sus localidades para procurarles autonomía política. La elección en estos años fue conducida con procesos complejos, indirectos y largos: primero se verificaban elecciones parroquiales, después de distrito y, por último, de provincias; requerían una organización muy elaborada, que dudamos fuera depurada y bien ejecutada en los años de la Independencia. En sus conflictos electorales se amparaban los criollos para ganar, esperando que los americanos fuesen burlados.

Esto conllevó, además, la dificultad de ser precisos en las elecciones de diputados, que tenían que verificarse el 1 de febrero de 1813, lo cual solo alcanzó para las elecciones municipales, dejando pendientes las de diputados al Congreso y de las diputaciones provinciales.

Las elecciones de estos primeros años no fueron confiables, pues no había un padrón electoral ni ninguna determinación de requisitos o ubicación de lugares de votación. Con la intención de promover la votación a los europeos, se determinó que esta no podría permitirse a la población negra, castas (mestizos), deudores, sirvientes y personas sometidas a procesos criminales; a pesar de ello, los candidatos insurgentes triunfaron.

Los vicios y las restricciones electorales fueron calificadas de "confabulaciones" y comprendían la votación de personas que no reunían los requisitos legales, o que no verificaban la condición de ser electores. Esta "confabulación" fue reportada ante la Audiencia en 1813, agregando la práctica, desde entonces, de circular listas de candidatos entre los electores que supuestamente deberían ganar.

Se alude que los Guadalupes habían utilizado estas prácticas o confabulaciones mediante comunicación fechada el 7 de diciembre de 1812.[296] De cualquier manera, los candidatos americanos ganaron en la Ciudad de México, punto importante de la oposición política en el país, desde entonces.

En estas elecciones se enfrentaron los intelectuales del país, como José Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María de Bustamante, por un lado, electores distinguidos en 1812; por el otro, Jacobo de Villaurrutia y Juan de Dios Martínez favorecieron a los candidatos peninsulares. En medio de esta confrontación, se presentaron acusaciones, investigaciones penales, penas de prisión y destierro, como es costumbre.

---

296 Ernesto de la Torre Villar, *Los Guadalupes y la Independencia* (México: Porrúa, 1985) 9.

Quizá las primeras controversias electorales se verificaron el 29 de noviembre de 1812, respecto de las elecciones parroquiales de las provincias de México y la diputación provincial que debió haber sido electa el 2 de febrero de 1813. El papel del virrey como autoridad máxima, Francisco Javier Venegas, fue prejuiciosa hacia las elecciones, lo que le obstaculizó resultados exitosos y sin intervenir en la solución de sus controversias, a pesar de que él había jurado la *Constitución de Cádiz* el 30 de septiembre de 1812 y, por lo tanto, resultaba garante imparcial en la organización de las elecciones.

Finalmente, el 4 de abril de 1813 se instalaron alcaldes, regidores y síndicos del ayuntamiento de la Ciudad de México y con ellos comenzó la vida democrática del país,[297] bajo la influencia de insurgentes, como el canónigo José María Alcalá.

En estas elecciones brillaron como regidores futuros personajes nacionales: Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Leona Vicario, entre otros. Para las elecciones del Congreso, celebradas el 11 de julio de 1813, la mayoría de los diputados fue de origen americano, 14 diputados y 4 suplentes; ningún europeo fue electo, por lo que los candidatos impugnaron las elecciones sin resultados positivos.[298]

La votación reflejó el espíritu y la fuerza de los candidatos americanos en esta elección, que fueron 496 votos, mientras que los europeos representaron tan solo 99 votos. La Monarquía española decepcionó a nuestro naciente país, pues en 1808, con la invasión francesa, el reino quedó repentinamente sin rey y sin gobierno, situación insólita en nuestra historia y en nuestras leyes; por ello, el pueblo elector decidió crear su gobierno y elegir a sus gobernantes, de acuerdo con la constitución que el pueblo mexicano pudiera aprobar.[299]

Pareciera un pleonasmo aludir al inicio constitucional de nuestro país, refiriéndonos a las elecciones que organizaron los poderes de gobierno. Efecti-

---

297 Ya se ha mencionado que las elecciones para diputados a las Cortes de Cádiz, que sumaron 22, fueron anteriores a las constitucionales de México, pues estas fueron para constituir a España ante la invasión napoleónica, por lo que las elecciones del 4 de octubre de 1809, celebradas por los ayuntamientos de la Nueva España, eligieron al tlaxcalteca Miguel de Lardizábal y Uribe para representar la Nueva España y las provincias internas ante las Cortes de Sevilla. Benson, *Historia Mexicana,* 515-39.

298 Virginia Guedea, «Las primeras elecciones populares en la Ciudad de México 1812-1813», *Mexican Studies/ Estudios Mexicanos,* volumen 7, número 1, invierno (1991).

299 *Plan propuesto a todas las Juntas que se formaron en España, con motivo de los sucesos acaecidos en Bayona con nuestro amadísimo Monarca, Fernando VII, sobre una Junta Suprema Central que reasuma en sí, todo el alto gobierno de la Nación.* Oficina de Mariano de Zúñiga y Ontiveros. 1808. LAF 162,10-4

vamente, el origen de toda nación está en las elecciones que la organizan para constituirse.

En nuestro caso, el origen del México independiente está en la instalación de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, acaecida en septiembre de 1821 e integrada con 34 vocales; esta fue la encargada de redactar el Acta de Independencia,[300] pero no tuvo un origen electivo, sino gubernativo, habiendo sido designados sus integrantes por Agustín de Iturbide.[301] Esta junta determinó la convocatoria para las elecciones del Primer Congreso Constituyente, con fecha 17 de noviembre de 1821, a verificarse el 21 de diciembre.[302] Fue instalada el 28 de septiembre de 1821 y presidida por Agustín de Iturbide, quien designó personalmente a los demás integrantes.

La condición de los extranjeros fue considerada con plenitud de sus derechos políticos; al respecto, se publicó un proyecto de ley que permitiera su sufragio, consecuente con su condición: "El extranjero que se tiene como residente en un lugar por el tiempo que exige la ley, se considerará como vecino. ¿Por qué causa le priva una Nación noble y generosa de los derechos de ciudadano?, mas los extranjeros que tienen carta de naturaleza están en posesión de tales derechos pues ¿Por qué el gobierno independiente de este *Imperio* ha de despojar de su legítima propiedad?".[303]

José Eustaquio Fernández propuso que los extranjeros avecindados durante 10 años pudieran votar, y concluyó con una frase lapidaria: "No es delito no haber nacido en el país".

---

300 Jaime del Arenal Fenochio. *Una nueva y desconocida historia del Acta de Independencia de 1821.* (México: Escuela Libre de Derecho, 2021) 81-2.

301 Jaime Hernández Díaz. «La independencia de México, 1821: La Junta Provisional Gubernativa y Convocatoria a Cortes», (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas, 2021) 250-63. <https://tinyurl.com/ju92zby2>. Con ello, la junta ligó su suerte a la de Iturbide. La Junta Provisional clausuró sus sesiones el 4 de marzo de 1823 y, poco tiempo después, el 7 de marzo, Iturbide reinstaló el Congreso Constituyente, abdicando el 24 de marzo de 1823. Mariana Moranchel Pocaterra, «El sistema electoral en México 1823-1824»,*Revista de la Facultad de Derecho de México,* tomo LXVIII, número 270, enero-abril (2018): 525-27.

302 La convocatoria determinaba: "Los ciudadanos de todas las clases y castas, aún los extranjeros, con arreglo al Plan de Iguala, pueden votar y para hacerlo han de tener 18 años de edad". Antonio García Orozco. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988.* (México: Adeo Editores, 1989) 152.

303 José Eustaquio Fernández. *Bases de Convocatoria a Cortes en 1821, proponiendo que los extranjeros puedan votar y que no sean oriundos o vecinos de la provincia, elijan cada Provincia, incluso las del Norte.* 30 de octubre de 1821. LAF 254.

En esta época, la representación política definió a la igualdad como "proporcional" a la población de una provincia, de acuerdo al número de habitantes,[304] cuestión que se debatió desde la Junta Nacional Instituyente, por lo menos cuatro diputados por provincia. Las elecciones indirectas se aplicaban en este proyecto.

La elección de los diputados era un procedimiento complicado, verificada en cinco etapas, con los electores en primer término, después los ayuntamientos, posteriormente los electores de partido, electores de provincia y, finalmente, la elección de los diputados.

Es satisfactorio constatar, desde esta temprana época, que la prensa también se ocupaba de los derechos políticos de las mujeres. Joaquín Fernández de Lizardi, el célebre Periquillo Sarmiento, criticó la opinión de que las mujeres sean "siempre súbditas a la voluntad de los hombres".[305]

La conciencia de que el poder electoral fuera libre e independiente fue considerada, en el año de nuestra independencia, como la mayor garantía que podía darse a un pueblo de que sus leyes serían buenas y su gobierno justo.[306]

El Primer Congreso Constituyente fue electo de acuerdo a las reglas determinadas en la *Constitución de Cádiz*. Hubo 162 diputados electos democráticamente, con sus respectivos suplentes, en número 29. Este Congreso abrió sus sesiones el 24 de febrero de 1822, hace 200 años, pero fue en este mismo año que el Congreso se clausuró hacia el 31 de octubre del año mencionado, por no haber producido un proyecto de Constitución, que Iturbide ansiosamente esperaba para legitimar su régimen.

Con la nulidad declarada del Tratado de Córdoba, el Congreso declaró nuestra Independencia el 18 de mayo de 1822. Iturbide dio un golpe de Estado al disolver el Congreso unilateralmente, que no había convocado, sino que había sido la Junta Provisional, en octubre de 1822.

---

304 *Proyecto acerca de las elecciones de diputados. 1821. LAF 208.* Así como se lee de la connotación de proporcionalidad, prevista en el actual artículo 115, fracción I, de la Constitución, que se refiere igualmente con base en la población. A diferencia de la proporcionalidad, que a partir de 1973 se incluyó en la constitución del Estado de México y, posteriormente en la Constitución federal.

305 *Cincuenta respuestas de una mujer ignorante a otras tantas preguntas del Pensador Mexican,* Imprenta de Mariano Ontiveros. LAF 242.

306 *Representación al futuro Congreso Representativo. Un ciudadano de Puebla.* 1821. LAF 210, 3

Para sustituirlo, Iturbide designó a 47 miembros de una segunda junta, ahora con el nombre de Nacional Instituyente, con el objetivo de elaborar su constitución el 2 de noviembre de 1822. Este plan no funcionó, por la expedición del Plan de Casa Mata que lo obligó a instalar nuevamente el Congreso el 4 de marzo de 1823. La posterior alternativa del primer emperador fue su abdicación, ocurrida el 20 de marzo siguiente.[307]

En estas elecciones, se conoce la denuncia formulada por fray Servando Teresa de Mier desde el 6 de agosto de 1822, respecto a la elección de diputados de San Luis Potosí y de Guatemala (entonces parte del Imperio mexicano, que no se separaría sino hasta el 1 de julio de 1823), acusada de fraudulenta por la falta de cumplimiento en sus requisitos requeridos por el artículo 91 de la recién reinstaurada Constitución de 1812.[308]

La declaración de validez hacia elecciones viciadas estuvo presente desde la temprana historia electoral, según lo refiere José María Cicero, comisionado de Campeche, en una inspección a las elecciones verificadas en esa parte, que era de Yucatán en la época. En su reporte, se lee que el intendente de Yucatán, Pedro Bolio, había precipitado las elecciones con secrecía y, además, las autoridades habían hecho todo lo posible para que no se celebraran libremente, provocando que no pudieran verificarse las de Campeche y Valladolid.

En respuesta, el Congreso propuso que se iniciara un juicio por parte del Jefe Superior Político, en el que se averiguase si en las elecciones había operado fraude o presión al electorado, en cuyo caso se procediera a una elección extraordinaria.[309] Al respecto, resalta el término *juicio*, que implicaba no una directiva por parte del jefe político, sino una verdadera investigación para descubrir los hechos relacionados con la elección. Se trataba de una investigación jurisdiccional más que de una inspección administrativa: "El poder electoral libre es independiente y es la mejor garantía de que pueda darse a un pueblo de que sus leyes serán buenas y su soberanía elevada y justa". Una opinión que debiera recordarse en la actualidad.

---

307 Manuel González Oropeza, *La cuestión electoral durante el Primer Imperio Mexicano* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz) 2-23.

308 Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

309 José María de Cicero, *Representación del Comisionado de Campeche (cura extramuros) sobre elecciones en Yucatán, ilegales pero calificadas como válidas por el Congreso* (México: Imprenta de D. Alejandro Valdés, 1822). LAF 126.

Desde el siglo XVIII, era bien conocido que en el origen de los conflictos electorales se encontraba la lucha entre partidos políticos, entonces conocidos como facciones. Alexander Hamilton había tratado este problema en *El Federalista*, número 10, publicado en 1788, y adornaba las publicaciones y los debates iniciales del constitucionalismo mexicano: sin afectar la libertad de asociación, los constituyentes impusieron el propósito de reducir sus efectos nocivos, controlando su influencia.

Con el mismo propósito, se rindió un informe en México sosteniendo el mismo propósito hacia 1826. En septiembre de dicho año, Juan José Espinosa de los Monteros, secretario de Gobernación, pide a los estados que rindan un reporte sobre el número de logias (partidos políticos) que operasen en su territorio y, con base en esta información, Espinosa informaría al Congreso sobre la situación de las logias que existían en, por lo menos, 10 estados, afirmando que su presencia, aunque no representaba un peligro para la sociedad, podría dividir al país y los enemigos de la independencia se aprovecharían de esta debilidad, por lo que para evitar estas consecuencias, se prohibirían las reuniones clandestinas para cuidar de la libertad y la tranquilidad pública mediante una ley. El informe concluía en la confianza que se depositaría al Congreso para conciliar la tensión entre la libertad de asociación y la tranquilidad.[310]

Para entender los conflictos electorales y su solución, sigo las palabras de Alfonso Macedo Aguilar, en su liminar al importante libro sobre *Documentos importantes relacionados con las elecciones verificadas en Toluca (1826)*[311]: "No se debe revisar sólo las experiencias recientes, es necesario ir más allá de la historia contemporánea".

Lo interesante de este caso, además de la nulidad de la elección que se argumentó, radicaba en que el gobernador Melchor Múzquiz había decidido que fuera un juez del Estado quien instruyera la investigación de este caso, promoviendo la intervención de un juez para asegurar la neutralidad de los resultados.

En este importante precedente se discutió la elección del presidente Vicente Guerrero, en la cual el nuevo gobernador Lorenzo de Zavala fue acusado

---

310 *Informe dado al Congreso manifestando el número de logias*. LAF. (Fondo Lafragua, Biblioteca Nacional) Miscelánea, 293.

311 Publicado en edición facsimilar por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México de la 1.ª edición de 1826 por la Imprenta Martín Rivera. Macedo descubrió los documentos del conflicto del Estado de México en la Biblioteca Pública de Nueva York, con el complemento de documentos de la Biblioteca del Congreso del Estado de México.

de inducir el voto a favor de Guerrero. Zavala había sido presidente del Congreso Constituyente de 1824 y gozaba de gran popularidad, pero fue acusado de promover un fraude electoral mediante "seducción y engaño".[312]

Este mismo Congreso Constituyente había expedido un manifiesto a la población, en el que se describía como una de las ventajas del nuevo sistema federal, recién adoptado, "darse cada pueblo a sí mismo, leyes análogas a sus costumbres"; Zavala, que era el presidente del Congreso, continuó en el manifiesto: "A vosotros pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental".[313]

Por otra parte, las elecciones municipales de Guadalajara, Zapopan y Sayula, en Jalisco, verificadas en 1828, fueron anuladas por el Congreso del estado en agosto del mismo año, debido a la infracción en las formalidades de la ley electoral. Según la constitución del estado, vigente en esa época, el artículo 53 determinaba que las elecciones municipales se resolvían verbalmente por las juntas municipales sin recurso alguno de revisión siendo, por lo tanto, definitivas sus resoluciones.[314]

El año 1828 fue particularmente interesante para el panorama electoral de México, pues la elección presidencial se complicó en grado extremo, siendo el ganador Vicente Guerrero en un segundo cómputo del Congreso de la Unión.[315]

Sin embargo, el 17 de septiembre de 1828 se había concentrado la votación de 10 estados a favor del candidato Manuel Gómez Pedraza. En total hubo 19 entidades, de las cuales Vicente Guerrero recibió nueve a su favor, un voto menos que Gómez Pedraza;[316] le siguieron Anastasio Bustamante, quien sería el vicepresidente, y otros candidatos de menor peso.

La Constitución federal de 1824 establecía en su artículo 86 la facultad de la Cámara de Diputados exclusivamente para declarar electo al presidente de la república en caso de empate,[317] mas no para calificar la renuncia a dicho cargo,

---

312 Alfonso Macedo Aguilar. *Documentos importantes relacionados con las elecciones verificadas en Toluca* (México: Instituto Electoral del Estado de México, 1826). Término arcaico, pero de gran elegancia.

313 *Manifiesto del Congreso General a los Mejicanos.* Imprenta del Supremo Gobierno. 4 de octubre de 1824.

314 *Dictamen de la Comisión de Puntos de la Cámara de Diputados sobre nulidad de elecciones de Jalisco (1830)* LAF 202 8p. Imprenta del Águila. 1830. Dirigida por José Ximeno. Impreso de orden de la misma Cámara.

315 González Oropeza, *La Presidencia de la República. Acceso, descenso y transformación,* 2022.

316 González Oropeza, *La Presidencia de la República. Acceso, descenso y transformación*, 2022.

317 Previendo la única situación que se había presentado en Estados Unidos en la elección de 1800 entre Thomas Jefferson y Aaron Burr. La disposición mexicana contemplaba el

acción no prevista en la carta fundamental. La renuncia forzada de Pedraza fue debida a la rebelión de la acordada en diciembre de 1829. Él había presentado su renuncia desde Guadalajara el 5 de enero de 1830, sin haber prestado un juramento previo y formal al cargo, todo lo cual sí había sido cumplido por Vicente Guerrero después de haber sido declarado presidente.[318]

Posteriormente, mediante decreto promulgado por el vicepresidente Anastasio Bustamante, el 4 de febrero de 1830, expedido por Pedro de Ocampo, presidente del Senado, y por Joaquín Casares y Armas, presidente de la Cámara de Diputados, el Congreso tomó la decisión de declarar a Guerrero incapaz, con "imposibilidad para gobernar" [*sic*].

Adicionalmente, en este año fue sustanciada la responsabilidad del vicepresidente Nicolás Bravo ante la Sección Instructora del Gran Jurado. La resolución consultaba la responsabilidad de Bravo quien, a través del Plan de Montaño, había invitado a varios generales a sumarse en una rebelión contra el gobierno federal. La acusación la formalizaron los diputados Félix María Aburto y Juan José Tames, el 7 y el 11 de enero de 1828. Bravo fue aprehendido en Tulancingo;[319] sin embargo, debido a la falta de requisitos previstos en el artículo 91 de la Constitución, 43 diputados rechazaron la responsabilidad de Bravo y, debido a los méritos del vicepresidente enjuiciado, fue exonerado de su responsabilidad.[320]

Otras causas fueron ventiladas sobre la nulidad de elecciones verificadas en provincias mexicanas, lo que muestra el cuidado que se tuvo para cuidar de la legalidad de las elecciones. La recopilación de actas sobre nulidad de diputados electos en el puerto de Veracruz, Jalapa, Orizaba, Xico, Coatepec y Naolinco, que fueron celebradas entre octubre y noviembre de 1828. Nuevas elecciones para dichas localidades fueron celebradas el 7 de diciembre del mismo año.[321]

---

siguiente precepto: Artículo 86: "Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios".

318 *Alpuche justifica su voto por Guerrero como Presidente de la República,*1830, 6-7.

319 *Expediente de la sección del Gran Jurado de los Diputados que votaron que no había lugar a formar causa contra Bravo*, 21 de enero de 1828. LAF 446.

320 José Mariano de Cicero, «Representación del Comisionado de Campeche sobre elecciones en Yucatán ilegales, pero calificadas válidas por el Congreso».

321 *Expediente instruido a consecuencia de las Representaciones que se hicieron al Congreso del Estado, pidiendo la nulidad de las elecciones para diputados celebradas el presente año* (Jalapa: Imprenta del Gobierno,1829). También en este año existe el registro de un conflicto electoral en el Congreso de Querétaro. *Apuntes para la Historia o sean Maldades cometidos por la fracción de los jacobinos del pueblo de San Juan del Río en las elecciones para la renovación del H. Congreso de Querétaro, su Gobernador y Vicegobernador, en el año de 1829.* Querétaro. Oficina de Rafael Escurdia.

En la calificación electoral de altos funcionarios en las entidades federativas, se dieron interesantes debates, como en 1829, en Tlalpan, todavía capital del Estado de México, donde con motivo de la elección del "teniente gobernador" o vicegobernador, Joaquín Lebrija, se debatió si su nombramiento debería votarse por la mayoría calificada de la legislatura con las dos terceras partes de votación, o con la simple mayoría. Tres diputados favorecieron la flexible posición de la mayoría simple de nombre Bonilla, Portilla y Velázquez; mientras que otros Escudero, García y Arizcorreta.

La argumentación concluyó que su calificación no era motivo de una ley, por lo que no requería de una mayoría calificada, sino que se trataba de un acuerdo, como lo dijo el entonces diputado Velázquez, el 8 de junio de 1829: los nombramientos no merecían reunir las formalidades del artículo 38 constitucional del Estado.[322]

Por otra parte, la amenaza de un cambio constitucional, después de las traumáticas elecciones de 1828, antes de adoptar el centralismo por medios no ortodoxos, se presentó un proyecto de ley para establecer colegios electorales en 1834, con el objeto de terminar con el espíritu faccioso de los partidos políticos: "Los males que hemos padecido desde que somos independientes, no han provenido de la naturaleza de los gobiernos, sino de la facilidad con que se han derrocado unas veces con fundamento y otras sin él, pero siempre tomándose por motivo su ilegitimidad o nulidad de su origen que se han creado o que en realidad han sido abusos del poder".[323]

La legalidad de las elecciones no fue menos vigilada en la época centralista, a partir de 1835. De esta manera, se cuenta que la Sala Capitular de Veracruz solicitó la disolución de la Asamblea Departamental alegando la nulidad de las elecciones de sus miembros por parte de 13 integrantes, el 20 de abril de 1845, en plena vigencia de las Bases Orgánicas de 1843.[324]

---

322 *Manifestación de las Actas de las discusiones habidas por la H. Legislatura y diputación permanente del Estado de México, en los días 2 y 12 del presente mes (1829).* (México: Imprenta del Gobierno a cargo del ciudadano Juan Matute y González). Los debates sostenidos en esta causa fueron sobre la organización de la milicia en el Estado, el arreglo y la mejora de las leyes de Hacienda, el aumento de los ingresos y los métodos para asegurar los derechos humanos; de tal suerte que las discusiones para la elección de Lebrija, tan temprano como 1829, fueron sustanciales como para merecer una discusión sobre la forma de su votación: a través de una ley o un acuerdo.

323 *Proyecto de ley para el establecimiento de colegios electorales en la República Mexicana.* Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno. LAF 463

324 *Exposición dirigida a las Cámaras de la Unión pidiendo la renovación de la Asamblea Departamental. Ayuntamiento de Veracruz.* 1845. LAF 299

Los síndicos del municipio de Veracruz, a través de Manuel de Villa, promovieron ante el juez de lo civil, Juan Sánchez, que se declarase la nulidad de elecciones, demostrando con ello que debería lograrse a través de una declaración judicial, producto de un procedimiento contencioso, con el objetivo de ordenar vinculantemente nuevas elecciones. La nulidad se basaba en que se había permitido la votación de personas no empadronadas, además de las ofertas y amenazas de personas como un tal Victoriano García;[325] se pusieron en acción los medios más reprobados de oferta y amenazas a fin de que el resultado correspondiera a los deseos del General A. L. de Santa Anna.[326]

Pero uno de los casos más interesantes es la aplicación del recurso del reclamo, singular medida de control constitucional prevista en el Acta de Reformas de 1847, cuando se sometió una ley del Congreso general al control de las legislaturas de los estados, de acuerdo al artículo 23 del acta, por lo que el Congreso declaró su nulidad[327]: "Artículo 1º. Se suspenden las próximas elecciones para la renovación del actual Congreso hasta que resuelvan las Legislaturas de los Estados si es o no anticonstitucional la ley del Congreso General del 2 del presente, que anuló actos del Reglamento del Ejecutivo de este Estado, si aquélla fuera reclamada como un control constitucional conforme al artículo 23 del Acta de Reformas".

---

325 *Exposición,* 3, 12.

326 *Exposición,* 39.

327 *Documentos relativos a la suspensión de elecciones para la renovación del actual para la renovación del actual Congreso del Estado Libre y Soberano de México y que se publican por acuerdo del mismo* (Toluca, Imprenta de Juan Quijano, 1848). En este interesante dossier se reproducen documentos que prueban la libertad del sufragio; en términos de Mariano Arizcorreta, diputado local en la Legislatura que ganó notoriedad nacional posteriormente: "Hoy pueden votar los religiosos, los ebrios, los tahúres y aún los reos y los presidiarios, y lo que es peor, que hoy no hay ciudadanos del Estado, sino sólo ciudadanos de la República". De la misma manera, en un segundo documento, el dictamen sobre las elecciones en el Estado se consulta una peculiar disposición en su artículo 3: "A todos los electores […] se les abonarán, para auxilio de los gastos que tienen que erogar, cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada una de las de vuelta, computándose las distancias desde la respectiva cabecera de partido hasta la capital del Estado, conforme a la tarifa vigente de correos; y los viáticos se pagarán en la tesorería del Estado". En el voto particular agregado al dictamen, se presentan las serias implicaciones para el orden constitucional en el Estado, si se suspenden las elecciones, la Legislatura se prorrogaría en sus sesiones y la validez de sus actos peligraría. Si las elecciones del Estado se hicieran conforme a leyes estatales, cuya constitucionalidad se puso en duda, el Congreso de la Unión podría anular la ley y las elecciones, anulando su resultado electoral. Estos y otros problemas se discuten a lo largo de las 28 páginas que contiene el dossier, custodiado en el Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional.

El recurso de reclamo fue un extraordinario medio de control de la constitucionalidad de las leyes, a través de la anulación de las mismas, por votación de los órganos legislativos —federal, como el Congreso de la Unión, respecto a leyes estatales, bien las legislaturas de las entidades federativas en relación a leyes federales—. Hay muchos ejemplos de la anulación de leyes estatales por el Congreso de la Unión,[328] pero no han sido frecuentes en nuestra historia constitucional; el segundo supuesto: leyes federales anuladas por legislaturas locales, como el caso de 1848 del Estado de México.

Aunque hubo algunos casos importantes, como la impugnación del Tratado Guadalupe Hidalgo de 1848, que se sustanció bajo el procedimiento de reclamo en el mismo año, la Suprema Corte argumentó que el tratado, al no ser una ley propiamente dicha, no procedía anularlo.[329]

Lo que nos demuestra esta etapa histórica de los inicios constitucionales de las elecciones es que necesitan ser monitoreadas por un agente imparcial y objetivo, como un juzgador, para que sean creíbles los resultados y tengan legitimidad ante la población; no por un órgano político que por su naturaleza sea parcial y esté interesado en que alguno de los contendientes gane o pierda las elecciones.

En el siglo XVIII, el rebelde vizconde Bolingbroke, de filiación conservadora (Tory) expresó en Gran Bretaña que las autoridades debieran ejercer sus poderes sin preferencias ni prejuicios; de la misma manera, el padre de nuestro liberalismo, José María Luis Mora, escribió sobre las elecciones celebradas el 9 de junio de 1830, lo siguiente: El gobierno nunca debe hacerse órgano de una facción, ni de ninguno de los partidos en que la opinión esté o pueda estar dividida […].[330]

Luego, Mora formuló las siguientes preguntas:

1. ¿Tiene derecho el gobierno, ya sea el general o el de algún Estado, para influir de algún modo en las elecciones que deben ser populares?
2. ¿Tienen derecho los particulares a presentarse como candidatos o pretendientes y trabajar para que recaiga en ellos el nombramiento? Y, finalmente,

---

328 Manuel González Oropeza y César Camacho, *El control constitucional* (México: Universidad Autónoma del Estado de México, 2021) 107-8.

329 Manuel González Oropeza. *Resoluciones judiciales que han forjado a México* (México: Suprema Corte de Justicia, 2010).

330 José María Luis Mora, *Obras Completas*. 2.ª ed., (coord). Andrés Lira (México: Instituto Mora, 1994) 419.

3. ¿Qué deben hacer los electores después de recibir los mensajes de los partidos y de escuchar a los pretendientes?

La respuesta a la primera pregunta es obviamente negativa; la segunda es positiva y la tercera es simplemente votar con libertad. Mora concluye en su ensayo: "En efecto, la época de las elecciones ha sido siempre una calamidad pública para la Nación, por él, ningún arreglo del importante derecho de ciudadanía, si éste pues llega a conseguirse por una ley general se habrá ocurrido a todo y dado cumplimiento al artículo citado (artículo 31). Ni se nos diga que en ese mismo artículo se prevean que las leyes que a virtud del mismo se dicten, no sean entrometiéndose en la administración interior de los Estados […]".[331]

¿Cómo se armoniza este pensamiento federalista y liberal del padre Mora con las tendencias nacionalistas de las reformas electorales de 2022, donde se pretende nacionalizar a las instituciones electorales eliminando las instancias locales y dejando solo a las autoridades federales o, mejor dicho, nacionales?[332]

Esto representa el retorno al centralismo, que afortunadamente ha sido descartado por la comunidad internacional.

Resumiendo la gran experiencia de México en la primera mitad del siglo XIX, podríamos concluir que las constituciones y las elecciones tuvieron una simbiosis peculiar que define la formación del Estado de Derecho democrático; no hay necesidad de establecer una prelación entre la Constitución y las elecciones para determinar cuál de las instituciones es primero.

La *Constitución de Cádiz* (1812) tuvo cerca de 70 artículos en su texto para regular las elecciones a través de las juntas electorales de distrito, partido y provincia con detalle, dando así la primera regulación, al más alto nivel normativo, de las elecciones. Esta Constitución, tan española como iberoamericana, sirvió de marco y fundamento para las primeras elecciones en México. Estas, además de servir a la representación política y nacional, fueron el sustento para convocar congresos constituyentes que expidieron los documentos constitucionales.

---

331 Luis Mora, *Obras Completas,* 389.

332 Al respecto, la Comisión de Venecia del Consejo de Europa ha emitido la Opinión número 1087/2022 (24 de octubre de 2022) CDL-AD(2022)031: *Opinión sobre el Proyecto de Enmiendas Constitucionales sobre el Sistema Electoral. México,* rendido por Paloma Biglino Campos (España), Srdijan Darmanovic (Montenegro), Michael Frendo (Malta) y Oliver Kask (Estonia).

Las constituciones, a su vez, nunca dejaron de regular las elecciones, por lo que una infracción a las disposiciones electorales era, por su parte, una infracción a las constituciones. No se trata solo de una ilegalidad, pues las leyes eran normas secundarias que reglamentaban los principios constitucionales de las elecciones.

La ilegalidad de un acto electoral podría ser subsanada por el cambio de la normativa o del acto mismo, produciendo una nulidad relativa; pero la infracción a un principio establecido en la Constitución no podía ser resuelto, puesto que ha sido considerado como una violación a un principio del más alto nivel, su nulidad sería absoluta, sin ninguna posibilidad de subsanar la violación.

De esta manera, las infracciones electorales fueron paulatinamente convirtiéndose en infracciones constitucionales, y sus controversias se resolverían bajo la jurisdicción constitucional o, en su caso, por la anulación de las leyes infractoras a través de los procedimientos marcados en las respectivas constituciones.

LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES

La Constitución del 5 de febrero de 1857 sentó las bases de nuestras instituciones constitucionales de manera definitiva: la garantía de la forma republicana de gobierno, el sistema federal y el presidencialismo, entre otras. Las leyes electorales no descuidaron la protección de la ciudadanía para impugnar las elecciones viciadas; de esta manera, se expidió la *Ley Orgánica Electoral* para la elección del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857.[333]

El artículo 55 de esta ley determinaba un precepto de gran importancia para el presente trabajo:

> Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, o al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.[334]

---

333 Imprenta Vicente García Torres, 1857.

334 *Ley Orgánica Electoral,* 11-12. <https://dgb.cultura.gob.mx>.

Con esta disposición se trataba de dar legitimación a toda persona para solicitar la anulación de los resultados electorales, pero condicionaba el procedimiento a muchos requerimientos: un documento escrito con anterioridad al momento de la resolución, lo cual no deja de tener complejidad a mediados del siglo XIX, así como la carga de la prueba, que hoy en día aún presenta obstáculos insuperables.

Otra dificultad que presenta la aparente apertura de esta disposición es que el denunciante tendría que probar la infracción del texto legal que soportara su dicho, lo cual implicaba que la ley debería ser muy explícita en la infracción, lo cual tampoco es viable porque muchas infracciones violaban "principios", mas no reglas legales expresas.

A pesar de las innovaciones que trajo la nueva Constitución de 1857, desde el principio generó protestas e Ignacio Comonfort organizó un golpe de Estado contra su vigencia, iniciada el 1 de diciembre de 1857, por lo que fue desconocida a fin de ese mes.

La mayor aportación de esta Constitución es, sin lugar a dudas, la consagración de los derechos humanos que la Constitución de 1824 no había contemplado. Si bien la constitución centralista de 1836 había dedicado la primera Ley Constitucional a considerarlos en una declaración,[335] y el Acta de Reformas de 1847 había anunciado una Ley Orgánica de Garantías Individuales —cuyo proyecto se finalizó en 1849 por el senador Mariano Otero,[336] pero no entró en vigor—, no fue sino hasta que se incluyera como primer título de la constitución de 1857 a las garantías individuales que se les dio rango constitucional, a semejanza de la constitución francesa de 1793.

El artículo 35 de la Constitución de 1857 enumeró por vez primera, en una estructura federal, como "prerrogativas" del ciudadano los derechos políticos asignados a estos y no a los extranjeros.[337] Estos derechos fueron de fundamental instrumentación para el avance de votar y ser votado, así como de asociación, todas las garantías que se protegen en los medios de impugnación electoral actualmente.

---

335 Manuel González Oropeza, Rafael Estrada Michel y Alejandro Morales Becerra, *El Centralismo en las Constituciones de México* (México: Poder Judicial del Estado de México,Tirant lo Blanch. 2023) 99-101.

336 Mariano Otero, *Proyecto de Ley de Garantías Individuales, formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra.* 29 de enero de 1849. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.* (México: Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, 2019).

337 Aunque el artículo 33 constitucional reconocía a los extranjeros el disfrute de las garantías individuales, que no prerrogativas. Por otra parte, para los ciudadanos, se establecían como "obligación" el de votar en las elecciones populares (artículo 36, fracción III).

Desde el inicio de su vigencia, los derechos políticos fueron templados con casos de gravedad. En 1861, se puso en duda la legitimidad del vicegobernador de Yucatán, Anselmo Cano, quien había sido designado ilegalmente por el gobernador Lorenzo Vargas. Adicionalmente, Cano había sido electo diputado al Congreso de la Unión por el distrito de Valladolid. Sin embargo, su elección como diputado también estaba en entredicho pues había obligado a la ciudadanía a votar por él a través del uso de la fuerza armada y por la intimidación.[338]

Diez años después (1871), la proporcionalidad en la representación política de diputados al Congreso de la Unión se aclara a través de una reforma a la ley electoral (1857) por la cual el Congreso, al emitir la convocatoria a elecciones, fijaría el número de diputados para cada estado de acuerdo al censo de población verificado cada seis años. La reforma expedida por Benito Juárez también definía sanciones al incumplimiento de las obligaciones ciudadanas en las obligaciones electorales, falsificación de documentos y otros delitos electorales.[339]

Unos años más tarde, pasado el problema ocasionado por un conflicto en el estado de Morelos (1874), el Congreso de la Unión enfrentó la decisión de la Suprema Corte de arrogarse la función de calificar elecciones con fundamento en al artículo 16 constitucional.[340] Este mutuo apoyo político de autoridades federales y estatales tuvo su precio con la irrupción en el poder de Porfirio Díaz. Los efectos se anticiparon desde el Plan de la Noria de 1871. Aquellos que apoyaron a Díaz en Morelos fueron perseguidos eficazmente. Esto provocó el primer problema del gobernador Patricio Leyva, pues fue objeto de nueve acusaciones en contra, formuladas por Jesús Rivera, el 19 de agosto de 1871.

Dichas acusaciones se resumen en la defensa que Hilarión Frías y Soto realizara del gobernador Leyva:[341]

a) Ejecución de Aniceto Moreno a pesar de haber sido indultado por el congreso del estado.

---

338 *Refutación de las Exposiciones hechas por el Ayuntamiento de Mérida y Gobierno del mismo, pretendiendo la nulidad de las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, verificadas el 20 de enero último.* Imprenta de Ignacio Cumplido (México, 1861) 7-10.

339 *Decretos de 8 de mayo de 1871 reformando la ley electoral de 12 de febrero de 1857,* 8.

340 Manuel González Oropeza, *Apuntamientos sobre Justicia Electoral* (México: Porrúa-Universidad Americana de Acapulco, 2018) 40-59.

341 *Defensa pronunciada por el C. Hilarión Frías y Soto ante la Legislatura de Morelos erigida en Gran Jurado para conocer de la acusación contra el gobernador constitucional del Estado, C. Francisco Leyva* (México: Imprenta del Comercio, 1873) 51.

b) Por el fusilamiento de Marcelino Sandoval, a pesar de haber sido amnistiado por el presidente de la república. En virtud de este fusilamiento, el jefe de las fuerzas rurales fue sometido a prisión y, a pesar de la petición del gobernador en contra, el juez local no lo liberó, por lo que Leyva lo remueve y nombra otro juez cuyo primer acuerdo es liberar al ejecutor de Sandoval.

c) Fusilamiento de Teodoro Alanís y Vicente Alegría, a pesar de haber sido indultados por la legislatura del estado.

d) Expedición de nombramiento como jefe de las fuerzas rurales a Vicente Popoca, quien había sido acusado de homicidio en contra de Quirino Martínez.

e) El gobernador se aumentó su salario mensual, y

f) El gobernador se había reelegido a pesar de la gran oposición en su contra, utilizando todas las medidas, incluso el encarcelamiento de sus opositores.

El gran jurado de la legislatura de Morelos, integrado por Francisco Muñoz Campuzano, José Fandiño y Nicolás Arce, emitió un dictamen absolutorio a favor del gobernador, refutando superficialmente los cargos y alegando desconocimiento del funcionario por lo que se refería a los indultados. La defensa de Hilarión Frías se contentó con apoyar los argumentos dados por la propia legislatura para exonerar a Leyva. Finalmente, el 31 de agosto de 1873 fue totalmente absuelto, aunque la oposición crecía.

La irrupción provino de cinco hacendados, en su mayor parte españoles: Ramón Portillo y Gómez, Isidro de la Torre, José Torello Guerra, Pío Bermejillo y el célebre historiador Joaquín García Icazbalceta, desafiando una ley de hacienda, expedida el 12 de octubre de 1873, promulgada por Leyva y aprobada por una legislatura sin el quórum requerido. Producto de lo anterior, Hilarión Frías y Soto presentó una iniciativa dictaminada el 6 de mayo de 1874 en el que consultó el siguiente decreto: "La Justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir ningún caso sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales".

Según el dictamen, permitir que los tribunales federales puedan declarar la legitimidad, o no, de los funcionarios de elección popular en los estados de la unión sería ingerirse en el régimen interior de los estados, que es esencia de la soberanía de las entidades federativas.

Se explica que, para la procedencia del juicio de amparo, se requiere de una autoridad que emita un acto contrario a las "garantías individuales"; eso significa que para que la autoridad infrinja los derechos humanos debe ser, ante todo, legítima; es decir, resultante de un nombramiento de acuerdo con la ley. Una vez declaradas válidas las elecciones o un acto electoral, se considera definitivo y no podría ser revisado ni modificado. El dictamen prosigue con una conclusión fundamental que fue la verdad legal por un tiempo:[342] "Promover y otorgar amparo[343] de declaraciones de colegios electorales, es un absurdo […] Los colegios electorales no son autoridades, son la reunión del pueblo legalmente convocado para ejercer el supremo, el sagrado derecho de soberanía (¡)".

El 20 de abril de 1875 comenzó la discusión del anterior dictamen y continuó el 22 de abril del mismo año. Finalmente, el 18 de mayo de 1875 fue aprobado con 84 votos a favor. No obstante, el abuso del sistema representativo provocaba serios problemas por el falseamiento del voto público, por lo que el 10 de abril de 1876, Matías Romero presentó un proyecto de ley que concedía a todo individuo el derecho de impugnar la legalidad de las elecciones de los diputados. Llama la atención que el proyecto se concentrara en las elecciones de diputados, mas no del presidente de la república o de los gobernadores, pues se consideraba que el titular del Ejecutivo estaba exento de controles legales.

RESOLUCIÓN DEL AMPARO MORELOS

Volviendo a las particularidades del caso Morelos, la *Ley de hacienda del estado de Morelos*, aprobada por la legislatura y promulgada por el gobernador Leyva el 12 de octubre de 1873 era, en consideración de los hacendados que promovieron el amparo, nula, ya que quienes se ostentaban como autoridades no lo eran, pues:

A. Uno de los diputados a la legislatura, Vicente Llamas, precisamente quien completaba el quórum de la legislatura, tenía impedimento para desempeñarse como representante pues había sido supuestamente electo, mientras desempeñaba el cargo de jefe político de Jonacatepec, lo cual estaba prohibido por la constitución local a través del artículo 33, fracción IV, y por las leyes electorales del estado.

---

342 *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. Sesión del día 7 de mayo de 1874, 584.

343 El dictamen se refiere a la reforma de la ley de amparo promulgada el 20 de enero de 1869.

B. Francisco Leyva se había hecho reelegir contraviniendo el principio de no reelección contenido en la constitución del estado y que, aunque había tratado de reformarla para legitimar su reelección, este intento no se había hecho de acuerdo al procedimiento establecido.

C. Aun con base en el procedimiento fingido de reformar la Constitución y así ocupar la gubernatura por segunda ocasión, esta requería de una votación calificada de dos terceras partes de votos, proporción que no fue alcanzada en 1871.

Efectivamente, el artículo 66 de la constitución estatal establecía que el gobernador solo duraría cuatro años y no podía ser reelegido para el periodo inmediato. No obstante, el intento de reforma en 1871 no había seguido el procedimiento dificultado del artículo 151 de la constitución estatal, que exigía que las reformas se aprobaran y estudiaran en dos legislaturas consecutivas. El quórum para aprobar proyectos de ley era de seis diputados y solo sesionaron cinco diputados propietarios, pues el carácter de Vicente Llamas era muy cuestionable.[344] El juicio de amparo fue promovido por Julián Montiel y Duarte en representación de los hacendados ante el juez segundo suplente de distrito en el estado, Ignacio Merelo, con asiento en Cuernavaca. Aunque la causa fue igualmente defendida por su ilustre hermano Isidro Montiel y Duarte, según veremos.

El pedimento del promotor fiscal Nicolás Medina fue en el sentido de que una ley expedida por una legislatura sin quórum y promulgada por un gobernador ilegítimo no era válida, por lo que su ejecución significaba una violación al artículo 16 constitucional, ya que el procedimiento económico-coactivo, o embargo, que iniciaría el gobierno en contra de los hacendados, implicaría una gran molestia en el patrimonio de los quejosos. Convencido el juez de distrito de la importancia del asunto planteado, solicitó un segundo pedimento fiscal por el mismo promotor en el que se hace un análisis más escrupuloso.

Se desprende de los pedimentos que la categoría de extranjeros por parte de la mayoría de los quejosos fue objeto de dura crítica, por lo que el promotor cuidó de puntualizar que, si bien los extranjeros no deberían injerirse en las cuestiones políticas, nuestra Constitución les garantizaba sus derechos como el de la propiedad. En el segundo pedimento, el promotor fiscal explicó los alcances del artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

> Sería apartarse de ánimo manifiesto de nuestros legisladores constituyentes y nulificar o restringir esa garantía hasta sus últimos límites, si la incompetencia

---

344 Emilio Velasco, *El amparo de Morelos* (México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874) 3-6.

> hubiera de decidirse sólo en atención a las facultades atribuidas al cargo de que se dijera depositaria la autoridad que infiriese cualquiera de las molestias a que se refiere el artículo citado. Esa prevención constitucional al expresar autoridad, se refirió a cualquiera que teniendo los recursos o medios de hecho para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, pudiere molestar a los individuos en su persona, posesiones, familias o intereses; y al exigir que tal autoridad fuere competente, es indudable que quiso comprender no sólo las facultades que compitieran al puesto que ocupara entre los depositarios del poder público en cualquiera de sus ramos, sino también la legitimidad con que ejerciera en el poder, y a los requisitos que son indispensables en el individuo que se dice su depositario.[345]

La ilegitimidad, continuaba Medina, es un vicio de mayor alcance que la simple incompetencia, por lo que no puede considerarse competente una autoridad de hecho o un usurpador del poder público; de tal manera, ante la falta de distinción de las formas de incompetencia, la autoridad ilegítima es igualmente incompetente. La soberanía de los estados no puede ser pretexto para encubrir las ilegitimidades de sus autoridades, pues sería socavar la forma de gobierno republicano representativo, así como los derechos del hombre que son base de las instituciones sociales.[346]

Este meditado y fundado pedimento, rendido el 6 de enero de 1874, tuvo resonancia en la sentencia del juzgado de distrito que concedió validez plena al argumento de que el quórum para la sesión de la legislatura no se había satisfecho con la presencia de Vicente Llamas, pues tenía impedimento constitucional para ejercer el cargo de diputado. Lo mismo asevera, aunque cautelosamente, con relación al gobernador Leyva, de quien determina que su proyectada reforma constitucional para permitir la reelección no fue realizada conforme al artículo 149 de la Constitución estatal. De esta manera, el 13 de marzo de 1874, el juez de distrito Merel concluyó que el artículo 16 constitucional sí amparaba a los hacendados morelenses.

Después de los precedentes mencionados y ante la brillante argumentación vertida en el juicio sustanciado en el juzgado de distrito, la Suprema Corte de Justicia decidió el 11 de abril del mismo año, en el histórico sentido que conocemos: el artículo 16 constitucional no distingue entre competencia y legitimidad, por lo que ante su ausencia debe proceder al amparo, ya que una autoridad de hecho importa igualmente una violación a los derechos del

---

345 *Semanario Judicial de la Federación,* primera época, t. VI, 1875, 49.
346 *Semanario Judicial de la Federación*, 56.

hombre. Una usurpación del poder político implica también una transgresión a la forma de gobierno republicana representativa popular.

La decisión de la Suprema Corte tuvo que sortear tres criterios:

A. Una minoría de cuatro ministros, entre los cuales estaba José María Iglesias, sosteniendo la ilegitimidad del gobernador y la ausencia del quórum de la legislatura.

B. Otra minoría de cinco ministros negando en términos absolutos la procedencia del amparo, y,

C. Una fracción más pequeña de tres ministros que solo concedían el amparo por la reelección del gobernador que se había auspiciado a través de una reforma espuria.[347]

Esta última fracción fue la que tuvo que ser obedecida por el grupo de ministros encabezados por Iglesias, quienes finalmente decidieron otorgar el amparo por la dudosa promulgación de un proyecto de ley que pretendía hacer un exgobernador como Leyva, cuya reelección estaba prohibida por la constitución del estado.

El caso ganó notoriedad puesto que fueron publicados los alegatos ante el juzgado de distrito, elaborados por Julián e Isidro Montiel y Duarte,[348] y ante la Suprema Corte de Justicia. En una exposición que se dirige a la Suprema Corte, el persistente defensor de Leyva, Hilarión Frías y Soto, junto con Joaquín M. Alcalde, exponen con detenimiento los precedentes y argumentos a favor de las supuestas autoridades del estado.

Los defensores de Leyva se basaron en dos precedentes en los que se destaca que los únicos jueces sobre las cuestiones electorales de los estados son las entidades federativas como un atributo de su soberanía. El amparo Adolfo Mercheyer,[349] del 2 de diciembre de 1871, y el de Próspero Vega,[350] del 26 de marzo de 1873, consolidaban esa tesis. La exposición afirmaba: "La competen-

---

347 José María Iglesias. *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia* (México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874) 56.

348 *Alegato presentado al juzgado de distrito del estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857* (México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874) 46. Entre las afirmaciones más importantes del alegato están las de que soberanía de los estados es limitada por el escrutinio de poderes federales sobre la constitucionalidad de sus actos.

349 *Semanario Judicial de la Federación*. t. II, 487-88.

350 *Semanario Judicial de la Federación*. t. III, 917-18.

cia se entiende sólo respecto a la naturaleza de la autoridad que se ejerce y no de la persona que representa esa autoridad".[351]

Precisamente un exministro de la Suprema Corte, José María del Castillo Velasco, que había fallado el amparo Vega (1869), publicó inmediatamente un ensayo en contra de la sentencia del caso Morelos.[352] El objetivo fue resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era la constitucionalidad de una reforma estatal que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio, únicamente tenía que verificar que los actos de las autoridades estatales se circunscribieran a las prescripciones constitucionales de la federación del estado. Con relación a las violaciones de esta última constitución, los defensores de las autoridades de Morelos aseveraron en su exposición que el amparo no procedía como instrumento de garantía de la constitución estatal, sino tan solo de la federal.[353]

Uno de los argumentos de Castillo Velasco fue que la facultad del Poder Judicial Federal para conocer de las cuestiones electorales debería estar expresamente otorgada en la Constitución. Esta idea, que también está presente en la jurisprudencia norteamericana, no es congruente, ya que en el texto constitucional no está asignado expresamente a ningún otro órgano federal. No obstante, a diferencia de la posición norteamericana, que sí ha concedido al congreso federal y al presidente facultades al respecto, la posición mexicana de entonces se pronunció porque fuera una facultad enteramente estatal: solo corresponde a la soberanía de los estados juzgar de la validez o nulidad de sus actos electorales.[354]

Con este ensayo del distinguido publicista mexicano, el debate quedó abierto. El 20 de junio de 1874, le contesta José S. Arteaga, quien certeramente razonaba que la competencia no le daba el ejercicio de la autoridad a una persona, sino que es su título de legitimidad por el cual se ejerce autoridad y se es competente.[355]

---

351 *Exposición dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México: Imprenta del Comercio, 1874) 18.

352 *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales* (México: Imprenta del Federalista, 1874) 24. Este ensayo fue igualmente publicado por el gobierno del estado (México: Imprenta del Gobierno, 1874) 35.

353 *Exposición…* 23. Véase la nota 39.

354 *Reflexiones…*, 14. Véase nota 40.

355 *Contestación al señor licenciado D. J. M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo del estado de Morelos* (México: Imprenta de Vicente García Torres, 1874) 12.

Sin embargo, la defensa más efectiva que se hizo de la sentencia del Amparo Morelos fue el estudio de José María Iglesias. Por principio, reconoce que obviamente la competencia y la legitimidad de una autoridad son dos atributos distintos, pero tan íntimamente ligados que la primera nunca podría existir sin la segunda.

Aunque Iglesias no había sido diputado constituyente en 1856, sí había sido un agudo cronista de los trabajos del Congreso desde las páginas de *El siglo XIX*, por lo que uno de sus argumentos de mayor fuerza lógica fue el de considerarlo como violación de las garantías individuales, por lo que cabe, el amparo es una simple extralimitación de facultades, como la incompetencia, y que no se hubiera estimado como violación —infinitamente más grave— la falta absoluta de toda competencia emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad.[356]

Para Iglesias, cualquier acto de una autoridad que viole derechos, tanto políticos como civiles, ya que ambos están consagrados por igual en la Constitución, debe estar sujeto a revisión judicial a través del amparo.

Sabedor el presidente de la Suprema Corte de que, desde el 14 de abril de 1874, la legislatura de Morelos e Hilarión Frías y Soto habían presentado ante el VI Congreso de la Unión un proyecto de ley en el cual se pretendía establecer que la justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir, en ningún caso, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los estados electos popularmente y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales.

Iglesias argumenta que tanto el congreso como el presidente tienen facultades para intervenir en los estados, por lo que no encontraba razón para eximir a la Suprema Corte de ejercer estas mismas funciones. En una parte de su estudio se puntualiza: "No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los estados".

La doctrina de la Corte se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones válidas se ha infringido la Constitución federal o cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral.[357]

---

356 *Estudio…* 8. Véase la nota 35.
357 *Estudio…* 50.

En el fondo, pues, es una defensa de la atribución de la Corte para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos de las autoridades estatales. Sin embargo, a pesar del esfuerzo de Iglesias, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de la legislatura de Morelos, el 19 de mayo de 1875, en los siguientes términos: solo a los colegios electorales les corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la constitución federal o por la de algún estado, deben verificarse popularmente.

Con esta ley, el Congreso de la Unión trataba de acallar la controversia planteada por el Amparo Morelos; sin embargo, los días de Lerdo y de sus partidarios estaban contados.

El estudio constitucional de Iglesias tuvo gran repercusión en el medio intelectual mexicano, ya que antes de ser publicado como folleto, fue publicado en un periódico de legislación y jurisprudencia del siglo pasado que tuvo mucha influencia: *El Foro*.[358]

Asimismo, hubo importantes detractores de la tesis de incompetencia de origen y de las facultades de la Suprema Corte. Agustín Silíceo no tardó en contestar el estudio de Iglesias con un interesante juicio crítico. Para este, el origen de la legitimidad es la declaración estrictamente política de un colegio electoral, tal como lo consolidara la ley de 1875. En contraste, la competencia es un atributo que se otorga por medio de la ley. Sin embargo, este autor no se conforma con utilizar contraargumentos formales, sino que, con pretexto de utilizar como ejemplo, prefiere refutar la propia elección de Iglesias como presidente de la Suprema Corte. Efectivamente, para Siliceo, si había que examinar la legitimidad de las autoridades, habría que comenzar por el título del propio presidente de la corte que deseaba arrogarse esta función. Según él, Iglesias había sido declarado con ese carácter por un colegio electoral sin quórum, puesto que algunos de los integrantes en la Cámara de Diputados no satisfacían el requisito de vecindad al que se refiere la Constitución.[359]

Con esta amenaza, poco velada, el autor del juicio crítico proclama al poder electoral como supremo, fuera de cualquier control, particularmente del judicial, lo cual constituye, sin duda, un antecedente de este conocido principio sustentado actualmente.

---

358 *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. II, no. 6, 16 de mayo de 1874, 417 y ss.

359 Agustín Siliceo, *Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el señor licenciado D. José M. Iglesias, Presidente del mismo Tribunal* (México: Tipografía de Aguilar Ortiz, 1874) 8.

Aunque las autoridades tengan problemas de legitimidad y se les juzgue ilegítimas, el poder electoral posee la suprema facultad de legitimarlas y de convertirlas en autoridades legitimadas: a manera de los hijos naturales que aunque ilegítimos antes, son después legitimados por rescripto del príncipe.[360]

Para Siliceo, tanto las sentencias de los tribunales como los acuerdos de los colegios electorales debían ser la verdad legal y política sobre las materias decididas, para que "así quede todo legitimado y purificado en las aguas saludables de una ficción toda en favor del sistema de gobierno y por intereses de la libertad electoral".[361]

Por otra parte, Basilio Pérez Gallardo propuso demostrar que la interpretación del artículo 16 constitucional, dada en el Amparo Morelos, era contraria a lo discutido y aprobado por el Congreso Constituyente de 1856-57. Según Pérez Gallardo, el artículo 16 constitucional pretende exclusivamente garantizar la vida, la libertad y la propiedad por medio de jueces competentes y no de cualquier otra autoridad.

En verdad, lo que tuvieron en mente los constituyentes fueron particularmente los abusos de poder tratándose de las aprehensiones: "La comisión ha querido evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos, según explicó Ponciano Arriaga en la sesión del 15 de julio de 1856".[362]

En conclusión, según Vicente Riva Palacio, el Amparo Morelos anulaba la soberanía de los estados, pues ponía en las manos de la Suprema Corte y de los jueces de distrito la decisión sobre si las autoridades estatales eran legítimas, o no, decisión que solo compete a las propias autoridades del estado. Además, Riva Palacio asevera otra cuestión de interés, ya que según su concepción, el Poder Judicial no puede declarar la incompetencia absoluta o de origen de una autoridad, ya que ello implicaría una declaración general sobre todos los actos pasados y futuros de dicha autoridad y no podría limitarse solo

---

360 Siliceo, *Juicio crítico del estudio constitucional…*, 16.

361 Siliceo, *Juicio crítico del estudio constitucional…*, 41. Un complemento de estos argumentos se puede consultar en otro opúsculo de Siliceo: *Carta dirigida al señor licenciado D. Isidro Montiel y Duarte sobre las garantías individuales, la soberanía de los estados y la justicia federal* (México: Imprenta de Aguilar Ortiz, 1874) 30.

362 Basilio Pérez Gallardo, *Opiniones de los constituyentes y del señor licenciado D. José María Iglesias, redactor del Siglo XIX en 1856, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución* (México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874) 11. Según quien suscribe, la famosa *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, escrita por Francisco Zarco, es inexacta con relación a la discusión de estos artículos.

al acto impugnado, ya que la ilegitimidad es un vicio tan grave que, en caso de declararse afectaría la totalidad de los actos de la presunta autoridad.[363]

Este punto no había sido tratado por nadie y planteaba quizá el problema más importante: ¿qué hacer con una sentencia de incompetencia de origen?, ya que constituye una declaración general sobre la legitimidad de una autoridad, lo cual resulta incompatible con los efectos relativos, al caso concreto, de las sentencias de amparo. De esta manera, quedaba planteada una de las interrogantes más importantes de nuestro derecho público.

Agregaba Riva Palacio: "Con un juicio de amparo se declara ilegítimo a un gobernador hoy, mañana a otro, luego a una Legislatura, después de una tribunal, y quizá algún día a un Congreso (de la Unión), o lo que no es muy difícil, al Presidente de la República, y esto es el caos".[364]

Lo anterior fue bien entendido por Vallarta, quien se opuso a la resolución del Amparo Morelos y se encargó de destruir sus efectos en 1882, cuando calificó la sentencia como *subversiva*[365] y contraria a la Constitución. Aunque Vallarta ganó esa batalla, debido a que su legado se recogió en una tesis de jurisprudencia,[366] las ideas que inspiran el Amparo Morelos han triunfado definitivamente a partir de la reforma constitucional de 1996, al instaurar al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial de la Federación y confiarle la resolución de los conflictos electorales.

---

363 Vicente Riva Palacio, *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia* (México: Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1874) 17, 40.

364 Riva Palacio, *La soberanía de los estados…,* 48. Estos fueron los temores de Vallarta en 1879, en el amparo León Guzmán, donde avanzó por vez primera su rechazo por la tesis de la incompetencia de origen. En ese año, Porfirio Díaz era un presidente *de facto,* pues no ejercía el poder a través de haber resultado ganador en una elección.

365 Este adjetivo fue utilizado por Vallarta para calificar precedentes insostenibles, según su punto de vista. Lo mismo se refirió al amparo Larrache, que proponía la procedencia del amparo por la inaplicación exacta de la ley en asuntos civiles Luis Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia, a principio del Porfirismo (1877-1882)* (México: SCJ, 1990) 171-234.

366 La tesis de jurisprudencia aludida manifiesta lo siguiente: "La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades llevaría a atacar la soberanía de los estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él".

Debe recalcarse que el Amparo Morelos no era la primera resolución ni la última sobre la incompetencia de origen, fue la más importante de todas y la más discutida; los argumentos en pro y en contra se dieron cita con una gran categoría y erudición en el foro y en los anales de México. No en balde algunos autores no han dudado en calificar al siglo XIX como el "siglo de oro del derecho mexicano", etapa en el cual se definieron y consolidaron algunas de las instituciones hoy vigentes.[367]

No hubo personaje mexicano que no se pronunciara a favor o en contra de la resolución, pues en el fondo están imbricadas interpretaciones diversas de decisiones fundamentales. Nunca antes el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había visto precisado a escribir una defensa de su resolución, como lo hizo José María Iglesias en su célebre *Estudio Constitucional sobre facultades de la Suprema Corte*. Algo similar sucedió con John Marshall cuando tuvo que defender su decisión en el caso McCulloch v. Maryland 17 US 316 (1819), a través de artículos publicados en su estado natal, Virginia, para defender la tesis de que las facultades federales no requerían estar explícitamente consignadas en la Constitución de ese país, a través de la interpretación que hizo de la "cláusula propia y necesaria" (artículo I, sección 8, párrafo 18 de la constitución de ese país).

Pero Marshall escribió con seudónimo, mientras que Iglesias no ocultó su identidad; por lo que el debate fue más abierto y de mayor alcance en México que en Estados Unidos.

La actualidad del Amparo Morelos resuena todavía en muchos juicios instaurados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como aquel en el cual se conoció de la defectuosa integración del Instituto Estatal Electoral de Yucatán.

Ante esas circunstancias, todavía los viejos argumentos centenarios se hicieron valer contra la solución judicial federal en el conflicto que atentaba contra el principio de la forma republicana de gobierno, calificando su actuación como una intromisión al régimen interior del Estado.

Quizá por ello debe enfatizarse la alusión que Emilio Velasco (1837-1906) hacía en su ensayo: "Ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraudes y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos. ¿Cuán conveniente no hubiera sido, cuántos

---

367 Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral* (México: UNAM, 1994) 21.

males no se hubieran evitado a la República, si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que revisaran la elección!".[368]

LA OFENSIVA DEL AMPARO LEÓN GUZMÁN

Posterior a la revolución de Tuxtepec, de 1876, León Guzmán, expresidente del Congreso Constituyente de 1857, se estableció en Puebla en la época final de sus sesiones, donde fue electo presidente del Tribunal Superior de Justicia. El gobernador porfirista Juan Crisóstomo Bonilla y sus partidarios en el congreso del Estado no podían profesar simpatía hacia dicho personaje liberal. Cuando en 1878 los partidarios de Bonilla, Ignacio Enciso, José de Jesús López y los diputados locales, Álvarez, Mercado y Méndez promovían reformas constitucionales a la constitución de Puebla, del 14 de septiembre de 1861, para consolidar el poder político en torno al gobernador, Guzmán, que se había opuesto, generó la animadversión de Bonilla.

Las reformas fueron reciamente criticadas por León Guzmán, primero a través de contribuciones en el periódico *Los derechos del hombre* y, después, en un folleto titulado *Algunas observaciones contra el monstruoso proyecto de reformas a la Constitución del Estado.*[369] Estas observaciones contienen varios puntos de interés para el derecho público mexicano. En principio, trata sobre la unidad del Poder Ejecutivo; el gobernador es el único quien lo ejerce y no lo comparte con los secretarios, jefes políticos ni demás ayudantes. La reforma propuesta por los diputados hacía "residir" este poder, además del gobernador en sus colaboradores. Guzmán asevera que la unidad del Poder Ejecutivo conlleva la libre facultad para nombrar a sus auxiliares, pero también la plena responsabilidad del funcionario.

El proyecto de reformas planteadas en Puebla consolida la figura más odiosa del porfirismo: el jefe político como superior jerárquico de los ayuntamientos. Contra esto, León Guzmán protesta en sus artículos de 1878 y en el folleto de 1879 airadamente. Como precursor de nuestras instituciones políticas, definió al municipio como una esfera de gobierno independiente del Estado y reprochó que el Plan de Tuxtepec lo hubiera proclamado libre sin haber dado pasos concretos para respetar su autonomía.

---

368 *El amparo de Morelos*, 71. Véase la nota 32.

369 (Puebla: Imprenta de José María Osorio, 1879) 38. Aunque los artículos de periódico y este folleto coinciden en los puntos de crítica, es interesante reproducir ambas piezas pues contienen algunas consideraciones que no son repetidas.

Las observaciones continúan con reflexiones sobre la representación popular, el fuero, el veto suspensivo al cual condena y la manipulación en el sufragio de analfabetas; resulta, en consecuencia, toda una pieza doctrinaria de particular relevancia.

Sin embargo, una confrontación final se originaría en el congreso local. En la apertura de sesiones, el día 13 de abril de 1879, se reunirían 15 diputados en junta preparatoria para proceder a la designación de la mesa. El presidente de dicha junta, Antonio Márquez, declaró que el diputado Pascual Luna Lara no podía ya concurrir a la sesión pues había sido electo diputado federal. De los presentes, ocho diputados, que constituían la mayoría de los presentes, se opusieron al desconocimiento de Luna, en virtud de que no se sabía oficialmente sobre su elección al Congreso de la Unión.

Ante la oposición, Márquez y otros seis diputados abandonaron el recinto mientras que los restantes diputados continuaron con la junta preparatoria y excitaron al gobernador Bonilla, del cual eran adeptos, a que les auxiliara a convocar a los diputados suplentes de aquellos propietarios que se habían retirado, para integrar el quórum artificiosamente.

La junta preparatoria volvería a reinstalarse en la tarde de ese mismo día. Posteriormente, circularía una hoja suelta en la que se indicaría que algunos diputados suplentes habían sido llevados prácticamente a fuerza al Congreso. Por su parte, los diputados Márquez y Vicente López informaron al gobernador de las irregularidades cometidas y le solicitaron no refrendara la ilegalidad y no se presentase a la apertura de sesiones de un Congreso inconstitucionalmente integrado. Bonilla, de acuerdo con los otros diputados, contesta que no puede juzgar tales hechos y se apresura a la instalación del Congreso, legitimando así su existencia.

Es en este momento cuando Márquez y López acuden ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia, León Guzmán, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la cual acordó simplemente archivar el escrito de los diputados locales.[370] Por su parte, Guzmán, consciente de la irregularidad del Congreso y de su conflicto con el gobernador, entregó al Senado una petición.

El 15 de abril de 1878, León Guzmán, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia, acude al Senado y hace una pormenorizada relación de hechos. En su documento, Guzmán calificaba como usurpadora a la Legislatura y de cómplice al gobernador, por lo que en su consideración,

---

370 Cfr. *Periódico Oficial*, Puebla, 17 y 24 de abril de 1878.

había llegado el caso de declarar la desaparición de poderes, facultad exclusiva que le había sido asignados para evaluar la ausencia de poderes legítimamente instalados en los estados.

Desafortunadamente, el 15 de mayo, el Senado aprobó el dictamen relativo en el que se declaraba incompetente para conocer de las diferencias ocurridas en el seno de la Legislatura de Puebla.

Era la primera ocasión en que se acudía al Senado para dirimir estas controversias políticas. Aunque Guzmán consideró que procedía la declaratoria de desaparición de poderes, realmente lo que se planteaba era un conflicto entre estos, ya que tanto el Ejecutivo como una fracción del Legislativo estatal eran legítimos y no había acefalía de estos, la cuestión de fondo era la constitucionalidad y la legalidad de la integración del Congreso y de sus actos, así como la actuación del Poder Judicial frente a ellos, todo lo cual sí constituía un conflicto político.

Era político y correspondía al Senado, pues de su decisión se podía derivar la responsabilidad política al gobernador y a los diputados involucrados, así como que resolvería sobre la integración de un órgano político como la Legislatura. Aunque ya hubiera existido la facultad de la Suprema Corte para dirimir controversias constitucionales, no hubiera sido de su competencia, pues como lo ha manifestado la Corte en sus decisiones, esta controversia sucede cuando solo cuestiona la competencia de algún órgano de gobierno que ha emitido algún acto que constitucionalmente no está facultado para hacerlo.

Guzmán repitió e insistió en sus argumentos, pues no se conformó con la negativa del Senado. La reacción de un apasionado hubiera sido criticar a la institución del Senado, al cual había apoyado por resentimiento ante su negativa. Pero León Guzmán no era ese tipo de apasionado; su férrea convicción lo mantuvo con la esperanza de que el Senado actuara. Sin reprocharle, aunque explicando de una manera que se antoja paternal, Guzmán la explica porque no era correcta la negativa. Fijó la pauta que después se seguiría, pues este propuso la formación de una comisión dentro del Senado que investigara los hechos.

La inquietud y la impotencia de León Guzmán para restablecer el orden constitucional de Puebla estaban plenamente justificados. Aunque el Poder Judicial no ha tenido en general a su alcance los medios para intervenir en estas cuestiones políticas. Quizá debido al caso de Guzmán, por lo que respecta a la desaparición de poderes, se previno posteriormente en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 la adición de esta facultad senatorial para que procediera la desaparición cuando *todos* los poderes de un estado

desaparecieran como se mencionó; el Poder Judicial es un "resto de soberanía" que en ocasiones puede hacer algo para reconstruir el orden constitucional. Guzmán era el resto de soberanía que le quedaba a Puebla para reordenarse en los poderes de gobierno; sin embargo, aunque activo y promotor de las medidas para solucionar el conflicto político, el torbellino lo envolvió y, ante la lentitud del Senado y de la justicia federal, tuvo que resistir calumnias y la suspensión en su encargo.

El Congreso del estado, en sesión secreta del 22 de abril de 1878, dio cuenta del rumor de esa petición de Guzmán ante el Senado. Los diputados más agresivos hacia Guzmán fueron, precisamente, Méndez y Mercado, a quienes había atacado en sus últimos escritos. Mercado dejó constancia de que si León Guzmán desconocía a los poderes legislativo y ejecutivo del estado, se le debería tratar como un revolucionario. El diputado Luna Lara incluso calificó los actos de Guzmán como "actos de rebelión".[371]

El diputado Díaz se levantó a defenderlo: "no deben olvidarse los honrosos antecedentes de ese ciudadano que hacen presumir que, afligido por las circunstancias del Estado, creyó deber dar ese paso en el que, repite, pudo haber exagerado celo, pero no tal vez rebeldía".[372]

El 11 de mayo de 1878, el gobernador Bonilla comunica a la Legislatura que, desde el 23 de abril, las notas que había enviado al presidente del Tribunal Superior de Justicia no le habían sido contestadas, sobre todo con relación a la solicitada de la remisión de la causa de Silverio Cuautli, por lo que deduce que Guzmán, de hecho, había efectuado el desconocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Bonilla pidió que la legislatura aprobara un acuerdo en el que se le indicara al presidente del Tribunal Superior que tenía obligación de continuar con las relaciones oficiales con los demás poderes del estado.

Así se hizo en la sesión del 15 de mayo y, además, se enviaron todas las comunicaciones respectivas a la comisión del gran Jurado del Congreso con la intención de fincarle responsabilidad política. Ya para entonces, el problema interno de la legislatura había sido superado con la aparente expulsión de los diputados disidentes y ahora se centraba contra León Guzmán por haber acudido al Senado en demanda de intervención para solucionar este conflicto político, el primero de nuestra historia constitucional.[373]

---

371 *Actas de Sesiones Secretas*. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, vol. I, 1878, ff. 24-25.

372 *Actas de Sesiones Secretas*. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, vol. I, 1878, f. 26.

373 Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes* (México: UNAM: 1983) 57-9.

En mayo, nuestro personaje lanzó un manifiesto en Puebla explicando los acontecimientos y justificando su actitud. Al final del manifiesto proclama que su retiro del Tribunal Superior obedece a que no puede ni debe entrar en relación con los usurpadores que se ostentan Ejecutivo y Legislativo. Además, el 12 de mayo de 1878 interpuso el juicio de amparo contra los actos de la comisión del Gran Jurado que pretendía encausarlo.

El acta de comparecencia ante la Comisión del Gran Jurado fue del 20 de mayo de 1878. En los procedimientos del Gran Jurado se precisaron por parte de la legislatura algunas cuestiones de interés para el caso de Guzmán. De esta exposición se desprende que en realidad nuestro personaje no debió promover la declaratoria de desaparición, sino el conflicto político ante el Senado. La vía judicial intentada por Guzmán, aunque lo amparó, provocó que en la Suprema Corte de Justicia se estableciera la doctrina de Ignacio Vallarta sobre separación de la política del terreno jurisdiccional, a través de la incompetencia de origen.[374]

León Guzmán cuidó bien de determinar la naturaleza de la incompetencia de origen que estaba promoviendo, alejándola de cuestiones electorales. En el escrito de Manuel Marchena, su abogado, ante la Suprema Corte de Justicia, indica que en la mayoría de los juicios de amparo promovidos por incompetencia de origen, con fundamento en el artículo 16 constitucional, pretenden desconocer la legitimidad de las elecciones de las autoridades cuyos actos se impugnan.

En este amparo, Guzmán asevera que no es el caso, pues no desconoce la legitimidad de la legislatura y del gobernador por vicios de origen o nombramiento, sino por su integración. Por ello, el juzgado de distrito de Puebla sentenció el 27 de julio de 1878 amparando y protegiendo a León Guzmán contra los actos de la pretendida legislatura. Ventilado el caso ante la Suprema Corte de Justicia los días 19, 20, 21 y 22 de agosto de 1878, se ratificó la sentencia del juzgado de distrito con los votos en contra de Vallarta, Antonio Martínez de Castro y Juan Vázquez.

Reinstalado Guzmán en su cargo, continuó laborando en sus funciones estrictamente jurisdiccionales, pero no efectuó un reconocimiento de las autoridades que había combatido sino hasta el nuevo periodo de sesiones del Congreso, verificado en 1879, por lo que el 15 de abril dirige un comunicado

---

374 Este aspecto lo he analizado con cierto detenimiento en Manuel González Oropeza, «Incompetencia de origen y los funcionarios de Hacienda», en *Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. 1917-1985* (México: UNAM-Tribunal Fiscal de la Federación, 1986) 707-30.

efectuando ese reconocimiento y coincidiendo con el informe del gobernador Bonilla.

En esa ocasión, Bonilla no dejó pasar su informe ante la legislatura, sin hacer alusión al enfrentamiento con Guzmán:

> La administración de justicia, no ha recobrado aún su curso regular y perfecto, merced a la actitud adoptada por el Presidente del Tribunal Superior. En virtud del acuerdo que en 31 de octubre de año anterior expidió esta H. Legislatura, entró a desempeñar el cargo de dicho funcionario el suplente que determina la ley, mientras aquél desconociera, como lo había hecho, a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; pero en virtud del amparo que contra el referido acuerdo solicitó el ya expresado funcionario, y de la suspensión del mismo acuerdo, decretada por el primer juez suplente de distrito, volvió a su puesto el Presidente propietario del Tribunal, persistiendo en desconocer la legitimidad de los poderes mencionados, por lo que la mayoría de los miembros de propio Tribunal se ha negado a concurrir a los actos en que éste debe formar un cuerpo colegiado, mientras su presidente desconozca los poderes que dichos miembros acatan y reconocen, como es de su deber.
>
> El ejecutivo no ha podido permanecer indiferente ante esa situación que tan graves males origina a la sociedad, y ha puesto de su parte, los medios que ha creído justos y convenientes para alcanzar una pronta solución en este asunto, sin que hasta ahora, por desgracia, haya podido corregirlo.[375]

Guzmán salió fortalecido de su enfrentamiento con las autoridades porfiristas a pesar del momento, la historia, analizada a más de 100 años, después de verificados los acontecimientos, no puede ser más que favorable de lo hecho por Guzmán. Siguió trabajando en favor de la administración de justicia del Estado, en lo cual se destaca la provisión del 12 de julio de 1879, donde exhorta a los jueces de primera instancia para que cumplan con las plazas legales para que remitan los expedientes que se formen sobre responsabilidad de funcionarios estaduales.

El legado de este juicio de amparo es muy importante, ya que con su posición fijó la posibilidad de que las elecciones fueran una materia justiciable, sometida a los tribunales federales, analizando la legitimidad de las autoridades. Esta tesis de incompetencia de origen fue utilizada para resolver sobre la legitimidad y validez de las elecciones de diputados constituyentes en Morelos, hacia 1869, de un gobernador, en el Amparo Morelos de 1874 con la pluma de José María Iglesias, y de la integración de una legislatura local y

---

375 *Periódico Oficial*, Puebla, 16 de abril de 1879. Véase también 20 de agosto de 1879.

la remoción de un alto funcionario judicial en Puebla, con la promoción de León Guzmán en 1878.

El último paso que se esperaba con esta tesis jurisprudencial sería juzgar la legitimidad de las elecciones presidenciales, como lo temía Porfirio Díaz en 1876.

Sin embargo, faltaría juzgar sobre los actos anulables por autoridades ilegítimas. Este supuesto fue analizado en el amparo Salvador Dondé, quien se quejó del cobro de impuestos por parte del tesorero del estado de Campeche, nombrado por Marcelino Castilla, gobernador que se prorrogó en sus funciones en 1879 mediante una simple ley. La sentencia es digna de tomarse en cuenta pues en ella participa Ignacio L. Vallarta, el gran juez que revirtió la tesis de incompetencia de origen. En el amparo denegado por la Suprema Corte, el 6 de agosto de 1881, se determinó que el artículo 16 constitucional solo se refiere a la competencia objetiva y no a la legitimidad de las autoridades, por lo que la forma republicana de gobierno no es justiciable, ya que con ella se pretenderían resolver cuestiones políticas que corresponde a otros poderes de gobierno resolverlas, como el Senado de la República, pero, además, que los derechos políticos no son derechos humanos protegidos por el juicio de amparo.

La motivación de Vallarta fue proteger la legitimidad de Porfirio Díaz, quien había ascendido a la presidencia de la República por la revolución de Tuxtepec, en 1876, sin ninguna elección previa, durando cuatro años en su primer periodo.

Vallarta basa esta resolución en el precedente Luther v. Borden (1849), por lo que en su voto razonó:

> El que cree ilegítimo a un Presidente, a un Congreso, a un Gobernador, a una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia los casos de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es *res judicata* en el orden político, que no puede después combatirse.

Se conlcuyó que el amparo jamás juzga sobre la ilegitimidad de la autoridad, sino solo de su competencia objetiva.

Vallarta, en sus *Cuestiones Constitucionales* (Votos, vol. III, México, Porrúa, 1975), consigna otras dos ejecutorias en el mismo sentido: la de Jesús V. Valencia, Modesto Aragón, Macario Figueroa y Rufino Díaz contra el juez 1.º penal del territorio sur de Baja California, por no haber sido electo y, en consecuen-

cia, no ser legítimo, decidido el 27 de julio de 1881; así como del amparo Guadalupe Calvillo contra el juez 7.º menor del Distrito Federal, quien tampoco había sido electo, manifestando la decisión de que estas cuestiones políticas no constituían violación de garantías individuales.

Los votos publicados por Vallarta reproducen la demanda del litigante Jacinto Pallares en el caso de Salvador Dondé, quien patrocinó brillantemente a este campechano. En su demanda manifiesta que el amparo no es sobre una cuestión electoral, sino sobre una violación a las constituciones, tanto federal como estatales, pues la prórroga del gobernador de Campeche y el nombramiento del tesorero violenta la forma republicana de gobierno,[376] al alterar la renovación periódica de los poderes públicos en el plazo de su mandato, se convierte en una autoridad de facto, que no puede ejercer la competencia a que se refiere el artículo 16 constitucional. La soberanía de los estados no es absoluta y no puede contravenir los principios de la Constitución, por lo que alguien que es ilegítimo no podría legalmente desempeñar sus funciones.

A partir de estos precedentes, la diferencia entre competencia subjetiva, relacionada con la legitimidad de la persona para ejercer un cargo público, y la competencia objetiva, relativa a las atribuciones legales que una autoridad ejerce dentro de sus funciones, marcaron la diferencia entre la protección de derechos humanos a través de los medios judiciales ordinarios (juicios de amparo) y la imposibilidad de protegerlos para las "prerrogativas del ciudadano", que tuvieron que hacerse mediante medios judiciales extraordinarios (juicios electorales sustanciados ante tribunales especializados).

El diseño constitucional de las elecciones presidenciales fue, en teoría, impecable. La Constitución de 1824 previó un sistema eminentemente federalista en los artículos 79 al 94, donde las legislaturas de los estados comenzaban un proceso indirecto de elección, respetando la igualdad de las entidades federativas. Por su parte, la Constitución de 1857 estableció en un único artículo, el 76, que la elección de la realidad electoral presidente sería en primer grado indirecta y en escrutinio secreto.

Sin embargo, el diseño no correspondió a la realidad electoral, y durante la primera mitad del siglo XIX todas las sucesiones presidenciales se dieron a

---

[376] Este principio constitucional proviene de la Constitución de los Estados Unidos (1787) en su artículo IV, sección 4 ("Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión la forma republicana de gobierno…"), y se repite en el artículo 109 de la Constitución de 1857 ("Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular"), disposición que se repite, casi textualmente, en el primer párrafo del artículo 115 de la constitución vigente.

través de golpes de estado, asonadas y revoluciones, que descartaron la legitimidad de los personajes que ocuparon la presidencia de la república.

Ante la ausencia absoluta del presidente, la Constitución de 1857 dispuso en el artículo 79 la sustitución inmediata del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que resultó útil ante el golpe de Estado de Ignacio Comonfort en diciembre de 1857, siendo sustituido por el entonces presidente de la Corte, Benito Juárez; lo mismo sucedió en 1872 con la muerte del Benemérito y la asunción de Sebastián Lerdo de Tejada, quien fungía como magistrado presidente.

Y así hubiera proseguido en 1876, ante la inexistencia de las elecciones del propio Lerdo, por lo que José María Iglesias hubiera sido presidente de la república. Ante esta cadena de sustituciones, algunas cuestionables y otras terminantes, Vallarta se pronunció en diciembre de 1876 con anticipación, que promovería la modificación de la disposición constitucional que hacía al presidente de la Suprema Corte virtual vicepresidente de la república.[377] Su propuesta fue presentada y aceptada ante el Poder Constituyente Permanente el 3 de octubre de 1882, asegurando a Díaz la tranquilidad en su camino de la reelección permanente en el poder presidencial.

Pero la nobleza y el conocimiento experto de Vallarta sentaron los fundamentos del autoritarismo en México que Porfirio Díaz explotó. El jurista, quizá sin malicia, provocó la figura de un candidato oficial impuesto por el presidente en turno. Tenía esperanzas en la consolidación de los partidos, como lo muestra su trabajo por la unificación del partido liberal que empezó Vallarta, el 26 de mayo de 1880, y así lograr la consolidación de partidos políticos para la contienda de las elecciones presidenciales.

Las elecciones como instrumentos de la democracia fueron cultivadas por el sector ilustrado de la población y, para ello, se prepararon manuales que instruían a los electores que se publicaron en los años de 1879, 1882 y 1884. Su distribución ha de haber sido escasa, pues no se encuentran en México

---

377 La Constitución establecía: "En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia" (Constitución de 1857, artículo 79). "Con la reforma de 1882, la sustitución se confió al Presidente o Vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquél en que incurran dichas faltas". Esta disposición fue reformada en los últimos años del vetusto dictador por dos ocasiones más: el 24 de abril de 1894, para cambiar la sustitución por el que nombrase el Congreso de la Unión, reunido en una sola asamblea (artículo 72, fracción XXXI); igualmente, el 6 de mayo de 1904, se reformó el artículo 80 para instaurar al vicepresidente, como sustituto en las faltas absolutas y temporales del presidente.

ejemplares de los folletos, por lo que tuvieron que ser localizados en bibliotecas extranjeras.[378]

La justicia federal había conocido de las irregularidades de temas electorales de manera preeminente, con asuntos que surgieron desde 1849, precisamente cuando jurisdicciones extranjeras comenzaron a desechar estos temas del ámbito de competencia judicial.

En Estados Unidos, frente al caso de Luther v. Borden 48 US 1 (1849), decidido por la Suprema Corte de ese país, por Roger B. Taney, respecto a la legitimidad de dos gobernadores simultáneos que fungieron en el estado de Rhode Island, su decisión se basó en que el Poder Judicial no es competente para discernir la legalidad de aspectos políticos que corresponden a órganos políticos, como el Congreso, determinar la legitimidad de las autoridades. Lo anterior, debido a que las legislaturas califican las elecciones y dirimen cualquier controversia en la declaratoria de ganador de una contienda electoral.

En precedentes mexicanos, es importante resaltar que hacia 1869, la Suprema Corte mexicana resolvió sendos amparos correspondientes a dos diputados constituyentes: Ignacio de la Peña y José de la Portilla, quienes habían sido electos para integrar el Congreso Constituyente del Estado de Morelos, que debería funcionar en el poblado de Yautepec. Cecilio Robelo, quien también fue electo diputado, y que fue un célebre nahuatlato, acordó, en la sesión del 16 de agosto de 1869, mudar la sede a Cuernavaca y así se trasladó en la madrugada del día siguiente, sin el conocimiento de los diputados de la Peña y de la Portilla.

Los demás diputados estuvieron en contubernio con el gobernador Francisco Leyva y decidieron expulsar (exonerar) a los dos diputados, quienes interpusieron amparos el 29 de noviembre de 1869 y se agraviaron por la suspensión de sus emolumentos. Aunque el juicio se resolvió favorablemente a la pretensión de la Peña y de la Portilla, la Constitución se votó antes de su reinstalación, sin participación de los diputados exonerados. A pesar de esta derrota, quedó como precedente la procedencia del juicio de amparo en esta materia política, que después se declaró improcedente por más de 100 años.

---

378 Por ejemplo, el *Manual del Elector. Instrucciones para todas las operaciones que deben practicarse en los actos electorales*, de Nicolás Guerrero Moctezuma, fue localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, gracias a la colaboración de Michael Widener en 2009. El texto de 1882 es reproducido en la revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, número 4, tercera época. El manual contiene 24 prescripciones y 11 formatos anexos que describen la papelería electoral de manera clara en 20 páginas.

La procedencia del amparo en materia política se consolidó con el caso del Amparo Morelos, como lo hemos mencionado, que confronta la rivalidad política de Sebastián Lerdo de Tejada, quien en 1871 y 1872 había resuelto a favor de la intervención de la Suprema Corte en materia política.

En esta época, Ezequiel Montes pronunció un discurso en el Congreso de la Unión el 28 de noviembre de 1872 aludiendo a la grave situación de Yucatán. No es coincidencia que los hechos de Yucatán inspiraron a los diputados federales para prever la desaparición de poderes, como una facultad exclusiva del Senado de la República que se encontraba discutiendo en esos momentos. Por ello, Montes propuso que se nombrara a un gobernador interino o provisional para el efecto de convocar a nuevas elecciones. La argumentación de Montes es interesante, pues constituye una interpretación de la Constitución y del papel que deben jugar los poderes federales en la reconstrucción de los gobiernos estatales cuando entren en crisis, como en Yucatán. El célebre tribuno manifestó que, siendo México una república federal, los poderes federales deberían cuidar y garantizar una forma republicana de gobierno al pueblo de cada uno de los estados, miembros de la Unión; por lo que, ante el caso de ausencia de autoridades electas en una entidad, la Federación debería reconfigurar el orden constitucional de ese Estado mediante la designación de un gobernador, nombrado por la Federación, para que se convoque a elecciones y así vuelva el Estado a la forma republicana de gobierno, prescrita por la Constitución federal. De esta manera, las autoridades yucatecas que se habían prorrogado en sus funciones, sin mediar una elección, violentaban el principio republicano de renovación de poderes mediante el sufragio popular. La reforma que esas mismas autoridades habían efectuado para extender sus periodos constitucionales, la habían aplicado retroactivamente a sus propias elecciones, siendo que deberían de aplicarse a las nuevas autoridades que se elegirían al término de los dos años previstos originalmente.

El discurso de Montes está de acuerdo con la interpretación de la forma republicana de gobierno que desprendimos de la Constitución de Estados Unidos, y que se encuentra en el artículo IV, sección 4, de dicho texto. Según esta disposición, James Madison había explicado en *El Federalista*, número 43, que el gobierno federal tiene la obligación de celebrar elecciones periódicas para la renovación de sus autoridades; con una periodicidad cierta y conocida por el electorado, y no con sorpresas de que la voluntad del pueblo se viera burlada, por ampliaciones arbitrarias del periodo de los cargos públicos.

Al respecto, el constituyente de Estados Unidos, James Wilson, manifestó en la sesión del 17 de julio de 1787 que el objeto de la forma republicana de gobierno era también asegurar a los estados contra conmociones peligrosas e

insurrecciones y rebeliones, ya que estaba fresca en la memoria de la Convención de Filadelfia, la rebelión del general Daniel Shay que en Massachusetts había puesto a la provincia al borde de la anarquía.

Estos argumentos fueron conocidos por el Congreso Extraordinario Constituyente en la sesión del 11 de noviembre de 1856 y, posteriormente, el Congreso tuvo que discutir la situación de Tamaulipas y Sinaloa que ocurrió en 1869, ante las irregularidades en las elecciones celebradas en el primer Estado y el cambio revolucionario de gobernantes en el segundo. Como estas irregularidades siempre acababan en conflictos armados, la solución siempre se buscaba en la discrecionalidad del presidente de la república quien, como comandante de las fuerzas armadas, enfrentaría el conflicto armado y lo reduciría. Pero esta solución, que era la única que brindaba la Constitución federal, solo atendía a la violencia armada y no el conflicto político que la generaba, por lo que Benito Juárez solicitó al Congreso de la Unión, en 1870, que legislara a efecto de que fuera el Congreso quien resolviera los conflictos políticos ocurridos en los estados y no el Poder Ejecutivo a través de una solución militar. Juárez explicó su petición en que la actuación del Ejecutivo federal podría implicar una violación a la independencia de los estados, pero no así del Congreso de la Unión quien, como representante popular, podría dictar cualquier ley pertinente para solucionar los conflictos, con base en las facultades implícitas del Congreso de la Unión.[379]

Por lo anterior, el asunto de Yucatán no era tan insólito y dentro del auxilio federal que se establece en la Constitución desde 1857,[380] corresponde a todos los Poderes de la Unión en la esfera de sus atribuciones proteger a los estados contra cualquier violencia exterior e interior, así como solucionar sus causas, de acuerdo a la petición del propio Juárez. De tal manera, si las condiciones de Yucatán eran que las autoridades espurias encarcelaban y torturaban a la población, el Poder Judicial federal, a través del juicio de amparo, debería proteger a la población de ese estado, como al Congreso de la Unión correspondía nombrar un gobernador provisional para convocar nuevas elecciones y, finalmente, al Poder Ejecutivo federal le correspondería mitigar la violencia. De esta manera actuó el Poder Judicial federal bajo la presidencia

---

379 Las facultades implícitas, que sobreviven a través de la fracción XXX del artículo 73 constitucional vigente, se derivarían de la garantía de la forma republicana de gobierno, prevista en el artículo 40 de la misma carta magna en la actualidad.

380 El artículo 116 de entonces, actual artículo 119, dice: "Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida".

de Sebastián Lerdo de Tejada, quien primero resolvió, por mayoría de votos en el Pleno, el amparo de Pablo Solís contra Juan N. Buendía, el 28 de junio de 1872. Buendía había sido electo juez de primera instancia de lo criminal en Mérida, pero habiendo sido prorrogado en su cargo inconstitucionalmente, se concedió amparo contra los actos en el juicio seguido contra Solís, como lo mencionamos anteriormente.

Fuente: *Democracia, Estado de Derecho y Populismo*, México Social, 2021.

Capítulo IV

LA BÚSQUEDA DEL TIEMPO PERDIDO EN LAS ELECCIONES

LA CONSTITUCIÓN DE MEDIO SIGLO

Santa Anna y su dictadura dejaron al país destrozado, con las instituciones en declive y los órganos de gobierno deshechos. Al aferrarse al poder político en detrimento de todas las libertades ciudadanas, utilizó al presidente de la Suprema Corte para lograr sus designios.

La falta de energía del presidente Mariano Arista hizo que el 6 de enero de 1853 renunciara, por lo que salió del Palacio Nacional en calidad de fugitivo a la una y media de la mañana . Quienes sucedieron a Arista fueron hombres de transición que prepararían el arribo nuevamente de Santa Anna. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, Juan Bautista Ceballos, sustituiría inmediatamente a Arista.

Una de las primeras medidas de Ceballos para "reestablecer el orden" fue la disolución del Congreso de la Unión, en donde había ilustres liberales; Guillermo Prieto narra la *sesión* repentina del 19 de enero de 1853, en donde el ejército irrumpe con 100 elementos en ambas cámaras del Congreso. Esa sesión sería la última para el Senado, pues no volvería a abrir sus puertas sino hasta 1875, ya que la original Constitución de 1857 eliminaría el bicameralismo en el Poder Legislativo.

En la Cámara de Diputados se verificó una trifulca, ya que las protestas de los diputados por la presencia del ejército en su recinto causaron tal conmoción que el militar encargado de la operación tuvo que desplegar toda su energía para hacer desalojar a los diputados de su Cámara. Una página gloriosa de la historia parlamentaria mexicana se escribió cuando el liberal radical León Guzmán tomó la presidencia de la sesión, llamó a la calma y, con dignidad, los representantes del pueblo desalojaron el recinto, no para claudicar sus funciones, sino para continuar sesionando en la casa de Melchor Ocampo.

El golpe de Estado lo había motivado la firme oposición del Congreso para no ceder a los principios constitucionales. De acuerdo al Plan del Hospicio, Ceballos había propuesto al Congreso que se convocara a una convención integrada con dos representantes de cada estado para que se reformase la Cons-

titución de 1824 con su Acta de Reformas de 1847. Inmediatamente, León Guzmán presentó una acusación, basada sobre todo en el artículo 28 del Acta de Reformas, que determinaba el procedimiento constitucional de reforma a la ley suprema, contra el presidente Ceballos y el oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones, José Miguel Arroyo, por haber propiciado una reforma constitucional a través de un procedimiento distinto.

Ante el retorno de Santa Anna, trastocando la división de poderes, el federalismo y los derechos humanos, en 1853, maquina la concentración, aún mayor, de poder en su persona; para ello se vale de periódicos como *El Universal* que, el 17 de abril de 1853, se manifiesta a favor de los gobiernos fuertes como elemento indispensable para la prosperidad del país.

Con esta ansiedad de poder, legisló efusivamente sobre todos los aspectos imaginables. Empezó con las facultades que deberían tener los gobernadores (11 de mayo de 1853); expidió una ley sobre bancarrotas (31 de mayo de 1853); sometió a los ladrones a tribunales militares (2 de junio de 1853); expidió penas para empleados de hacienda (28 de junio de 1853); mandó uniformar a los ministros de la Suprema Corte (5 de julio de 1853); expidió una ley expropiatoria (7 de julio de 1853); otra ley sobre traición a la patria (9 de julio de 1853); otra sobre conspiradores (1 de agosto de 1853); creó tribunales de hacienda (20 de septiembre de 1853); convirtió a los estados libres y soberanos en departamentos (21 de septiembre de 1853); estableció impuestos sobre la posesión de pesos (24 de octubre de 1853); eliminó el fuero constitucional de los diputados (16 de diciembre de 1853); otro impuesto sobre puertas y ventanas y luces exteriores (9 de enero de 1854); expidió una ley sobre extranjería y nacionalidad (30 de enero de 1854); limitó la libertad de imprenta (16 de marzo de 1854) y expidió un Código de Comercio (16 de mayo de 1854), entre otras actividades.

En una palabra, concentrando facultades legislativas, Santa Anna había destruido el sistema federal con las llamadas "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", expedida el 23 de abril de 1853, así como las libertades fundamentales de expresión, con la infausta Ley Lares, que provocó el cierre de periódicos liberales como *El Monitor Republicano, El Instructor del Pueblo y El Telégrafo.*

Había también militarizado a la sociedad y elevado a una proporción inusitada los impuestos. Por otro lado, administra al estilo que otro dictador emularía: Porfirio Díaz; creando la Secretaría de Fomento y la Administración Nacional de Caminos, y como complemento construye caminos, vías férreas, inaugura telégrafos e, incluso, organiza un concurso para la composición de

un himno nacional, que es el oficial actualmente, donde se declara abiertamente que cada ciudadano es un soldado (¡).

En medio de esta avalancha legislativa, el 1 de marzo de 1854, el excomandante general de Costa Chica, destituido por Santa Anna en octubre del año anterior, el coronel Florencio Villarreal, nativo de Cuba, lanzó un plan contrario al dictador en Ayutla. Desde el 22 de febrero, Santa Anna había enviado al general Ángel Pérez Palacios a Acapulco para que sofocara cualquier intento de sublevación, pues habían llegado varios liberales, procedentes de Estados Unidos, y temía que causaran problemas.

El Plan de Ayutla fue el inexorable resultado que se pronunció en nueve puntos:

6.1. Cesa en sus funciones el presidente Antonio López de Santa Anna y sus demás funcionarios.

6.2. Se convocará un representante por cada Estado y Territorio para que se elija presidente interino.

6.3. El presidente interino quedará investido de amplias facultades para atender la seguridad e independencia del país.

6.4. En los Estados donde se secunde el Plan, el jefe de las fuerzas adheridas, en compañía de siete personas, promulga un Estatuto Provisional para el Estado.

6.5. A los quince días de haber tomado posesión el presidente interino convocará a un congreso extraordinario para que se ocupe "exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular" así como de revisar los actos del propio presidente interino.

6.6. Se cuidará del ejército y se garantizará la libertad del comercio tanto interior como exterior.

6.7. Cesan los pasaportes y el impuesto de *capitación*.

6.8. Todo opositor al Plan es enemigo de la independencia nacional.

6.9. Se invita a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno para que se pongan al frente de las fuerzas libertadoras.

El plan recibió adhesiones inmediatas, incluso sin conocer el texto, como sucedió en Tamaulipas, pues capitalizó el gran descontento contra Santa Anna. El 11 de marzo del mismo año, la guarnición de Acapulco, reunida en la fortaleza de San Diego, comandada por el coronel Rafael Solís, aceptó el

Plan de Ayutla previa invitación que se hizo al coronel retirado Ignacio Comonfort para que se pusiera al frente de las fuerzas. Esta adhesión se manifestó en algunas reformas al plan, con las cuales se pretendía enfatizar el carácter liberal de la revolución que, para el 18 de abril de 1854, el propio *Diario Oficial* informaba de sus características: libertad de cultos, limitación de los fueros eclesiásticos y militares, separación del clero de la política, estatización del registro civil, nacionalización de bienes eclesiásticos y supresión de *obvenciones* parroquiales. Asimismo, la reforma de Acapulco al Plan de Ayutla establecía la inviolabilidad de las garantías individuales.

Comonfort, al igual que Villarreal, también tenía agravios personales contra Santa Anna, pues había sido removido de la aduana de Acapulco; pero, a pesar de estos hechos, la revolución de Ayutla fue, como lo aseverara certeramente Mario de la Cueva "el despertar vibrante de la nacionalidad mexicana". Juan Álvarez, el veterano combatiente insurgente de 64 años de edad, establecería por su parte la comandancia en Cuernavaca, pues el clima de la Ciudad de México no le acomodaba, así como porque los propios capitalinos se mostraban intranquilos por la enfermedad que afectaba a gran parte de los integrantes de sus fuerzas: el mal del pinto; de ahí que estas fuerzas revolucionarias se conocieran con el mote de "los pintos".

Mientras tanto, había liberales radicados en Nueva Orleáns, Luisiana, que complementarían la historia: Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José María Mata y Benito Juárez se encontraban en el exilio por las persecuciones de Santa Anna. En junio de 1854 se trasladaron a la ciudad fronteriza de Brownsville, Texas, ya que esperaban la rebelión de Juan José de la Garza en Ciudad Victoria, Tamaulipas. La revolución en el norte no se produjo sino hasta el 13 de mayo de 1855 en Lampazos, encabezada por Santiago Vidaurri. El famoso general liberal publicaría el 25 de mayo de ese año un plan en Monterrey en el que, a diferencia del Plan de Ayutla y sus reformas en Acapulco, haría una explícita referencia al sistema federal por implantarse en México.

Finalmente, la revolución triunfa y, el 9 de agosto de 1855, Santa Anna sale de la Ciudad de México, por fin, rumbo a Veracruz. Pero apenas se había dado el primer paso, pues la eliminación de una dictadura era más fácil que la reconstrucción constitucional del país.

En lugar del dictador y, como solía ocurrir en situaciones de esta índole, el Poder Ejecutivo se depositó en un órgano colegiado integrado por tres personas. Con la aceptación del Plan de Ayutla por la guarnición de la Ciudad de México, se convocó a una junta que nombraría interinamente a un presidente. El jefe de esa guarnición, Rómulo Díaz de la Vega, designó a los integrantes de la mencionada junta y el presidente designado fue Martín Carrera. En rea-

lidad, el procedimiento fijado por el Plan de Ayutla encargaba a Juan Álvarez, quien era el jefe de las fuerzas armadas, reunir dicha junta para la designación del correspondiente presidente.

Carrera no hizo otra cosa más que descubrir a Miguel Lerdo de Tejada como un liberal cuya colaboración en la Reforma sería crucial en los años posteriores y, finalmente, renunciar, dejando que Álvarez convocara el 1 de octubre de 1855 a la junta de representantes, la cual quedó integrada por Valentín Gómez Farías (presidente), Melchor Ocampo (vicepresidente), Benito Juárez (secretario), Francisco de P. Cendejas, Diego Álvarez y Joaquín Moreno, entre otros.

El resultado de la junta fue otorgar 13 votos a Juan Álvarez, el caudillo del sur, como presidente, contra tres votos para Comonfort y Ocampo, respectivamente, y un voto para Vidaurri.

De esta manera, el presidente interino Álvarez inició su administración recuperando a los representantes liberales más importantes en su gabinete: Ocampo como secretario de relaciones, Juárez como secretario de justicia, Guillermo Prieto en la secretaría de Hacienda y Comonfort en Guerra. Pero la gran labor de Álvarez era convocar a un Congreso Constituyente según el Plan de Ayutla, por lo que la convocatoria a elecciones fue expedida el 17 de octubre de 1855.

En la convocatoria se determinaba que el Congreso Constituyente se debería reunir en Dolores Hidalgo, Guanajuato el 14 de febrero de 1856.

El 22 de noviembre de 1855, Álvarez cumple otro de los compromisos del Plan de Ayutla: suprimir las fuerzas eclesiásticas y militares, lo cual implicó la expedición de una ley sobre administración de justicia, con la cual se suprimen los tribunales especiales y excluye del conocimiento de los tribunales eclesiásticos o militares de negocios civiles.

Sin embargo, el general Álvarez no pudo llevar más allá las consecuencias de la Revolución de Ayutla y parte de la Ciudad de México, por su clima y por las constantes desavenencias entre Comonfort y Ocampo, por lo que decide renunciar a la presidencia que interinamente había ocupado, dejando al primero en la silla del Poder Ejecutivo.

El 26 de diciembre de 1855, el nuevo presidente Comonfort modificó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente en lo que respecta a la sede, ya que Dolores Hidalgo era una población pequeña sin los medios necesarios para la celebración de un Congreso tan importante, y aunque simbólicamente importante por haber sido la cuna de nuestra independencia, se

requería que el Congreso fuera discutido y reportado por todos los medios de comunicación importantes, por lo que resultaba más conveniente la Ciudad de México, en donde los principales periódicos tienen su asiento y no había problemas para alojar a los representantes del pueblo.

Finalmente, el pueblo mexicano se reunió el 14 de febrero de 1856 en la Ciudad de México para celebrar la primera junta preparatoria de su Congreso Constituyente. Ponciano Arriaga, de San Luis Potosí, se eligió presidente de esta junta. Mariano Yáñez, vicepresidente y León Guzmán, José María Cortés Esparza, Isidoro Olvera y Juan de Dios Arias fungen como secretarios.

La solemne sesión de apertura del Congreso Constituyente se celebró el 18 de febrero, a la cual concurrió Comonfort y el salón sede está todavía en el segundo piso del lado oriente del patio principal del Palacio Nacional. La pesadilla santanista había pasado, pero se aproximaban otros nubarrones en la región más transparente de nuestro México.

Con la nueva Constitución de 1857, el país renació y los derechos humanos dieron oportunidad de comenzar de nuevo en nuestras instituciones, lejos de asonadas y militarismo; para ello, la constitución de un Congreso Constituyente, surgido como ave fénix, presagió este renacimiento.

Entre los diputados constituyentes no hubo ningún clérigo, a diferencia del Congreso Constituyente de 1824, y sus ilustres nombres son parte de la pléyade más numerosa de estadistas mexicanos: Valentín Gómez Farías, el primer liberal mexicano; Francisco Zarco, el primer cronista parlamentario; Anastasio Cañedo, teórico de la nacionalización de bienes eclesiásticos; Joaquín Ruiz, el valiente increpador de Santa Anna; Guillermo Prieto, el poeta financiero, Melchor Ocampo, el liberal más radical; Luis de la Rosa, el diplomático por excelencia; Santos Degollado, el militar ilustre; Vicente Riva Palacio, el republicano convencido; Jesús Camarena, el gobernador convencido; Ignacio L. Vallarta, el gran jurista político; Ignacio Ramírez, el luchador social; Miguel Lerdo de Tejada, el desamortizador eclesiástico; José María del Castillo Velasco, el primer tratadista de Derecho Constitucional y Administrativo y así hasta reunir un total de 178 diputados, cuyos nombres se ordenan por Estado en el anexo a este trabajo.

Se nombraron un total de 13 comisiones, entre las cuales la más importante fue la de la Constitución, encomendada a elaborar el proyecto que se sometería a discusión ante el pleno del Congreso, constituida por el primer presidente del Constituyente, Ponciano Arriaga, el famoso Procurador de Pobres, lo fue de la comisión de Constitución, en la cual también se encontraron los diputados Yáñez, Olvera Romero, Díaz, Cárdenas, Guzmán y Escudero y Echánove.

Las demás comisiones fueron las siguientes:

8.1. *Gobernación*: Mariano Riva Palacio, J. Ignacio Herrera y José María Barros.

8.2. *Relaciones*: Mariano Yáñez, José María del Castillo Velasco y Francisco Zarco.

8.3. *Hacienda*: Guillermo Prieto, Pedro Escudero y Echánove y Ponciano Arriaga.

8.4. *Crédito Público*: Marcelino Castañeda, Juan N. Navarro y José María Castañares.

8.5. *Justicia:* Joaquín Cardoso, Francisco García Anaya e Ignacio Mariscal.

8.6. *Negocios Eclesiásticos*: José M. Romero Díaz, Manuel Buenrostro y Miguel Alatriste

8.7. *Guerra*: Juan B. Ceballos, Francisco de P. Cendejas y José María Mata.

8.8. *Industria*: Darío Reyes, Ramón I. Alcaraz e Ignacio Muñoz Campuzano.

8.9 *Libertad de Imprenta*: J. de la Luz Rosas, Basilio Pérez Gallardo y Manuel Zetina Abad.

8.10. *Policía*: Mariano Viadas, José María del Río y Vicente López.

8.11 *Peticiones*: Juan de Dios Arias, Benito Quijano y Luis García de Arellano.

8.12. *Guardia nacional*: Ponciano Arriaga, Miguel Buenrostro y Vicente Rivera Palacio.

Entre los diputados liberales existía un grupo, también selecto, en el que la moderación y sus tendencias conservadoras fueron manifiestas: Marcelino Castañeda, exgobernador de Durango durante el centralismo y exministro de la Suprema Corte con Santa Anna; Mariano Arizcorreta, distinguido político del Estado de México; Prisciliano Díaz González, también futuro político prominente bajo Porfirio Díaz; Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, José Eligio Muñoz ilustre procurador de Justicia en el futuro, Antonio Aguado y Pedro Ampudia, entre otros.

Todos participaron con sus luces en el Congreso y la apertura del mismo se muestra no solo con los grandes debates, sino con la presidencia del Congreso que, ocupada mensualmente, fue ocupada por una diversidad de personajes:

a) Ponciano Arriaga, del 14 al 28 de febrero de 1856.

b) Melchor Ocampo, del 29 de febrero al 30 de marzo de 1856.

c) Mateo Echáiz, del 31 de marzo al 29 de abril de 1856.

d) J. de la Luz Rosas, del 30 de abril al 30 de mayo de 1856.

e) Antonio Aguado, del 31 de mayo al 29 de junio de 1856.

f) Valentín Gómez Farías, del 30 de junio al 30 de julio de 1856.

g) Santos Degollado, del 31 de julio al 29 de agosto de 1856.

h) Mariano Arizcorreta, del 30 de agosto al 30 de septiembre de 1856.

i) José Ma. Mata, del 1 de octubre al 30 del mismo de 1856.

j) Marcelino Castañeda, del 31 de octubre al 1o de diciembre de 1856.

k) Sabás Iturbide, del 2 de diciembre al 30 del mismo de 1856.

l) León Guzmán del 31 de diciembre de 1856 al 4 de febrero de 1857, y

m) Valentín Gómez Farías, el 5 de febrero de 1857.

Las sesiones del Congreso Constituyente empezaron el 18 de febrero de 1856; de esta fecha hasta la juramentación de la Constitución habría de transcurrir casi un año lleno de interés para el debate parlamentario y repleto de incidentes. La exposición de motivos del Proyecto de Constitución que habría de presentar la comisión correspondiente no fue leída sino hasta en la sesión del 16 de junio de 1856 y la discusión en lo general comenzaría el 4 de julio del mismo año. El Congreso Constituyente tendría a cuestas muchísimas funciones, ya que debería de funcionar igualmente como legislador ordinario y como revisor de los actos de la dictadura de Santa Anna y de los del propio presidente interino, Juan Álvarez.

El 29 de abril de 1856 se anuncia la aprobación del acuerdo presentado por la Comisión de Policía, en el cual se dispuso que en las galerías de la Cámara hubiere una tribuna exclusiva para los periodistas, con lo cual se cumplía el anhelo de hacer públicas y divulgadas las sesiones del Congreso. Francisco Zarco diría al respecto: "Examínese la historia de las asambleas legislativas y se verá siempre que la prensa ha sido una segunda tribuna".

Por otra parte, la independencia del Congreso se templó cuando, por primera vez en la historia constitucional, se niega la ceremonia de asistir a la catedral metropolitana para un *Te Deum*, con el objeto de que las luces celestiales descendieran sobre los espíritus de los diputados. La representación del pueblo mexicano, surgida de una revolución, no requiere de esa apelación metafísica, cuando la cruenta realidad les imponía su obligación.

En la prensa, tal era la avidez por formar opinión y conciencia del texto constitucional que, tan pronto como se presenta el proyecto de Constitución. se le reproduce íntegro, aun antes que en el boletín oficial. De esta manera, el famoso periódico *El Siglo XIX* publica un número especial el 18 de febrero de 1856, en donde se reproduce dicho texto. A partir del 23 de junio del mismo año, José María Iglesias inicia una sección en ese mismo periódico titulada "Cuestiones constitucionales", en la que periódicamente argumenta, y no solo reseña, sobre los debates que se van desarrollando en el Congreso Constituyente.

Por su parte, *El Monitor Republicano* creó una sección nueva en sus columnas, con el título de "Manifestaciones", a través de la cual se reproducirían los comentarios y las opiniones del público sobre la Constitución discutida.

El escenario estaba puesto para los trabajos del Congreso, que resultó ser un volcán, ya que en su estructura se debatían no solo liberales y conservadores, sino entre los liberales estaban los puros o los radicales y los moderados; asimismo, se insertaban los seguidores del presidente Comonfort y de otros políticos de la época. El enfrentamiento entre liberales puros y conservadores en ocasiones fue decidido en la votación por los liberales moderados quienes, en proporción numérica pequeña, llegaron a desempeñar un papel importante por representar una tercera opción.

El choque que las facciones políticas representadas no aguardó un solo día y, desde la tercera jornada de discusiones sobre el proyecto de Constitución, Marcelino Castañeda presentó el 7 de julio de 1856 un proyecto para que el Congreso dejara de discutir una nueva Constitución y, en su lugar, aprobara la reexpedición de la Constitución de 1824 con su Acta de Reformas de 1847. Aparentemente, Castañeda aparecía como un devoto defensor de la primera constitución federal, había incluso el antecedente de que, como gobernador de Durango, durante el periodo centralista, había propuesto que se restituyera la Constitución de 1824 con las reformas pertinentes. De inmediato fue desechada su propuesta, pero en la sesión secreta del 23 de julio de 1856 se leyó nuevamente un proyecto similar, ahora suscrito no solo por Castañeda, sino también por Arizcorreta, Revilla, Escudero (Antonio), Villagrán, Fernández Alfaro, Velásquez, Gómez Tagle y Díaz González.

Tocó a Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María del Castillo Velasco argumentar contra este proyecto, quienes concluyeron su intervención con las siguientes palabras vibrantes: "Seguramente para volver al año de 1824 no se necesitaban tantas víctimas, ni tantos sacrificios, ni tanta sangre como costó al país su última lucha contra la tiranía".

Efectivamente, el desarrollo histórico del país no podía retroceder a los tiempos en que reinaba Iturbide; pues habían transcurrido más de 30 años en los que habíamos adoptado la forma republicana de gobierno con tanta lucha y sufrimiento, dando un paso adelante en materia de derechos humanos. La nueva Constitución de 1857 confirmaría si, de una vez para siempre, el régimen federal establecería una declaración de derechos del hombre, a diferencia de la Constitución de 1824, conforme al texto original de la constitución de Estados Unidos, en 1787, que se había enmendado en 1791, agregando una declaración de 10 derechos.

No obstante, el mismo día del segundo proyecto, el 23 de julio, fue presentada una proposición de Santos y Joaquín Degollado, Rosas, Barragán, García Granados, Vallarta, Lemus, Julián Herrera, Jesús Rojas, Ignacio Sierra, Morales, Langlois, Fernández Alfaro, Velásquez, Albino Aranda y Dorantes y Ávila. Dicha proposición consultaba que el proyecto de constitución fuera el de 1824 y que se comenzaran a discutir las reformas necesarias a dicho texto fundamental.

Pero la mayoría de los diputados puros, aunque coincidían en el régimen federal de la Carta de 1824, se proponían garantizar los derechos del hombre y subordinar el poder ejecutivo al supremo poder legislativo, entre otras cuestiones que resultaban contradictorias con el espíritu de aquella constitución.

Aunque superado este punto de vista y presentado el proyecto de nueva constitución para su discusión, en agosto de 1856, Ignacio Montero fundó el periódico *La Opinión* con la clara intención de persistir en la propaganda a favor de la aprobación de los proyectos de su filiación, pues en marzo de 1856 promovió el levantamiento de Castañeda y Arizcorreta.

LA ÚNICA CONSTITUCIÓN DEL SIGLO XX

Por su parte, cuando la causa constitucionalista se instaló en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, su primer jefe, Venustiano Carranza Garza, había decidido convocar el cuarto Congreso Constituyente de México, creador de la primera carta fundamental en el mundo que reconocería los derechos sociales de los trabajadores y campesinos, además de confirmar los derechos del hombre ordinarios.

La Revolución Constitucionalista, encabezada por Carranza, era legal, pues contaba con el fundamento del entonces artículo 128 de la Constitución de 1857, actual artículo 136, que establece la inviolabilidad del texto constitucional aun cuando se interrumpa violentamente su observancia, como había

sucedido con el homicidio del presidente de la república, Francisco I. Madero, y del vicepresidente, José María Pino Suárez, perpetrado por órdenes de Victoriano Huerta.

El gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, tenía, además, la obligación de hacer cumplir las leyes federales, y preponderantemente la misma Constitución, por lo que en nombre del pueblo que lo había electo, tendría la obligación de restablecer la vigencia de la Constitución de 1857, una vez recobrada su libertad, como sucedió con el triunfo de la causa constitucionalista.

Este fundamento legal marcaba la gran diferencia entre Carranza y los demás jefes revolucionarios, que no tenían ni el sustrato electoral del primer jefe ni el ideario legislativo para transformar en reformas a la Constitución de 1857, las aspiraciones de la Revolución y la causa constitucionalista. No obstante, Carranza había sido depuesto por el régimen de Huerta, al ser informado por el jefe de armas en Coahuila, Manuel M. Blázquez, del decreto del gobernador Carranza, desconociendo el gobierno ilegítimo de Huerta, por lo que el Senado había declarado la desaparición de poderes en Coahuila el 14 de marzo de 1913. El gobernador provisional que sustituyó a Carranza fue Ignacio Alcocer, quien por enfermedad renunció y fue sustituido por Joaquín Mass jr.

Al principio, las adiciones al Plan de Guadalupe, decretadas el 12 de diciembre de 1914, en la ciudad de Veracruz, contemplaban la reconstrucción nacional con la simple convocatoria a elecciones para el restablecimiento, en un principio, del Congreso de la Unión, clausurado por la fuerza armada de Victoriano Huerta. Pero el solo triunfo de las armas no garantizaba la victoria de una causa, por lo que resultaba necesario llevar a cabo reformas institucionales del más alto nivel.

La venerada Constitución de 1857 había sido orgullo nacional, pero el procedimiento de reforma había subvertido los principios del anterior Congreso Extraordinario Constituyente, y su inobservancia la había convertido en un "traje de luces" sin mayor utilidad y vigencia que la decorativa referencia en las fiestas patrióticas.

En palabras del elocuente diputado constituyente Félix F. Palavicini, las innumerables reformas parciales a la Constitución de 1857 habían afectado un tercio de su articulado: "Y como estas reformas han obedecido siempre a tendencias particulares de la política de los partidos en el poder […] los remiendos han sido verdaderos parches puestos aquí o allá sin cohesión ni unidad".

Las reformas políticas surgidas como necesidad revolucionaria tenían que configurar un nuevo texto constitucional o, si se prefiere, un texto reformado

integralmente que garantice la efectividad y el pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país. Para la causa dirigida por Carranza, era fundamental la reforma integral a la Constitución de 1857 para darle congruencia y adecuación al siglo XX. La reforma debería eliminar los principios generales que plasmaban crueles teorías de derechos, cuando la población mayoritaria carecía de lo fundamental, así como tendería a evitar el "entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país", según expresó Carranza en la exposición de motivos de la reforma a las adiciones al Plan de Guadalupe, que promulgó el 15 de septiembre de 1916.

En dicho decreto se reformaron los artículos 4, 5 y 6 de dichas adiciones; convenida la necesidad de una reforma integral para la Constitución, el siguiente problema por dilucidar era cómo llevar a cabo la reforma, pues el procedimiento, además de la importancia formal, estaba pletórico de problemas políticos. El único procedimiento reconocido por la Constitución de 1857 era el mismo que se encuentra vigente; es decir, a través de una mayoría calificada del Congreso de la Unión, más la aprobación de la mayoría simple de las legislaturas de todos los estados, lo que se conoce como poder constituyente permanente. Palavicini explica que este procedimiento complicado no era viable en 1916, pues las legislaturas de los estados no estaban completamente reestablecidas después de la Revolución y no existía Congreso de la Unión; por ello, Carranza optó, con base en la experiencia histórica de la Revolución de Ayutla, seguir los mismos pasos que habían conducido a la aprobación de la Constitución de 1857; es decir, a través de un Congreso Constituyente convocado exclusivamente para debatir y aprobar las reformas constitucionales.

Los decretos expedidos por Carranza el 15 de septiembre de 1916, consistentes en las reformas a las adiciones del Plan de Guadalupe, así como la convocatoria a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, fueron de gran importancia y precisión. Conforme a ellos, habría un diputado constituyente por cada 60,000 habitantes o fracción que rebasare los 20,000, de acuerdo al Censo de Población de 1910. Estarían impedidos para ser diputados constituyentes quienes tuviesen impedimento legal o hubiesen ayudado, con armas o con servicios al régimen de Victoriano Huerta. El primer jefe presentaría el proyecto de reformas el día de instalación del Congreso, que sería el 1 de diciembre de 1916, debiendo terminar su tarea en dos meses exactos. En dicho lapso, sus sesiones solo deberían ocuparse del proyecto constitucional y de ningún otro asunto; esto fue una diferencia con el Congreso Extraordinario de 1856-1857, que sesionó durante un año y que aprobó no solo la Constitución, sino diversas leyes y decretos, como si se tratara de su legislatura ordinaria.

Las elecciones al Congreso Constituyente fueron directas, es decir, sin la intervención de un colegio electoral, sino directamente del pueblo elector, lo cual presagiaba el cambio definitivo de sistema que hasta la fecha era de elección indirecta. Se celebraron el domingo 22 de octubre de 1916, y las dietas de los diputados constituyentes serían de $60,00 diarios, más viáticos de traslado.

Carranza visualizó claramente la sede del Congreso Constituyente: tenía que celebrarse fuera de la Ciudad de México, pues ella representaba el asiento de casi 400 años de poder político centralizado en torno a emperadores, presidentes y juntas que, por igual, constituían el "Antiguo régimen", contra el cual la causa revolucionaria había luchado, por lo que tendría que sepultar.

Para 1916, la ciudad de Querétaro se encontraba bien comunicada por vía férrea y telégrafo; de tal manera que los medios de comunicación permitían que el Congreso se celebrase en esa ciudad, antigua aspirante a ser la sede de los poderes federales. Los trabajos del Congreso Constituyente tenían que estar ampliamente cubiertos por la prensa y ello requería facilidad en la transportación.

De esta manera, Querétaro se transformó, una vez más, en la capital federal a partir del 5 de febrero de 1916, categoría que conservó hasta el 12 de marzo de 1917. El simbolismo detrás de Querétaro como sede del Congreso Constituyente y de los poderes federales fue un tributo al federalismo y a la forma republicana de gobierno, pilares consolidados por Benito Juárez, a quien tanto admiraba Carranza.

En la ciudad de Querétaro de 1867 había triunfado la República y el sistema federal, por lo que, a 50 años de distancia, no habría mejor ocasión para conmemorar la gesta juarista que instaurar a Querétaro como foro para reconstruir a la nación, después de una convulsión armada, tan violenta como la Revolución Social de México, según frase de Manuel González Ramírez. Por su parte, la Ciudad de México continuaría siendo el "distrito federal", pues la transitoriedad del cambio de sede no mereció tampoco la instauración del estado del Valle de México, tal como lo prevé la Constitución para situaciones permanentes de cambio.

Hacia 1916, a pesar de las circunstancias del país, el desarrollo continuaba y la construcción de líneas telefónicas se efectuaba gracias a la celebración de concesiones entre el gobierno federal y las múltiples empresas de desarrollo regional.

Una vez efectuadas las elecciones, los presuntos diputados acudieron a la ciudad de Querétaro el 20 de noviembre de 1916 y se reunieron en el Salón

de Actos de la Academia de Bellas Artes, lugar designado por la Secretaría de Gobernación al efecto. Los pocos diputados que se reunieron ese día llevaron a cabo una sesión previa que no tuvo validez, ya que no había el *quorum* legal para celebrarla, que era de 110 diputados, por lo que la primera junta previa se realizó el 21 de noviembre, con la virtual dirección de Manuel Aguirre Berlanga, subsecretario de Gobernación con licencia y presunto diputado constituyente por Coahuila.

A Querétaro asistieron diputados jóvenes y ancianos, de todos los antecedentes laborales: abogados, químicos, sastres, cocheros, tipógrafos, ingenieros, maestros, artistas, literatos, comerciantes, empleados públicos, periodistas, médicos y militares, entre otros. La vida de cada uno de ellos fue diversa, pero igualmente apasionante; algunos sucumbieron poco después de haber participado en el Congreso Constituyente en una de las constantes luchas de facciones que caracterizó a la Revolución mexicana, otros se reintegraron a sus actividades privadas, mientras que otros más iniciaron o concluyeron con su papel de constituyentes una exitosa vida pública.

La vida cotidiana de Querétaro se transformó a partir del histórico momento en que se integró el Congreso Constituyente. Las corridas de trenes entre la Ciudad de México y Querétaro se intensificaron y, debido a ello, se provocaron algunos accidentes. En ocasiones, los maitines de las iglesias fueron suspendidos para cuidar del descanso de los desvelados diputados constituyentes, algunas visitas de cortesía fueron organizadas por parte de obreros, y los restaurantes y cafés vieron incrementadas sus clientelas.

Los gobiernos, tanto estatales como municipales, organizaron festejos y ceremonias en el poco tiempo disponible, fuera de las sesiones. En general, Querétaro se convirtió en el mosaico más pintoresco de la república, pues en consideración de uno de sus protagonistas, Jesús Romero Flores, la población flotante de la ciudad era representativa de todos los rincones del país.

El decreto del 15 de septiembre de 1916 determinaba que habría un presidente de debates para conducir las juntas previas y que sería el que le correspondiera el primer lugar por orden alfabético y, ante el caso, que sucedió, de apellidos coincidentes, lo sería el primero en el orden alfabético de su nombre. De esta suerte, Cándido Aguilar tuvo que ceder la presidencia a Antonio Aguilar, además de que Julián Adame, que hubiera tomado el primer lugar, no llegó a tiempo. Las primeras tres juntas preparatorias del Congreso sucedieron en la mencionada Academia de Bellas Artes.

El 21 de noviembre de 1916 se procedió a elegir la mesa directiva de las juntas preparatorias, que tuvieron una gran importancia y un prolijo debate

sobre la validez o nulidad de las elecciones de cada uno de los 218 que integraron el Congreso Constituyente. Aunque su labor tenía que concluir el 30 de noviembre, todavía se discutieron algunos casos especiales hasta bien avanzados los trabajos del Congreso (el 25 de enero de 1917), pues particular esmero se cuidó en la le gitimidad de cada uno de sus integrantes.

La revisión de las credenciales de los presuntos diputados se llevó a cabo por dos comisiones escrutadoras, la primera estaría integrada por 15 miembros y revisaría 200 expedientes electorales, mientras que la segunda revisaría 18 expedientes, los 15 pertenecientes a los integrantes de la primera comisión y los de la mesa directiva de las juntas preparatorias.

A partir de la 4.ª junta preparatoria, celebrada el 27 de noviembre de 1916, la Asamblea se mudó al Teatro Iturbide, que sería la sede de todas las demás sesiones del Congreso.

Las comisiones revisoras tuvieron que rendir sus dictámenes a partir del 25 de noviembre, es decir, la segunda junta preparatoria. La dureza con que impugnaron las credenciales de algunos diputados por su aparente colaboración con el régimen de Huerta, o su pertenencia a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, que había aceptado la renuncia del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, arrancada con violencia, consumió mucho tiempo del Congreso Constituyente; pero a pesar de ello, solo se rechazaron muy pocas credenciales de diputados, entre ellos las de Heriberto Barrón, entonces editor del influyente periódico *El Pueblo,* y de Fernando González Roa, futuro negociador de los Tratados de Bucareli sobre la aplicación del artículo 27 a las empresas petroleras.

Mientras el Congreso discutía su integración, Carranza enfrentaba serios problemas que requerían el ejercicio de las facultades extraordinarias. Las tropas expedicionarias de Estados Unidos habían violentado la soberanía territorial de México y perseguían infructuosamente a Francisco Villa por Chihuahua; la seguridad pública era una tarea prioritaria, por lo que Carranza dictó el 11 de octubre de 1916 la ejecución sumaria de cualquier delincuente sorprendido *in fraganti.* De la misma manera, en octubre de 1916, se habían seleccionado los "taquígrafos constitucionales" que transcribirían los célebres debates del Congreso, apoyados con el personal del Congreso de la Unión.

Adicionalmente, el 7 de noviembre de 1916, el secretario de Estado de la nación norteamericana, Lansing, lanzó un ultimátum a México por la presencia de submarinos alemanes en aguas territoriales mexicanas. El canciller y futuro vicepresidente del Congreso Constituyente, Cándido Aguilar, tuvo tiempo para contestar tan insolente mensaje, en términos de soberanía nacio-

nal. En contraste, el vecino país al sur, Guatemala, acreditó ante el gobierno revolucionario de Carranza a su embajador el 13 de noviembre de 1916.

Durante los trabajos preliminares del Congreso Constituyente, la reforma agraria fue atendida por Carranza, ya que el 11 de octubre de 1916 se habían variado los artículos 1, 8 y 9 de la ley del 6 de enero de 1915, haciendo definitivas, y no solo provisionales, las resoluciones de restitución o dotación de tierras por la Comisión Nacional Agraria. El insigne secretario de fomento y futuro diputado constituyente, Pastor Rouaix, dictaría una resolución el 15 de noviembre donde resaltó la importancia de la restitución de tierras para comunidades indígenas, como lo era, en esa fecha, la de Iztapalapa: "Una de las causas más generales de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que habían sido concedidos por el gobierno colonial, como medios de asegurar la existencia de la clase indígena".

Después de que Carranza dictó medidas financieras autorizando a los gobiernos de los estados cobrar los impuestos locales, mitad en oro nacional y mitad en especie, así como algunas medidas sobre la depreciación del papel moneda, el 1 de diciembre de 1916 se llevó a cabo la sesión solemne inaugural del Congreso Constituyente, en un ambiente de regocijo y nerviosismo que no se ocultaba, pues algunos diputados solicitaron que se diera cumplimiento al reglamento para prohibir que se fumara en el interior del recinto.

Quizá con base en el plan formulado por Bernardo Reyes, de 1885, Carranza dictó el decreto del 8 de diciembre de 1916, por el cual estableció como obligatorio, en todas las escuelas de la república, la instrucción militar para los varones y la enseñanza de enfermería para las damas. Aunque la materia educativa estaba reservada a los estados, el decreto lo dictó como una facultad implícita derivada de la facultad presidencial de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional.

Actualmente, se ha trastocado a la guardia nacional con las fuerzas del Ejército. Como se aprecia de esta primera medida, dada en el contexto del Congreso Constituyente, la milicia cívica o guardia nacional no debe confundirse con el ejército o marina, fuerzas armadas permanentes.

La primera sesión ordinaria del Congreso comenzaría el 2 de diciembre de 1916, bajo el lema "Constitución y reformas". Serían en total más de 66 sesiones, en su mayoría vespertinas, las que se celebrarían para culminar con la tarea de revisar y aprobar la reforma integral a la Constitución.

Paralelo al proceso de discusión en el Congreso Constituyente, las candidaturas para la elección presidencial se daban a conocer. Carranza estaba

en esos momentos encargado del Poder Ejecutivo, en su carácter de jefe del Ejército Constitucionalista, pero después de aprobada la Constitución, tendría que convocar a elecciones para presidente de la república, con lo cual la vuelta a la normalidad se daría. Desde agosto de 1916, el Partido Liberal Constitucionalista, presidido por Eduardo Hay, ya había apoyado la candidatura de Venustiano Carranza.

En poco más de 66 sesiones ordinarias, se desahogó el proyecto de Constitución que había presentado Carranza el 1 de diciembre de 1916. Se considera que el proyecto de Constitución había sido originalmente redactado por el constituyente José Natividad Macías, quien había presidido la Comisión Legislativa nombrada por el primer jefe e intervenido en la elaboración de la primera ley agraria de la Revolución, decretada el 6 de enero de 1915. En la iniciativa de Constitución, Carranza rindió homenaje al texto fundamental de 1857, pero señalaba los vicios que con el tiempo y sus reformas se habían acumulado en su texto: supresión de los derechos electorales del pueblo, anulación del Poder Legislativo, corrupción del Poder Judicial, tratamiento inhumano de los reos y acaparamiento de la tierra.

El primer jefe criticaba, además, el virtual sistema parlamentario de la Constitución de 1857, y lo calificaba como inapropiado para América Latina, por lo que abogó por el fortalecimiento del Poder Ejecutivo, un presidencialismo que ha mostrado sus debilidades desde entonces.

Alfonso Cravioto, diputado por Hidalgo, fue el primero en hacer uso de la palabra en la tribuna del Congreso, y entre "vivas" para el Congreso, Carranza y la Revolución comenzó el debate parlamentario más importante del siglo XX.

Inmediatamente después de promulgada la Constitución reformada, el 5 de febrero de 1917, fecha de celebración para la promulgación de la Constitución que reformaría la de 1857, se hicieron escuchar los críticos que, con razón o sin ella, publicaron y difundieron sus ataques. Todas las constituciones mexicanas han estado sujetas a severos escrutinios. La crítica más inmediata y difundida fue el libro publicado en Los Ángeles, California, de Jorge Vera Estañol, con el título *Al margen de la Constitución,* basado en el procedimiento empleado por Carranza para proponer las reformas constitucionales, a través de un Congreso Constituyente; este mismo argumento ya había sido anticipado por el primer jefe, cuando explicó que no sometería las reformas al constituyente permanente.

De la misma manera, la nueva Constitución mexicana, producto de la primera revolución del siglo XX, despertó interés entre los especialistas norteamericanos; en el mismo año de su promulgación, se publicaron cuatro ensa-

yos específicos sobre el texto fundamental mexicano. En marzo de 1917 se produjo la primera traducción al inglés de nuestra Constitución reformada y todos los comentarios de la época se concentraron en el nacionalismo de la ley fundamental, al grado que la consideraron como "xenofóbica", de manera especial con relación a la propiedad privada de los recursos naturales; por lo que el artículo 27 de la nueva Constitución llamó la atención a la comunidad internacional.

Las múltiples reformas de 1921 a la fecha han transformado sustancialmente los principios de la Constitución que promulgó Venustiano Carranza, cuya vigencia comenzó el 1 de mayo de 1917. Previo al Congreso Constituyente, la Constitución de 1857 ya había sido objeto de una cincuentena de reformas, algunas de ellas incongruentes con sus principios, por lo que, en 1915, Palavicini expresó: "la Constitución del 57 era mejor cuando fue promulgada que actualmente, debido a lo mal intencionado de sus constantes reformas". ¿Se podrá decir lo mismo de la Constitución de 1917 con sus cientos de reformas a cuestas? Ciertamente, en 2023, sí podemos aseverar este juicio. Al respecto, hay que recordar que la Constitución de 1857 recibió tan solo medio centenar de reformas en poco más de 50 años (1857-1915); mientras que esa es la cantidad mínima de reformas por cada sexenio presidencial.

Volviendo a las discusiones que se dieron en el Congreso Constituyente, los diputados se veían envueltos en el manto de un rumor que lo descalificaba desde el inicio. Se decía que irían a Querétaro para sancionar el proyecto del primer jefe, como meros "firmones", según lo externó el diputado Rafael Martínez de Escobar, el 24 de enero de 1917. Muy lejos de esa situación, el Congreso deliberó con especial furor desde las trincheras de dos facciones o bloques que se alinearon desde un principio: los jacobinos radicales, que fueron motor de los principales cambios al proyecto del primer jefe, y los antiguos renovadores o liberales clásicos, que defendían el proyecto contra cualquier cambio.

Los primeros fueron los jóvenes diputados que pasaron a la historia; los segundos, los fieles colaboradores de Carranza que consolidaron la causa constitucionalista. Entre estos dos extremos hubo puentes de comunicación que el propio don Venustiano toleró. El mayor y más efectivo fue el diputado Pastor Rouaix, quien además de atender los debates en el Teatro Iturbide, promovió reuniones en su alojamiento en Querétaro, el ex Palacio Episcopal, de donde surgieron los textos de los artículos 27 y 123 de la nueva constitución, y por los cuales cobró el lustre que pervive hasta la fecha. Rouaix era entonces el secretario de fomento durante el mandato de Carranza, con licencia en funciones de constituyente.

La labor creadora del Congreso fue constantemente obstaculizada por los rencores y reproches de los distintos partidos en que se fragmentaron los dos bloques. El propio presidente del congreso, Luis Manuel Rojas, fustigó estas divisiones con sus continuos ataques contra Manuel Aguirre Berlanga y Álvaro Obregón. Por ello, la labor constituyente fue especialmente ardua en el angustioso periodo de dos meses, lo que obligó a que de una sesión por día se pasara a dos sesiones diarias y, al final, a constituirse en sesión permanente.

Posterior a la sesión solemne de inauguración, el Congreso se organizó a sí mismo y modificó ligeramente el Reglamento Interior del Congreso de la Unión para regular sus sesiones, debates y procedimientos parlamentarios, así como intergrar las comisiones del Congreso; la más importante fue, por supuesto, la de la Constitución, que dictaminaría el proyecto del primer jefe. Todo ello consumió las primeras siete sesiones ordinarias, es decir, hasta el 9 de diciembre de 1916 el dictamen del proyecto fue una tarea tan ardua que la comisión original solicitó, a través de Francisco J. Múgica, la creación de una segunda comisión para desahogar con mayor celeridad los dictámenes, lo cual sucedió a partir del 23 de diciembre de 1916.

La discusión del texto comienza propiamente hasta el 12 de diciembre, con la sustantiva cuestión del nombre oficial de México. Aunque la propuesta era racional, pues se quería que fuéramos República Federal Mexicana; el nombre tradicional y extralógico de Estados Unidos Mexicanos sobrevivió por el temor de un vuelco el centralismo.

Carranza presencia los debates sobre la educación la tarde del 13 de diciembre. En ese momento ni la presencia del primer jefe ni los discursos de los leales renovadores persuadieron a la mayoría de la asamblea para mostrar su desacuerdo contra el proyecto. Luis G. Monzón propone sustituir el término *laica* por el *de racional*. Múgica afirma que la Constitución debe desprender la función educativa de la niñez de las manos del clero, mientras que Alfonso Cravioto considera que la libertad educativa es una derivación de la libertad de creencias, por lo que debe permitirse al clero la enseñanza primaria. Luis Espinosa aclaró el sentido del original artículo 3 constitucional: El niño puede aprender en su casa lo que quiera, el sacerdote puede enseñar con tal de que no sea en escuelas, y la enseñanza primaria impartida por el Estado será laica y gratuita.

Carranza estuvo presente en la sesión referida durante seis horas de intenso debate y de alusiones personales y reproches. La moderación y cautela del primer jefe lo persuadieron de no volver a asistir más a las sesiones del Congreso, y así lo notificó el 14 de diciembre, argumentando el trabajo que tenía acumulado.

La discusión sobre la libertad de trabajo, consignada en el artículo 5, comenzó el 19 de diciembre y fue nuevamente motivo de gran insatisfacción por la Asamblea. Nuevos dictámenes se tienen que discutir hasta derivar en un segundo artículo ampliado para consignar los derechos de los trabajadores como clase social; era un objetivo distinto del artículo 5, que establece la libertad de trabajo como garantía individual. En la sesión del 26 de diciembre se dieron los grandes discursos sobre la materia, y ese día el diputado poblano Froilán Cruz Manjarrez manifestó que la revolución que se había luchado no era exclusivamente política, sino que era social, por lo que la nueva constitución debería contener un título sobre los derechos sociales, sin importar si los cartabones clásicos del constitucionalismo exigían que en el texto fundamental se plasmaran de manera exclusiva los derechos individuales y la organización política del Estado. Ante la insistencia del diputado Macías de que los derechos de los trabajadores no podían estar en el capítulo de garantías individuales, Jara propone igualmente la creación de un título o artículo diferenciado. La justicia fue igualmente contemplada y los tribunales ordinarios fueron altamente criticados, por lo que Jara propuso que se crearan "Tribunales obreros" especializados, integrados paritariamente en la sesión del 10 de enero. Finalmente, el 13 de enero se presentó el proyecto de lo que sería el artículo 123 constitucional.

Otras libertades fueron discutidas posteriormente, como la de imprenta, que se centró sobre la conveniencia, o no, de reestablecer el jurado para juzgar los delitos de imprenta, los cuales habían sido suprimidos en 1883. El diputado veracruzano Heriberto Jara propuso que no se confiscara el linotipo ni los implementos de las imprentas ni que tampoco se persiguiera a los voceadores.

Aunque Luis Manuel Rojas había definido las garantías individuales como las limitaciones de la autoridad a favor del individuo, cuya violación se reclamaría a través del juicio de amparo, en la sesión del 13 de diciembre parte de esas garantías se centraban en el *actuar* del Estado, como el establecimiento de un régimen penitenciario. En la sesión del 25 de diciembre, la discusión giró en torno a la competencia y atribución de los estados para establecer dicho régimen, o en la federalización de esta materia, dada la precariedad de recursos de las entidades federativas.

El 2 de enero de 1917, la segunda comisión de Constitución empieza a rendir sus dictámenes para acelerar la discusión del proyecto, en dos sesiones diarias que comenzaran a instituirse a partir del 14 de diciembre de 1916. Por la presión del tiempo, se toma otra medida para acelerar la aprobación de la nueva Constitución el 17 de enero de 1917, cuando se acepta no leer los dic-

támenes, para sustituirlos con la impresión de los mismos, a efecto de que los diputados los leyesen con anticipación.

En las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Congreso decide seguir la tesis de Emilio Rabasa, sustentada por los constituyentes Paulino Machorro Narváez y José Natividad Macías, relativa a que la convocatoria para un periodo extraordinario de sesiones del Congreso tendría que ser promulgada necesariamente por el presidente de la república, lo que generaría una dependencia del Congreso hacia el Ejecutivo, que sería posteriormente modificada mediante reforma expresa a la Constitución en 1923.

La facultad para declarar la desaparición de poderes fue dubitativamente discutida como una competencia del Poder Judicial o del Senado de la república. Desde 1874, esta facultad interventora correspondía al Senado, pero Machorro Narváez propuso que esta declaratoria se diera en un proceso jurisdiccional ante la Suprema Corte. Fue Hilario Medina quien, en la sesión del 16 de enero, caracterizó al Senado como un organismo exclusivamente político, ideal para dirimir las cuestiones políticas.

En materia económica, desde el Congreso Constituyente se describió la cuestión bancaria como un "verdadero desbarajuste", según expresión de Jara. Como dichos problemas se discutieron en torno al artículo 28 constitucional, dentro del capítulo de garantías individuales, el diputado Fernando Lizardi propuso que se reubicara esta materia fuera del capítulo, lo cual ha sido ya sugerido para las constituciones modernas dentro de un capítulo económico. En Querétaro, esta sugerencia no prosperó. El potosino Rafael Nieto propuso y defendió la creación de un banco único de emisión de billetes y, además de que esta medida fuera aprobada, aunque implementada hasta 1925 con la creación del Banco de México, se aceptaron las asociaciones de productores para la protección del precio de sus productos, con la condición de que vendieran directamente dichas mercancías y que constituyeran productos de primera necesidad, como el henequén, en Yucatán, o el plátano, en Tabasco.

El 18 de enero de 1917 se aceptó la creación de los Departamentos administrativos, nueva forma de organización de las dependencias del Poder Ejecutivo, que traía aparejada una desconcentración administrativa. Hilario Medina y Félix F. Palavicini propusieron la supresión de la Secretaría de Instrucción Pública, por ser esta materia de competencia local y no federal. Jara propuso en esta misma sesión la creación de una secretaría del trabajo y de marina, dependencias que fueron posteriormente creadas por ley.

José María Rodríguez defendió la existencia de un apartado en materia de salubridad general, que coexistiera con las facultades de los Estados en materia de salud. A él se debió la elevación a rango constitucional de la preocupación por el alcoholismo y el "envenenamiento por substancias medicinales", es decir, drogas heroicas. Antes de la Constitución de 1917, la salud estaba en las manos de los estados y estos no podían contener las epidemias que asolaron periódicamente, como la peste bubónica en Mazatlán y la fiebre amarilla en Monterrey.

El Constituyente tuvo especial atención en lo relativo al Poder Judicial. El diputado queretano José María Truchuelo aseveró que todas las revoluciones se habían hecho por falta de justicia y, desde el mensaje inicial de Carranza, la corrupción en la administración de justicia era una preocupación fundamental en la reforma constitucional.

El Constituyente se debatió por la definición del perfil del juzgador. La opción estaba entre un juez letrado en la ciencia del Derecho, o el juez lego con un sentido de justicia. El problema era viejo, pues esta misma cuestión se había discutido en el anterior Congreso Constituyente de 1856-1857, habiéndose decidido por el juez letrado o experto en la ciencia jurídica. Sin embargo, todavía en 1917 la cuestión no estaba del todo decidida, pues el diputado Alberto M. González aseveró, con el beneplácito de un sector de la Asamblea, que: "La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por su conocimiento exacto de la ley". En contra, el incansable Paulino Machorro Narváez prefirió delinear el perfil del juez con el exacto equilibrio entre "la ciencia (Derecho) y la honradez".

Al discutir posteriormente las responsabilidades de los funcionarios públicos, la Asamblea aceptó la propuesta del primer jefe de exonerar al presidente de la república de la responsabilidad política durante el tiempo de su encargo. La responsabilidad política, a diferencia de la penal o administrativa, se deriva de la apreciación de un alto funcionario sobre su desempeño y el cumplimiento fiel de la Constitución y las leyes, por ello no requiere cometer delitos para ser responsable políticamente, sino que tan solo demostrará, a juicio del Congreso, negligencia en el cumplimiento de su deber y en el acatamiento de las leyes. Carranza consideró que este tipo de responsabilidad sometía al presidente a la discrecionalidad del Congreso, lo cual era una intromisión contraria al principio de división de poderes; seguramente recordaba que el propio Benito Juárez fue cuestionado por el Congreso en 1861 y prácticamente sometido a un procedimiento preparatorio de responsabilidad política. El proyecto y la Constitución de 1917 recogen estas ideas, y el presidente en México no es sujeto de responsabilidad política durante el lapso en que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo.

En la sesión del 22 de enero de 1917, el diputado Fernández Martínez propuso que los tribunales de la Federación pudieran resolver las controversias que se suscitaran entre los municipios y el gobierno de la entidad correspondiente, pero la segunda comisión de Constitución desechó de plano su sugerencia, por considerarla contraria a la sana distancia que debería haber entre la justicia y la política. En 1994, la Constitución se reformaría para recoger inconscientemente la propuesta de Fernández Martínez, y permitir la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia en el caso de una controversia entre municipio y Estado.

Por su parte, los diputados Jara y Medina elaboraron un voto particular contra el dictamen de la Comisión de Constitución, que se rindió en la sesión antes referida, para eliminar la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones finales de los tribunales superiores de los estados, conocido como el amparo en negocios judiciales, pues dicha revisión federal había dejado "en mal predicamento a las justicias locales".

En materia territorial, el Constituyente erigió en Estado al antiguo territorio de Tepic, convirtiéndolo en el estado de Nayarit; pero, además, discutió la supresión de los ayuntamientos de la Ciudad de México, sin duda, anticipándose a la reforma propuesta por Álvaro Obregón en 1928, y estudió las peticiones para erigir en estados a Baja California, Tehuantepec y Zempoala. Los asuntos territoriales de las entidades fueron muy álgidos. Incluso las islas para ciertos estados, como Colima, fueron debatidas.

Poco antes de la sesión permanente, el 28 de enero se aprobó que los diputados suplentes que habían participado en la discusión del proyecto constitucional se les permitieran firmarla una vez concluida en su deliberación.

La preocupación fundamental del Constituyente fue adecuar el texto fundamental a la realidad, tal como se manifestó en la discusión del artículo 27, que agotó el debate de la sesión permanente, al final del periodo único de sesiones del Congreso: "Es absolutamente necesario que, en lo sucesivo, nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpiten en la realidad, como hasta ahora ha sucedido".

Después de las extenuantes sesiones finales, el 31 de enero de 1917 se celebró la solemne sesión de clausura del único Congreso Constituyente Mexicano del siglo XX. Al protestar la nueva Constitución, Carranza expresó las siguientes palabras: "Al recibir de este honorable Congreso el sagrado tesoro que me acabáis de entregar, sumiso y respetuoso le presto mi completa aquiescencia, y al efecto, de la manera más solemne y ante la faz entera de la Nación, protesto solemnemente cumplirla y hacerla cumplir, dado así la muestra más

grande de respeto a la voluntad soberana del pueblo mexicano, a quien tan dignamente representáis en este momento".

A partir de ese histórico momento, contamos con la constitución mexicana que más tiempo ha perdurado, siendo la decana de las constituciones latinoamericanas.

BITÁCORA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE*

SESIÓN	FECHA	HORARIO	NÚMERO DE DIPUTADOS
Junta previa	20 de noviembre de 1916	¿?	No hubo *quorum*
1.ª junta preparatoria	21 de noviembre	10:30-21:40	140
2.ª junta preparatoria	25 de noviembre	10:00-¿?	147
3.ª junta preparatoria	25 de noviembre	16:30-19:00	151
4.ª junta preparatoria	27 de noviembre	9:45-12:45	136
5.ª junta preparatoria	27 de noviembre	16:10-19:00	145
6.ª junta preparatoria	28 de noviembre	9:35-14:15	146
7.ª junta preparatoria	28 de noviembre	16:25-22:50	142
8.ª junta preparatoria	29 de noviembre	9:40-12:30	142
9.ª junta preparatoria	29 de noviembre	16:25-23:35	129
10.ª junta preparatoria	30 de noviembre	9:45-12:50	130
11.ª junta preparatoria	30 de noviembre	16:20-22:35	136
Sesión inaugural	1° de diciembre	15:50-18:00	151
1.ª sesión ordinaria	2 de diciembre	9:45-11:20	149
2.ª sesión	2 de diciembre	16:45-11:20	130
3.ª sesión	4 de diciembre	9:20-¿?	116
4.ª sesión	4 de diciembre	16:10-19:10	131
5.ª sesión	5 de diciembre	9:30-10:45	136
6.ª sesión	5 de diciembre	16:20-20:00	145
7.ª sesión	6 de diciembre	9:30-12:35	155
8.ª sesión	11 de diciembre	9:40-11:10	126
9.ª sesión	12 de diciembre	11:30-11:45	148

SESIÓN	FECHA	HORARIO	NÚMERO DE DIPUTADOS
10.ª sesión	12 de diciembre	16:15-19:45	150
11.ª sesión	13 de diciembre	9:30-12:20	144
12.ª sesión	13 de diciembre	15:50-21:15	167
13.ª sesión	14 de diciembre	16:00-19:20	185
14.ª sesión	15 de diciembre	17:30-¿?	157
15.ª sesión	16 de diciembre	15:40-21:05	139
16.ª sesión	18 de diciembre	16:10-19:55	149
17.ª sesión	19 de diciembre	¿?-17:00	154
18.ª sesión	20 de diciembre	15:30-20:25	131
19.ª sesión	21 de diciembre	15:30-¿?	151
20.ª sesión	22 de diciembre	15:55-19:45	140
21.ª sesión	23 de diciembre	¿?-19:15	130
22.ª sesión	25 de diciembre	15:50-20:30	127
23.ª sesión	26 de diciembre	15:30-19:45	140
24.ª sesión	27 de diciembre	16:00-19:30	163
25.ª sesión	28 de diciembre	16:00-20:30	154
26.ª sesión	29 de diciembre	15:55-19:30	132
27.ª sesión	2 de enero de 1917	16:00-20:10	124
28.ª sesión	3 de enero	15:45-19:45	134
29.ª sesión	4 de enero	15:55-20:00	148
30.ª sesión	5 de enero	11:00-12:30	127
31.ª sesión	5 de enero	15:50-19:45	142
32.ª sesión	6 de enero	¿?-12:15	141
33.ª sesión	6 de enero	¿?-21:45	153
34.ª sesión	8 de enero	11:20-12:00	140
35.ª sesión	8 de enero	16:30-19:55	147
36.ª sesión	9 de enero	15:35-18:30	125
37.ª sesión	10 de enero	¿?-19:15	128

SESIÓN	FECHA	HORARIO	NÚMERO DE DIPUTADOS
38.ª sesión	11 de enero	11:15-13:00	136
39.ª sesión	12 de enero	15:15-19:30	124
40.ª sesión	13 de enero	¿?-18:20	141
41.ª sesión	14 de enero	15:40-¿?	128
42.ª sesión	14 de enero	21:10-23:55	144
43.ª sesión	15 de enero	15:30-19:30	134
44.ª sesión	15 de enero	21:10-00:10	140
45.ª sesión	16 de enero	¿?-20:20	149
46.ª sesión	17 de enero	15:30-19:40	137
47.ª sesión	17 de enero	21:10-23:05	125
48.ª sesión	18 de enero	15:50-19:15	142
49.ª sesión	18 de enero	21:00-00:40	133
50.ª sesión	19 de enero	15:40-19:05	139
51.ª sesión	19 de enero	21:00-23:30	126
52.ª sesión	20 de enero	¿?-19:20	132
53.ª sesión	20 de enero	21:10-23:55	135
54.ª sesión	21 de enero	15:55-19:45	140
55.ª sesión	22 de enero	15:30-18:05	126
56.ª sesión	22 de enero	21:00-23:35	126
57.ª sesión	23 de enero	16:00-19:55	134
58.ª sesión	23 de enero	¿?-22:15	152
59.ª sesión	24 de enero	15:30-19:15	137
60.ª sesión	24 de enero	21:00-00:45	124
61.ª sesión	25 de enero	¿?-19:30	130
62.ª sesión	25 de enero	¿?-22:45	128
63.ª sesión	26 de enero	15:40-19:30	128
64.ª sesión	27 de enero	15:50-19:10	139
65.ª sesión	27 de enero	21:10-02:15	131

SESIÓN	FECHA	HORARIO	NÚMERO DE DIPUTADOS
66.ª sesión	29 de enero al 31 de enero	15:30-15:45	152
Sesión solemne	31 de enero	17:00	184

Fuente: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ilustrada con la reseña gráfica del Congreso Constituyente (1916-1917)* (México: Congreso de la Unión, 1938) y *Los Constituyentes ante su obra, 1917* (México: Senado de la República, 1985).

Constituyentes que suscribieron la Constitución de 1917

Aguascalientes

Aurelio González	1860-1927 1.º Distrito	Aguascalientes	Comerciante	57 años
Daniel Cervantes	1867-1925 2.º Distrito	Aguascalientes	Químico farmacéutico	60 años

Baja California (territorio)

Ignacio Roel	1885-1962 Único Distrito	Baja California	Médico	32 años

Coahuila

Manuel Aguirre Berlanga	1887-1953 1.º Distrito	Saltillo	Abogado	30 años
José Rodríguez González	1880-1974 1.º Distrito Diputado suplente	Saltillo	Maestro	37 años
Ernesto Meade Fierro	1888-1962 2.º Distrito	Parras	Periodista	29 años
José María Rodríguez	1871-1946 3.º Distrito	Torreón	Médico	46 años
Jorge E. Von Versen	1882-1944 4.º Distrito	Monclova	Periodista	35 años

Manuel Cepeda Medrano	1886-1974 5.º Distrito	Piedras Negras	Maestro	31 años

Colima

Francisco Ramírez Villarreal	1890-1982 1.º Distrito	Colima	Abogado	27 años

Chiapas

Enrique Suárez	1881-1933 1.º Distrito	San Cristóbal Las Casas	Abogado	36 años
Lisandro López	1873-1947 2.º Distrito	Tuxtla Gutiérrez	Abogado	41 años
Cristóbal Castillo Llavén	1856-1932 5.º Distrito	Tapachula	Ingeniero	61 años
Amílcar Vidal	1890-1978 6.º Distrito	Pueblo Nuevo	Ingeniero	27 años
Daniel A. Prieto	1856-1941 7.º Distrito	Tonalá	Abogado	61 años

Chihuahua

Manuel M. Prieto	1888-1950 Único Distrito	Parral	Empleado publico	39 años

Distrito Federal

Ignacio L. Pesqueira	1857-1940 1.º Distrito	México, D.F.	Abogado	60 años
Lauro López Guerra	1876-1917 2.º Distrito	México, D.F.	No consignado	41 años
Gerzaín Ugarte	1881-1955 3.º Distrito	México, D.F.	Maestro	36 años
Amador Lozano	1858-1945 4.º Distrito	México, D.F.	Economista	59 años
Félix Palavicini	1881-1952 5.º Distrito	México, D.F.	Ingeniero y Periodista	36 años

Rafael Martínez	1881-1949 3.º Distrito	México, D.F.	Periodista	36 años
Carlos Duplán	1890-1959 6.º Distrito	México, D.F.	Ingeniero	27 años
Rafael de los Ríos	1890-1948 7.º Distrito	México, D.F.	Abogado	27 años
Ramón Ross y Reyes	1890-1966 7.º Distrito	México, D.F.	Pasante en Derecho	27 años
Arnulfo Silva	1872-1936 8.º Distrito	México, D.F.	No consignado	45 años
Antonio Norzagaray	1888-1918 9.º Distrito	Tacuba, D.F.	Militar	29 años
Francisco Espinosa	1865-1924 9.º Distrito Diputado suplente	Tacuba, D.F.	Abogado	51 años
Crio B. Ceballos	1873-1938 11.º Distrito	Coyoacán, D.F.	Literato	44 años
Alfonso Herrera	1870-1948 12.º Distrito	Xochimilco, D.F.	Maestro	47 años

Durango

Silvestre Dorador	1871-1930 1.º Distrito	Durango	Impresor y encuadernador	46 años
Rafael Espeleta	1857-1940 2.º Distrito	San Juan del Río	Abogado	60 años
Antonio Gutiérrez	1884-1977 3.º Distrito	Ciudad Lerdo	Empleado público	23 años
Fernando Castaños	1888-1956 4.º Distrito	Cuencamé	Abogado	29 años
Fernando Gómez Palacio	1881-1924 5.º Distrito	Nombre de dios	Médico	36 años
Alberto Terrones Benítez	1887-1981 6.º Distrito	Tepehuanes	Abogado	30 años
Jesús de la Torre	¿?-1918 7.º Distrito	Mapimí	Obrero	¿?

Guanajuato

Ramón Fraustro	1879-1919 1.º Distrito	Guanajuato	Militar	38 años
Vicente M.Valtierra	1880-1962 2.º Distrito	Guanajuato	Ingeniero	37 años
José Natividad Macías	1857-1948 3.º Distrito	Silao	Abogado	60 años
Jesús López Lira	1888-1962 4.º Distrito	Salamanca	Abogados	29 años
David Peña Flor	1888-1917 5.º Distrito	Irapuato	Militar	29 años
Luis M. Alcocer	1877-1934 5.º Distrito Diputado Suplente	Irapuato	Abogado	40 años
José Villaseñor Lomelí	1876-1945 6.º Distrito	Pénjamo	Obrero	41 años
Antonio Madrazo	1875-1941 7.º Distrito	León	Ingeniero	42 años
Santiago Manrique	1880-1936 7.º Distrito Diputado Suplente	León	Obrero	37 años
Hilario Medina	1891-1964 8.º Distrito	León	Abogado	27 años
Manuel G. Aranda	1889-1964 9.º Distrito	San Francisco del Rincón	Ingeniero minero	28 años
Enrique Colunga	1876-1945 10.º Distrito	Celaya	Abogado	41 años
Ignacio López	1876-1935 11.º Distrito	Santa Cruz	Ingeniero minero	41 años
Francisco Díaz Barriga	1888-1934 12.º Distrito	Salvatierra	Médico	29 años
Fernando Lizardi	1883-1957 13.º Distrito	Acámbaro	Abogado	34 años
Nicolás Cano	1880-1942 14.º Distrito	San Miguel Allende	Minero	37 años

Gilberto M. Navarro	1877-1919 15.º Distrito	Dolores Hidalgo	No consignado	40 años
Luis Fernández Martínez	1890-1934 16.º Distrito	Ciudad González	Periodista	27 años
Carlos Ramírez Llaca	1885-1939 18.º Distrito	Iturbide	Comerciante	32 años

Guerrero

Fidel Jiménez	1869-1921 1.º Distrito	Tecpan	Pasante de Derecho	48 años
Fidel R. Guillen	1890-1970 2.º Distrito	San Luis	Médico	27 años
Francisco Figueroa	1870-1936 6.º Distrito	Iguala	Maestro	47 años

Hidalgo

Antonio Guerrero	1886-1938 1.º Distrito	Actopan	Militar	31 años
Leopoldo Ruíz	1878-1924 2.º Distrito	Apan	Maestro	39 años
Aburto M. González	1879-1942 3.º Distrito	Atotonilco	Abogado	38 años
Matías Rodríguez	1876-1945 4.º Distrito	Huejutla	Militar	41 años
Rafael Vega Sánchez	1888-1946 5.º Distrito	Huichapan	Artista	29 años
Alfonso Cravioto	1884-1955 6.º Distrito	Molango	Abogado	33 años
Crisóforo Aguirre	1860-1937 8.º Distrito	Tula	Empleado público	57 años
Ismael Pintado Sánchez	1889-1939 9.º Distrito	Tulancingo	Abogado	28 años
Refugio M. Mercado	1876-1938 10.º Distrito	Zacualtipán	Abogado	41 años
Alfonso Mayorga	1886-1924 11.º Distrito	Zimapán	Comerciante	31 años

Jalisco

Luis Manuel Rojas	1871-1949 1.º Distrito	Guadalajara	Abogado	46 años
Marcelino Dávalos	1871-1923 2.º Distrito	Guadalajara	Abogado	46 años
Federico E. Ibarra	1880-1935 3.º Distrito	Zapopan	Abogado	37 años
Manuel Dávalos Ornelas	1879-1939 4.º Distrito	San Pedro Tlaquepaque	Maestro	38 años
Francisco Martín del Campo	1886-1951 5.º Distrito	Lagos	Abogado	31 años
Bruno Moreno	1867-1945 6.º Distrito	Encarnación	Contador	50 años
Gaspar Bolaños	1884-1931 7.º Distrito	Teocaltiche	Empleado Público	33 años
Ramón Castañeda Castañeda	1870-1926 8.º Distrito	Tepatitlán	Abogado	47 años
Juan de Dios Robledo	1894-1941 9.º Distrito	Aranda	Pasante en Derecho	23 años
Jorge Villaseñor	1884-1944 10.º Distrito	La Barca	Ingeniero	33 años
Amado Aguirre	1863-1949 11.º Distrito	Ahualulco	Ingeniero en minas	54 años
José I Solórzano	1889-1935 12.º Distrito	Ameca	Abogado	28 años
Ignacio Ramos Praslow	1885-1978 13.º Distrito	Autlán	Abogado	32 años
Francisco Labastida Izquierdo	¿?-1950 14.º Distrito	Mascota	Ingeniero	¿?
José Manzano	1886-1972 15.º Distrito	Sayula	Militar	31 años
Joaquín Aguirre Berlanga	1885-1929 16.º Distrito	Chapala	Empleado Público	32 años
Esteban Baca Calderón	1887-1957 17.º Distrito	Colotlán	Maestro	30 años

Paulino Machorro Narváez	1887-1957 18.º Distrito	San Gabriel	Abogado	30 años
Sebastián Allende	1880-1947 19.º Distrito	Ciudad Guzmán	No consignado	37 años
Carlos Villaseñor	1875-1955 19.º Distrito Diputado suplente	Ciudad Guzmán	Médico	42 años
Rafael Ochoa	1877-1955 20.º D.	Mazamitla	Abogado	40 años

México

Aldegundo Villaseñor	1888-1918 1.º Distrito	Toluca	Periodista	29 años
Fernando Moreno	1883-1932 2.º Distrito	Zinacantepec	Médico	34 años
Enrique O'Farril	1886-1936 3.º Distrito	Tenango	Abogado	31 años
Guillermo Ordorica	1874-1944 4.º Distrito	Tenancingo	Abogado	43 años
José Reynoso	1868-1945 8.º Distrito	El Oro	Ingeniero en Minas	49 años
Antonio Aguilar	1873-1963 11.º Distrito	Tlalnepantla	Abogado	41 años
Juan Manuel Giffard	1889-1933 12.º Distrito	Cuautitlán	Abogado	28 años
José E. Franco	1887-1916 13.º Distrito	Otumba	Médico	No firmó por falleci-miento, 29 años
Manuel A. Hernández	1885-1931 13.º Distrito Diputado suplente	Otumba	Abogado	32 años
Enrique A. Enríquez	1887-1971 14.º Distrito	Texcoco	Abogado	30 años

Donato Bravo Izquierdo	1890-1971 15.º Distrito	Chalco	Militar	27 años
Rubén Martí	1877-1970 16.º Distrito	Lerma	Empresario	40 años

Michoacán

José P. Ruiz	1878-1962 1.º Distrito	Morelia	Médico	39 años
Alberto Peralta	1890-1950 2.º Distrito	Morelia	Empleado público	27 años
Cayetano Andrade	1890-1962 3.º Distrito	Morelia	Pasante en Medicina	27 años
Uriel Avilés	1885-1956 4.º Distrito	Zinapécuaro	Impresor	32 años
Gabriel Cervera	1885-1958 5.º Distrito	Maravatío	Maestro	32 años
Onésimo López Couto	¿?-1925 6.º Distrito	Zitácuaro	No consignado	¿?
Salvador Alcaraz Romero	1880-1949 7.º Distrito	Huetamo	Ingeniero Civil	37 años
Manuel Martínez Solórzano	1862-1924 8.º Distrito	Tacámbaro	Médico	55 años
Alberto Alvarado	1878-1933 9.º Distrito	Ario de Rosales	Abogado	39 años
Martín Castrejón	1879-1920 10.º Distrito	Pátzcuaro	Agricultor	38 años
José Álvarez	1885-1973 11.º Distrito	Uruapan	Contador	32 años
José Silva Herrera	1875-1932 12.º Distrito	Apatzingán	Abogado	42 años
Rafael Márquez	1882-1923 13.º Distrito	Aguililla	Militar	35 años
Amadeo Betancourt	1876-1953 14.º Distrito	Jiquilpan	Médico	41 años

Francisco Javier Múgica	1884-1954 15.º Distrito	Zamora	Militar	33 años
Jesús Romero Flores	1885-1985 16.º Distrito	La Piedad	Maestro	32 años

Morelos

Antonio Garza Zambrano	1880-1934 1.º Distrito	Cuernavaca	Agricultor	37 años
José L. Gómez	1888-1935 2.º Distrito	Cuautla	Abogado	29 años
Álvaro L. Alcázar	1881-1951 3.º Distrito	Jojutla	Militar	36 años

Nuevo León

Manuel Amaya	¿?-1932 1.º Distrito	Monterrey	Empleado público	¿?
Nicéforo Zambrano	1862-1940 2.º Distrito	Cadereyta	Empleado público	55 años
José Lorenzo Sepúlveda	1888-1937 2.º Distrito Diputado suplente	Cadereyta	Empleado público	29 años
Luis Ilizaliturri	1886-1928 3.er Distrito	Linares	Abogado	31 años
Ramón Gámez	1881-1920 4.º Distrito	Salinas Victoria	Ingeniero	36 años
Reynaldo Garza	1864-1944 5.º Distrito	Galeana	Agricultor	53 años
Agustín Garza González	1873-1957 6.º Distrito	Monterrey	Médico	44 años
Plutarco González	1870-1931 6.º Distrito Diputado suplente	Monterrey	Abogado	47 años

Oaxaca

Salvador González Torres	1885-1918 1.º Distrito	Oaxaca	Ingeniero	32 años
Juan Sánchez	1889-1932 2.º Distrito	Zimatlán	Abogado	28 años
Leopoldo Payán	1872-1950 3.º Distrito	Ocotlán	No consignado	45 años
Luis Espinosa	¿?-1926 4.º Distrito	Miahuatlán	Periodista	¿?
Manuel Herrera	1890-1933 9.º Distrito	Cuicatlán	Abogado	27 años
Porfirio Sosa	1879-1970 12.º Distrito	Etla	Abogado	38 años
Celestino Pérez	¿?-1982 14.º Distrito	Tlacolula	Abogado	¿?
Crisóforo Rivera Cabrera	¿?-1955 15.º Distrito	Tehuantepec	Empleado público	¿?
José F. Gómez	1892-1924 16.º Distrito	Juchitán	Agrícultor	25 años

Puebla

Salvador R. Guzmán	1888-1962 1.º Distrito	Puebla	Médico	29 años
Rafael P. Cañete	1856-1922 2.º Distrito	Puebla	Abogado	61 años
Miguel Rosales	1870-1928 3.º Distrito	Tepeaca	No consignado	47 años
Gabriel Rojano	1888-1965 4.º Distrito	Huejotzingo	Pasante en Derecho	29 años
David Pastrana Jaimes	1883-1953 5.º Distrito	Cholula	Abogado	44 años
Froilán Cruz Manjarrez	189-1937 6.º Distrito	Atlixco	Periodista	23 años
Antonio de la Barrera	1884-1959 7.º Distrito	Matamoros	Militar	33 años

José Rivera	1887-1923 8.º Distrito	Acatlán	Maestro	30 años
Epigmenio Martínez	¿?-1932 9.º Distrito	Tepeji	Militar	¿?
Pastor Rouaix	1874-1950 10.º Distrito	Tehuacán	Ingeniero	43 años
Luis T. Navarro	¿?-1961 11.º Distrito	Tecamachalco	Ingeniero	¿?
Porfirio del Castillo	1884-1957 12.º Distrito	Chalchicomula	Abogado	33 años
Federico Dinorín	1882-1954 13.º Distrito	Teziutlán	Militar	35 años
Gabino Bandera y Mata	1888-1926 14.º Distrito	Zacapoaxtla	Militar	29 años
Leopoldo Vázquez Mellado	1881-1950 15.º Distrito	Tetela	No Consigna-do	26 años
Gilberto de la Fuente	1871-1956 16.º Distrito	Huauchinango	Médico	46 años
Alfonso Cabrera	1881-1959 17.º Distrito	Zacatlán	Médico	36 años
José Verástegui	1882-1920 18.º Distrito	Huauchinango	Empleado Público	35 años

Querétaro

Juan N. Frías	1884-1918 1.º Distrito	Querétaro	Abogado	33 años
Ernesto Perusquía	1887-1946 2.º Distrito	San Juan del Río	No consignado	30 años
José María Truchuelo	1890-1953 3.º Distrito	Cadereyta	Abogado	27 años

San Luis Potosí

Samuel de los Santos	1886-1959 1.º Distrito	San Luis Potosí	Pasante en Derecho	31 años
Arturo Méndez	1868-1945 2.º Distrito	San Luis Potosí	Médico	51 años

Rafael Martínez Mendoza	1888-1961 3.º Distrito	Santa María del Río	Abogado	29 años
Rafael Nieto	1884-1928 4.º Distrito	Guadalcázar	Comerciante	33 años
Dionisio Zavala	1882-1973 5.º Distrito	Matehuala	Cochero	35 años
Gregorio A. Tello	1886-1976 6.º Distrito	Venado	Maestro	31 años
Rafael Curiel	1883-1955 10.º Distrito	Ciudad Valles	Empleado público	34 años

Sinaloa

Pedro R. Zavala	1876-1921 1.º Distrito	Culiacán	Ingeniero militar	41 años
Andrés Magallón	1882-1968 2.º Distrito	Mazalán	Tipógrafo	35 años
Carlos M. Ezquerro	¿?-1928 3.º Distrito	Concordia	Empleado público	¿?
Cándido Avilés	1881-1980 4.ºDistrito	¿?	Agricultor	26 años
Emilio García	1876-1951 5.º Distrito	El Fuerte	Pasante en Medicina	41 años

Sonora

Luis G. Monzón	1872-1942 1.º Distrito	Arzipe	Maestro	45 años
Flavio Bórquez	1869-1928 2.º Distrito	Guaymas	Empleado público	48 años
Ramón Ross	1864-1934 3.º Distrito	Álamos	Empleado público	53 años
Juan de Dios Bojórquez	1892-1967 4.º Distrito	Villa de Altar	Ingeniero agrónomo	25 años

Tabasco

Rafael Martínez de Escobar	1889-1927 1.º Distrito	Villahermosa	Abogado	28 años

Santiago Ocampo C.	¿?-1955 2.º Distrito	Jonutla	Empleado público	¿?
Carmen Sánchez Magallanes	1891-1941 3.º Distrito	Cunduacán	Maestro	26 años

Tamaulipas

Pedro A. Chapa	1890-1973 1.º Distrito	Matamoros	Arquitecto	27 años
Zeferino Fajardo	1885-1954 2.º Distrito	Ciudad Victoria	Maestro	32 años
Emiliano P. Nafarrete	1882-1918 3.º Distrito	Tula	Militar	35 años
Fortunato de Leija	1865-1918 4.º Distrito	Tampico	Abogado	51 años

Tepic (territorio)

Cristóbal Limón	1883-1964 1.º Distrito	Tepic	Militar	34 años
Marcelino M. Cedano	1888-1962 2.º Distrito	Ixcuintla	Maestro	29 años
Juan Espinoza Bávara	877-1950 3.º Distrito	Ixtlán	Maestro	40 años

Tlaxcala

Antonio Hidalgo Sandoval	1876-1972 1.º Distrito	Tlaxcala	Militar	41 años
Modesto González Galindo	1874-1933 2.º Distrito	Huamantla	No consignado	43 años
Ascensión Tepatl	1883-1918 3.º Distrito	Calpulalpan	Agricultor	34 años

Veracruz

Cándido Aguilar	1879-1960 1.º Distrito	Veracruz	Empleado público	38 años
Saúl Rodiles	1885-1951 2.º Distrito	Tantoyuca	Maestro	32 años

Enrique Meza	1889-1944 3.º Distrito	Chicontepec	Abogado	28 años
Benito Ramírez	¿?-1945 4.º Distrito	Tuxpan	Maestro	¿?
Eliseo Céspedes	1892-1969 6.º Distrito	Misantla	Abogado	25 años
Adolfo G. García	1877-1928 7.º Distrito	Jalancingo	No consignada	40 años
Josafat F. Márquez	1884-1964 8.º Distrito	Jalapa	Empleado público	33 años
Alfredo Solares	1872-1935 9.º Distrito	Coatepec	Actor	45 años
Alberto Román	1872-1942 10.º Distrito	Huatusco	Médico	45 años
Silvestre Aguilar	1887-1955 11.º Distrito	Córdoba	Empleado público	30 años
Ángel S. Juarico	1856-1931 12.º Distrito	Ixtaczoquitlán	Talabartero	61 años
Heriberto Jara	1879-1968 13.º Distrito	Orizaba	Naval	28 años
Víctor E. Góngora	1874-1947 14.º Distrito	Paso del Macho	Ingeniero	43 años
Carlos l. Gracidas	1888-1954 15.º Distrito	Veracruz	Tipógrafo	29 años
Marcelo Torres	1876-1948 16.º Distrito	Zongolica	Médico	41 años
Galdino H. Casados	1878-1934 17.º Distrito	Cosamaloapan	Maestro	39 años
Juan de Dios Palma	1874-1936 18.º Distrito	San Andrés Tuxtla	Maestro	43 años
Fernando Pereyra	1882-1965 19.º Distrito	Acayucan	Telegrafista	35 años

Yucatán

Antonio Ancona Albertos	1883-1953 1.º Distrito	Mérida	Periodista	34 años

Enrique Recio	1884-1927 2.º Distrito	Progreso	Abogado	33 años
Miguel Alonzo Romero	1890-1964 3.º Distrito	Izamal	Médico	27 años
Héctor Victoria	1886-1926 4.º Distrito	Espita	Ferrocarrilero	31 años

Zacatecas

Adolfo Villaseñor	1888-1971 1.º Distrito	Zacatecas	Ingeniero	29 años
Julián Adame	1882-1976 2.º Distrito	Ojocaliente	Topógrafo	35 años
Jairo R. Dyre	1869-1958 3.º Distrito	Sombrerete	Médico	48 años
Samuel Castañón	1884-1959 5.º Distrito	Pinos	Obrero	33 años
Andrés L. Arteaga	1886-1944 6.º Distrito	Sánchez Román	Abogado	31 años
Antonio Cervantes	1885-1935 7.º Distrito	Juchipila	Agricultor	32 años
Juan Aguirre Escobar	1874-1954 8.º Distrito	Nieves	Obrero	43 años

Fuente: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ilustrada con la reseña gráfica del Congreso Constituyente* (1916-1917), Raúl Rosas Navarrete (comp.) (México, 1983).

Nota: los cuadros muestran, de izquierda a derecha, los siguientes datos: nombre del constituyente; años de nacimiento y fallecimiento; distrito por el que fueron electos; cabecera distrital en entidad correspondiente; profesión u oficio, y edad aproximada hacia 1917 cuando se aprobó la Constitución.

Constituyentes que no fueron originarios de la entidad que representaron

Aguascalientes

Aurelio González	1.º Distrito	Aguascalientes	*Jalisco*
Daniel Cervantes	2.º Distrito	Aguascalientes	*Jalisco*

Baja California (territorio)

Ignacio Roel	Único Distrito	Baja California	*Nuevo León*

Colima

Francisco Ramírez Villaseñor	1.º Distrito	Colima	*Coahuila*

Distrito Federal

Ignacio l. Pesqueira	1.º Distrito	México, D.F.	*Sonora*
Lauro López Guerra	2.º Distrito	México, D.F.	*Puebla*
Gerzaín Ugarte	3.º Distrito	México, D.F.	*Tlaxcala*
Amador Lozano	4.º Distrito	México, D.F.	*Nuevo León*
Félix F. Palavicini	5.º Distrito	México, D.F.	*Tabasco*
Carlos Duplán	6.º Distrito Diputado suplente	México, D.F.	*Chiapas*
Arnulfo Silva	8.º Distrito	México, D.F.	*Oaxaca*
Antonio Norzagaray	9.º Distrito	Tacuba, D.F.	*Sinaloa*
Francisco Espinosa	9.º Distrito Diputado suplente	Tacuba, D.F.	*Veracruz*
Alfonso Herrera	12.º Distrito	Xochimilco, D.F.	*Campeche*

Durango

Silvestre Dorador	1.º Distrito	Durango	*Aguascalientes*

Guanajuato

Enrique Colunga	10.º Distrito	Celaya	*Tamaulipas*
Carlos Ramírez Llaca	18.º Distrito	Iturbide	*Querétaro*

Hidalgo

Antonio Guerrero	1.º Distrito	Actopan	*Sinaloa*

Jalisco

Gaspar Bolaños	7.º Distrito	Teocaltiche	*Michoacán*
Ignacio Ramos Praslow	13.º Distrito	Autlán	*Sinaloa*
Joaquín Aguirre Berlanga	16.º Distrito	Chapala	*Coahuila*
Esteban Baca Calderón	17.º Distrito	Colotlán	*Nayarit (Tepic)*
Paulino Machorro Narváez	18.º Distrito	San Gabriel	*Durango*
Rafael Ochoa	20.º Distrito	Ciudad Guzmán	*Michoacán*

México

Adelgundo Villaseñor	1.º Distrito	Toluca	*Jalisco*
Enrique O´Farril	3.º Distrito	Tenango	*Puebla*
José Reynoso	8.º Distrito	El Oro	*Guanajuato*
Antonio Aguilar	11.º Distrito	Tlalnepantla	*Hidalgo*
Donato Bravo Izquierdo	15.º Distrito	Chalco	*Puebla*
Rubén Martí	16.º Distrito	Lerma	*Cuba*

Michoacán

Alberto Peralta	2.º Distrito	Morelia	*Sonora*
Cayetano Andrade	3.º Distrito	Morelia	*Guanajuato*
Gabriel Cervera	5.º Distrito	Maravatío	*Coahuila*

Nuevo León

Manuel Amaya	1.º Distrito	Monterrey	*Coahuila*

Oaxaca

Salvador González Torres	1.º Distrito	Oaxaca	*Michoacán*

Luis Espinosa	4.º Distrito	Miahuatlán	*Chiapas*

Puebla

David Pastrana Jaimes	5.º Distrito	Cholula	*Guerrero*
Antonio de la Barrera	7.º Distrito	Matamoros	*Sonora*
José Rivera	8.º Distrito	Acatlán	*Hidalgo*
Epigmenio Martínez	9.º Distrito	Tepeji	*Oaxaca*
Luis T. Navarro	11.º Distrito	Tecamachalco	*Coahuila*
Gabino Bandera y Mata	14.º Distrito	Zacapoaxtla	*Guerrero*
Gilberto Fuente	16.º Distrito	Huauchinango	*Nuevo León*

San Luis Potosí

Arturo Méndez	2.º Distrito	San Luis Potosí	*Nuevo León*
Rafael Martínez Mendoza	3.º Distrito	Santa María del Río	*Jalisco*

Sinaloa

Andrés Magallón	2.º Distrito	Mazatlán	*Nayarit (Tepic)*

Sonora

Luis G. Monzón	1.º Distrito	Arizpe	*San Luis Potosí*

Tamaulipas

Pedro A. Chapa	1.º Distrito	Matamoros	*Nuevo León*
Emilio P. Nafarrete	3.º Distrito	Tula	*Sinaloa*

Tepic (territorio)

Cristóbal Limón	1.º Distrito	Tepic	*Jalisco*
Marcelino M. Cedano	2.º Distrito	Ixcuintla	*Jalisco*

Veracruz

Saúl Rodiles	2.º Distrito	Tantoyuca	*Puebla*
Eliseo Céspedes	6.º Distrito	Misantla	*Tamaulipas*
Alfredo Solares	9.º Distrito	Coatepec	*Distrito federal*
Alberto Román	10.º Distrito	Huatusco	*Guerrero*
Ángel S. Juarico	12.º Distrito	Ixtaczoquitlán	*Distrito Federal*
Víctor E. Góngora	14.º Distrito	Paso del Macho	*Campeche*
Carlos L. Graciadas	15.º Distrito	Veracruz	*México*
Marcelo Torres	16.º Distrito	Zongolica	*Hidalgo*

Zacatecas

Juan Aguirre Escobar	8.º Distrito	Nieves	*Coahuila*

Nota: las columnas de izquierda a derecha contienen la siguiente información: nombre del constituyente; distrito de la entidad al rubro; cabecera distrital y entidad o país de origen. Este importante cuadro resume que varios diputados constituyentes no fueron originarios del estado que representaron, sin demérito de su labor.

Mesa directiva del Congreso constituyente

Cargo	Nombre	Estado	Distrito
Presidente	Luis Manuel Rojas	Jalisco	1.º Guadalajara
Primer vicepresidente	Cándido Aguilar	Veracruz	15.º
Segundo vicepresidente	Salvador González Torres	Oaxaca	1.º Oaxaca
Primer secretario	Fernando Lizardi	Guanajuato	13.º Acámbaro
Segundo secretario	Ernesto Meade Fierro	Guanajuato	2.º
Tercer secretario	José M. Truchuelo	Querétaro	3.º Cadereyta
Cuarto secretario	Antonio Ancona Albertos	Yucatán	1.º Mérida
Primer Prosecretario	Jesús López Lira	Guanajuato	4.º salamanca
Segundo Prosecretario	Fernando Castaños	Durango	4.º Cuencamé

Cargo	Nombre	Estado	Distrito
Tercer Prosecretario	Juan de Dios Bojórquez	Sonora	4.º Villa de Altar
Cuarto Prosecretario	Flavio A. Bórquez	Sonora	2.º Guaymas

Comisiones del congreso constituyente

Primera comisión revisora de credenciales

Primera sección	Porfirio del Castillo	Gabriel R. Cervera	Carlos M. Ezquerro
Segunda sección	Luis T. Navarro	Crisóforo Rivera Cabrera	Fernando Castaños
Tercera sección	Antonio Hidalgo	José Manzano	David Pastrana Jaimes
Cuarta sección	Estaban Baca Calderón	Antonio Ancona Albertos	Bruno Moreno
Quinta sección	Guillermo Ordorica	Rafael Espelata	Alfonso Cravioto

Segunda comisión revisora de credenciales

Ramón Castañeda y Castañeda
José María Rodríguez
Ernesto Perusquía

Primera comisión de Constitución

Francisco J. Múgica
Enrique Colunga
Luis G. Monzón
Enrique Recio
Alberto Román

Segunda comisión de Constitución

Paulino Machorro Narváez
Hilario Medina
Arturo Méndez
Heriberto Jara
Agustín Garza González

Primera comisión del Gran Jurado

Heriberto Jara
Amado Aguirre
Silvestre Dorador
Francisco Ortiz Rubio
Ramón Castañeda y Castañeda

Segunda comisión del Gran Jurado

Esteban Baca Calderón
Alberto M. González
Reynaldo Garza
Ramón Ross
José Álvarez

Comisión de estilo

Marcelino Dávalos
Alfonso Cravioto
Ciro B. Ceballos

Comisión de administración

Antonio Madrazo
José J. Reynoso
Antonio Ancona Albertos

Comisión de peticiones

Fernando Lizardi
José María Truchuelo
Flavio A. Bórquez

Comisión del "Diario de Debates"

Fernando Lizardi
Ernesto Meade Fierro
Rafael Martínez

Comisión de reforma al reglamento de debates

José Silva Herrera
Marcelino Dávalos
Esteban Baca Calderón

Comisión de archivo y biblioteca

Amador Lozano
Francisco Ramírez Villareal
Enrique O'Farril

Oficialía mayor del Congreso Constituyente

Fernando Romero García
Pagador del Congreso: Antonio Madrazo
Jefe de taquígrafos: Joaquín Z. Valadez

Fuente: Gabriel Ferrer de Mendiolea, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917* (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1957) 161-62.

LA REGRESIÓN ELECTORAL

A pesar de la rica discusión y los avances en materia electoral durante la primera mitad del siglo XIX, en el régimen de Porfirio Díaz se verificó una verdadera regresión en la solución de los conflictos electorales, tomando en su lugar una especie de *pax porfiriana* en la vida democrática de México. En contraste con el aparente desarrollo económico que el dictador se ufanó durante más de 30 años, los fraudes y engaños electorales dominaron el panorama político.

El engaño en el ámbito electoral siempre es de mala fe y produce un perjuicio trascendente, no solo a los derechos políticos, sino a la forma de gobierno de todo un país. La finalidad del fraude electoral es provocar una afectación en los resultados de una elección, lo que altera la intención original de los electores.[381]

Desde la Ley Orgánica Electoral de 1857 se contempló un catálogo de delitos para criminalizar actividades encaminadas a distorsionar la libertad electoral, como el cohecho, el soborno, el fraude o la violencia, pero lejos de crear tipos penales específicos, tan solo reguló sus consecuencias, por lo que previó la nulidad de la elección afectada y se estableció con ello una sanción política hacia los electores, sin disponer mayores consecuencias a los actores de dichos ilícitos.

La penalización de estos actos electorales que afectan los derechos políticos de los ciudadanos ha sido una medida con reducidos efectos para ga-

---

381 Rafael López Pintor, «Fraude electoral», en *Diccionario Electoral*, 3.ª edición (Costa Rica: Tribunal Electoral-CAPEL, 2017).

rantizar la libertad electoral, que es un valor constitucional muy apreciado en nuestro sistema democrático. La Constitución de 1857 contempló en su primer artículo los derechos como base de las instituciones sociales. A partir de ese año, los derechos tendrían que sostenerse o, como se desprende del debate en el Congreso Constituyente, "defenderse", por lo que la mejor garantía de defensa hacia los derechos humanos en el siglo XIX, además del juicio de amparo, fue el establecimiento de la violación grave a los derechos humanos como causal de responsabilidad política. Desde los orígenes del juicio político a través de la ley del 31 de enero de 1870, expedida por Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias, se determinó en su primer artículo que cuando una autoridad hubiese violado gravemente los derechos humanos, como parte integrante de la Constitución, incurriría en una causal para ser removido e inhabilitado de su cargo, puesto que implicaría una violación constitucional.

De la misma manera, se completó este sistema al establecer como delito la violación de derechos humanos en el artículo 992 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 20 de diciembre de 1871, mediante el cual tipificaba el delito de violación de derechos con severidad.

Esta opción de penalizar las infracciones a los derechos del hombre, incluyendo los políticos, exigieron que estos fueran detallados con anterioridad en los textos legales, ya que el artículo 992 se refiere "a los derechos garantidos en la Constitución", lo cual requería de su precisión y limitación solo a los previstos expresamente en el texto constitucional; por lo que la expresión radical, de ser la base de las instituciones sociales, no dejaba de tener un viso retórico, ya que nadie podría ser enjuiciado penalmente por la trasgresión a un derecho natural no determinado previamente en el texto constitucional, para no incurrir en la violación del derecho de *nullum crimen sine lege,* establecido, entre otros ordenamientos, en el artículo 14 constitucional que instituye que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la misma manera, el artículo 16 de la Constitución limita a la autoridad judicial el libramiento de una orden de aprehensión solo cuando un hecho determinado es contemplado por la ley como delito, reiterando el mismo precepto constitucional que solo en casos urgentes el agente del ministerio público, en lugar del juez, puede ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, la detención de una persona ante casos de delitos graves calificados así por la ley.

La Constitución de 1857 consideró la responsabilidad política bajo el rubro de "delitos oficiales" y en el artículo 105 instauró al Congreso de la Unión,

entonces unicameral, como jurado de acusación encargado de investigar y declarar, o no, la culpabilidad del funcionario por infracción a la Constitución y leyes federales, por mayoría absoluta de votos. Como el Congreso definía la culpabilidad, el funcionario condenado era separado del cargo y no suspendido como durante el régimen de la Constitución de 1824, y sometido inmediatamente a la jurisdicción de la Suprema Corte para la aplicación de la sanción respectiva aprobada por votación de mayoría absoluta.

Finalmente, el 3 de noviembre de 1870 es aprobada la primera ley del congreso sobre "delitos oficiales" de los altos funcionarios de la Federación, que consideró como tales los siguientes:

a) Ataque a las instituciones democráticas (no convocando a elecciones, por ejemplo);

b) Ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal (bloqueando una distritación electoral con base en censos actualizados);

c) Ataque a la libertad del sufragio (ejerciendo presión sobre el electorado);

d) Usurpación de atribuciones (violentando el sistema federal y la división de poderes);

e) Violación de las garantías individuales (deteniendo a los electores sin causa. Amparo Gerardo de Busto, 1849), y

f) Infracciones a la constitución y leyes federales en puntos de gravedad (no respetando la equidad en la contienda electoral (violación al artículo 134 constitucional).

De esta manera, la criminalización de los delitos electorales se torna en causal de responsabilidad política, con resultados más palpables: la nulidad de las elecciones y la suspensión de los derechos políticos del imputado, así como la remoción de su cargo. Adicionalmente, podría proceder la aplicación de una pena prevista en la legislación secundaria, pero el régimen constitucional de 1857 y su ley reglamentaria de 1870 preferían sancionar a la autoridad infractora con la remoción y la inhabilitación, así como con la suspensión de sus derechos políticos, más que con penas privativas de libertad.

La Constitución de ese año previó en el artículo 103 que el presidente y los demás funcionarios públicos previstos serían responsables políticamente de cualquier violación expresa a la Constitución y "por ataques a la libertad electoral", por lo que la "pena" aplicable sería la separación inmediata de su

cargo. El procedimiento marcado en el artículo 105 de la propia Constitución expresaba que ante una declaración condenatoria, la Suprema Corte declararía dicha pena, además de las previstas en las leyes.

Sin embargo, la tendencia penalista continuó con las leyes electorales del 6 de febrero de 1917 y del 2 de julio de 1918. En ellas, las conductas penales fueron más explícitas: a) suplantación de personas, b) votación doble, c) portación de armas en las casillas, d) alteración de documentos, e) presión sobre el electorado, f) alteración del listado nominal, entre otras; se previeron sanciones como arresto, prisión y se combinó la suspensión de derechos políticos como consecuencia.

Ha sido objeto de interpretación judicial la aparente contradicción de las fracciones II y VI del artículo 38 constitucional, en donde el inicio de un proceso penal bastaría para suspender las "prerrogativas" del ciudadano [*sic*] para la primera fracción citada, mientras que en la segunda se requeriría de una sentencia ejecutoriada. La aparente contradicción se resolvería, en mi opinión, si separamos la primera disposición de la segunda para asignarla a los procesos penales, donde una sentencia sobre cualquier materia, como la electoral, el juez considerara la procedencia de la suspensión de derechos políticos. De esta manera se daría plena vigencia a la Constitución y se permitiría que los jueces electorales pudieran declarar como sanción la suspensión de los derechos y no solo la nulidad de los actos electorales.

La Ley Electoral Federal del 7 de enero de1946 determinó como pena de un mes a un año para los delitos electorales, tendencia que ha continuado hasta la actualidad. La adecuación del tipo penal solo encuadra para los operadores inmediatos del delito, pero no para quienes planean y maquinan el fraude electoral que, generalmente, se origina entre las altas autoridades, bien de los partidos políticos o del gobierno, por lo que desarrollar la responsabilidad política diseñada para sancionar a los infractores se adecua mejor a la dinámica constitucional que a la penal.

Las estadísticas penales en materia electoral son magras, por lo que considero que la vertiente de responsabilidad política y su sanción para la remoción del cargo o la suspensión de los derechos políticos de los inculpados deberían ser las medidas idóneas; además de considerar, en su caso, la anulación de la elección correspondiente. Por supuesto, en este caso, no todos los actos ilícitos conducen a la anulación de una elección, ya que tendrían que ser graves y de una proporción que afecte a la elección en su globalidad.

La legislación constitucional de las entidades federativas contempló también reglas estrictas sobre el sufragio, no solo como repetición de la regula-

ción federal, sino con conceptos propios. Como ejemplo tenemos la precursora constitución de Coahuila y la de Texas de 1827, que determinó en su artículo 3 que las elecciones eran libres e igualitarias, otorgando el derecho de ciudadanía a todo residente en el estado (artículo 23). Complemento de esta última disposición está el decreto estatal del 14 de marzo de 1828, que determinó expresamente los mismos derechos a los extranjeros que a los nacionales.

De igual manera, para la elección de representantes ante el Congreso General, el Congreso Constituyente del estado elaboró un proyecto de convocatoria el 26 de julio de 1826, mediante el cual la elección sería por municipios que instauraría juntas electorales públicas y donde se desahogarían verbalmente las quejas de cohecho, soborno o fraude, que se ventilarían inmediatamente y, de probarse la culpabilidad, "serán privados los reos de voz activa y pasiva", sufriendo los calumniadores, en su caso, la imposición de la misma pena.

Las constituciones originarias de Coahuila y Texas (11 de marzo de 1827) previeron la pérdida de la ciudadanía por:

> Artículo 20.
>
> 4º.—
>
> Por vender su voto o comprar el ajeno para sí, o para un tercero: bien sea en las asambleas populares, o en cualesquiera otras, y por abusar en sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores o secretarios, o desempeñen cualquiera otra función pública.[382]

Por otra parte, en el ámbito concreto de las sanciones ante fraudes electorales, los estados han observado un expediente claro al respecto. El Congreso del Estado de Aguascalientes anuló la reelección de Jesús Gómez de Portugal como gobernador ante la prueba de imposición de funcionarios de casillas, y nombró a Ignacio T. Chávez, gobernador interino. En los anales del estado se da cuenta de las dificultades entre el gobernador Chávez y el presidente del Congreso del mismo estado durante 1873.

En ocasiones, los conflictos electorales y las alegaciones de fraude han repercutido no tanto en sanciones penales o políticas, sino en consecuencias más trascendentes, como la escisión de una parte del estado en cuestión. De esta manera, ante las irregularidades observadas en las elecciones de Yucatán,

---

382 Manuel González Oropeza, *Digesto Constitucional Mexicano* (México: Suprema Corte de Justicia, 2016) 88.

celebradas el 6 de agosto de 1857, Pablo García Montilla se levantó en armas y su movimiento originó la creación del estado de Campeche, en 1861.

De la misma manera, las legislaturas estatales ejercieron facultades de calificación electoral con rigor. En 1849, el Congreso de Guanajuato declaró la nulidad de los integrantes del Consejo de Gobierno estatal (decreto 66 del 5 de enero) y de las elecciones municipales de Irapuato, Acámbaro, Salvatierra, Celaya y San Luis de la Paz por irregularidades observadas en las formalidades para celebrar las elecciones correspondientes, presuntamente fraudulentas (17 de mayo).

El celo de los estados para respetar los derechos políticos se observa en la disposición de la Constitución de Jalisco del 24 de noviembre de 1857, que consagra los derechos políticos como preeminentes en el marco de los derechos humanos.[383]

La discusión de las credenciales en el seno de los congresos, incluso de los constituyentes estatales, fue escrupulosa al inicio del siglo XX, por lo que las elecciones de los presuntos diputados fueron anuladas por irregularidades en el proceso, como sucedió en el correspondiente a Pátzcuaro, en Michoacán, el 21 de julio de 1917, del diputado Ramírez. [384]

El propio Congreso Constituyente de Michoacán prestó atención a la falta de un ciudadano, José Reyes Navarro, por no haber votado en las elecciones, por lo que se discutió la preocupación de esta falta a la obligación de un ciudadano en la sesión del 29 de diciembre de 1917.

A pesar de los altos fines de las elecciones, la lucha de facciones, los intereses y los partidos políticos provocan la división de la sociedad y las múltiples acusaciones de fraude electoral, así como, en ocasiones, violencia física, tal como se reporta desde 1871, por lo menos, con la elección de Benito Juárez contra Porfirio Díaz (¡). La violencia deja varias muertes, como en las elecciones municipales de León, Guanajuato, en 1946, así como el homicidio de candidatos presidenciales.[385]

---

383 Manuel González Oropeza, «Evolución Constitucional del Estado de Jalisco», en *Digesto Constitucional Mexicano* (México: Suprema Corte de Justicia, 2016) 25.

384 González Oropez, «Evolución Constitucional del Estado de Michoacán», 22

385 En la elección de 1928, tanto el candidato Francisco R. Serrano como Arnulfo R. Gómez fueron ejecutados, el primero en Huitzilac, el 3 de octubre de 1927, y el segundo en Teocelo, el 4 de noviembre del mismo año; así como el presidente electo, Álvaro Obregón, el 7 de julio de 1928, en San Ángel, Ciudad de México. Posteriormente, Luis Donaldo Colosio, el 23 de marzo de 1994, en Tijuana, Baja California. La inconformidad violenta de candidatos que han perdido la contienda presidencial también presenta rebeliones y

Las prácticas fraudulentas están acompañadas de actos violentos. En la elección de 2018, se calcula que en 10 % de los municipios la delincuencia organizada cometió diversos delitos contra los candidatos en el proceso electoral. Hasta antes de la elección de ese año, se contaron 130 homicidios de candidatos de todas las coaliciones: PRI, con 44 asesinatos, PAN, 43 asesinatos y Morena, 8 atentados (junio de 2018).

Los delitos se concentraron en los estados de Guerrero (24), Oaxaca (19), Puebla (13), Veracruz (8), Estado de México (7), Michoacán (5) e Hidalgo (4), en especial, más otros 22 en diversos estados, como Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas (*El Financiero,* 19 de junio de 2018). Incluso, algunos funcionarios electorales han sido objeto de estas agresiones y amenazas. No hubo esclarecimientos ni detenciones de los culpables y, paradójicamente, la Secretaría de Gobernación no intervino, argumentando que correspondía a la procuración de justicia local perseguir estos delitos. Sin embargo, si se presume que la delincuencia organizada está involucrada, esta materia correspondería a las autoridades federales (*Excélsior,* 9 de junio de 2018).

Por su origen partidista, los candidatos son: PRI (40), PRD (18), PAN (14), Morena (10), PT (6), Movimiento Ciudadano (6), PVEM (4) y candidatos independientes (5), por usos y costumbres (5). Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha rendido un reporte donde muestra preocupación por las agresiones a periodistas que en 2017 provocó 20 homicidios y en el primer semestre de 2018, seis. Claramente, las motivaciones son distintas según las especulaciones, pero es notoria la eficacia de la autoridad persecutora de estos delitos. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales reportó, a mediados de 2018, solo 74 denuncias sobre ilícitos electorales. La mera persecución de delitos electorales o la anulación, multa o nulidad de una elección, como resultado de violaciones, fraudes o usurpaciones no son sanciones eficaces para quienes violentan derechos fundamentales en una elección. Desde 1857, tanto los gobernadores como el presidente de la

---

sublevaciones, como la de Juan Andreu Almazán, desde La Habana, Cuba, ante su derrota en la elección del 7 de julio de 1940. Las serias imputaciones de fraude han sido elemento común en las elecciones en México, aunque sean falsas o verdaderas; sin embargo, su reiteración en la historia electoral del país demerita su veracidad y alcances. Al efecto, es interesante la compilación de Alfonso Macedo Aguilar de los *Documentos importantes relacionados con las elecciones verificadas en Toluca, México, en el año de 1826*, facsímil de la 1.ª edición (México: Instituto Estatal Electoral), donde se informa la valoración de actos fraudulentos ("seducción del electorado") durante la elección de los diputados constituyentes del Estado de México en 1826 por la autoridad judicial, dando cuenta de meros indicios y verdades de oídas, entre las logias escocesa y yorkina, representadas por Melchor Múzquiz y Vicente Guerrero.

república son responsables por la violación expresa de la Constitución y las leyes federales, de manera sobresaliente, por ataques a la "libertad electoral", como lo prescribió el artículo 103 del texto fundamental. Los "delitos oficiales" eran sustanciados por el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia (Constitución de 1857, artículo 105). El Congreso determinaba la culpabilidad del servidor y la Corte dictaba la pena correspondiente.

Con la reforma constitucional de 1917, el artículo 108 determina la responsabilidad política a los gobernadores por violaciones a la Constitución y leyes federales, y el artículo 110 solo las califica como "graves", pero se da al veredicto del Congreso una naturaleza "declarativa", a efectos de que la Legislatura local pronuncie la sanción de acuerdo a sus atribuciones. Este sistema, justificado en la década de los 80 del siglo pasado, puede no ser idóneo en la actualidad por las relaciones de control que el Ejecutivo local pudiera ejercer sobre las legislaturas de sus estados.

La impunidad política de los presidentes de la república destroza la democracia, pero esta se sostiene por la doble responsabilidad de los gobernadores de los estados.

Este complejo procedimiento en el juicio político no ha permitido fincar responsabilidad a los ejecutivos locales por ninguna violación grave a la Constitución y las leyes federales, como los ataques a la libertad electoral, y tan solo ha permitido la anulación de aquellas elecciones donde el fraude ha sido comprobado y el o los culpables de dicha consecuencia no han recibido ninguna responsabilidad política, acorde a la gravedad de sus acciones. Al final, solo el elector paga las consecuencias del fraude electoral al anular una elección.

En el pasado reciente, los conflictos electorales generaban sanciones políticas más que jurídicas; responsabilidades y destituciones, así como inhabilitaciones eran las sanciones comunes para castigar fraudes electorales y usurpaciones del poder político. El juicio político mexicano cobra gran dimensión de control constitucional cuando se refiere a violaciones a los derechos humanos, a la división de poderes y a la forma de gobierno. Las elecciones implican tanto la protección de los derechos fundamentales como el respeto a la integración de los poderes de gobierno y el orden constitucional, así como la salvaguarda de la forma republicana de gobierno, que exige la formación de un gobierno representativo, electo democráticamente.

El sufragio, considerado como obligación ciudadana, estuvo bajo el cuidado de leyes de las entidades federativas, y la venta del voto ciudadano llegó a sancionarse con la pérdida de los derechos políticos; esta sanción se extendía

también a otras conductas, como la de diputados faltistas en Durango y Michoacán.

A diferencia de la jurisprudencia federal en materia de amparo que ha puesto en duda la naturaleza de los derechos humanos y de los derechos políticos, los estados consideraron la libertad electoral como un derecho fundamental (Constitución de Guanajuato, 1917). De la misma manera, Puebla estimó, desde 1870, la justiciabilidad de los derechos políticos (*Estudio de Derecho Constitucional Poblano*). Por otra parte, cometer un fraude electoral (venta o compra del voto) ocasionaba la pérdida de los derechos electorales (Constitución de Coahuila, 1827).

Si bien la responsabilidad política ha sido objeto de manipulación cuando los partidos políticos se enfrentan en luchas y debates estériles desde los orígenes electorales de nuestro país, se ha debido a que los procedimientos de responsabilidad política no están exentos de conflictos de interés y su diseño no garantiza imparcialidad. El primer ejemplo que podría citarse es el del segundo gobernador del Estado de México, Lorenzo de Zavala, quien personificó el enfrentamiento entre Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero en la defectuosa elección presidencial de 1828, siendo partidario del insurgente popular que, sin embargo, no había obtenido la mayor votación de las legislaturas de los estados.

Como Zavala encabezó la oposición a Gómez Pedraza, el Senado federal declaró haber lugar a la formación de causa, sin especificar la falta, por lo que el 5 de octubre de 1828 el presidente del Senado, Juan de Dios Cañedo, ordenó que se "tome(n) las disposiciones conducentes a fin de que el expresado gobernador sea arrestado y conducido con la competente seguridad a esta capital, para que sea entregado a la Suprema Corte de Justicia".[386]

El artículo 44 de la Constitución de 1824 manifestaba que cuando se aprobare por mayoría calificada del gran jurado la procedencia de haber lugar a formar una causa contra un servidor público, este debiera quedar suspendido en su cargo, pero:

> Debe también suponerse, como cosa sentada y sabidísima, que el acusado y sujeto a la formación de una causa, no por eso es privado en lo absoluto de la consideración, funciones y demás consecuencias de su cargo; conserva siempre en su fondo toda la fuerza que le dan el legítimo y muy respetable origen de su

---

386 Detención que fue cumplimentada el 6 de octubre, a las cuatro de la mañana, por el comandante Silvestre Camacho al frente de un cuerpo de seguridad de 80 soldados. Cfr. *Manifiesto del Gobernador del Estado de México, ciudadano Lorenzo de Zavala* (México: Imprenta del Gobierno a cargo del ciudadano Juan Matute y González, 1829) 201.

> nombramiento; sólo queda accidentalmente suspenso en su ejercicio, porque presentaría cierta deformidad el que continuare en él a la vez misma en que estaba siendo juzgado por su conducta ministerial, lo cual, ya se ve, supone la simultaneidad de ambos procedimientos.[387]

Como se aprecia, la responsabilidad política estuvo ligada a infracciones electorales desde sus orígenes, en su vertiente tanto de derechos políticos como de forma de gobierno.

Sin embargo, los conflictos electorales también generaron otras facultades constitucionales, pues su naturaleza electoral de conflicto político a menudo se transformaba en un hecho de armas. Por ello, el 11 de mayo de 1872, el presidente Benito Juárez presentó un proyecto de ley sobre estado de guerra por el que le otorgaba al Congreso, entonces unicameral, facultades para resolver los conflictos políticos internos de los estados derivados de problemas electorales. El tema fue debatido prolijamente en las sesiones del 5 y 7 de octubre del referido año, de donde surgió la conclusión de que era necesario un órgano que se encargara de solucionar estos conflictos políticos, siendo el Senado el más adecuado.

No obstante, la facultad que se otorgaría al Senado para conocer de los conflictos políticos fue cuestionada, a partir de la sesión del 27 de octubre de 1873, cuando los diputados Emeterio Robles Gil y Rafael Dondé desecharon la tesis que, con motivo de tales conflictos, se llegara a calificar por el Senado la legitimidad de las elecciones en cualquier estado. Contradictoriamente, el diputado José Fernández planteó, el 30 de octubre del mismo año, que todo conflicto político implicaba un problema de legitimidad que afectaba la elección de las autoridades en conflicto.

El diputado Prisciliano Sánchez se adhirió a la posición de Fernández, por lo que caracterizó al Senado que estaban reinstaurando como un verdadero "tribunal político", que fungiera no solo como jurado de sentencia para el caso de responsabilidad política, sino que decidiera la legitimidad de las autoridades en pugna.

Los denominados defensores de los estados, como el jalisciense Emeterio Robles Gil, propusieron una medida para evitar la intervención federal, y fue la de designar al Poder Judicial del propio estado para mediar en las diferen-

---

387 *Conducta del gobierno sobre la persona y causa del ex-Ministro Don Lucas Alamán o sea Justa necesidad de la pronta restitución de la Corte Suprema de Justicia* (México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834) 11.

cias entre el Ejecutivo y el Legislativo, según su propuesta del 4 de noviembre de 1874.

Aunque la facultad senatorial para resolver los conflictos políticos fue aprobada en la sesión del Congreso del 9 de abril de 1874, y por la mayoría de las legislaturas de los estados el 16 de septiembre de 1875, nunca se dilucidó en definitiva si esta facultad se aplicaría a los problemas de legitimidad, es decir, electorales, como lo propusieron Fernández y Martínez de la Torre, o los excluían, como lo sugirieron Robles Gil y Dondé. No obstante, la discusión nos deja los problemas de legitimidad como los únicos supuestos claros de procedencia en la solución de conflictos políticos, pues la posición de Robles Gil y Dondé solo niega tal supuesto sin ofrecer ninguna determinación de procedencia alternativa.

Por otra parte, el origen de la investigación judicial de presuntas violaciones al voto público comenzó antes de la integración del Congreso Constituyente de 1916-1917 con la XXVI Legislatura, que inició de forma tormentosa con la revisión de las credenciales de los presuntos diputados. Alegatos de fraudes electorales y de pertenencias a grupos contrarios a la revolución abundaron. Para cuidar de la pureza de la legislatura, fue aprobado como presidente de las juntas preparatorias Juan Sánchez Azcona, quien hasta entonces se desempeñaba como secretario particular del presidente Francisco I. Madero. La XXVI Legislatura fue la primera surgida de elecciones reales convocadas por el régimen revolucionario y llama la atención que en ambas cámaras se dieran cita muchos y muy buenos abogados; por ello fue una legislatura integrada por especialistas en derecho. Sin embargo, algunos de ellos constituían la minoría opositora al régimen de Madero, pero otros estaban en la mayoría dirigida por Luis Cabrera.

En la discusión de las 243 credenciales de presuntos diputados se dieron interesantes casos. Un ejemplo lo constituyó la credencial de José Castellot Jr., campechano de origen, pero representante presunto del distrito de Zongolica, Veracruz. Luis Cabrera y Francisco Arias lo objetaron por no haber nacido en el distrito ni en el Estado; sin embargo, la capacidad para representar ese distrito fue defendida tenazmente por el joven diputado Armando Z. Ostos, quien tuvo la osadía de enfrentarse al entonces director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Luis Cabrera.

Después de recriminarle a Cabrera los disturbios estudiantiles de ese año —1912— que provocaron la creación de la Escuela Libre de Derecho, Ostos afirmó su antiprovincialismo en su defensa, arrancando grandes aplausos. Al respecto manifestó:

> Pero ¡ah! Señor Arias, venía a reclamar que, porque no nació en Zongolica, no puede ser diputado el Señor Castellot. Puede ser diputado y puede representar dignamente a Zongolica, aunque no haya nacido allí. Señores; ¡Cuántos hijos nacidos en un pedazo de tierra, más dañan a esa tierra que los que allí no han nacido! (aplausos). Señor Arias; leed allí: "Ignacio de Allende". Ignacio de Allende nació en España, y ¿qué hizo? Allí está su nombre; después de Hidalgo es el segundo héroe de la patria, y, sin embargo, no nació en la República. El ilustre, el invicto militar Francisco Xavier Mina, ¿de dónde era? Netamente español y vino expresamente a ayudarnos por nuestra emancipación. Señor Arias, ¿por qué presumís teniendo tan buen cerebro, que el Señor Castellot no pueda representar al pueblo de Veracruz, que tanto ama y que tanto amamos todos? ¡Recordad que el general Lafayette, francés, ayudó a la emancipación americana![388]

El atacado diputado Arias, después de la contundente argumentación del tamaulipeco Armando Z. Ostos, propuso que de la reciente ley electoral se derogara el requisito de vecindad, una de las innovaciones de la ley.[389] Durante el siglo XIX, la vecindad no importaba y los grandes parlamentarios mexicanos pudieron ser representantes por diversos distritos, aun simultáneamente. El requisito de vecindad pretendió seguramente implantar un contacto entre el representante y los votantes que durante el porfiriato fueron inexistentes; se consideraba que las elecciones eran ritos manipulados por los gobernantes para perpetuar a sus integrantes en los cargos públicos.

Sin embargo, la innovación legislativa, introducida a partir de 1911, fue aprovechada para fomentar el regionalismo y para exacerbar el partidismo. Luis Cabrera, por ejemplo, aunque nacido en Zacatlán, Puebla, fue diputado por el 11 distrito del Distrito Federal. La calificación de las elecciones fueron rudas y largas, como lo han sido todas. En el caso de la XXVI Legislatura, las elecciones se verificaron el 30 de junio de 1912; por primera vez se aplicó la ley electoral revolucionaria; las discusiones de credenciales se prolongaron durante septiembre, octubre y noviembre y ocuparon más de 500 páginas de las actas publicadas por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Sin embargo, la discusión se prolonga aún más, por lo que muchos presuntos diputados, al ser actores de la incertidumbre de su credencial, se unieron a

---

388 Arenas Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal* (México, 1961) 112.

389 Mac Gregor, Josefina, *La XXVI Legislatura: Un episodio en la historia legislativa de México* (México, Cámara de Diputados, 1983) 27. Guerra, Francois-Xavier, «Las elecciones legislativas de la Revolución Mexicana, 1912» en *Revista Mexicana de Sociología* (México: UNAM, 1990) 246.

lo mencionado por Pablo Lozada, presunto diputado católico por Guanajuato, el 28 de septiembre de 1912: "Señores diputados, cuando los parlamentos se reúnen para juzgar de las credenciales, ejercitan, como anoche dije, *funciones; de alto Tribunal de Justicia*. Yo vengo a pediros aquí, no un juicio; vengo a pediros justicia, exijo que mi credencial sea juzgada sin interés político; al modo que la Suprema Corte de Justicia tiene obligación de conceder amparo sea cual fuera el credo político del que lo pide".[390] Es por ello el anhelo hasta ahora deseado, en los albores del siglo XXI, de que la calificación de elecciones sea un acto jurisdiccional.

El requisito de vecindad fue nuevamente templado con la discusión de la residencia del famoso miembro del cuadrilátero Francisco M. de Olaguíbel, quien presentó una credencial por el Estado de México cuando sus atacantes demostraron que el presunto diputado vivía en Coyoacán, habiendo sido incluso diputado por ese distrito en la anterior XXV Legislatura.

El liberal Jesús Urueta, miembro de la célebre comisión calificadora de credenciales, habló de los "vínculos morales" que deberían considerarse para interpretar el requisito de vecindad. Los estudios, su ascendencia y descendencia, así como sus intereses eran elementos a considerar en la residencia para todo candidato. Urueta denunció un engaño que ha propiciado el requisito de vecindad y que suena de palpitante actualidad:

> Justamente esta mañana, señores, leía yo en la prensa una noticia que hizo asomar la sonrisa a mis labios. Nuestro altisonante embajador don Manuel Calero, para adquirir el requisito de vecindad en el Estado de México, compró una magnífica y hermosa propiedad en la suma de $ 25.00 (risas); después, aquí hemos visto que el Señor Vidal y Flor compró una, en el Estado de Veracruz, en $ 200.00, que el Señor Pascual García compró otra, en el Estado de Michoacán, en $ 200.00, fueron más espléndidos que nuestro embajador; pero de tal suerte, el Señor Galindo y Pimentel decía: —Sí, yo he comprado la propiedad, porque quise ser vecino, puesto que es uno de los requisitos de la ley—. Todo esto es muy bueno, no es posible negarle la vecindad al Señor Vidal y Flor, en lo que al Estado de Veracruz atañe, ni el embajador Calero respecto del Estado de México, porque legalmente son vecinos; pero así como dije, tratándose del Señor Pascual García, que en lo íntimo de mi conciencia estaba que aquello era un simple ardid que realmente no tenía ese carácter de vecindad que se aprecia atribuir, así digo hoy, al contrario tratándose del Señor Olaguíbel que, a pesar de que legalmente no puede ser considerado vecino del Estado de México, moralmente sí, por sus antecedentes de familia, por sus antecedentes personales. El Señor Olaguíbel está, pues, en aptitud de comprender las necesidades de

---

390 Arenas Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados…*, 342.

> aquel pueblo, de sufrir con sus dolores y de alentar con sus esperanzas. La Convención ha tenido que atenerse a lo estricto de la ley[391] en esa forma; pero yo pienso, con mucho gusto, que la Asamblea, —qué en estos casos se ha olvidado de que más que un tribunal, que un jurado es una asamblea de conciencia—, vería yo con mucho gusto que le diera entrada en su seno.[392]

Estas palabras fueron pronunciadas en septiembre de 1912, y 80 años después podrían ser escuchadas con el mismo interés. Además de las argumentaciones legales que Olaguíbel enunció, con fundamento en que la residencia no se pierde por el ejercicio de cargos públicos, como fue su caso, ya que se había desempeñado como diputado a la XXV Legislatura, ni por el ejercicio de comisiones oficiales, como defensor de oficio y agente del ministerio público, presentó vehementemente su defensa con los matices morales a que Urueta se refirió con la elegancia retórica de principios de siglo que correspondía a su vocación de literato; su compañero diputado Salvador Díaz Mirón debió haber escuchado esta argumentación complacido:

> Yo tengo la convicción, como espero la tendréis la mayor parte de vosotros, de que soy vecino del Estado; y, además, no me quise presentar alterando mi condición de vecino con procedimientos que no culpo, que no tacho, que no censuro, pero que, francamente no me agradan. Yo me sentí y me siento vecino del Estado, porque yo llegué allí a los catorce años; y salí ya con canas en la cabeza a los treinta y tres, porque allí me inicié en todas las formas de la vida, porque allí sufrí las primeras vicisitudes de la existencia; porque allí formé mi hogar; porque allí se inició la cuna de mis hijos; porque allí, a falta de un título colorado, como decía el Señor Moheno, están el retrato de mi abuelo y su título de benemérito en la Sala de Gobierno; está en el Palacio de Justicia el dorel bajo el cual mi padre, que vivió como un sabio y murió como un pobre, ejerció justicia con toda la honradez de su corazón, sin mancha, porque allí está la casa en donde yo oí, con las entrañas deshaciéndose de ternura, el primer vagido de mi primera hija. Por eso soy vecino del Estado de México. Todo lo demás, Señores son interpretaciones frías de una ley más fría. Todavía; qué ¿Si yo tuviera un predio querría más al Estado de México de lo que lo quiero ahora?[393]

Con estos contundentes y emotivos argumentos, el Colegio Electoral votó afirmativamente la credencial de Olaguíbel, dando validez a los títulos "morales" de residencia.

---

391 Artículo 116, fracción III, de la Ley Federal Electoral: "para los efectos del artículo 56 de la Constitución" se entiende que el electo "haya residido" en el Estado distrito o territorio por lo menos tres meses antes de la elección.

392 Arenas Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados…*, 381-82.

393 Arenas Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados…*, 390.

Tanto revuelo causaron los interminables debates sobre las credenciales de diputados y senadores que, un senador por el estado de Morelos, el distinguido jurista José Diego Fernández, citando como ejemplo la elección de Fernando Iglesias Calderón como senador por el Distrito Federal, a instancias de una organización política denominada Confederación Cívica Independiente, vislumbró por vez primera en los inicios de la tiranía de Victoriano Huerta, la necesidad de reformar la deslumbrante Constitución de 1857.

El 8 de enero de 1913, José N. Macías junto con Jesús Urueta y Serapio Rendón propusieron las reglas para las elecciones extraordinarias de Chihuahua y otras 11 entidades federativas. En el artículo 17 de dichas reglas se propuso:

> Las juntas de escrutinio harán la computación de votos, atendiéndose exclusivamente a los datos que arrojen los actos de las diversas casillas electorales, absteniéndose de hacer calificación alguna de los votos emitidos, bajo pena de doscientos pesos de multa a cada uno de los miembros que infligieron esta disposición. La Cámara respectiva, o la Legislatura en su caso, consignarán a los correspondientes jueces de distrito a los infractores, para que se haga efectiva la pena que importe este artículo.[394]

En otra discusión, el 6 de mayo de 1913, el diputado Estrada impugnó la credencial del presunto diputado Francisco Canale, porque le faltaba el requisito de vecindad en el estado de Morelos, ya que era originario de Sinaloa. La vecindad se había basado en un título de propiedad privado que fue muy impugnado. El diputado Ostos lo defendió con el argumento de que el título era válido mientras "una ejecutoria de un tribunal no lo declare inválido". Estrada, por su parte, replicó:

> Creo que hay que hablar con toda verdad y con toda franqueza; si después de esto los señores diputados no quieren obrar conforme a la ley y a la justicia, será responsabilidad suya, la consecuencia que venga de traer credenciales notoriamente apócrifas y bastardas.
>
> Aparece otorgado un título privado, de propiedad, a favor del señor Canale, extendido en Cuernavaca en noviembre del año pasado. Ustedes comprenden, sin necesidad de que se los diga, que la candidatura del señor Canale nació en la secretaría particular del Señor Presidente de la República; esto me consta perfectamente; en consecuencia, no puede haber nacido antes del 19 de febrero de ese año. Esto demuestra muy a las claras, aunque no se quiere oír ni se quiere ver, que ese título se fabricó después del 19 de febrero de corriente año.

---

394 Diego Fernández, José, *La Constitución Federal de 1857 y reformas* (México: Imprenta y fototípica de la Secretaría de Fomento, 1914).

> Me bastan estas consideraciones; pero yo protesto que el juzgado de distrito demostrará que el señor Canale no estuvo presente en Cuernavaca en la fecha en que aparece extendido este documento. Fundo mi moción suspensiva en esta otra: que deseo que la Cámara consigne este asunto a la autoridad judicial que corresponde y que este asunto no se siga discutiendo, ni se vote hasta que el juez de distrito declare que este título de propiedad, para acreditar el domicilio o la propiedad, es o no válido. Voy a demostrar que es apócrifo, y asumo la responsabilidad (Aplausos). Y creo que la Cámara, en una sola vez, podrá hacerlo en este momento; pero si desea mayor prueba, pido la consignación al juez de distrito.[395]

De tal manera, entre las reformas propuestas y publicadas en 1914,[396] en homenaje a Francisco I. Madero, propuso en el artículo 60 la siguiente redacción:

> Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al juez de distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos con que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.[397]

En nuestra opinión, esta propuesta constituye el antecedente más inmediato del artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución de 1917, según Hilario Medina y Teófilo Olea y Leyva, el esclarecimiento de hechos y la interpretación de la ley electoral debería hacerse objetivamente, de manera parecida a un proceso juridicial, tal como lo había señalado Pablo Lozada; por ello, Diego Fernández propuso que se encomendase a los jueces de distrito los que, fuera del alcance de la influencia de alguna autoridad local o federal y de los partidos políticos involucrados, desarrollaran imparcialmente la investigación de las elecciones afectadas por objeciones como la vecindad o la residencia, por ejemplo.

Esta propuesta parte del supuesto de que el Congreso puede confiar esta obligación a los jueces federales inferiores, sin reparar en la jerarquía dentro del Poder Judicial, por lo que resulta fácil presumir que los constituyentes de

---

395 Diego Fernández, José, *La Constitución Federal...* 29.

396 *Diario de Jurisprudencia* (México, 1911) 583-92.

397 Palavicini, Félix F., *Los Diputados* (México: Tipografía "El Faro", 1913) 590. Moheno, Querido, *Mi actuación política después de la decena trágica* (México: Ediciones Botas, 1939) 197. García Naranjo, Nemesio, *José María Lozano en la tribuna parlamentaria* (México: Editorial *Jus*, 1953) 204.

1916 y 1917 le asignarían a la Suprema Corte designar al encargado de esta colaboración con el Poder Legislativo, en lugar de los jueces de distrito, en el original artículo 97 constitucional.

De tal manera, el papel encomendado a la Suprema Corte por el artículo 97 constitucional no se refiere propiamente a la investigación de hechos en general, sino a las violaciones a la prerrogativa del ciudadano, que es el voto público; por ello, el proyecto aludió: "La reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ello para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer".[398] La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917 reglamentó, desde entonces, esta nueva función en la fracción XIII del artículo 12.

Por otra parte, en el ánimo de los abogados que participaron en la XXVI Legislatura estaba la interpretación y el debate que suscitó el conflicto armado de José F. Gómez en Juchitán contra el gobierno de Oaxaca, cuando, con fundamento en el auxilio federal, establecido en el artículo 116 —actual artículo 119 constitucional— la Legislatura del estado excitó a todos los poderes federales a que intervinieran en favor del gobierno estatal.

Tradicionalmente se había interpretado que esta atribución correspondía exclusivamente al Poder Ejecutivo como comandante de las fuerzas federales; sin embargo, el 27 de noviembre de 1911, conocida la excitativa en el pleno de la Suprema Corte, los ministros Chapital y Bulle Goyri consideraron que "debiera tener la Corte para influir de algún modo en el asunto [conflicto de Oaxaca]" dentro de la esfera de sus atribuciones, por lo que "el auxilio que [la Corte] puede dar es el de su opinión". El asunto ocupó varios días en la prensa, pero la propuesta de Chapital fue desechada finalmente el 2 de diciembre de 1911.[399]

En abril de 2008, la Suprema Corte fue despojada de la función de investigación sobre violaciones graves al voto público y a los derechos humanos que las elecciones implican, materias que podrían descubrir responsabilidades políticas a servidores públicos, por llevar a cabo ataques a la libertad electoral de los ciudadanos.

Actualmente, no existe ninguna autoridad electoral que descubra y finque responsabilidad por esta falta, descrita desde 1870 por el decreto de Benito

---

398 García Naranjo, Nemesio, *José María Lozano…*, 74.
399 García Naranjo, Nemesio, *José María Lozano…*, 74.

Juárez en materia de responsabilidad política, ya que los tribunales electorales pueden inaplicar las leyes inconstitucionales cuando se juzgan casos concretos, o bien anular los resultados de las elecciones cuando incurran en infracciones graves y generalizadas en los procesos electorales, pero no pueden declarar la suspensión de derechos políticos a las autoridades infractoras ni consignar el inicio de juicios de responsabilidad.

De la misma manera, la Fiscalía especializada persigue delitos electorales y el INE aplica sanciones meramente administrativas, todo lo cual deja en incógnita las violaciones —por ejemplo, al artículo 134 constitucional— que son, a su vez, violaciones constitucionales de servidores públicos por afectar la equidad en la contienda electoral, o prácticas fraudulentas que, sin llegar a afectar los resultados de las elecciones, deben generar responsabilidades a las autoridades que las cometen por coartar la libertad del elector mediante compra del voto.

Desde 1871, en todas las elecciones presidenciales de México se ha alegado fraude y no hay una instancia imparcial para investigar los hechos y, en su caso, proceder a fincar la responsabilidad política que corresponda. Estas alegaciones han pretendido anular los resultados de la elección, pero no responsabilizar a las autoridades que las cometan, por ello nadie les impide, elección tras elección, reincidir en las mismas infracciones. Si bien es importante anular un proceso electoral cuando está viciado, lo más importante es retirar la confianza popular de la autoridad que provoca ese vicio. Los ataques a la libertad electoral constituyen, sin lugar a dudas, una violación a la Constitución por ser violatoria de los derechos políticos e infringir la forma de gobierno y las instituciones representativas que requieren ser electas con libertad por parte del elector.

La Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de la cual México es miembro desde 2010, aprobó el 5 de diciembre de 2013 el *Reporte sobre el abuso de recursos administrativos en los procesos electorales (Study 585/2010) CDL-AD (2013) 033,* donde se considera grave la violación al principio de neutralidad que las autoridades deben observar durante los procesos electorales. Este principio está definido en el artículo 134 de la Constitución y su sanción debe aplicarse de acuerdo a su título cuarto; es decir, aplicando el procedimiento de responsabilidad política. Todavía no se ha expedido ninguna ley reglamentaria.

La infracción a la libertad electoral puede o no provocar la nulidad de una elección, así como implicar o no la comisión de delitos electorales y la violación administrativa a las leyes electorales; por lo que se pretendería investigar y sancionar la infracción por parte de la autoridad al principio constitucional

de la neutralidad e imparcialidad que la Constitución le requiere en la celebración de elecciones libres, aunque su acción no sea exitosa para sus fines.

Sin embargo, la tradición histórica por la cual los jueces conducían las averiguaciones, incluso en los procesos penales para que se hiciera cargo de las fases de instrucción en los juicios correspondientes, fue práctica común durante el siglo XIX, por lo que los promotores fiscales y el procurador general estuvieran adscritos a los poderes judiciales correspondientes; de tal suerte que los hechos fueran averiguados con total imparcialidad para que, posteriormente, otro juez, distinto al de instrucción, se encargara de aplicar la norma y la sanción correspondiente.

Este procedimiento, que tuvo mayor efectividad en los procesos penales, sirvió de paradigma en los juicios políticos, los cuales, si bien no aplicaban sanciones privativas de libertad, sí aplicaban sanciones de índole política, como la remoción del cargo y la inhabilitación para ocupar nuevos cargos públicos. En los procedimientos para privar a un servidor público de su cargo y los derechos políticos de ser votado en elecciones populares tenía que garantizarse el debido proceso legal mediante una fase de instrucción imparcial sobre los hechos imputados, así como una determinación objetiva de la culpabilidad de dicho servidor público para que, posteriormente, un juez aplique la sanción política respectiva.

La Suprema Corte de Justicia no ha sido ajena al procedimiento de responsabilidad política ni a los procesos electorales, pues los ministros integrantes de la misma fueron electos popularmente hasta 1928 y, además, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer las causas imputadas al presidente de la república y a los gobernadores de los estados, así como a los secretarios del despacho sobre acusaciones "por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados", según los dispusieron los artículos 38, 39, 40 y 137, fracción quinta, de la Constitución federal de 1824, y que también se prescribió en el artículo 105 de la Constitución de 1857, donde se encomendó a la Suprema Corte de Justicia el carácter de jurado de sentencia para aplicar la pena de la ley correspondiente ante la condena del gran jurado en que se erigía la Cámara de Diputados. De igual manera, el texto original de la Constitución de 1917 estableció en su artículo 111 que ambas cámaras conocerían de la responsabilidad política, pero sería el Senado quien conduciría la averiguación erigida en gran jurado y previa acusación de la Cámara de diputados.

Porfirio Díaz fue un maestro consumado en el despojo de atribuciones hacia los demás poderes. Al agrandar la administración pública federal y crear subsecretarías y nuevas secretarías absorbió múltiples facultades administrati-

vas que antes correspondían al Congreso de la Unión, como el otorgamiento de concesiones, patentes, revalidaciones de estudio, así como contrataciones de obra pública y cualquier otro acto jurídico que involucrara la afectación del presupuesto de egreso, cuya aprobación correspondía solo a él.

De la misma manera, Porfirio Díaz modificó la sustitución presidencial en 1882 que la Constitución de 1857 había conferido al presidente de la Suprema Corte y por la cual Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias habían ascendido a la primera magistratura del país

En todas las reformas constitucionales de la época porfirista se aprecia la consolidación del presidencialismo en detrimento de las facultades constitucionales de los demás poderes, por lo que el despojo de las facultades de investigación de la Suprema Corte no se dio de manera aislada, sino que obedeció a consolidar el poder presidencial.

No obstante, el régimen revolucionario trató de reintegrarle al Poder Judicial federal sus facultades para averiguar los hechos, por lo menos detrás de un conflicto electoral, por lo que en 1914, José Diego Fernández sometió a consideración de los futuros constituyentes de Querétaro el siguiente artículo por el que se renueva esta investigación específica:

> Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al Juez de Distrito del lugar en que se hizo la elección, para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.

Fraude electoral fue un término del arte que fraguó Porfirio Díaz desde la elección presidencial de 1871 contra Benito Juárez, usado también por Sebastián Lerdo de Tejada, cuando vio la oportunidad de suceder al Benemérito, enfermo y desprestigiado por el largo desempeño de su gestión. Esta acusación, a la larga, se volvió en contra de ambos: en 1876, contra Lerdo, hecha valer en el Plan de Tuxtepec de Díaz, y a lo largo de todas las elecciones presidenciales, a partir de 1884, contra Díaz, quien consolidó el fraude a través de las manipulaciones violentas de todas las elecciones primarias y secundarias. Prebendas económicas a la clase pudiente, aunado a alianzas políticas caciquiles y represión fueron los instrumentos del fraude electoral por más de 34 años en nuestro país, por lo que nuestra democracia sufrió una total subyugación.

La reelección de 1904 conjugó, además, la manipulación del periodo presidencial, a propuesta del diputado Alonso Rodríguez Miramón, quien la am-

plió de cuatro a seis años, por lo que la siguiente reelección de 1910 marcó no solo la perpetuación de Díaz, sino el inicio de la Revolución mexicana. De esta manera, este concepto, tan escrupulosamente elaborado en el siglo XIX, comienza a decantarse a partir del siguiente siglo y a perder su naturaleza.

No obstante, en 1927 la reelección fraudulenta de Álvaro Obregón provocaría levantamientos armados y la ejecución de sus líderes: Francisco Serrano y Arnulfo R. Gómez; finalmente, el propio presidente electo sería ultimado en 1928. Este ejemplo extremo de las elecciones fraudulentas en México hubiera merecido el fin de la práctica.

Pero esta inveterada práctica continuó en la elección de 1940 con la imposición de Manuel Ávila Camacho; el opositor Juan Andreu Almazán logró escapar de las represalias por el exilio al que se sometió.

ELECCIONES SIN PARTIDOS

Cuando se presentan de manera competitiva y justa, las elecciones juegan un papel preponderante en la democracia de todos los países. En un principio, el poder ciudadano del sufragio bastaba para ejercer los derechos políticos y, aunque había clubes y asociaciones políticas que apoyaban a los candidatos a una elección, no fue sino hasta la ley electoral de 1911.

Los candidatos independientes, mejor denominados candidatos ciudadanos, sin partido político que los postule, tienen una infinidad de problemas legales para ejercer sus derechos e incluso para defender su postulación en las elecciones constitucionales. Aunque desde 1918 se reconocen estos candidatos como "no dependientes de partidos políticos", con los mismos derechos conferidos por los ordinarios y se han prohibido desde 1946, la inercia de su existencia no pudo pararse y en 1949 se reconoció a Arturo Moreno Federico como candidato independiente en Sonora, quizá por el supuesto que debía ser la Constitución la que prohibiera el reconocimiento de los candidatos independientes y no solo las disposiciones de una ley electoral.[400]

En 2012, se discutió en el Congreso de la Unión la reforma política para incluir el derecho de los ciudadanos, de manera incluyente, para solicitar su

---

[400] Tal como había ocurrido en Estados Unidos con las candidaturas de mujeres, cuando Susan B. Anthony votó en las elecciones presidenciales en 1872 contra el texto de la ley que no les concedía el sufragio, pero argumentó que la constitución de ese país no distinguía el derecho a votar entre hombre y mujer, por lo que sirvió de fundamento para la ulterior aprobación de la XIX Enmienda ratificada en 1920.

registro como candidato independiente de manera expresa para poder ser votado en todos los cargos de elección popular, disposición contenida en la fracción II del artículo 35 constitucional. Todo lo anterior quedó aprobado el 9 de agosto de 2012.

Esta reforma política ha requerido dilucidar algunas cuestiones, pues se hace necesario que los aspirantes al cargo de elección popular cuenten con un mínimo de representatividad,[401] es decir, el candidato debe contar con el respaldo acreditado de un determinado porcentaje de electores (acreditación que debe verificarse con relación de firmas autógrafas y copia simple de credencial para votar), quizá similar al que se exige a los partidos políticos para conservar su registro, con la finalidad de evitar una escasa participación política, así como la simulación por parte de algún candidato que haya sido dirigente partidista y posteriormente lo intente por la vía de la candidatura independiente.[402]

Para las autoridades electorales es indispensable conocer el número de participantes en cada campaña, no solo para saber quiénes y cuántos son postulados y si cubren los requisitos mínimos para el registro de su candidatura, sino también para asignar los recursos necesarios para las precampañas y campañas. En este mismo momento se da a conocer que el régimen de candidaturas independientes es incompatible con el principio de representación proporcional;[403] de igual manera, se precisa que un candidato independiente

---

401 Un parámetro razonable lo constituye el umbral necesario para que los partidos políticos conserven su registro (SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, acumulados). Tesis XXV/2013, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). La manera de acreditar los apoyos no debe ser de difícil cumplimiento, como es, por ejemplo, requerir que se adjunte una relación de ciudadanos, cuyas firmas autógrafas deban hacerse constar en fe de hechos notarial, en unión de la copia certificada de las credenciales para votar, porque dichos requisitos son desproporcionales (SUP-JDC-41/2013).

402 No puede admitirse la participación de dirigentes partidistas como candidatos independientes, porque dicha situación rompe con la finalidad del sistema de participación ciudadana como mecanismo independiente a los partidos políticos; el dirigente de un partido político, por la posición que ocupa, tiene acceso a medios, recursos y estructuras que precisamente se busca que sean distintas a las que se emplean para sostener una candidatura independiente. Sin embargo, sí es posible que militantes de un partido político se postulen como candidatos independientes, porque con dicho criterio se potencializa el derecho a ser votado (SUP-JRC-53/2013).

403 La Constitución federal no establece que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo a postular candidatos a cargos de elección popular, con excepción de las elecciones por el principio de representación proporcional (SUP-JDC-1614/2007).

no está en la misma condición que uno partidista, en el sentido de que el primero de ellos no tiene la obligación de hacer entrega del listado nominal de electores previo a la jornada electoral, de labores de educación cívica y de depuración de las referidas listas.[404]

Por lo que, si deben equipararse ambas figuras, debe haber requisitos básicos de postulación, pues las calidades, los requisitos, las condiciones y los términos de participación deben establecerse en favor del bien común o del interés general; de proceder de otra manera, por ejemplo, decretar requisitos o condiciones desproporcionadas, se haría nugatorio o inoperante el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes.[405] De igual manera, el candidato independiente queda sujeto al régimen de transparencia y rendición de cuentas, en donde el financiamiento público y privado debe estar perfectamente claro para evitar la filtración de dinero proveniente de negocios ilícitos o de la delincuencia organizada (narcotráfico, secuestro, venta de estupefacientes, etcétera), así como el acceso a los tiempos en radio y televisión, en donde debe hacerse una distribución igualitaria entre todos los candidatos (de ahí también la oportuna información que estos brinden a la autoridad electoral, como el actual Instituto Nacional Electoral).

A diferencia de los candidatos de los partidos políticos, los independientes no cuentan con una frase o logotipo que los identifique frente a los ciudadanos electores, de ahí que sea deseable o necesario que estos elaboren y difundan los elementos identificativos de sus campañas. Es aquí donde también se hace necesario que el candidato independiente cuente con un comité de

---

404 La garantía de que los candidatos (partidistas e independientes) participen en condiciones de igualdad se verifica a partir de los factores que inciden en la contienda electoral, pero no es aplicable respecto de aspectos ajenos a la misma, dada la diversa naturaleza de los candidatos ciudadanos respecto de los partidos políticos. Es evidente que estos últimos cumplen otras funciones adicionales al mero hecho de participar en un proceso electoral específico. Por tanto, si bien conforme al principio de igualdad se debe garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como una opción política seria, así como para intervenir en la fiscalización y defensa de los resultados del proceso, existen otros aspectos (ajenos, previos, posteriores o paralelos a la contienda) que realizan los partidos políticos y que no deben ser objeto de comparación con las candidaturas independientes, porque se estaría equiparando la naturaleza de sujetos distintos, con fines diferentes (SUP-JDC-976/2013).

405 Los requisitos para el registro de candidaturas independientes pueden acreditarse al momento en que se comunica a la autoridad administrativa electoral la intención de participar en el proceso, o bien cuando se solicita formalmente el registro (SUP-JDC-166/2007). Tesis XV/2008, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN), SUP-JDC-933/2013 y SUP-JDC-976/2013).

campaña, el cual esté encargado del manejo de recursos y rendición de informes de gastos, la definición del emblema y colores del candidato (o en su caso, la indicación de que únicamente participará con nombre), la regulación de la manera en que los candidatos independientes serán identificados en el proceso electoral e incluso en la boleta (es decir, si únicamente se aludirá a sus nombres o podrán elaborar algún logotipo u otro identificador de su campaña), de la plataforma electoral.

Por lo que respecta a los órganos competentes para emitir acuerdos respecto al registro de candidaturas independientes, sobre el régimen sancionador aplicable a todos ellos y el acceso a los medios de defensa en caso de haber impugnaciones administrativas, corresponde a los consejo generales de los institutos electorales adoptar las determinaciones en cuanto a las solicitudes de registro,[406] prohibiciones y sanciones para todos los participantes (independientes o de partidos) y garantizar el acceso a los mecanismo jurídicos de defensa necesarios para proteger sus intereses.[407]

Los primeros pasos se están dando sobre las candidaturas independientes, y naturalmente faltan muchas cosas por precisar y reglamentar para que en una verdadera equidad electoral participen todos los aspirantes a un cargo de elección popular, ya sea por parte de los partidos políticos o por los independientes.

Durante las resoluciones judiciales que procedieron desde 2007, se pretextaba que solo los partidos políticos estaban legitimados para interponer y sustanciar los juicios electorales respectivos y, por lo tanto, los candidatos o ciudadanos no lo estaban individualmente. En los juicios se pretendían homologar a los candidatos independientes con los partidos políticos para darles un tratamiento igualitario, pero la naturaleza jurídica de los partidos, como entidades de interés público, no podía ser compatible con la regulación de personas privadas. Los casos iniciales fueron los siguientes: SUP-JRC-93/2007 (Yucatán), SUP-RAP-65072007 (Tlaxcala), SUP-JDC-229/2008 (Jalisco).

---

406 SUP-JDC-67/2006 y SUP-JDC-23/2011.

407 SUP-JRC-328/2001, SUP-JRC-93/2007 y SUP-JRC-650/2007. En la legislación procesal se puede precisar el momento en que los candidatos independientes pueden controvertir las normas que normarían su participación. Así, por ejemplo, con motivo de la negativa de registro se actualiza la posibilidad de impugnación de la normativa aplicable a las candidaturas independientes, pues dicho proceder constituye el primer acto de aplicación, mismo que no se configura cuando se efectúan requerimientos previos por parte de la autoridad administrativa electoral, con motivo de la manifestación de intención de participar en el proceso. (SUP-JDC-166/2007).

No obstante, como se ha observado, con la reforma política de 2012 se superaron dichos problemas para iniciar otras etapas que presentan nuevas complejidades. Entre los candidatos presidenciales independientes de ese año destacan los nombres del diputado federal con licencia Manuel Clouthier Carrillo y de "Juanito", el polémico excandidato a jefe delegacional de Iztapalapa. Clouthier triunfó como independiente en la elección de 2015.

En contraste, durante la elección de 2018, se contaron 283 aspirantes a candidatos independientes. En un principio, se autorizó el registro de una candidata, que después declinó, quedando la candidatura independiente de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por disposición de sentencia judicial el 9 de abril de 2018.

El cúmulo de requisitos, como las firmas de apoyo, que representen 1 % de la lista nominal (867 mil firmas), distribuidas a lo largo de 17 estados, hacen nugatoria la participación de candidatos independientes en la actualidad.

EL INCONMENSURABLE PODER DEL VOTO: CUANDO UN SOLO VOTO HACE LA DIFERENCIA

El legado de la historia de los conflictos electorales no se reduce a los problemas surgidos del voto cuando es depositado en la urna, que son muchos y muy variados. Su verdadero poder se calibra antes, durante y después de cualquier elección. Las elecciones representan la "puesta en escena" de muchos valores: la democracia, el ejercicio de los derechos políticos, la contienda electoral y el disfrute de todas las libertades fundamentales involucradas, el escrutinio nacional e internacional. Es, en suma, el cúmulo de los valores que sustentamos como país: el termómetro del Estado de derecho.

Un voto no ha sido un papel doblado y depositado en una urna que engrosa el cómputo oficial de las elecciones en un número más de las estadísticas oficiales, no es una clave o un folio impreso en una credencial para votar, expedida por una autoridad electoral, sino que representa el producto culminante de la voluntad del ciudadano para participar en el ejercicio colectivo de integrar su gobierno. Este derecho fundamental está consignado en las normas supremas de México, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

El valor del voto tampoco debe ser demeritado cuando se utiliza para anular las boletas electorales válidas, por el vicio cometido por algunos facinerosos por su conducta fraudulenta en las elecciones. El voto debiera ser ponderado individualmente tanto en su pleno valor cuando es válido y legítimo,

como en su defecto, cuando es producto del fraude y el engaño; no debiera haber generalizaciones que solo benefician a los partidos y a los candidatos con falsas pretensiones.

Es equivocado pensar, con base en la historia electoral, que un voto es insignificante y no tiene valor sino cuando se suma a muchos otros. Un solo voto puede ser decisivo en una contienda, sea para elegir a representantes populares o para escoger a un alto servidor público, como el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015, al superarse el empate de votos en el insólito caso de un empate entre 10 ministros de la Suprema Corte, tras 30 rondas de votación.[408]

En el ámbito de las elecciones populares, los tribunales electorales deben determinar con exhaustividad el resultado de una contienda a través del análisis de los votos emitidos, sobre todo en aquellos juicios que se presentan ante resultados electorales cerrados. Como ejemplo podemos citar el caso del Ayuntamiento de Acuamanala, en el estado de Tlaxcala, sustanciado ante la Sala Unitaria Electoral del Tribunal Superior de Justicia del mismo estado y resuelto el 8 de septiembre de 2013.

El periplo litigioso de este caso comenzó validando la elección a favor del Partido de Acción Nacional con una votación a su favor de 735 votos, contra los 733 obtenidos por Movimiento Ciudadano. Con estos resultados, el partido derrotado impugnó la declaración hecha por parte del Consejo Municipal, con especial énfasis en los resultados computados en una casilla (la 310 "básica"). La Sala Electoral de Tlaxcala ordenó la apertura de los paquetes electorales y, como resultado, encontró que el ganador debería ser Movimiento Ciudadano, por la nulidad de votos declarada al PAN y la adición de un voto hacia MC.

Sin embargo, debido a que los juicios electorales permiten una cadena complicada de impugnaciones, el PAN, a su vez, presentó otro juicio contra la determinación del tribunal de Tlaxcala, y ofreció el peritaje sobre las boletas extraídas, detectando alteraciones inducidas para su anulación en la citada casilla 310; asimismo, se dictaminaron irregularidades en la preservación de los paquetes electorales que propiciaron un cómputo equivocado.

La alteración de tres votos provocó que la Sala Regional del TEPJF decidiera retrotraer los resultados y no anular la elección por esos votos, por lo que se

---

408 Saúl López Noriega, «Aguilar Morales, nuevo Presidente de la Corte. ¿Qué tanto importa?», en *Nexos,* enero, 2015. <*eljuegodelaCorte.nexos.com.mex*>. El caso se dio ante la ausencia por fallecimiento del onceavo ministro, en 2014.

declaró al PAN victorioso en esta pírrica elección y se ajustaron los resultados finales en 735 votos a favor del PAN y 734 (¡) para MC; un solo voto fue la diferencia del éxito en una elección municipal.

PALABRA FINAL

La trayectoria jurídica de los conflictos electorales es infinita, y lo es más la historia de la democracia. En este trabajo hemos analizado tan solo un elemento: las elecciones en su inmensa complejidad, como se aprecia.

El debate y el esfuerzo detrás de cada uno de sus componentes nos debe convencer del gran mérito de nuestras instituciones, que no merecen ser tratadas como moda política por los reformadores oportunistas, sino que meritan el respeto y la consideración de una ingeniería constitucional bien calibrada y sustentada por una argumentación seria que ha sido producto de años de esfuerzo en la historia de México.

Fuente: *El contrato social y el Tiranosaurio Rex. La Comunidad del Conocimiento.*

BIBLIOGRAFÍA

Actas de Bayona, Junta sexta, 23 de junio de 1808. Congreso de Diputados (Cd-Rom), serie histórica. Actas de las Juntas de la Diputación General de españoles convocada a Bayona […], 1810-1814.

Actas de Sesiones Secretas. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, vol. I, 1878.

Aguilar y Rivera, José Antonio coord. México: FCE-Conaculta-Conacyt-IFE, 2010.

Alamán, Lucas, *Historia de México*. México: FCE, 1985.

Alamán, Lucas, *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año.* México: Imprenta de Victoriano Agüeros y Comp. Editores, 1883.

Alegato presentado al juzgado de distrito del estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación del artículo 16 de la Constitución de 1857. México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

Alpuche justifica su voto por Guerrero como Presidente de la República, 1830, LAF 946.

Álvarez de Planes, Jesús, «Los diputados americanos», tomo I, p. 466.

Apuntes para la Historia o sean Maldades cometidos por la fracción de los jacobinos del pueblo de San Juan del Río en las elecciones para la renovación del H. Congreso de Querétaro, su Gobernador y Vicegobernador, en el año de 1829. Querétaro, Oficina de Rafael Escurdia.

Archivo General de la Nación. México, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), volumen 923, exp. 65, 8 fojas.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), volumen 923, exp. 66, 10 fojas.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), volumen 923, exp. 94, 4 fojas.

Archivo General de la Nación, "Expediente sobre los informes para la aprehensión de Manuel Rodríguez Alemán y Piña, considerado como emisario

de José Napoleón de Bonaparte para incitar a la revolución de América y para que se realizara la confiscación de sus bienes […]", México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 3398, expediente 022, 1810.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 1256, expediente 016, 1815, una foja, 8 de julio.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5222, expediente 050, 1820.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881-8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo al decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Gobierno Virreinal, *Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, expediente 18, 1810. Real Orden y decreto sobre establecimiento del Consejo de Regencia en los dominios españoles y abolición de la Junta Gubernativa,* 7 de mayo.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Inquisición (61), volumen 1455, expediente 11.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 2986, expediente 024, 24 de julio de 1810.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 3374, expediente 035, titulado "Expediente de la correspondencia dirigida al virrey Francisco Xavier Lizana en contestación a su oficio sobre la entrada de emisarios de José Napoleón Bonaparte para inducir a la revolución a las colonias americanas, introduciéndose por la parte de Estados Unidos, y por lo cual se ordena su aprehensión, en México año de 1810."

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 3422, expediente 002.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5653, expediente 014, titulado "Expediente relativo a las órdenes de aprehensión, y aprehensión de Don José María Navarro, emisario del intruso Rey José Napoleón Bonaparte, México", 1810.

Archivo General de la Nación, México, Instituciones coloniales, Indiferente Virreinal, caja 5945, expediente 045.

Archivo General del Estado de Yucatán, apartado colonial, ramo ayuntamiento, expediente 21, 1816.

Arenas Guzmán, Diego, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal.* México, 1961.

Ávila, Alfredo, «La revolución liberal y los procesos electorales». *Las elecciones en la Ciudad de México, 1376-2005,* coordinado por Gustavo Ernesto Emmerich, 123-77 (México: UAM-IEDF, 2005).

Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente. México: imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812.

Beristáin de Souza, José Mariano, *Discurso dirigido a los señores regidores de […] sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real Orden de la Suprema Junta Central.* México, Imprenta de Doña María Fernández de Jauregui, 1809.

Bonaparte, José y Mariano Luis de Urquijo, *Estatuto de Bayona de 1808*, 6 de julio de 1808. <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Estatuto_de_Bayona_de_1808_de_Jos_Bonaparte_y_Mari_1146.shtml>, 5 de marzo de 2011.

Breña, Roberto (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810.* México: El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Charles R., Berry, «Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas 1810-1822», en *México y las Cortes Españolas 1810-1822*, 17-50. México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985.

Cabrera, Luis, *La Suprema Corte de Justicia, a principio del Porfirismo (1877-1882).* México: SCJ, 1990.

Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado.* México: UNAM-FCE.

CC Aniversario de la instalación del Congreso de Anáhuac: «De la génesis de la Constitución de Apatzingán a la disolución del Congreso en Tehuacán», (conferencia dictada en Tehuacán, Puebla, 17 de diciembre de 2013) [texto íntegro en el Boletín *Guerrero* Miztli, del Colegio de Defensa Nacional, en prensa].

Chust, Manuel, «La Constitución de Cádiz», en *Gran Historia de México Ilustrada,* coordinada por Josefina Zoraida Vázquez, 4.ª reimpresión. España: Planeta De Agostini, 2004.

Chust, Manuel, «Un bienio trascendental: 1808-1810», 11-50, en *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano,* coordinado por Manuel Chust. México: Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007.

Cincuenta respuestas de una mujer ignorante a otras tantas preguntas del Pensador Mexicano. México: Imprenta de Mariano Ontiveros.

Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).

Conducta del gobierno sobre la persona y causa del ex-ministro Don Lucas Alamán o sea Justa necesidad de la pronta restitución de la Corte Suprema de Justicia. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo,1834.

Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo, 8 de agosto de 1813.

De Alba-Koch, Beatriz, «José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma», 7 de septiembre de 2011. <http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html>.

De Cicero, José María, «Representación del Comisionado de Campeche (cura extramuros) sobre elecciones en Yucatán, ilegales pero calificadas como válidas por el Congreso». México: Imprenta de D. Alejandro Valdés, 1822.

De la Torre Villar, Ernesto, *Los Guadalupes y la Independencia.* México: Porrúa, 1985.

Decreto constitucional para la libertad de la América. México: Imprenta de Santo Domingo, 1816.

Decreto de 7 de junio de 1862. <http://congresomorelos.gob.mx/historia.html>.

Decreto de la Junta Central designando a los Regentes, 29 de enero de 1810.

Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»), 22 de mayo de 1809. <*http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809–0/html/*>.

Decretos del 8 de mayo de 1871 reformando la ley electoral de 12 de febrero de 1857.

Defensa pronunciada por el C. Hilarión Frías y Soto ante la Legislatura de Morelos erigida en Gran Jurado para conocer de la acusación contra el gobernador constitucional del Estado, C. Francisco Leyva. México: Imprenta del Comercio, 1873

Diario de Jurisprudencia 1911. México.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Sesión del día 7 de mayo de 1874.

Dictamen de la Comisión de Puntos de la Cámara de Diputados sobre nulidad de elecciones de Jalisco (1830). México: Imprenta del Águila, 1830.

Documentos relativos a la suspensión de elecciones para la renovación del actual para la renovación del actual Congreso del Estado Libre y Soberano de México y que se publican por acuerdo del mismo. Toluca: Imprenta de Juan Quijano. 1848.

Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección, 12 de septiembre de 1810. <http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#I_0_>. 14 de marzo de 2011.

El Congreso de Anáhuac 1813. México: Cámara de Senadores, 1963.

El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, tomo II, núm. 6, 16 de mayo de 1874.

*El Globo,*18 de abril de 1869. *El Siglo XIX,* 17 de abril de 1869

«El voto de la nación española», núm. 5, 10 de enero de 1810, en *El Voto de la nación española,* núm.1-4. México: imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810.

Escudero, José Antonio, «Introducción a las Cortes de Cádiz. Génesis. Constitución y Reformas», en José Antonio Escudero, coordinador, *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años.* Barcelona: Espasa, 2011.

Exhortación que los diputados para las próximas Cortes hacen a los habitantes de las Provincias de la Nueva España, 3 de octubre. México: Imprenta de Arizpe,1810,

Expediente de la sección del Gran Jurado de los Diputados que votaron que no había lugar a formar causa contra Bravo, 21 de enero de 1828.

Expediente instruido a consecuencia de las Representaciones que se hicieron al Congreso del Estado, pidiendo la nulidad de las elecciones para diputados celebradas el presente año. Jalapa: Imprenta del Gobierno, 1829.

Exposición dirigida a las Cámaras de la Unión pidiendo la renovación de la Asamblea Departamental. Veracruz, 1845.

Farías Galindo, José, «Peregrinación del Primer Congreso de Anáhuac», 364-374, en *Memoria del Symposium Nacional.*

Fernández, José Eustaquio, *Bases de Convocatoria a Cortes en 1821, proponiendo que los extranjeros puedan votar y que no sean oriundos o vecinos de la provincia, elijan cada Provincia, incluso las del Norte*, 30 de octubre de 1821.

Fernández, Diego José, *La Constitución Federal de 1857 y reformas*. México: Imprenta y fototípica de la Secretaría de Fomento, 1914.

Francisco Martínez, Marina, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y de la soberanía de su pueblo. Con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Madrid: Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1813.

Ferrer de Mendiolea, Gabriel, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1957.

Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*. México: UNAM-IIJ, 1993.

Filopatro, *Discurso dirigido a los señores regidores sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real orden de la Suprema Junta Central*. México: Oficina de Doña María Fernández de Jáuregui,1809.

García Edo, Vicente, *Constituciones de los reinos hispánicos en el Antiguo Régimen*. Castellón: Universitat Jaume I, 2003.

García L., José María, *Las Cortes en la Isla de León*. España: Quórum Editores, 2009.

García León, José María, *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*. Cádiz: Quorum Editores, 2012.

García Naranjo, Nemesio, *José María Lozano en la tribuna parlamentaria*. México: Editorial Jus: 1953.

Gloria Villegas, Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (coords.), *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Enciclopedia Parlamentaria de México*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1997.

González Oropeza, Manuel, *El federalismo*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

González Oropeza, Manuel, Estrada Michel Rafael y Morales Becerra Alejandro. *El Centralismo en las Constituciones de México*. México: Poder Judicial del Estado de México-Tirant lo Blanch, 2023.

González Oropeza, Manuel, *Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano* en: *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*. México: TEPJF, 2012.

González Oropeza, Manuel, *La Presidencia de la República. Acceso, descenso y transformación*. México, 2022. En prensa.

González Oropeza, Manuel, «Incompetencia de origen y los funcionarios de Hacienda», en *Interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. 1917-1985*. México: UNAM-Tribunal Fiscal de la Federación, 1986.

González Oropeza, Manuel, «La cuestión electoral durante el Primer Imperio Mexicano», México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

González Oropeza, Manuel, *Apuntamientos sobre Justicia Electoral*. México: Porrúa-Universidad Americana de Acapulco, 2018.

González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional Mexicano*. México: Suprema Corte de Justicia, 2016.

González Oropeza, Manuel, *El control constitucional*. México: Universidad Autónoma del Estado de México, 2021.

González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México: UNAM, 1983.

González Oropeza, Manuel, *Resoluciones judiciales que han forjado a México*. México: Suprema Corte de Justicia, 2010.

Gudiño, Pelayo. «El Amparo Morelos y los Paradigmas de la incompetencia de origen», *El Amparo Morelos*. México: XLIII Legislatura del Estado de Morelos, 2002.

Guedea, Virginia, «La crisis imperial española», en Josefina Zoraida Vázquez, coordinadora, *Gran Historia de México Ilustrada*, 4.ª reimpresión. España: Planeta De Agostini, 2004.

Guedea, Virginia, «Las primeras elecciones populares en la Ciudad de México 1812-1813», *Estudios Mexicanos*, volumen 7, número 1, invierno, 1991.

Guerra, Francois-Xavier, «Las elecciones legislativas de la Revolución Mexicana, 1912», en *Revista Mexicana de Sociología*. México, UNAM, 1990.

Hernández Díaz, Jaime, «La independencia de México, 1821: La Junta Provisional Gubernativa y Convocatoria a Cortes». México: UNAM-Instituto

de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Históricas, 2021. <https://tinyurl.com/ju92zby2>.

Hernández y Dávalos, J. E., «Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España», en *Historia de la Guerra de Independencia de México,* edición facsimilar. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Herrera Peña, José, *Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808,* 1.ª reimpresión. México, Senado de la República-LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal, 2010. <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_10_>.

Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia.* México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

Informe dado al Congreso manifestando el número de logias. México: Fondo Lafragua, Biblioteca Nacional.

Instrucción para las elecciones por América y Asia, 14 de febrero de 1810. <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_, 14 de marzo de 2011>.

Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes, 1 de enero de 1810). <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810–0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_>.

Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes. México: Casa de Arizpe, 1810.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-1640/2012. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución de 1812 en la Nueva España. México: Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos, 1912.

Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822.* México, El Colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-El Colegio de Michoacán, 2001.

Las siete partidas del Sabio Rey, 1758, Alfonso X "El Sabio", Rey de Castilla y León, 1221.1284, edición facsimilar. México: SCJN, 2004.

Laughlin Robert M., *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!* México: Universidad Nacional Autónoma de México-Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste, 2001.

Lee Benson, Nettie, «La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810», vol. XXXIII, núm. 4, abril-junio, 515-539, en *Historia mexicana*. México: El Colegio de México, 1984.

Lee Benson, Nettie, *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, 2.ª ed. México: El Colegio de México-LI Legislatura, Cámara de Diputados, 1980.

Lee Benson, Nettie, *Historia Mexicana*, vol. 33, núm. 4, abril-junio,1984.

Lemoine Villicaña, Ernesto, «Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado», en José Valero Silva (ed.), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIH, 1965.

Ley Orgánica Electoral. <https://dgb.cultura.gob.mx>.

López Noriega, Saúl. «Aguilar Morales, nuevo Presidente de la Corte. ¿Qué tanto importa?», en *Nexos*, 5 de enero de 2015. <eljuegodelaCorte.nexos.com.mex>.

López Pintor, Rafael, «Fraude electoral», en *Diccionario Electoral* 3.ª ed. Costa Rica: IIDH. Tribunal Electoral. CAPEL, 2017.

Los Guadalupes a Morelos, México, 7/XII/1812. México: AGI, 1492.

Mora, José María Luis, *Obras Completas*, 2.ª edición, Andrés Lira (coord.). México: Instituto Mora-CNCA, 1994.

Macedo Aguilar, Alfonso. *Documentos importantes relacionados con las elecciones verificadas en Toluca*. México: Instituto Electoral del Estado de México,182.

Manifestación de las Actas de las discusiones habidas por la H. Legislatura y diputación permanente del Estado de México, en los días 2 y 12 del presente mes. México: Imprenta del Gobierno a cargo del ciudadano Juan Matute y González, 1829.

Manifiesto del Congreso General a los Mejicanos, 4 de octubre. México: Imprenta del Supremo Gobierno, 1824.

Manifiesto del Gobernador del Estado de México, ciudadano Lorenzo de Zavala. México: Imprenta del Gobierno a cargo del ciudadano Juan Matute y González, 1829.

«Manual del Elector. Instrucciones para todas las operaciones que deben practicarse en los actos electorales de Nicolás Guerrero Moctezuma», en *Revista*

Justicia Electoral, vol. 1, núm. 4, tercera época. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Manuel, Mazari, *Bosquejo histórico del Estado de Morelos, 1930*. Apuntes para la geografía del Estado de Morelos, 2.ª edición. México: Imprenta de José Donaciano Rojas, 1913.

Martínez Carbajal, Alejandro, «Preparación del Congreso», en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.

Martínez Peñalosa, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana,* 3.ª ed. México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000.

Mc Gregor, Josefina, *La XXVI Legislatura: Un episodio en la historia legislativa de México*. México Cámara de Diputados, México. 1983.

Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*. México: UNAM, 1994.

Moheno y Tabares, Querido, *Mi actuación política después de la decena trágica*. México: Ediciones Botas, 1939.

Moranchel Pocaterra, Mariana, «El sistema electoral en México 1823-1824», *Revista de la Facultad de Derecho,* tomo LXVIII, número 270, enero-abril. México, 2018.

Morodo, Raúl, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*. España: Siglo XXI, 2011.

O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México,* 5.ª ed. México: Porrúa, 1979.

Ojesto Martínez, Porcayo, «Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral», (tesis doctoral, UNAM, 1998) 13.

Otero, Mariano, *Proyecto de Ley de Garantías Individuales, formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra. 29 de enero de 1849. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. México, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, 2019.

Palavicini, Félix F., *Los Diputados. Tipografía "El Faro*. México: Fondo para la historia de las ideas revolucionarias en México, 1913

Plancarte y Navarrete, Francisco, *Apuntes para la geografía del Estado de Morelos*, 2.ª edición. México: Imprenta de José Donaciano Rojas, 1913.

Pérez Gallardo, Basilio, *Opiniones de los constituyentes y del señor licenciado D. José María Iglesias, redactor del Siglo XIX en 1856, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución*. México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

Periódico Oficial, Puebla, 16 de abril de 1879.

Periódico Oficial, Puebla, 17 y 24 de abril de 1878

Periódico Oficial, Puebla 20 de agosto de 1879.

Plan propuesto a todas las Juntas que se formaron en España, con motivo de los sucesos acaecidos en Bayona con nuestro amadísimo Monarca, Fernando VII, sobre una Junta Suprema Central que reasuma en sí, todo el alto gobierno de la Nación. Oficina de Mariano de Zúñiga y Ontiveros. 1808.

Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo, 28 de junio de 1813.

Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes–0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_>.

Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España, 16 de septiembre de 1808.

Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional, 15 de abril de 1809. <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_, 14 de marzo de 2011>.

Proyecto acerca de las elecciones de diputados. 1821.

Proyecto de ley para el establecimiento de colegios electorales en la República Mexicana. Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno.

Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, 29 de enero de 1810, edición facsimilar. México: Instituto Estatal Electoral del Estado de México, 1826.

Ramírez Maya, Carmina, «Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe: la continuidad frente a la ruptura (1744-1823)» (ponencia presentada en el Seminario EHMG I, mesa: Vascos en América en los siglos XIX y XX, Sociedad de Estudios Vascos, 2009). <http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg/2/txostenak/miguel_lardizabal_uribe>.

Ramos Arguelles, Antonio, *Agustín de Argüelles. Padre del constitucionalismo español.* Madrid, Ediciones Atlas, 1990.

Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales. México: Imprenta del Federalista, 1874.

Refutación de las Exposiciones hechas por el Ayuntamiento de Mérida y Gobierno del mismo, pretendiendo la nulidad de las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, verificadas el 20 de enero último. México: Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861.

Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, 11 de septiembre, 1813.

Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y Constitucionalidad de la Constitución de Apatzingán.* México: Federación Editorial Mexicana, 1972.

Representación al futuro Congreso Representativo. Un ciudadano de Puebla, 1821.

Richard, Warren, «Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica», en *Las elecciones y el gobierno representativo en México* (1810-1910).

Riva Palacio, Vicente, *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia.* México: Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1874.

Rivera Estrada, Héctor, «Santiago Choapam: entre la costumbre electoral y el uso de la discriminación», 20-32, en *Lex. Difusión y análisis, publicación bimestral,* 4.ª época, año XVII, octubre-noviembre. Editorial Laguna, 2012.

Rodríguez Gutiérrez, Francisco Javier, *El Doctor José Miguel Ramos de Arizpe, de súbdito a ciudadano. Documentos, 1808-1822.* Coahuila: Congreso del Estado de Coahuila, 2008.

Rosas Navarrete, Raúl (comp.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ilustrada con la reseña gráfica del Congreso Constituyente (1916-1917).* México, 1983.

Sánchez González, Dolores del Mar, «Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia», en José Antonio Escudero, *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años.* España, 2011.

Santos, Juliá, «Edad Contemporánea», en Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá, *Historia de España,* 4.ª ed. España: Espasa-Calpe, 2003.

Sanz Cid, Carlos, *La Constitución de Bayona.* Madrid: Reus, 1922.

Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-vi-

sor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes–0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_>.

Semanario Judicial de la Federación, primera época, tomo VI. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1875.

Siliceo, Agustín, *Juicio crítico del estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el señor licenciado D. José M. Iglesias, Presidente del mismo Tribunal.* México: Tipografía de Aguilar Ortiz, 1874

Siliceo, Agustín, *Carta dirigida al señor licenciado D. Isidro Montiel y Duarte sobre las garantías individuales, la soberanía de los estados y la justicia federal.* México: Imprenta de Aguilar Ortiz, 1874.

Soberanes Fernández, José Luis, «La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano», en José Antonio Escudero, *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años.* España, 2011.

Tecuanhuey Sandoval, Alicia, «Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales», 337-368, en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México,* Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, editores. México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.

Teja Zabre, Alfonso. *Vida de Morelos. Nueva Versión,* 1.ª reimp. México: UNAM-IIH, 2010.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1999,* 22.ª ed. México: Porrúa, 1999.

Tesis XV/2008, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN), SUP-JDC-933/2013 y SUP-JDC-976/2013).

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», en *Historia Constitucional.* <http:/hc.rediris.es/06/index.html>.

Velasco, Emilio, *El amparo de Morelos.* México: Imprenta de Díaz de León y White, 1874.

Villegas Moreno, Gloria Miguel Angel Porrúa Venero y Margarita Moreno Bonett (coords.), *Enciclopedia Parlamentaria de México. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal.* México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997.

Villoro, Luis, *La revolución de independencia,* en: *Historia General de México.* México: El Colegio de México, 2002.

Zárate, Julio, *El sitio de Cuautla.* México: Miguel Ángel Porrúa, 1990.

tirant PRIME

Inteligencia jurídica
en expansión

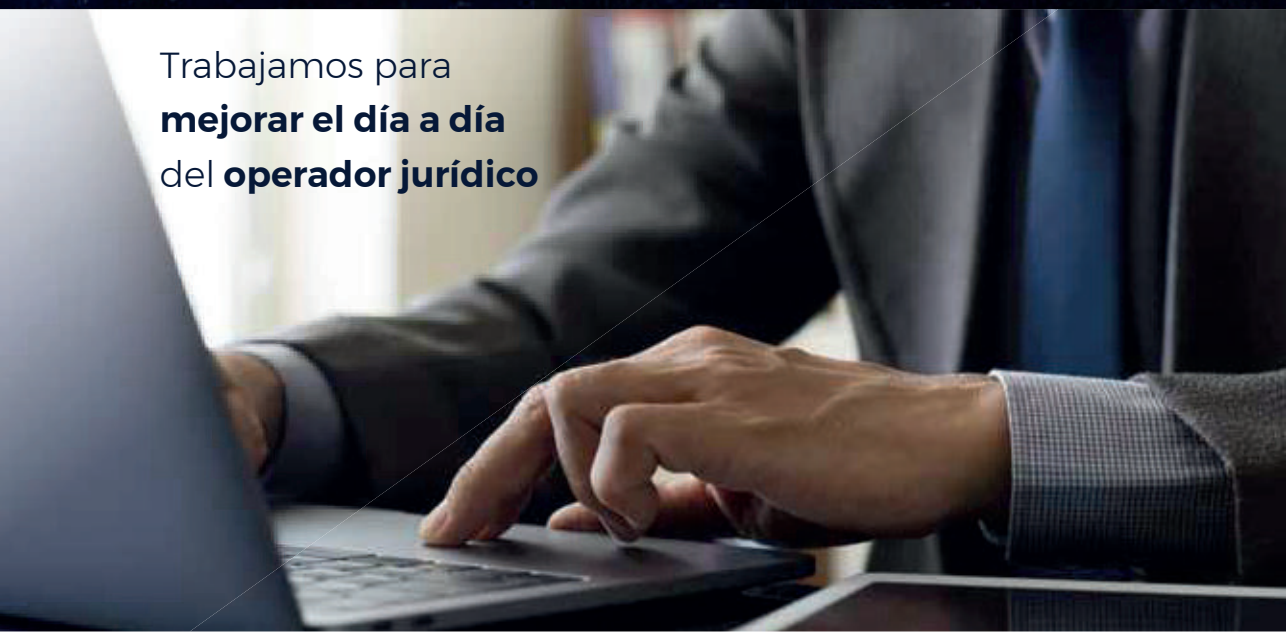

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

+52 1 55 65502317

atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

prime.tirant.com/mx/